REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
TRIBUNAL PARA LA PAZ
SECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA PARA CASOS DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD Y RESPONSABILIDAD

Auto TP-SeRVR-AI -No.003-2024

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	0001805-11.2022.0.00.0001
Comparecientes:	**RODRIGO LONDOÑO ECHEVERRI Y OTROS**
Caso:	N° 01: *Toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por las FARC-EP*. Resolución de Conclusiones N° 02 de 2022
Asunto:	Auto de Evaluación de la Correspondencia

I. ASUNTO

Procede la Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad –en adelante, SeRVR o la Sección– del Tribunal para la Paz, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las dispuestas en el Acto Legislativo 01 de 2017, la Ley 1957 de 2019 y la Ley 1922 de 2018, a evaluar la correspondencia entre los hechos, las conductas reconocidas, las pruebas allegadas, las calificaciones realizadas, los responsables y las propuestas de sanción propia consignadas en la Resolución de Conclusiones 02 del 24 de noviembre de 2022 dentro del Caso 01 denominado «*Toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por las FARC-EP*». Igualmente, en el marco de este análisis, también se dará respuesta a algunas de las observaciones y solicitudes de comparecientes,

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

víctimas y demás intervinientes procesales, conforme el material probatorio obrante.

TABLA DE CONTENIDO

I. ASUNTO **1**
TABLA DE CONTENIDO **2**
II. ANTECEDENTES **4**
III. CONSIDERACIONES **6**
3.1. Aspectos preliminares y metodología del auto de correspondencia **6**
3.1.1. El control formal y material 6
3.1.2. Intervenciones 12
3.2 Contenido del análisis de correspondencia en el juicio con reconocimiento de verdad y responsabilidad 14
A. Análisis de Correspondencia entre las políticas y los patrones de hechos no amnistiables **14**
A.1. Política nacional de privar de la libertad a civiles para financiar sus operaciones, a través del pago para obtener la libertad 15
A.1.1. Mando y toma de decisiones 18
A.1.2. Selección de las víctimas 18
A.1.3. Victimización indiscriminada 19
A.1.4. Variaciones territoriales 19
A.1.5. Perfil de las víctimas 20
A.1.6. Afectación a la sociedad civil 20
A.2. Política nacional de las FARC-EP de privar de la libertad a civiles, así como a militares y policías puestos fuera de combate, para forzar un intercambio por guerrilleros presos 20
A.2.1. Cautivos de la base militar de las Delicias 21
A.2.2. Cautivos de la toma del cerro de Patascoy 22
A.2.3. Toma de la base militar El Billar 22
A.2.3. Toma de Mitú 22
A.2.4. Cautivos de la Toma de Miraflores 23
A.2.5. Privación de la libertad del representante a la Cámara por Caldas Óscar Tulio Lizcano 23
A.2.6. Privación de la libertad de Guillermo Gaviria y Gilberto Echeverri 24
A.2.7. Privación de la libertad del Exministro Fernando Araújo Perdomo 24
A.2.8. Privación de la libertad de Consuelo Araújo Noguera 24
A.2.9. Privación de la libertad de los doce diputados de la Asamblea Departamental del Valle del Cauca 25
A.2.10. Privación de la libertad de Luis Eladio Pérez Bonilla 26
A.2.11. Privación de la libertad de Alan Edmundo Jara 26
A.2.12. Privación de la libertad de Gloria Polanco de Lozada 26
A.2.13. Privación de la libertad de Orlando Beltrán Cuéllar 26

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

A.2.14. Privación de la libertad de Consuelo González de Perdomo 27
A.2.1.5. Privación de la libertad de Jorge Eduardo Gechem Turbay 27
A.2.16. Privación de la libertad de Ingrid Betancourt Pulecio y Clara Rojas González 27
A.2.17. Privación de la libertad de Keith Stansell, Thomas Howes y Mark Gonsalves..... 27
A.3. Política nacional de las FARC-EP de privar de la libertad a civiles como parte de sus dinámicas de control social y territorial..... 28
A.3.1. Identificación de víctimas 30
A.3.2. Establecimiento de normas a la población rural..... 30
A.3.3. El mando y toma de decisiones..... 30
A.3.4. Acciones militares 31
A.3.5. Razones de privación de la libertad 31
A.4. El trato brindado a los cautivos fue violatorio de la dignidad humana: un patrón transversal a las tres políticas identificadas..... 31
A.5. El sufrimiento causado durante el cautiverio como un hecho a reconocer en las políticas y patrones identificados por la Sala 33

B. Examen de correspondencia entre los hechos determinados y la existencia del conflicto armado de carácter no internacional -CANI..... 34
B.1. Elementos de configuración del CANI, frente a los hechos determinados por la SRVR 35

C. Examen de correspondencia de las pruebas..... 41
C.1. Correspondencia de las pruebas en la fase de agrupación, concentración y priorización de universos provisionales de casos y situaciones 47
C.2. Examen de correspondencia en la fase de contrastación de información..... 50
C.3. El estándar o suficiencia probatoria en la fase procesal de la presentación de la resolución de conclusiones 60

D. Examen de correspondencia respecto de las calificaciones jurídicas propias realizadas por la SRVR..... 66
D.1. La calificación jurídica propia realizada por la SRVR 67
D.2. Parámetros de la calificación jurídica propia. Principio de legalidad y favorabilidad. 75
D.3. Examen de los elementos de los crímenes no amnistiables 88
D.4. Crimen de guerra: toma de rehenes 89
D.5. Otros crímenes de guerra cometidos por las FARC-EP al privar a las personas de su libertad..... 92
D.6. Crimen de Lesa Humanidad: encarcelación u otras graves privaciones de la libertad 95
D.7. Otros crímenes de lesa humanidad cometidos de manera concurrente con las privaciones graves de la libertad 101
D.8. Configuración del crimen de lesa humanidad de esclavitud 102
D.9. Sobre la posibilidad de concursar delitos de lesa humanidad con crímenes de guerra en un conflicto armado interno en el presente caso 126

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

D.10. Observaciones planteadas sobre las conductas de violencia sexual, desplazamiento forzado, y otras conductas independientes a los patrones establecidos por la SRVR 127
D.10.1 Sobre las conductas de violencia sexual 127
D.10.2 Sobre el Desplazamiento Forzado 129
D.10.3 Observaciones planteadas sobre la determinación de los hechos y conductas de desplazamiento 131

E. Examen de correspondencia respecto de los máximos responsables 131

F. Examen de correspondencia sobre las conductas reconocidas 137
F.1. Categorías dogmáticas de imputación su análisis frente al Auto de Determinación de Hechos y Conductas 137
F.2. Crímenes internacionales y títulos de imputación propuestos por la SRVR en el Auto de Determinación de Hechos y Conductas 143
F.3. Modalidades de participación y principio de congruencia 147
F.4. Reconocimiento de responsabilidad penal y grado de participación 152
F.5. Aportes de Verdad 191

G. Examen de correspondencia de las propuestas de sanción propia 200
G.1. Los estándares necesarios de los proyectos de sanciones propias. 203
G.2. Los estándares de correspondencia de las sanciones 206
G.2.1 El estándar de participación de las víctimas 206
G.2.1.1. Proposición de proyectos de sanciones propias en cualquier etapa del procedimiento, con evaluación y promoción de parte de la SRVR para que sean tenidos en cuenta por los comparecientes. 208
G.2.1.2. Presentación de observaciones a los proyectos formulados a iniciativa de los comparecientes. 209
G.2.1.3. Presentación de observaciones a los proyectos de sanción formulados por la SRVR ante el Tribunal mediante la resolución de conclusiones. 210
G.2.1.4. Aprobación y supervisión de la ejecución del mecanismo de consulta sobre los proyectos de sanción propia, respecto de las víctimas y autoridades étnicas asentadas en el lugar de ejecución de la sanción. 210
G.2.2 El estándar de vocación restauradora del tejido social 213
G.2.3 La aprobación y ejecución del mecanismo de consulta 221
G.2.4 La caracterización y evaluación del daño padecido por las víctimas 225

IV. OTRAS DETERMINACIONES 230

V. DECISIÓN 231

VI. RESUELVE: 231

II. ANTECEDENTES

1. El 24 de noviembre de 2022, la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas –en adelante, SRVR o la Sala– profirió la Resolución de Conclusiones N° 02 de 2022 dentro del

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

macrocaso 01. Con esta actuación la sala resolvió «concluir la etapa de reconocimiento de verdad y responsabilidad» y también resolvió «concluir que los señores RODRIGO LONDOÑO ECHEVERRI, identificado con C.C. N° 79.149.126; JAIME ALBERTO PARRA, identificado con C.C. 1.214.464.706; MILTON DE JESÚS TONCEL, identificado con la C.C. 15.237.742; JORGE TORRES VICTORIA, identificado con la C.C. N° 14.990.220; PASTOR LISANDRO ALAPE LASCARRO, identificado con C.C. N° 71.180.715; JULIÁN GALLO CUBILLOS, identificado con la C.C. N° 16.266.146 y RODRIGO GRANDA ESCOBAR, identificado con la C.C. N° 19.104.578 han reconocido verdad completa, detallada y exhaustiva y su responsabilidad en los términos del Auto N° 019 de 2021[1], corregido mediante el Auto N° 049 del mismo año y modificado y adicionado a través de Autos N° 244[2] y N° 279 de 2021[3] y en consecuencia son elegibles para la imposición de una sanción propia».

2. El 20 de enero de 2023, el magistrado ponente de la SeRVR avocó el conocimiento decretándose el inicio de la etapa de juicio del Caso 01 en cuanto a la Resolución de Conclusiones N° 02 de 2022 y sus anexos, expediente que integra los comparecientes individualizados en el Auto N° 019 de 2021 proferido por la SRVR en contra del último Secretariado de las FARC-EP.

3. El 13 de marzo de 2023 el magistrado ponente presentó al pleno de la SeRVR el «*informe preliminar*» de que trata el artículo 29 de la Ley 1922 de 2018.

4. El análisis realizado en el informe preliminar estableció la necesidad procesal de disponer un primer momento para adelantar un acercamiento con apoderados judiciales de víctimas y comparecientes, con el fin de consolidar un escenario de escucha, recolección de expectativas y mantener canales

[1] El objetivo del Auto N° 19 de 2021 lo fue verificar que existen bases suficientes para entender: (i) que los hechos existieron; (ii) que no son conductas amnistiables según el Acuerdo Final de Paz, la Ley 1957 de 2019 y la Ley 1820 de 2016 y (iii) que quienes fueron miembros del Secretariado participaron en esas conductas.

[2] En el Auto 244 de 2021 la SRVR procedió a resolver las observaciones presentadas por parte de los intervinientes del macrocaso No 01 al Auto N° 019 de 2021 mediante el cual se determinaron los hechos y conductas.

[3] En el Auto N° 279 de 2021 la SRVR resolvió el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la defensa de los comparecientes individualizados en el Auto N° 019 en contra del numeral sexto de la parte resolutiva del Auto N° 244 de 29 de octubre de 2021. En el Auto N° 244 de 2021 la Sala de Reconocimiento accedió a una solicitud formulada sobre la determinación adicional del crimen de esclavitud para aquellos hechos determinados en el Auto N° 019 de 2021 en el que se hubieran impuesto trabajos forzosos a las víctimas en el marco del cautiverio.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

procedimentales de comunicación que permitan, dentro del marco dispuesto en el artículo 29 constitucional, un genuino espacio de participación, donde los representantes de las víctimas, la defensa y el Ministerio Público, pudieran presentar observaciones a este trascendental acto procesal. Para tal efecto se dispuso de cuatro momentos: dos encuentros los días 17 y 23 de mayo de 2023 con los representantes de las víctimas y apoderados de la defensa de los comparecientes; y, dos audiencias de observaciones a la resolución de conclusiones, las cuales tuvieron lugar el 4 y 6 de julio del año 2023.

5. Habiéndose cumplido el término previsto en el artículo 29 de la Ley 1922 de 2018, procede la SeRVR a determinar la correspondencia entre los hechos, las conductas reconocidas, las pruebas allegadas, las calificaciones realizadas, los responsables, las propuestas de sanción propia, analizando las condiciones de contribución a la verdad y reparación en el marco del SIVJRNR, para lo cual se realizan las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

3.1. Aspectos preliminares y metodología del auto de correspondencia

3.1.1. El control formal y material

6. El control judicial que realiza la SeRVR sobre la resolución de conclusiones es de carácter formal y material. En relación con el control formal, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con el literal m del artículo 79 de la Ley 1957 de 2019, a la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas le corresponde:

> «[...]presentar resoluciones de conclusiones ante la Sección de Primera Instancia del Tribunal para la Paz para casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, con la identificación de los casos más graves y las conductas o prácticas más representativas, la individualización de las responsabilidades, en particular de quienes tuvieron una participación determinante, la calificación jurídica de las conductas, los reconocimientos de verdad y responsabilidad y el proyecto de sanción propuesto de acuerdo al listado previsto en el artículo 141 de esta ley».

7. Igualmente dispone que:

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

> «[...] presentará en una sola resolución las conclusiones que sobre una misma persona obren en la Sala por las diversas conductas de las que se tenga conocimiento. En la definición de esos casos graves, conductas o prácticas más representativas cometidas en el marco del conflicto armado contra los pueblos indígenas o sus integrantes, se tendrán en cuenta criterios que permitan evidenciar el impacto diferenciado generado sobre los pueblos y su relación con el riesgo de exterminio físico y cultural».

8. En consecuencia, en el control formal de la resolución de conclusiones deberá tenerse en cuenta lo previsto en la Constitución Política, el bloque de constitucionalidad, los principios rectores de la Jurisdicción, los enfoques y la temporalidad, entre otros.

9. Sin embargo, en relación con el estándar mínimo de los requisitos formales, estos deben complementarse con la remisión a los requisitos que se encuentran previstos en la Ley 600 de 2000 y la Ley 906 de 2004, entre los que se mencionan: la individualización e identificación concreta de quienes son, en este caso, comparecientes, la narración de los hechos, la indicación y evaluación de las pruebas allegadas a la investigación, la calificación jurídica provisional, las razones por las cuales se comparte o no los alegatos de los intervinientes y sujetos procesales.

10. La Sección considera razonable admitir que una aproximación al control formal se realiza dentro de los 30 días otorgados por la ley para la presentación del *informe preliminar*[4]. En el caso concreto, el contenido de la resolución de conclusiones hizo mención a los hechos y conductas determinados por la Sala en el Auto N° 019 de 2021, entre los que se mencionaron los patrones de hechos no amnistiables identificados por la SRVR, la calificación jurídica propia, la individualización de los máximos responsables, pasando por el reconocimiento de la responsabilidad tanto individual como colectivo, los aportes de verdad y los proyectos de sanción, cumpliendo formalmente con los requisitos previstos en la ley. De ahí que el despacho ponente emprendió el análisis del enfoque y elaboró el informe preliminar. Sin embargo, toda vez que el control formal, como

[4] Ley 1922 de 2018. Artículo 29. Evaluación de correspondencia. El Magistrado Ponente, dentro de los treinta (30) días siguientes, efectuará el estudio preliminar de la resolución de conclusiones y sus anexos; vencido este término, presentará a la Sección su informe preliminar, donde se discutirá el enfoque y si se hace necesario se orientará el estudio, en un término máximo de noventa (90) días para la presentación de la ponencia.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

se mencionó anteriormente, abarca otra serie de variables, el mismo no se agota en el control que la SeRVR *per se* realiza a través del informe preliminar, sino que este espacio se extiende a lo largo de la misma evaluación de correspondencia y en todo el procedimiento de verificación.

11. En cuanto al control material, este aparece como una garantía procesal en aquellos procedimientos en donde las funciones de investigación, acusación y juzgamiento se encuentran separadas. Esta garantía plantea, en primer término, el abordar temas relacionados con la suficiencia probatoria, de manera que la actuación posterior tenga la vocación para adelantar válidamente una causa. En segundo lugar, en esta etapa procesal se busca, además, la salvaguarda del debido proceso y del derecho de defensa, como prerrogativa de las víctimas, intervinientes y sujetos procesales, en la medida en que la actuación judicial, de cara a establecer la responsabilidad penal, no puede resultar intangible o rígida en perjuicio de las expectativas judiciales de todos los intervinientes.

12. En el procedimiento transicional colombiano el control material de la resolución de conclusiones en los macrocasos con reconocimiento se adelanta en la evaluación de correspondencia, esta que recae sobre elementos que van más allá de la suficiencia probatoria y que resultan, en todo caso, más amplias que en la jurisdicción ordinaria. La importancia del juicio de correspondencia se evidencia en que se afectaría gravemente el debido proceso si aquellas cuestiones atinentes al control de la determinación de hechos y conductas y la construcción de la resolución de conclusiones quedaran inmutables desde la actuación que se desarrolla en la Sala, pues para tal fin se prevé que el Tribunal para la Paz se adentre en el proceso de evaluación de la correspondencia.

13. En ese orden de ideas, la naturaleza del juicio de correspondencia es expresión de la materialización de la preclusión de un acto procesal y dada su trascendencia se convierte en acto complejo y requisito de validez de la resolución de conclusiones. La correspondencia, desde la perspectiva constitucional, del DIDH, en particular del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, es garantía judicial al ser un acto de control y de saneamiento de la actuación procesal precedente que verifica su univocidad, coherencia y reciprocidad. Es un examen de la suficiencia probatoria en punto de la construcción de patrones de macrocriminalidad, al tiempo que en ella el juez transicional vela porque la

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

secuencia lógica, progresiva y conceptual sobre los hechos, las conductas reconocidas, la calificación jurídica, los máximos responsables y las propuestas de sanción giren sobre un mismo eje conceptual y un marco de legalidad que le permita al Tribunal arribar a una sentencia congruente conforme a sus competencias.

14. Atendiendo esta naturaleza, el análisis de la evaluación de correspondencia girará en torno a los principios de suficiencia probatoria y congruencia[5] e irá nucleándose sobre las variables contenidas en el inciso segundo del artículo 29 de la Ley 1922 de 2018, a saber: *hechos, conductas reconocidas, calificaciones realizadas, pruebas, responsables, aporte de verdad y propuestas de sanción propia*[6].

15. Con relación a los hechos, se propondrá la exposición de aquellos jurídicamente relevantes para lo cual la providencia se detendrá en la exposición de los hechos entendidos como política de macrocriminalidad derivada de patrones más o menos consistentes y frecuentes, haciendo referencia también a los casos ilustrativos utilizados por la Sala, pero a diferencia del auto de determinación de hechos y conductas (en adelante ADHC), se hará énfasis en el juicio de correspondencia.

16. El juicio de correspondencia sobre las pruebas atenderá a la verificación del cumplimiento de los principios de necesidad y suficiencia probatoria –*estándar probatorio*–. La aducción de informes y pruebas debe tener la vocación de demostrar, a gran escala, la implementación de políticas que se pueden erigir como patrones que proyecten un marco de entendimiento de la ocurrencia masiva y generalizada de crímenes no amnistiables. Este examen, además,

[5] "Al determinar el alcance de las garantías contenidas en el artículo 8.2 de la Convención, la Corte debe considerar el papel de la "acusación" en el debido proceso penal *vis-à-vis* el derecho de defensa. La descripción material de la conducta imputada contiene los **datos fácticos recogidos en la acusación**, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan. La calificación jurídica de éstos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación. El llamado "principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia" implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación". (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 20 de junio de 2005, en el asunto Fermín Ramírez vs Guatemala).
[6] Ley 1922 de 2018 art. 29. inc.2

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

determinará si hay correspondencia de las pruebas en las diferentes fases de construcción del macrocaso, esto es, las de agrupación, concentración y priorización de universos provisionales de casos y situaciones.

17. Respecto de la calificación jurídica, el juicio de correspondencia está determinado en función del examen de la armonización entre el derecho interno y el derecho penal internacional por parte de la Sala y, para ello, la Sección tendrá en cuenta que en los crímenes más graves y representativos hay una fuerte tendencia a la calificación jurídica de las conductas de acuerdo con el Derecho Penal Internacional –DPI–. En esa dirección, se examinará el uso de las fuentes del derecho bajo una visión de los principios de legalidad y de favorabilidad que conceden una concepción, entendimiento y alcance diferente al dado en la jurisdicción ordinaria.

18. En torno a las conductas reconocidas, el juicio de correspondencia versará sobre la identidad que debe existir entre los hechos identificados en los autos N° 019, 279 y 244 de 2021 y los que finalmente reconocieron los comparecientes, sobre la base de que el resultado de ese análisis deberá proporcionar una invariabilidad en la cuestión fáctica, sin perjuicio de la construcción dialógica de la verdad, atendiendo la correspondencia rígida o inmutabilidad que debe existir entre las políticas y los hechos imputados, en este caso, los patrones de macro criminalidad y la sentencia. En este punto también se analizará la correspondencia en cuanto a los aportes de verdad.

19. Otro aspecto de la evaluación de la correspondencia también incluye el estudio de los títulos de imputación –en el marco de la coautoría mediata, autoría mediata por aparatos organizados de poder como sistema de injusto compuesto o la metodología de la doble imputación (colectiva- individual) que corresponde al eslabón por medio del cual se transmite la responsabilidad de los hechos a sus autores y a la consideración de la categoría de máximos responsables a los antiguos miembros del Secretariado de las FARC-EP.

20. Finalmente, en el examen de correspondencia respecto a las propuestas de sanción propia se analizará la univocidad y coherencia de la función instructiva de la SRVR en aras de constatar que sus actuaciones permitan arribar válidamente a la sanción que se imponga en sentencia. Para ello hará un juicio

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

con base en estándares que consulten la característica progresiva de los proyectos de sanción, en consecuencia, considerará: **(i)** el estándar de participación de las víctimas y **(ii)** el estándar de vocación restauradora del tejido social de los proyectos formulados.

21. Es preciso indicar que, en sentido amplio, el Tribunal no detendrá su estudio exclusivamente en la resolución de conclusiones como quiera que este es uno de los actos procesales con el que termina la labor investigativa de la Sala, pero que se basa en el recaudo y contrastación de material probatorio respecto del cual la Sección debe examinar su legalidad y validez; esta Sección sostiene que la resolución de conclusiones se encuentra atada a pronunciamientos anteriores. De esta manera el juicio de correspondencia tendrá también en cuenta, como pronunciamientos sustanciales, los Autos N° 019, 244 y 279 de 2021. El Tribunal comparte lo dicho por la Sala de Reconocimiento en el sentido de que «los apartes [de la resolución de conclusiones] leídos de manera conjunta con la imputación hecha [proveen] los elementos necesarios para el juicio de correspondencia que deberá efectuar la Sección con Reconocimiento del Tribunal para la Paz, receptora de las resoluciones de conclusiones de la Sala de Reconocimiento».[7]

22. Analizando el contenido de las providencias, de cara a una utilización armónica de los pronunciamientos se tiene que (i) el Auto N° 019 de 2021 contiene, en esencia, la determinación de hechos y conductas, la calificación jurídica y los títulos de imputación; **(ii)** el Auto N° 244 de 2021 como extensión del Auto N° 019 discurren asuntos de hondo calado, como, por ejemplo, la calificación del tipo penal de esclavitud y la consideración del delito de desplazamiento como crimen de lesa humanidad; **(iii)** el Auto N° 279 de 2021 decide, finalmente, sobre los recursos interpuestos en contra del Auto N° 244 de 2021; y (iv) la Resolución de Conclusiones N° 02 de 2022 que se detiene, principalmente, en el reconocimiento de la responsabilidad de los miembros del último Secretariado de las FARC-EP y sus propuestas de proyectos de sanción restaurativa.

23. De lo anterior se desprende que los Autos N° 019, 244 y 279 de 2021 se considerarán parte integrante del objeto sobre el cual se concentra el juicio de

[7] SRVR. Resolución de conclusiones. Párr. 130.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

correspondencia entre los hechos, las pruebas allegadas, la calificación jurídica de las conductas, los responsables, en tanto que, la resolución de conclusiones constituiría insumo para adelantar el juicio de correspondencia sobre los hechos, el reconocimiento y las propuestas de sanción propia.

24. Debe señalarse que esta Sección, en Auto TP-SeRVR-RC-AS-CASA-008-2023, convocó a una audiencia de observaciones en la que intervinieron los apoderados de las víctimas, los apoderados de los comparecientes y demás intervinientes procesales, con el fin de que presentaran sus observaciones a la Resolución de Conclusiones N° 02. Lo anterior, en cuanto evidenció la ausencia de un espacio que permitiera a partes e intervinientes procesales pronunciarse sobre lo decidido en la resolución de conclusiones en el trámite que se desarrolla ante esta Sección.[8]

25. Las audiencias se llevaron a cabo los días 4 y 6 de julio de 2023 y se celebraron de manera presencial y virtual. En estos espacios, se recogió un buen número de observaciones de los apoderados de las víctimas, apoderados de los comparecientes y demás intervinientes, en torno a temas de particular importancia. Sin embargo, si bien la pretensión de la SeRVR a través de esta providencia es tomar en consideración las posturas expuestas y resolver las solicitudes que se presentaron, algunas de ellas solo podrán ser resueltas en la sentencia, por lo que el despacho se centrará en aquellas que versen exclusivamente y se encuentran relacionadas con el juicio de correspondencia.

3.1.2. Intervenciones

26. En las audiencias señaladas presentaron sus intervenciones como representantes de víctimas, los doctores Andrés Felipe Gutiérrez Yutsi, en representación de la Fundación IPS para el Desarrollo Humano Integral del Sur Colombiano –FUNIPSI–; Sergio Giovany Alzate González, en representación de la Federación Colombiana de Víctimas de las FARC –FEVCOL–; Benjamín Herrera Londoño, como víctima directa; Jorge Andrés Almanza Alarcón, en representación del Instituto Internacional de Responsabilidad Social y Derechos

[8] De conformidad con lo establecido en la Sentencia TP-SA SENIT 03 de 28 de abril de 2022 las providencias que dicte la SRVR, en ejercicio de sus funciones especiales dentro del proceso dialógico – como el auto que avoca conocimiento del macrocaso, el de determinación de hechos y conductas y la resolución de conclusiones, no son susceptibles de reposición.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

Humanos –IIRESODH–; Daniel Ricardo Vargas, de la Comisión Colombiana de Juristas –CCJ–; Giovanna Ortega Ávalos, de la Corporación Mil Víctimas; Antonio José Ochoa Peralta, en representación de la Fundación para la Protección de los Derechos de las Víctimas de Secuestro y Desaparición Forzada –FUNVIDES–; Daniel José Castro Vangrieken, de la Fundación Colombia Ganadera –FUNDAGAN-; Pedro Alejandro Carranza, del colectivo GRUPOCA, Luis Guillermo Grijalba, en representación del señor Benjamín Herrera; Germán Gustavo Díaz Forero; José Gregorio Ramírez Serpa; Miriam del Rosario Luna Patiño, Jairo Aníbal Mendoza Choles, en representación de la Corporación CARIBE AFIRMATIVO; Jhon Sebastián González Cortés, Juan Camilo Sanclemente Zamora, en representación de la Fundación Defensa de Inocentes. Y, en representación de los comparecientes, los doctores: Camilo Ernesto Fagua Castellanos; Laura Juliana Castellanos Otero, Ana María Toncel Jaramillo, Felipe Esteban León Moreno, Orlando Bernal Morales, Álvaro Benítez Rondón y Beatriz de Pilar Cuervo Criales. Las diligencias también contaron con la participación de la doctora Sandra Lucía Yepes Zamora como representante del Ministerio Público.

27. Finalmente, el Tribunal no encuentra irregularidades en la emisión de una resolución parcial de conclusiones respecto a los comparecientes individualizados en el Auto N° 019 de 2021. Se entiende que estos comparecientes pueden ser imputados por hechos y conductas en otros macrocasos.

28. En este sentido, si bien el punto 5.2.III.48 del Acuerdo Final de Paz, así como el artículo 79 de la Ley Estatutaria de la JEP, establecen que la Sala deberá presentar una sola resolución de conclusiones que agrupen todas las conductas imputadas, la Corte Constitucional señaló en la Sentencia C-080 de 2018[9] que, en consideración a la distribución de trabajo, esto no impide la ampliación de conclusiones a efectos de garantizar la atribución de responsabilidades.

[9] La Corte Constitucional ha precisado que, con fundamento en el derecho de las víctimas a la verdad, la expresión "una sola resolución" contenida en el literal m, no impide la ampliación de las conclusiones sobre una misma persona a efectos de garantizar la atribución de la responsabilidad por las diversas conductas de las que la SRVR tenga conocimiento, de acuerdo con su facultad de organizar sus tareas y fijar prioridades, de conformidad con el literal t del mismo artículo. (Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018).

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

29. Esta interpretación se aviene a las facultades que tiene la Sala en cuanto a las estrategias de selección y priorización, estrategias que son consustanciales a la Justicia transicional y que aportan una solución válida en cuanto a la gestión de macrocasos.

30. En el miso orden de ideas, y de conformidad con el debido proceso, no se observan causales de impedimento o nulidad que afecten la validez de lo actuado.

3.2 Contenido del análisis de correspondencia en el juicio con reconocimiento de verdad y responsabilidad

A. Análisis de Correspondencia entre las políticas y los patrones de hechos no amnistiables

31. La SRVR, a través de la Resolución de Conclusiones N° 02 proferida el 24 de noviembre de 2022, puso en conocimiento de esta Sección los hechos atribuidos al antiguo secretariado de las FARC-EP, con relación a las privaciones de la libertad perpetradas por la antigua estructura guerrillera en cuanto crímenes no amnistiables.

32. Al respecto, la SRVR en el Auto N° 019 de 2021 realizó, en primer lugar, una relación de la escala o magnitud de los hechos a partir de las definiciones legales de patrón y política; y, segundo, clasificó las políticas adoptadas por la organización armada según sus propósitos, así: **(i)** financiación; **(ii)** forzar el canje por guerrilleros presos; y, **(iii)** controlar territorios y poblaciones. Así las cosas, la Sección insiste en que la metodología de priorización utilizada por la SRVR no se focalizó en la selección de hechos individualmente considerados, por lo que la plataforma fáctica del presente macrocaso es ilustrativa, con el fin de explicar la política [directriz criminal] y los patrones [hechos, más o menos, consistentes y frecuentes] derivados de la ejecución de la política, lo que lleva a asumirlos como parte de un hecho total, global o continuo,[10] es decir, se trata de

[10] Esta descripción, aunque en su base teórica puede asimilarse al delito continuado, en este caso no se abordará en el mismo sentido. En esta oportunidad, la Sección entiende que los patrones que configuran cada una de las políticas obedecen a un universo de hechos que no pueden ser considerados de manera individual, sino a una unidad jurídica que dan cuenta de la sistematicidad, masividad y generalidad de los actos, derivados de un plan o una política.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

una unidad jurídica que da cuenta de la sistematicidad, masividad y generalidad de los actos disvaliosos, los cuales engloban, en principio todos los actos asociados a las privaciones de la libertad atribuidas a las FARC-EP.

33. En tal virtud, de conformidad con la información disponible en el expediente, se tiene que la Sala estudió un número significativo y a gran escala de hechos victimizantes,[11] los cuales, finalmente, agrupó en patrones macrocriminales que constituyeron las políticas de carácter nacional de la organización. En los siguientes acápites se desarrollarán y explicarán las políticas, a través de los patrones macrocriminales identificados por la Sala:

A.1. Política nacional de privar de la libertad a civiles para financiar sus operaciones, a través del pago para obtener la libertad

34. El primer patrón de hechos identificado por la Sala obedece a la implementación de la política nacional *de privar de la libertad a civiles para financiar sus operaciones, a través del pago para obtener la libertad.* La Sala determinó que esta práctica fue parte del funcionamiento de las FARC-EP desde su origen, ya que después de fundada, hacían énfasis en la búsqueda de recursos que se conseguían a través del apoyo de la población, y del castigo a los enemigos del movimiento;[12] sin embargo, no lo fue de manera constante, ya que tuvo un incremento de manera dramática en la década de los noventa,[13] principalmente, en sus últimos años; en todo caso, fue una práctica regular desde 1982 a 2012. A

[11] La resolución de conclusiones N° 02 y la información que reposa en el expediente Legali ante la SeRVR, junto con sus anexos y carpetas compartidas con la Sala, permiten comprobar que para el análisis cuantitativo, la Sala se basó en la contrastación de las bases de datos que fueron aportadas a la JEP por distintas entidades públicas y privadas para determinar la escala o magnitud de los hechos descritos, e identificar los patrones que confirman las políticas expresas o permiten identificar las políticas tácitas. Estas bases de datos fueron aportadas inicialmente por (i) la Fiscalía General de la Nación; (ii) miembros de la antigua Fundación País Libre; (iii) el Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH). Para complementar estas bases de datos y contrastar sus registros, se solicitaron copias de las bases de datos de secuestro de (iv) la UARIV y (v) el Consejo Nacional de Lucha contra el Secuestro y demás Atentados contra la Libertad Personal (CONASE). Cada una de estas bases de datos registró los hechos reportados como secuestros por distintas fuentes y en distintos periodos.

[12] Expediente Caso N° 01. Cuaderno principal. FGN. Génesis de las FARC-EP. Tomo II. Documentos Rectores. Informe de Marquetalia y Riochiquito a la segunda conferencia del Bloque Sur. Bogotá D.C. Pp. 5-15. Incautado en la operación Militar Colombia el 09/12/90., Acta de inspección judicial de fecha 1/12/16 al CAIMI dentro del proceso del trámite 110016000253200983942.

[13] SRVR, Auto N° 019 del 26 de enero de 2021. Asunto: Determinar los Hechos y Conductas atribuibles a los antiguos miembros de las FARC-EP por toma de rehenes y otras privaciones graves de la libertad, y ponerlos a su disposición.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

pesar de lo anterior, el período priorizado por la SRVR fue de 1993 a 2012, lapso que le permitió identificar las conductas, tanto del antiguo secretariado como de los comandantes de frente, responsables de finanzas y comandantes de las comisiones de cuido, frente al dominio y ejecución de la política financiera de la extinta guerrilla de las FARC-EP, a través del plagio de la libertad de civiles.

35. No obstante, a pesar de que los lineamientos adoptados establecían que el «*trabajo financiero debe hacerse hacia el gran capital financiero, monopolista y latifundista enemigo del pueblo y la revolución*»[14], tal como lo ilustró la Sala, en la práctica esta política no tenía límites respecto al tipo de víctima que podía ser seleccionada. En ese sentido, dentro del plenario se estableció que:

> «(...) los superiores adoptaban planes y autorizaciones generales respecto a las finalidades y la manera como se conducirían estas tomas de rehenes y privaciones de la libertad, era el comandante de frente quien tomaba las decisiones relativas a la selección de la víctima y las decisiones propias del trato que se le[s] brindaba a las personas plagiadas, así como las decisiones sobre la selección de las personas que lo custodiaban, la negociación de las liberaciones, y el desenlace del cautiverio. Estas se tomaban a partir de reportes del comandante de la comisión financiera y del comandante asignado a la "comisión de cuido" cuando eran decisiones relativas a las condiciones de cautiverio (...)».[15]

36. La SRVR constató que el funcionamiento de las FARC-EP les brindó a estos comandantes una gran discrecionalidad para la selección y el trato de civiles privados de la libertad, con muy poca supervisión y control en la práctica, ya que el interés de la organización a nivel central era el monto de dinero establecido como «cuota» a aportar por el respectivo frente, de cara al cumplimiento del Plan Estratégico, y no la forma en que se desarrollaban los plagios y extorsiones para este fin.[16]

37. La Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad determinó que la discrecionalidad en estas prácticas era propia de la política que ordenó el antiguo Secretariado de las FARC-EP, la cual convertía a los seres humanos "en cosas" cuyo valor no radicaba en la dignidad humana, sino en el valor de

[14] SRVR, Auto N° 019 del 26 de enero de 2021. Párr. 275.
[15] SRVR, Resolución de Conclusiones N° 02 del 24 de noviembre de 2022. Párr. 70.
[16] Ibid. Párr. 70.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

intercambio por el dinero que tenían y que podían reportar a la organización armada. Por este motivo, los superiores solo se involucraban en sí «*Autorizaban el fusilamiento, que es la pérdida del ser humano "canjeable" por dinero, ser humano definido por la organización armada como un objeto de valor a ser vendido*»[17]. Destacó la resolución de conclusiones que otras pérdidas, en especial la dignidad humana, no fueron registradas por la organización como reportes, en tanto no era de interés para los superiores y la organización, en términos generales.[18]

38. La Sala, a través de la relación y clasificación de hechos pudo corroborar que la ejecución de la política incluyó el secuestro en todo el país de niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, mujeres embarazadas y otros sujetos de «protección reforzada», pese a que los comparecientes afirmaron que este patrón era contrario a la política de la organización. Sin embargo, los comparecientes reconocieron que así sucedió y aceptaron hechos puntuales en los que estos ocurrieron.[19] En este sentido, afirma la Sala que fue consistente en los distintos bloques de las antiguas FARC - EP la práctica del secuestro de personas con estas características y la persistencia en la búsqueda del pago por la liberación, incluso cuando los superiores sabían de las circunstancias de vulnerabilidad especial de la víctima, como una práctica regular de su conducta antijurídica, lo que expone la dimensión de facto de la política.

39. Este patrón criminal, como *hecho total*, se sustenta en la ejecución de la política de financiación, justamente, porque se trata de *la repetición no accidental de una serie de conductas delictivas similares de manera regular* por parte de la organización, la cual se pone de manifiesto con algunos «*casos ilustrativos*»[20] o

[17] Ibid. Párr. 71.
[18] Ibid. Párr. 71.
[19] Cfr. SRVR, Resolución de Conclusiones N° 02 del 24 de noviembre de 2022. Párr. 72. Expediente Caso N° 01. Cuaderno de VV y traslados. Versión colectiva del Comando Conjunto Central. 18/09/2020. Bogotá D.C. Trascripción. pág. 37-39 y 48; Expediente Caso N° 01. Cuaderno de VV y traslados. Versión colectiva del Bloque Oriental. 05/2020. Bogotá. Escrita. Pág. 42 a 53; Expediente Caso N° 01. Cuaderno de VV y traslados. Versión colectiva del Bloque Occidental. Popayán (Cauca).03/12/2019. pág. 40 y 41 y Expediente Caso N° 01. Cuaderno de VV y traslados. Versión colectiva del Bloque Oriental. 25/11/2019. Icononzo (Tolima). Escrita. Pág. 139.
[20] Cfr. SRVR, Auto N° 019 del 26 de enero de 2021. Párr. 232. Expediente Caso N° 01. La escogencia de hechos ilustrativos en el Auto no corresponde a una selección de hechos a imputar y de hechos que al no ser seleccionados no serían imputados. Al respecto, como lo menciona el Auto N° 019, la Fiscalía General de la Nación, a través de la Directiva 001 de 2012 y la Directiva 002 de 2015, desarrolló la metodología de investigación penal de selección y priorización de casos como una forma eficiente de ilustrar los planes

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

hechos parciales escogidos de manera juiciosa por la Sala y destacados por cada uno de los Bloques de la antigua estructura guerrillera, los cuales dan cuenta del *modus operandi* de cada uno de los niveles del mando de las FARC-EP y que la Sección sintetizó en los siguientes apartes:

A.1.1. Mando y toma de decisiones

40. En lo referente al mando y toma de decisiones del Nivel central, Secretariado y estados mayores de bloque de las antiguas FARC-EP, estos se enfocaban en ejercer control a través del presupuesto y los reportes de gasto. Además, se encargaban de castigar a quienes daban malos manejos del dinero.

41. Descendiendo en la línea de mando, los comandantes de frente tomaban las decisiones relativas a la selección de las víctimas; del trato que se les brindaban a las personas durante su cautiverio; así como, la selección de las personas que les custodiaban; la negociación de las liberaciones; y, el desenlace del cautiverio.

42. Las denominadas «Comisiones de cuido» conformadas por los comandantes de frente, quienes impartían las instrucciones generales a sus subalternos sobre la forma en que se debía tratar a los cautivos. El control y disciplina de la guardia estaban bajo el mando directo del oficial de servicio, el comandante de guardia y el relevante. Por otro lado, el comandante de la comisión o cartera de finanzas se encargaba de la planificación de los plagios, entre otras formas de financiación, incluyendo la identificación de las víctimas y de la contabilidad.

A.1.2. Selección de las víctimas

criminales y los patrones delictivos de organizaciones criminales, en el marco de la justicia transicional y en concordancia con los mandatos de la Ley 1592 de 2012 y el Decreto 3011 de 2013. Sin embargo, según lo establecido por la Fiscalía, la selección de casos no implica el desistimiento de la acción penal frente a aquellos casos no seleccionados, sino, los hechos que se seleccionan para ilustrar los casos y las situaciones priorizadas son útiles para evidenciar los patrones criminales, los modos de operación y perseguir efectivamente a los máximos responsables de las conductas violatorias de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario en contextos de violencia generalizada. En: Fiscal General de la Nación, Directiva N° 0001, "*por medio de la cual se adoptan unos criterios de priorización de situaciones y casos, y se crea un nuevo sistema de investigación penal y de gestión de aquéllos en la Fiscalía General de la Nación*", Bogotá, 04/10/2012.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

43. De cara a la selección de las víctimas dentro de la ejecución de la política y la configuración del patrón criminal, se adelantaba una investigación previa que permitía identificar el patrimonio de las víctimas, denominada *«inteligencia financiera»*, también se hacía referencia a dirigir los secuestros a las personas catalogadas como *«Enemigos del pueblo y la revolución»*, pese a que en la práctica no hubiera prueba de que las víctimas fueran enemigos del pueblo y la revolución. Finalmente, existían casos en los que se acudía a los plagios de manera fortuita y se acudía a la extorsión previa.

A.1.3. Victimización indiscriminada

44. Esta situación se vio reflejada en la victimización indiscriminada de la población por parte de la antiguas FARC-EP, por medio de los retenes en las vías (llamadas «pescas milagrosas» por la prensa) y la compra de las víctimas a bandas criminales encargadas de seleccionarlas y plagiarlas.

A.1.4. Variaciones territoriales

45. Todas las formas de selección de víctimas y victimización indiscriminada se dieron a lo largo y ancho del territorio del país, y dichas modalidades atendían a las distintas formas de presencia territorial de la guerrilla. Sin embargo, los casos de secuestro por no pago de extorsión fueron más recurrentes en zonas de frontera agrícola del suroccidente del país, el Magdalena Medio y la Orinoquía, y en zonas ganaderas y agrícolas más establecidas del Alto Magdalena y del norte del país para finales de los años ochenta y noventa.

46. En las zonas rurales aledañas a las capitales, en particular a Bogotá, Cali y Medellín se presentaron especialmente situaciones en donde las víctimas que no habían sido extorsionadas anteriormente, pero eran identificadas mediante la inteligencia previa, eran trasladadas a las dominadas *«zonas seguras»* o de control de las FARC-EP.[21]

[21] Bloque Noroccidental (a veces llamado Bloque Efraín Guzmán) los límites entre Antioquia y Chocó o la frontera con Panamá, según el momento. Bloque Sur y el Occidental, en la zona del andén pacífico de los departamentos de Cauca y Nariño y la cuenca del Río Patía, especialmente los municipios de Guapi, Iscuandé y Magüi Payán. Para el Bloque Caribe, la Serranía del Perijá. Bloque Oriental, varió en el tiempo, la Cordillera Oriental, hacia el Meta, especialmente la misma Zona de Distensión, al terminar se trasladaron hasta "las profundidades del Río Tunia en el Chiribiquete". En etapas posteriores del

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

A.1.5. Perfil de las víctimas

47. Durante el período priorizado por la Sala, en el territorio nacional, se pudo constatar que el perfil de las víctimas correspondía a cualquier persona indiscriminadamente, con el único fin de obtener cualquier suma de dinero a cambio de su liberación, con destinación a la organización armada.

A.1.6. Afectación a la sociedad civil

48. La mayor afectación fue sufrida por parte de hombres adultos; sin embargo, al ser una victimización indiscriminada, en todo el territorio nacional y con un perfil de víctimas tan amplio, la ejecución de la política afectó a niños, niñas, adultos mayores, mujeres embarazadas y otras personas vulnerables.

A.2. Política nacional de las FARC-EP de privar de la libertad a civiles, así como a militares y policías puestos fuera de combate, para forzar un intercambio por guerrilleros presos

49. Como otro patrón de hechos identificado por la SRVR, se encuentra aquel derivado de la implementación de la política de las FARC-EP, adoptada por el pleno del Estado Mayor a partir de 1997, mediante la cual se decidió mantener cautivos a militares y policías, particularmente a aquellos que hacían parte del escalafón de oficiales o suboficiales, con el fin de: **(i)** forzar el intercambio por guerrilleros presos; **(ii)** alcanzar el reconocimiento del estatus de beligerancia; y, **(iii)** comprobar el control del territorio. Miembros de la Fuerza Pública que habían sido confinados en distintas modalidades, pero especialmente en acciones armadas de tomas de bases militares y estaciones de policía.

50. Tal como lo documentó la SRVR, ante el fracaso de esta política con relación al plagio de integrantes de la Fuerza Pública, *«el comandante en jefe de la organización armada y el comandante del Bloque Oriental (Manuel Marulanda y Mono Jojoy, ambos muertos) comunicaron en 2001 la intención de privar de la libertad a civiles que consideran "políticos" para forzar el intercambio por guerrilleros presos»*[22]. Varios

conflicto, la zona de seguridad del Bloque Oriental fue aún más lejana, en el territorio entre los ríos Inírida, Vaupés y Apaporis.

[22] SRVR, Auto N° 019 del 26 de enero de 2021. Párr. 379.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

bloques, en particular, el Bloque Sur y el Oriental, implementaron la decisión. También fue implementada de manera masiva por el Comando Conjunto Occidental que junto con el Bloque Móvil Arturo Ruiz secuestraron, por ejemplo, a 12 diputados de la Asamblea del Valle del Cauca en Cali, y en casos individuales por los Bloques Noroccidental y Caribe.[23]

51. Se destaca en la Resolución de Conclusiones N° 02 de 2022 que, como se evidencia en la contrastación hecha por la Sala, la antigua estructura guerrillera de las FARC-EP no logró alcanzar los objetivos propuestos con esta política, pues no consiguió forzar el intercambio por guerrilleros presos. Por el contrario, se tradujo en **(i)** largos cautiverios con profundos sufrimientos padecidos por las víctimas (derivados del aislamiento y las condiciones poco dignas de la retención, malos tratos de la guardia; y la persecución y bombardeos en medio del conflicto armado que ponía constantemente en riesgo la vida de los cautivos); **(ii)** asesinatos; **(iii)** rescates militares; **(iv)** fugas; **(v)** liberación unilateral de cautivos; y **(vi)** en algunos casos, muertes por enfermedad.

52. El patrón criminal que se sustenta con la ejecución de la política para forzar el intercambio de plagiados (civiles, militares y policías) por guerrilleros privados de la libertad se configura a través de la contrastación de las pruebas que demostraron el patrón y se refleja con algunos hechos *ilustrativos* –tanto para el caso de los miembros de la Fuerza Pública, como para el caso de civiles que ostentaban algún nivel de autoridad civil o política dentro del Estado– que dan cuenta del *modus operandi* en cada uno de los niveles del mando de las FARC-EP, tal como lo expone la Sección en los siguientes hechos ilustrativos de la implementación de la política de privar de la libertad a militares y policías para intercambiar por guerrilleros presos:

A.2.1. Cautivos de la base militar de las Delicias

53. Esta acción ocurrió el 31 de agosto de 1996, en donde se produjo el ataque a las instalaciones de las Fuerzas Armadas ubicadas en el sector de Las Delicias, municipio de Puerto Leguízamo (Putumayo), por parte de unidades militares de los bloques Sur y Oriental. En esa oportunidad, las FARC-EP privaron de la libertad a 60 militares.

[23] Ibid. SRVR, Auto N° 019 del 26 de enero de 2021. Párr. 379.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

A.2.2. Cautivos de la toma del cerro de Patascoy

54. El día 20 de diciembre de 1997, las Unidades de los bloques Oriental y Sur atacaron el cerro de Patascoy en Pasto (Nariño) y retuvieron a 18 militares. Se desconoce el paradero de Nixon Enrique Ayala Madera. Luego de la liberación de la mayoría de los soldados y policías en junio de 2001, quedaron privados de la libertad dos suboficiales: Pablo Emilio Moncayo y Libio José Martínez.

A.2.3. Toma de la base militar El Billar

55. El 3 de marzo de 1998, las estructuras de los bloques Oriental y Sur atacaron la Brigada Móvil N° 3, ubicada en ese momento en la zona de El Billar, municipio de Cartagena del Chairá (Caquetá), y retuvieron a 35 militares. De los 35 militares retenidos, 5 permanecieron privados de la libertad para forzar el intercambio por guerrilleros presos luego de la liberación unilateral de los soldados rasos en junio del año 2001. Tres de los oficiales, el cabo primero José Miguel Arteaga, el sargento William Humberto Pérez y el sargento José Ricardo Marulanda fueron liberados en la operación Jaque en el año 2008. Quedaron rehenes el sargento Luis Alfonso Beltrán y el sargento Luis Arturo Arcia, quienes fueron liberados unilateralmente en el mes de abril de 2012, completando más de catorce años privados de la libertad.

A.2.3. Toma de Mitú

56. El 1° de noviembre de 1998, las estructuras de los bloques Oriental y Sur atacaron Mitú, la capital del Vaupés, y privaron de la libertad a 62 policías, incluyendo 16 policías auxiliares bachilleres, 15 de los cuales pertenecían a comunidades indígenas y no portaban armas. Siete oficiales y suboficiales permanecieron en poder de la guerrilla. De estos, dos murieron en cautiverio, uno se fugó exitosamente, tres fueron rescatados y uno fue liberado unilateralmente. Dentro de las víctimas, se tiene que el intendente Luis Hernando Peña Bonilla al parecer fue asesinado en cautiverio en el año 2003. El patrullero Byron Murcia Canencio, privado de su libertad en esta misma toma. El teniente coronel Julián Ernesto Guevara falleció en cautiverio en el año 2006 por una enfermedad no tratada (se encuentra desaparecido). El subintendente Jhon Frank Pinchao se fugó exitosamente en el año 2007, caminó por la selva por

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

alrededor de quince días y, finalmente, consiguió su libertad, reencontrarse con su familia y escribió un libro al respecto. El mayor Javier Vianney Rodríguez fue liberado en la operación Jaque en el año 2008, mientras que el general Luis Herlindo Mendieta Ovalle y el coronel Enrique Murillo fueron liberados en la operación Camaleón en el año 2010. El sargento César Augusto Lasso fue liberado unilateralmente por las FARC-EP en abril de 2012.

A.2.4. Cautivos de la Toma de Miraflores

57. El 5 de agosto de 1998, las estructuras de los bloques Oriental y Sur atacaron la estación de policía y el municipio de Miraflores (Guaviare) y privaron de su libertad a 132 integrantes de la Fuerza Pública. El capitán Juan Carlos Bermeo, el cabo Julio César Buitrago Cuesta, el cabo John Jairo Durán Tuay, el sargento Erasmo Romero Rodríguez y el cabo Amaón Flórez Pantoja fueron rescatados con la Operación Jaque en julio del 2008, diez años después. En el año 2010, el 13 y 14 de junio, en la operación Camaleón fueron rescatados el coronel William Donato Gómez y el sargento Arbey Delgado. Los sargentos Robinson Salcedo Guarín y Luis Alfredo Moreno permanecieron privados de la libertad hasta abril del año 2012.

58. Cabe mencionar que, si bien las anteriores tomas guerrilleras de las FARC-EP hacen parte de las acciones más reconocidas por el número de privados de la libertad, la Sala encontró otros ataques en variadas circunstancias donde militares y policías fueron privados de su libertad, y los oficiales y suboficiales conservados para el intercambio por guerrilleros presos.

59. Aunado a lo anterior, dentro de la política de privar de la libertad a civiles para forzar el intercambio por guerrilleros presos, se detallan a continuación los siguientes hechos ilustrativos:

A.2.5. Privación de la libertad del representante a la Cámara por Caldas Óscar Tulio Lizcano

60. Hechos que tuvieron lugar el 5 de agosto del año 2000, en el municipio de Riosucio (Caldas). Su cautiverio transcurrió entre los departamentos de Risaralda y Chocó, en la selva húmeda del Chocó biogeográfico, bajo siete

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

comandantes de comisiones de cuido distintos, y siempre permaneció alejado de otras personas privadas de la libertad. Permaneció largos periodos aislado por los guerrilleros de todo contacto humano y padeció varias enfermedades en cautiverio.

A.2.6. Privación de la libertad de Guillermo Gaviria y Gilberto Echeverri

61. El gobernador de Antioquia, Guillermo Gaviria, y su consejero de paz y exministro de defensa, Gilberto Echeverri Mejía, de 66 años, fueron privados de su libertad el 21 de abril de 2002. Para la época de los hechos, se encontraban liderando, junto con personalidades mundiales del movimiento de no-violencia, una marcha por la paz en zona rural del municipio de Caicedo (Antioquia), e intentaban conversar con el comandante del Frente 34 para que levantara el cerco sobre Caicedo para que los campesinos pudieran sacar su cosecha al mercado. Los señores Gaviria y Echeverri compartieron su cautiverio con militares que estaban también destinados para este intercambio, incluyendo al sargento Heriberto Aranguren González y el cabo Agenor Enrique Viellar Hernández. Estuvieron cautivos juntos durante un año y quince días, hasta que el 5 de mayo de 2013 fueron asesinados junto con ocho cautivos de la Fuerza Pública, en una operación militar que buscaba su rescate.

A.2.7. Privación de la libertad del Exministro Fernando Araújo Perdomo

62. Fue plagiado cuando trotaba en la ciudad de Cartagena el 4 de diciembre de 2000. El operativo lo realizó, de acuerdo con la versión de los comparecientes, una banda criminal que luego lo entregó al Frente 37 de las antiguas FARC-EP. El secretariado de las FARC-EP decidió que se mantendría cautivo para forzar su canje por guerrilleros presos. Permaneció los seis años de su cautiverio en los bosques secos de los Montes de María, en poder de comisiones de cuido a las órdenes de Gustavo Rueda Díaz Martín Caballero.

A.2.8. Privación de la libertad de Consuelo Araújo Noguera

63. Fue detenida el día 24 de septiembre de 2001, durante un retén guerrillero

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

de las FARC-EP en el corregimiento de La Vega, municipio de Valledupar, en la vía que lleva al corregimiento de Patillal. Fue plagiada por 16 guerrilleros del Frente 59 en un retén que tenía el fin de detectar posibles colaboradores de los paramilitares que transitaran por esa vía que se disputaban entonces este frente y el Bloque Norte de las AUC. Durante los días siguientes el Ejército Nacional desplegó una fuerte operación militar de rescate y la comisión huyó, subiendo los caminos de la Sierra Nevada, pasando por el centro poblado del corregimiento de Atánquez. Cuando finalmente alcanzaron a la comisión de guerrilleros, se produjo un enfrentamiento en el que fue asesinada la señora Araújo.

A.2.9. Privación de la libertad de los doce diputados de la Asamblea Departamental del Valle del Cauca

64. Los doce diputados de la Asamblea Departamental del Valle del Cauca fueron víctimas de un complejo operativo de diferentes unidades militares de las FARC-EP, hechos ocurridos el 11 de abril de 2002. En este cooperaron el entonces Comando Conjunto Occidental y una estructura independiente que operaba en la misma zona, el Bloque Móvil Arturo Ruiz. Fingiendo un ataque terrorista en la sede de la Asamblea Departamental en Cali, los guerrilleros convencieron a los diputados de subir a un bus, donde ya con las armas los sacaron de la ciudad hacia la cordillera occidental. El propósito de la operación era forzar su intercambio por guerrilleros presos. Los doce diputados eran Rufino Varela, Carlos Barragán, Jairo Javier Hoyos Salcedo, Alberto Quintero Herrera, Juan Carlos Narváez, Edinson Pérez, Nacianceno Orozco, Carlos Charry, Francisco Giraldo, Ramiro Echeverri, Héctor Arismendi y Sigifredo López. Los guerrilleros de la red urbana entregaron a los cautivos a guerrilleros de la columna «Miller Perdomo», cuyos integrantes forzaron a los diputados a extensas marchas («la marcha de la muerte») por zonas montañosas y boscosas para escapar de la persecución del Ejército Nacional. Los diputados estuvieron cinco años, dos meses y 7 días cautivos principalmente por integrantes del Frente 30 y del Frente 60, pero también participaron estructuras del BMAR, el Frente 8 y el 29, así como de la Columna Jacobo Arenas. El 18 de junio de 2007 once diputados fueron asesinados a tiros por guerrilleros del Frente 60 que los custodiaban, que por error creyeron que los guerrilleros del Frente 29 que se acercaban eran parte de un operativo de rescate militar.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

A.2.10. Privación de la libertad de Luis Eladio Pérez Bonilla

65. Fue privado de la libertad el 10 de junio del 2001 cerca de la ciudad de Ipiales (Nariño) y desde el principio de su plagio supo que su privación ilegal de la libertad no tenía fines económicos, sino hacer presión al gobierno nacional para lograr el intercambio. Estuvo secuestrado durante 7 años, 8 meses y 18 días. El 27 de febrero de 2008 fue liberado de forma unilateral por las FARC-EP.

A.2.11. Privación de la libertad de Alan Edmundo Jara

66. Hechos ocurridos el 15 de julio de 2001, cuando el señor Jara era gobernador del Meta, el Frente 26 lo plagió cuando se desplazaba en un vehículo de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) por el departamento del Meta, en el municipio de Lejanías. Durante el cautiverio estuvo en los mismos campamentos y jaulas de los oficiales y suboficiales, y sufrió las mismas cadenas. El exgobernador recobró su libertad el 3 de febrero de 2009, cuando fue liberado de forma unilateral.

A.2.12. Privación de la libertad de Gloria Polanco de Lozada

67. El 26 de julio de 2001, un comando de la Columna Móvil Teófilo Forero Castro (CMTFC) del Bloque Sur, asaltó el edificio Miraflores en Neiva (Huila) y privó de la libertad a 16 personas, incluyendo a siete que eran menores de edad. Entre las víctimas estaban Gloria Polanco de Lozada y dos hijos Juan Sebastián Lozada Polanco y Felipe Lozada Polanco. Retornó a la libertad en febrero de 2008, por una decisión unilateral de la FARC-EP.

A.2.13. Privación de la libertad de Orlando Beltrán Cuéllar

68. El 28 de agosto de 2001 fue privado de la libertad el congresista Orlando Beltrán Cuéllar por estructuras del Bloque Sur, Columna Teófilo Forero, en el municipio de Gigante (Huila). Fue trasladado al lugar donde se encontraban Alan Jara y 42 oficiales y suboficiales de las Fuerzas Armadas, en la zona de distensión de San Vicente del Caguán. Estuvo privado de la libertad por las FARC-EP hasta que fue liberado por ese grupo guerrillero de manera unilateral el 28 de febrero de 2008.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

A.2.14. Privación de la libertad de Consuelo González de Perdomo

69. La congresista fue plagiada el 10 de septiembre de 2001 en la carretera que del municipio de Pitalito (Huila) conduce a la ciudad de Neiva. Estuvo cautiva junto con el grupo de políticos secuestrados del Bloque Oriental hasta el 10 de enero de 2008, cuando fue liberada de manera unilateral junto con Clara Rojas.

A.2.1.5. Privación de la libertad de Jorge Eduardo Gechem Turbay

70. El 20 de febrero de 2002, dos guerrilleros de las FARC-EP amenazaron al piloto de un avión de la aerolínea Aires, donde se transportaba el Senador Jorge Eduardo Gechem Turbay y lo obligaron a aterrizar en una carretera del Huila, donde procedieron a privar de su libertad al congresista. Fue llevado al campamento en la selva con los políticos privados de la libertad y su salud se deterioró. Estuvo privado de la libertad hasta su liberación el 28 de febrero de 2008.

A.2.16. Privación de la libertad de Ingrid Betancourt Pulecio y Clara Rojas González

71. El 23 de febrero de 2002, las FARC-EP privaron de la libertad a la candidata presidencial Ingrid Betancourt y su asesora, Clara Rojas. Los hechos ocurrieron en un retén en la vía entre Florencia y San Vicente del Caguán (Caquetá), en el lugar conocido como El Líbano. El plagio fue ejecutado por el Frente 15, según la versión de los antiguos combatientes del Bloque Oriental. Clara Rojas permaneció secuestrada cinco años, diez meses y quince días, e Ingrid Betancourt estuvo en cautiverio seis años, cuatro meses y nueve días; ambas en manos de estructuras de los bloques Sur y Oriental. De febrero de 2002 a agosto de 2003, estuvieron en poder del Bloque Sur, luego fueron trasladas al área del Bloque Oriental, donde permanecieron en campamentos con otros cautivos. La liberación de Clara Rojas se dio en enero de 2008 de forma unilateral por las FARC-EP mientras que Ingrid Betancourt fue rescatada por el Ejército Nacional en la Operación Jaque, el 2 de julio de 2008.

A.2.17. Privación de la libertad de Keith Stansell, Thomas Howes y Mark Gonsalves

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

72. El 12 de febrero de 2003 la CMTFC junto con el Frente 15 del Bloque Sur de las FARC-EP capturaron a tres ciudadanos estadounidenses. A estos se ha referido la prensa como los «contratistas norteamericanos» por tener contratos laborales con la empresa privada de defensa militar Northrop Grumman. En ejercicio de esta labor y dentro del marco del Plan Colombia sobrevolaban el departamento del Caquetá realizando operaciones de detección de cultivos de coca. Los guerrilleros derribaron la aeronave con disparos, sin que sea claro si, además, la aeronave presentaba una falla técnica. Los norteamericanos estuvieron cautivos junto con el grupo de secuestrados con fines de intercambio en diferentes lugares de las selvas del Meta, Caquetá, Guaviare y Vichada. Permanecieron privados de la libertad hasta julio 2 de 2008, cuando fueron rescatados en la Operación Jaque.

A.3. Política nacional de las FARC-EP de privar de la libertad a civiles como parte de sus dinámicas de control social y territorial

73. Un tercer patrón de hechos identificado por la SRVR se configura con la ejecución de la política de la organización consistente en privar de la libertad a civiles como parte de dinámicas de control social y territorial. Al respecto, la Sala determinó que, en algunos períodos y lugares del territorio, especialmente en las zonas de frontera agrícola donde se originaron las FARC-EP, la extinta guerrilla logró construir una relación con parte de la población. Estas fueron las zonas llamadas de «retaguardia» de las FARC-EP.[24] Los guerrilleros asumieron funciones de regulación de la vida colectiva en algunas de estas zonas, incluyendo la solución de conflictos entre los pobladores, la regulación de bienes comunes como el agua y la cacería, distribución de la tenencia de la tierra y, con la bonanza de los cultivos ilícitos, la regulación de los precios de intercambio de la pasta base de coca (PBC) en algunas zonas de producción.[25]

74. Sin embargo, la relación fue variada y, también, en algunas zonas del

[24] Cfr. SRVR. Resolución de Conclusiones N° 02 del 24 de noviembre de 2022. Párr. 76. Para Uribe y Ferro el control territorial era "*el dominio de una zona donde el enemigo puede entrar, pero no puede permanecer*". En: Ferro Medina, Juan Guillermo y Uribe Ramón, Graciela. El orden de la guerra. Las FARC-EP: Entre la organización y la política. Bogotá: CEJA, 2002. Pág. 155.
[25] Cfr. SRVR. Resolución de Conclusiones N° 02 del 24 de noviembre de 2022. Párr. 76. Justicia Guerrillera. Fragmentación política y orden insurgente en Colombia (1952-2003). Bogotá: IEPRI, 2014; García Villegas Mauricio, Castillo Camilo et al. La justicia colombiana en zonas de conflicto armado. Bogotá. Siglo del Hombre Editores, 2008.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

territorio nacional hubo un sentimiento generalizado de rechazo y enfrentamiento hacia la organización.[26] En todo caso, la relación con la población civil se reflejó en directrices internas de las FARC-EP sobre la importancia del apoyo de los pobladores para la supervivencia y legitimidad de la guerrilla. El Secretariado asignó responsabilidades a los comandantes de frente y de bloque relativas a la presentación de planes de organización de la población. Además, en cada bloque había un encargado de coordinar la ejecución del plan que en este sentido definiera cada frente.[27]

75. Las fuentes también concuerdan en describir que, en el proceso de expansión de las FARC-EP en distintas partes del territorio nacional, la extinta guerrilla logró tener presencia en lugares donde el Estado era muy débil o ausente.[28] Igualmente, con el fin de desestabilizar la ya disminuida presencia institucional en las zonas ocupadas, los frentes, por medio de tomas guerrilleras en las cabeceras municipales victimizaron a candidatos, alcaldes, concejales y funcionarios representantes de la institucionalidad. Estas privaciones de la libertad materializaron la intención de la guerrilla de afianzar su presencia como autoridad en el territorio.

76. El mayor control de la población civil en el marco de estas dinámicas se concentró en quienes eran considerados simpatizantes o colaboradores tanto de la Fuerza Pública como de los ejércitos paramilitares. En este contexto, la Sala pudo determinar que la privación de la libertad de los civiles fue una herramienta para interrogar a estos potenciales enemigos entre la población civil, así como un castigo por la colaboración o simpatía con el enemigo, siendo el asesinato y el destierro las otras sanciones.

77. Este patrón criminal, como *hecho total*, se sustenta, precisamente, en la ejecución de la política de privación de la libertad como parte de sus dinámicas de control social y territorial, porque se trata de *la repetición no accidental de una serie de conductas delictivas similares de manera regular* por parte de la organización,

[26] SRVR, Auto N° 019 del 26 de enero de 2021. Párr. 446.
[27] Cfr. SRVR. Resolución de Conclusiones N° 02 del 24 de noviembre de 2022. Párr. 77. Expediente Caso N° 01. Cuaderno productos GRAI-UIA. Inspección Radicado N° 20183400151731. "Documento del libro de Jorge." Pág. 49.
[28] SRVR. Auto N° 019 del 26 de enero de 2021. Párr. 450 y Resolución de Conclusiones N° 02 del 24 de noviembre de 2022. Párr. 78.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

la cual se pone de manifiesto con algunos «*casos ilustrativos*» o *hechos parciales* escogidos por la Sala y destacados por cada uno de los Bloques de la antigua estructura guerrillera, los cuales dan cuenta del *modus operandi* de cada uno de los niveles del mando de las FARC-EP y que la Sección sintetiza de la siguiente manera, así:

A.3.1. Identificación de víctimas

78. El perfil de las víctimas correspondía a candidatos políticos, alcaldes, concejales y funcionarios representantes de la institucionalidad; por parte de la comunidad, hacendados y campesinos pudientes que tuvieran el dinero para financiar el crecimiento del frente con cobros de «cuotas» y con privaciones de la libertad, se procedió al reclutamiento de personas de la zona. Dentro de la identificación de las víctimas también se tuvo en cuenta la diferenciación entre «el pueblo» y el "enemigo de clase" o simpatizantes del Estado y los simpatizantes o colaboradores tanto de la Fuerza Pública como de los ejércitos paramilitares.

A.3.2. Establecimiento de normas a la población rural

79. Dentro de las dinámicas de control social y territorial, la organización armada se dedicó a la distribución de tierras; la regulación del acceso a bienes comunes como el agua; la imposición de castigos por violar directrices y órdenes de la guerrilla de sus milicianos y colaboradores; el asesinato por medio de fusilamientos a espías e informantes; la influencia sobre el trabajo de algunos líderes comunitarios, especialmente dentro de algunas Juntas de Acción Comunal (JAC); actividades ilícitas como extorsión, secuestro, expulsión por el no pago de cuotas o vacunas, destierros y confinamientos; el control sobre la actividad de cacería; la regulación de los precios de intercambio de la pasta base de coca (PBC); la vigilancia y juicios por corrupción a los representantes de la institucionalidad, rendición de cuentas, entre otros; la prohibición de circulación o de trabajos forzados; los interrogatorios, castigos, maltratos físicos y psicológicos; y la inducción del miedo generalizado en la población en general.

A.3.3. El mando y toma de decisiones

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

80. Para la política de privación de la libertad como parte de sus dinámicas de control social y territorial, la toma de decisiones se llevó a cabo en dos niveles en primer lugar, los comandantes de frente con sus comisiones y en segunda medida los Comandantes con tareas de «*inteligencia de combate*».

A.3.4. Acciones militares

81. Dentro de las acciones militares que llevaron a cabo se tienen la siguientes: la identificación de movimientos de enemigos armados, la logística de enemigos armados, la planeación de ataques, la identificación de infiltrados, colaboradores y simpatizantes del enemigo ocultos entre la población civil, los controles en las vías y de los forasteros.

A.3.5. Razones de privación de la libertad

82. Por último, dentro de las razones para acudir a la privación de la libertad como como parte de sus dinámicas de control social y territorial se tiene la seguridad y la autoridad de la organización armada.

A.4. El trato brindado a los cautivos fue violatorio de la dignidad humana: un patrón transversal a las tres políticas identificadas.

83. Adicionalmente, la Sala determinó, a partir de la contrastación de fuentes, que los Estatutos de las FARC-EP contenían una disposición de «*buen trato*» a los «*prisioneros*»[29]. Sin embargo, tal como se desprende de la información disponible en el expediente, aquella suministrada por las víctimas acreditadas y los informes entregados a la Sala por la sociedad civil ilustran un sufrimiento generalizado, adicional al del cautiverio, por los maltratos recibidos, como consecuencia de la intención de los comandantes de entregar el control absoluto del cuerpo del cautivo a los comandantes de frente y a la comisión «*de cuido*»[30].

84. La Sala determinó la existencia de un patrón transversal de malos tratos en los cautiverios en todos los bloques de las FARC-EP, los cuales la Sección resumió y dan cuenta de las conductas constitutivas del patrón trasversal a la

[29] Cfr. SRVR, Auto N° 019 del 26 de enero de 2021. Párr. 580. Expediente Caso N° 01. Cuaderno principal. Génesis de las FARC-EP. Tomo IV Documentos FARC-EP. Estatuto FARC. Pág. 14.
[30] SRVR. Resolución de Conclusiones N° 02 del 24 de noviembre de 2022. Párr. 80.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

ejecución de las políticas atribuidas a los comparecientes seleccionados que hicieron parte del antiguo secretariado de la antigua guerrilla de las FARC-EP:

85. Dentro de este patrón, se identificaron los siguientes tratos violatorios de la dignidad humana:

i. Las FARC-EP encadenaron y amarraron a los cautivos como forma de castigo y humillación.
ii. Las FARC-EP obligaron a los cautivos a efectuar marchas forzadas sin consideración a sus circunstancias de vulnerabilidad.
iii. Las FARC-EP agredían a los cautivos con golpes, gritos, burlas y otros malos tratos físicos y sicológicos como forma de castigo, intimidación y coacción.
iv. Las víctimas vieron vulnerada su intimidad.
v. Las privaciones de la libertad ocurrieron en zonas campamentarias en las que no se preservó su integridad física y dignidad.
vi. Las FARC-EP usaban las amenazas de muerte y simulacros de fusilamiento como castigo, intimidación y humillación.
vii. Las FARC-EP privaron a los cautivos de condiciones de sanidad e higiene necesarias para el cuidado de su integridad.
viii. Las FARC-EP omitieron la atención en salud causando mayores riesgos a la vida e integridad de las víctimas.
ix. Las FARC-EP brindaron alimentación inadecuada o insuficiente como humillación o castigo.
x. Las FARC-EP cometieron actos de violencia sexual contra los cautivos que son hechos de especial gravedad.

86. Estos hechos produjeron un impacto diferenciado sobre las mujeres quienes, a su situación de cautiverio, sumaron la humillación que se agudizaba por el temor constante a ser agredidas sexualmente. En algunos campamentos los encierros causaban sufrimiento adicional por hacinamiento, falta de luz, aire e higiene básica. Era generalizada la falta de atención en salud, incluso cuando los comandantes podían brindarla. Además, según lo determinado por la Sala, se evidenció de manera consistente el sufrimiento causado a las familias, con frecuencia lideradas por mujeres ante el secuestro de su padre o pareja, por hechos de especial gravedad como ocultamiento de la suerte de los cautivos,

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

venta de cadáver, doble pago de rescate, cambiar un familiar que pagó por otro y la exigencia de un nuevo cobro, burlas, amenazas e insultos.[31]

A.5. El sufrimiento causado durante el cautiverio como un hecho a reconocer en las políticas y patrones identificados por la Sala

87. La Sala reconoció como un hecho adicional el daño y sufrimiento causado a las víctimas por dos potísimas razones: **(i)** por una necesaria y justa reivindicación por los sufrimientos padecidos por las víctimas y sus familias que, además permita mantener en la memoria colectiva lo ocurrido con ocasión de este tipo de conductas cometidas por la antigua guerrilla de las FARC-EP; y, **(ii)** con el fin de caracterizar el daño causado a las víctimas y sus familias, de cara a la sanción que se impondrá a los comparecientes individualizados en este asunto.

88. Así las cosas, se tiene que las víctimas de los referidos patrones criminales padecieron menoscabo de sus derechos en una dimensión material e inmaterial, en tanto, hubo pérdida de bienes y proyectos de vida; así como de relaciones humanas. Las víctimas sufrieron serias consecuencias a su integridad física, psicológica, psíquica y moral, como consecuencia de los malos tratos y de los crímenes concurrentes sufridos durante el secuestro, así como la estigmatización durante y después de su privación de la libertad, en asociación al secuestro como un castigo. Además, algunas víctimas estaban en condiciones especiales de vulnerabilidad que intensificaron el sufrimiento.

89. Este sufrimiento y sus secuelas se derivaron además de la incertidumbre e impotencia que sufrieron las víctimas, sus familiares y sus seres queridos, ante la permanente amenaza de muerte en caso de no cumplir con las exigencias de la guerrilla[32]. Los familiares sufrieron, también, al verse forzados a entrar en la lógica de la negociación por la vida de su ser querido, que incluía la denigración del valor humano de los cautivos con el que la guerrilla los definía bajo índices monetarios como animales u objetos.

---

[31] SRVR. Resolución de Conclusiones N° 02 del 24 de noviembre de 2022. Párr. 81.
[32] Cfr. SRVR. Resolución de Conclusiones N° 02 del 24 de noviembre de 2022. Párr. 82. Expediente Caso N° 01. Auto del 28 de agosto de 2020. Documento de Sistematización y análisis de las observaciones de las víctimas acreditadas a las versiones voluntarias del Caso N° 01 – Bloque Sur.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

90. Finalmente, la Sala pudo determinar que las afectaciones de la práctica regular de privaciones de la libertad en algunas zonas deterioraron la calidad de vida de las comunidades campesinas. Hubo un empobrecimiento generalizado por el abandono de las zonas y la paralización de la economía, dado el temor al secuestro y al control territorial de la guerrilla y la imposición de líderes afines a esta.[33]

B. Examen de correspondencia entre los hechos determinados y la existencia del conflicto armado de carácter no internacional -CANI

91. En el literal B del Auto N° 019 del 26 de enero de 2021, la SRVR abordó los elementos de la estructura de las FARC-EP que corresponden a su propósito, organización y funcionamiento a nivel nacional durante el período priorizado en el Caso N° 01 (1993-2012), con el fin de: **(i)** determinar la existencia de los elementos de una organización armada requeridos por el derecho internacional humanitario para que sus miembros sean responsables por crímenes de guerra; y **(ii)** determinar la existencia de los elementos necesarios para establecer la responsabilidad de los comparecientes pertenecientes al Secretariado de la extinta guerrilla por los actos cometidos por sus subalternos.[34]

92. Esta información le resultó de utilidad a la Sala para: **(i)** identificar las políticas adoptadas por la antigua organización guerrillera; y, **(ii)** identificar la manera como la estructura las adoptó, lo que le permitió a la SRVR configurar los patrones criminales atribuidos, en este caso, al antiguo Secretariado de las FARC-EP, en tanto, pudo determinar que, precisamente, las FARC-EP actuaron como un grupo armado organizado dentro del ámbito de aplicación del derecho internacional humanitario, es decir, en un contexto de conflicto armado que, para Colombia, es de carácter no internacional.

93. Ahora, ante el panorama de una posible declaratoria de correspondencia, esta Sección analizará los hechos atribuidos al antiguo secretariado de las FARC-EP, con relación a los elementos de configuración del conflicto armado de carácter no internacional que, en todo caso, son relevantes para continuar con el respectivo trámite judicial que le corresponde al Tribunal para la Paz.

---

[33] SRVR. Resolución de Conclusiones N° 02 del 24 de noviembre de 2022. Párr. 84.
[34] SRVR. Auto N° 019 del 26 de enero de 2021. Párrafos 96 a 98.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

B.1. Elementos de configuración del CANI, frente a los hechos determinados por la SRVR

94. La JEP tiene una competencia demarcada por una disposición de textura abierta: los delitos cometidos *"por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado"*. Esto incluye *"las graves violaciones a los derechos humanos y las graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario"* (artículo 5 transitorio del artículo 1 del AL 01 de 2017), pero se extiende a otro tipo de conductas que, aunque no pueden ser calificadas como tales, guardan un nexo mediato o inmediato con el Conflicto Armado de carácter no Internacional -CANI-.

95. Conforme lo ha indicado la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz (en adelante SA), determinar qué conductas específicas caben dentro de su ámbito de competencia material es tarea de la JEP, pues el Acto Legislativo 01 de 2017 no las enlista ni tipifica, así como tampoco define qué debe entenderse por *"delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto"*, expresión que debe ser analizada a la luz de pautas que permitan definir su correcto significado, teniendo en cuenta los distintos momentos procesales en los que se haga la evaluación y el material probatorio disponible.[35]

96. Al respecto, la SA con base en lo dicho por la Corte Constitucional en la Sentencia C-007 de 2018, ha indicado que una aproximación a la expresión *"por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado"*[36] debe entenderse: **(i)** en cuanto a su relación o a su causa, a través de *"**un juicio de causalidad**[37] entre la conducta y el conflicto para establecer fácticamente si tiene origen en este y con ello la constatación del nexo"*[38]; y, **(ii)** en cuanto a la ocasión, a través

[35] Sección de Apelación, Auto TP-SA 401 de 2020.
[36] Tribunal para la Paz, Sección de Apelación TP-SA 19 de 2018.
[37] Tribunal para la Paz, Sección de Apelación TP-SA 19 de 2018, párr. 11.13.
[38] La Corte Constitucional, en Sentencia C-007 de 2018 al respecto señaló: "(…) porque surge a partir de la complejidad del conflicto interno armado colombiano, un hecho que ha sido constatado por este Tribunal y que justifica el uso de expresiones amplias, como el adjetivo señalado, al momento de definir el ámbito de aplicación de las normas y políticas diseñadas para su superación (C-781 de 2012). (…) porque esta expresión también fue utilizada en el artículo 23 transitorio del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2017, es decir, una norma de jerarquía constitucional, cuya reproducción en la Ley no puede considerarse inconstitucional, especialmente, si se toma en cuenta que la disposición citada del acto reformatorio de la Carta fue declarada exequible en la Sentencia C-674 de 2017. (…) debido a que la

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

de una lectura en sentido amplio[39] del conflicto armado que no lo circunscribe "(…) *a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas.*".[40]

97. Por otro lado, el órgano de cierre hermenéutico de la JEP, ha advertido que el análisis de la competencia material debe adelantarse de conformidad con tres niveles de intensidad distintos, a saber: **(i)** tratándose de la competencia, se está ante un estadio inicial en el que se requiere un material probatorio mínimo, que equivale a "[…] *un volumen probatorio que puede ser analizado de forma insular y, de requerirse, con apoyo en el contexto que rodee el caso*", y que debe evaluarse con un estándar de prueba bajo[41]; **(ii)** un estándar de prueba intermedio, cuando se estudia la concesión de un beneficio de menor entidad; y, **(iii)** un análisis probatorio intenso, cuando se falla de fondo en relación con el otorgamiento de los beneficios de mayor entidad, por ejemplo, cuando se define la situación jurídica,[42] es decir que, al menos en el caso que nos ocupa, nos estaríamos aproximando al tercer estadio de análisis, en tanto, dado el momento procesal, *"existen pruebas suficientes para concluir que hay motivos fundados para creer"*[43], primero, que los comparecientes individualizados cometieron los hechos atribuidos; y, segundo, que estos hechos guardan algún nivel de conexidad con

---

misma norma (es decir, el artículo 23 Transitorio del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2017) prevé un conjunto de criterios que disminuyen su indeterminación, ya que operan como elementos que orientan la función de apreciación de los hechos por parte de los órganos de la JEP. (…) en atención a que el uso de esta palabra tiene que ver con la integralidad a la que aspira el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición; es decir, con la posibilidad de evaluar todos los hechos del conflicto -incluidos los que guardan una relación indirecta con el mismo- para así construir, en el ámbito de los procesos que se sigan ante la Jurisdicción Especial para la Paz, una verdad judicial que, en conjunto con la que se construirá en la Comisión Especial para el Esclarecimiento de la Verdad, contribuya a la comprensión de las causas profundas del conflicto armado interno, y, por esa vía, al diseño de garantías de no repetición para las víctimas y la sociedad en su conjunto". pág. 206 -207.

[39] Corte Constitucional, Sentencias C-253 A de 2012, C-781 de 2012, párr. 5.4.3. Bogotá, 2012. Específicamente en la Sentencia C-781 de 2012 el máximo Tribunal Constitucional señaló que: *"la expresión con ocasión alude a una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado. Esta conclusión también es armónica con la noción amplia de conflicto armado que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano".*

[40] La Corte Constitucional, en Sentencia C-007 de 2018.

[41] Sección de Apelación, Auto TP-SA 070 de 2018.

[42] Sección de Apelación, Auto TP-SA 020 de 2018.

[43] Estatuto de Roma. Artículo 61, numeral 7.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

el conflicto armado, tal como se explicará en el acápite de correspondencia con relación a los medios de convicción allegados al caso.

98. Retomando el análisis de este presupuesto objetivo de conocimiento específico, la jurisprudencia nacional e internacional ha decantado una serie de criterios que permiten concluir cuándo una conducta ostenta algún vínculo con el conflicto armado, para efectos de activar la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz.

99. Por ejemplo, el Tribunal para la Antigua Yugoslavia, en el caso *Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac and Zoran Vukovic* fijó algunos elementos[44] que indican cuando una conducta refleja algún nexo con el conflicto armado, resaltando que entre ellos se encuentran la calidad de combatiente del perpetrador; la calidad de persona protegida de la víctima; la utilidad de la conducta a una campaña militar; y, si su comisión se dio como parte de sus deberes dentro de la estructura armada. Finalmente, precisó que el contexto de conflicto debe haber influido en la capacidad del autor para la comisión del delito; la manera en que fue cometido, o, el objetivo para el cual se cometió.[45]

100. El Tribunal Internacional para Ruanda, aunque no profundizó lo suficiente en los criterios de valoración para determinar el nexo, sí estableció que era necesario probar un vínculo o una conexión directa o indirecta entre la conducta y el conflicto armado. En particular, en el caso *Rutaganda* el Tribunal sólo exigió que el crimen se haya perpetrado "con el pretexto" de la existencia del conflicto.[46]

101. La Sección de Apelación ha reconocido que, para adelantar el estudio respectivo, es plausible acudir a las pautas hermenéuticas que establecen los literales del artículo 23 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017, aunque la norma se dirige a los miembros de la Fuerza Pública, ya que estos criterios reproducen la jurisprudencia internacional citada. La disposición enseña que:

---

[44] Tribunal Internacional para la antigua Yugoslavia. *Prosecutor vs. Dragoljub Kunarac, Adomir Kovac and Zoran Vukovic.* 22 de febrero de 2001.
[45] Ibíd. Tribunal Internacional para la antigua Yugoslavia. *Prosecutor vs. Dragoljub Kunarac, Adomir Kovac and Zoran Vukovic.* 22 de febrero de 2001.y *Prosecutor vs. Enver Hadzihasanovic y Anir Kubura.* 15 de marzo de 2017.
[46] Tribunal Penal Internacional para Ruanda. Caso *Rutaganda*. Sala de apelaciones. 23 de mayo de 2003.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

"La Jurisdicción Especial para la Paz tendrá competencia sobre los delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado (…). Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes criterios:
a. Que el conflicto armado haya sido la causa directa o indirecta de la comisión de la conducta punible o,
b. Que la existencia del conflicto armado haya influido en el autor, partícipe o encubridor de la conducta punible cometida por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto, en cuanto a:

• Su capacidad para cometerla, es decir, a que por razón del conflicto armado el perpetrador haya adquirido habilidades mayores que le sirvieron para ejecutar la conducta.

• Su decisión para cometerla, es decir, a la resolución o disposición del individuo para cometerla.

• La manera en que fue cometida, es decir, a que, producto del conflicto armado, el perpetrador de la conducta haya tenido la oportunidad de contar con medios que le sirvieron para consumarla.

• La selección del objetivo que se proponía alcanzar con la comisión del delito".

102. Criterios no taxativos que, igualmente, fueron recogidos por el legislador estatutario en el inciso primero del artículo 62 de la Ley 1957 de 2019; sin embargo, tal como lo señaló la Corte Constitucional, "*no se puede hacer primar de manera absoluta un criterio sobre el otro para definir la conexidad con el conflicto. Además, estos criterios pueden variar según el responsable*"[47]. En todo caso, se insiste, la JEP tendrá la facultad, como juez competente, de establecer en cada asunto si el hecho ocurrió *por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado*. [48]

103. Así las cosas, los criterios contemplados previamente resultan meramente enunciativos y al final reflejan la necesidad de valorar **(i)** el contexto en el que

[47] Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2019. Consideración 4.1.3. *La competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz sobre las "conductas cometidas con ocasión, por causa o en relación directa o indirecta con el conflicto armado"*.
[48] Jurisdicción Especial para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA-AM 168 de 2020. Luis Alberto Guzmán Díaz. 18 de junio de 2020.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

ocurrieron los hechos y **(ii)** las condiciones en las que se presentaron para determinar que la conducta particular analizada se perpetró con ocasión o en el marco del conflicto armado. Y es que, tal como lo señaló el *Informe general del Grupo de Memoria Histórica*:

> "Establecer las dimensiones reales de la violencia producida por el conflicto armado es una tarea que enfrenta numerosas dificultades. (…) porque el mismo conflicto armado no se ha contemplado en su verdadera magnitud. A ello se suman obstáculos logísticos y metodológicos para captar y registrar la información, y problemas derivados de la dinámica misma de la guerra, tales como su extensión en el tiempo, las transformaciones en los mecanismos de violencia de los actores armados y el entrecruzamiento de múltiples tipos de violencia".[49]

104. Este estudio requiere, en consecuencia, una evaluación integral y conjunta de todas las circunstancias fácticas del caso concreto para determinar si la conducta o las conductas se cometieron "*por causa*", "*con ocasión*" o "*en relación directa o indirecta*" con el conflicto armado.[50]

105. Así las cosas, descendiendo al caso en concreto y los hechos sometidos a consideración de esta Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad del Tribunal para la Paz, se tiene que, efectivamente, como lo determinó la SRVR, la antigua guerrilla de las FARC-EP actuó como un grupo armado organizado en el contexto de un conflicto armado de carácter no internacional, justamente, porque: **(i)** fue una organización armada que confrontó violentamente al Estado colombiano con el propósito de tomarse el poder político por las armas; **(ii)** fue una organización militar jerárquica en la cual los guerrilleros eran dirigidos y dominados por sus comandantes; y, **(iii)** tuvo la capacidad militar y logística para intentar cumplir sus propósitos, es decir, que se trató de una fuerza armada dirigida por un mando responsable, que ejerció control territorial, lo que le permitió realizar operaciones militares sostenidas y concertadas, y, en

[49] *¡Basta Ya! Colombia: memorias de guerra y olvido*, Informe general del Grupo de Memoria Histórica, Centro Nacional de Memoria Histórica, julio de 2013, p. 31.

[50] *"Los referentes allí consagrados son de dos tipos, y se refieren, primero, a una relación de causalidad entre la conducta punible y el conflicto y, segundo, a una correlación no causal entre los mismos elementos"*. JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 171 de 2019, párr. 9.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

consecuencia, obligada a aplicar las normas humanitarias.[51]

106. En tal virtud, en principio, las conductas y los hechos constitutivos de los patrones criminales atribuidos al antiguo secretariado de las FARC-EP se dieron en el marco de la conducción de hostilidades propias de su campaña militar, por lo que, desde una dimensión restrictiva, estos tienen un vínculo o conexidad con el conflicto armado de carácter no internacional colombiano, justamente, por tratarse de acciones militares [estrategias, tácticas, técnicas, maniobras, procedimientos o estratagemas] que se dieron por parte del grupo armado organizado con el fin de: **(i)** financiar la organización; **(ii)** forzar el canje por guerrilleros; y, **(iii)** ejercer control sobre los territorios y poblaciones. Así las cosas, resulta evidente la relación de las conductas atribuidas al antiguo secretariado de las FARC-EP y, en consecuencia, esta Sección declarará la correspondencia entre los hechos atribuidos y su nexo causal con el conflicto armado.

107. No obstante, como igualmente lo advirtió la Sala, no todas las conductas, en términos de patrón criminal, atribuidas al antiguo secretariado de las FARC-EP están ceñidas a las normas que regulan la conducción de hostilidades en un conflicto armado, precisamente, en cuanto al ámbito de aplicación se refiere, pues muchas de ellas acaecieron con ocasión del contexto generalizado de violencia y es que, justamente, la existencia del conflicto influyó en la organización armada para la consumación de los delitos imputados en la Resolución de Conclusiones N° 02 del 24 de noviembre de 2022, en cuanto a su capacidad, su decisión, las formas de ejecución de las políticas y, finalmente, con relación a la selección de las víctimas, lo que exige entender los patrones y su vínculo con el conflicto en una dimensión ampliada, donde el contexto de violencia generalizado degradó, agresivamente, las modalidades de retención y la condición de las víctimas.

108. Al respecto, la Comisión de la Verdad, para efectos de entender esta dinámica criminal, señaló en su informe final que:

[51] Ámbito de aplicación material del DIH. Protocolo II de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra de 1949. Artículo 1°.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

> "El secuestro es uno de los hechos de violencia más representativos del conflicto armado en Colombia. Ocurrió tanto en zonas rurales como urbanas y abarcó todo el territorio nacional; se realizó en contra de personas con diversa capacidad socioeconómica y distintas ocupaciones (políticos, ganaderos, campesinos y comerciantes), de diferentes edades (incluidos niños y personas de la tercera edad); y se usaron casas, fincas y la selva como lugares de retención. También es un hecho vinculado en algunas ocasiones con otras graves violaciones de los derechos humanos e infracciones al DIH, como la tortura y otros tratos crueles e inhumanos y degradantes, y la violencia sexual. El tipo de secuestro se entiende según la clase de demandas que el actor armado realizó: se habla de secuestro económico, político y aquel que se comete para obtener ventajas militares. Lo cierto es que, independiente de la motivación del secuestro y su eventual clasificación, la violencia, la intimidación y una alta dosis de sufrimiento emocional están presentes como mecanismo coercitivo".[52]

109. Asimismo, destaca el informe que *"el modus operandi del secuestro varió según la escogencia de las víctimas y pudo ser selectivo, aleatorio o masivo (...)"*,[53] dependiendo de los intereses que motivaron cada una de las políticas aquí señaladas y determinadas por la SRVR. En definitiva, para esta Sección es evidente el vínculo o nexo que existió entre los patrones criminales atribuidos al antiguo secretariado de las FARC-EP y la existencia del conflicto armado, en cada una de sus dimensiones, es decir, por *causa*, con *ocasión* y *en relación* con este, por lo que, se itera, la SeRVR declara la correspondencia, precisamente, por tratarse de conductas que configuran crímenes no amnistiables, de conformidad con lo establecido en la legislación transicional aplicable.

C. Examen de correspondencia de las pruebas

110. El examen de correspondencia que adelantará el Tribunal para la Paz, en relación con las pruebas, pasará por determinar, en primer lugar: **(i)** si la aducción de las pruebas respondió a la aplicación del principio dialógico, esto es, que se ha procedido conforme a las normas pertinentes, entre ellas, los

[52] Informe de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (CEV). Capítulo "Hasta la Guerra tiene límites - Violaciones de los Derechos Humanos, Infracciones al Derecho Internacional Humanitario y responsabilidades colectivas. pág. 232.
[53] Informe de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (CEV). Capítulo "Hasta la Guerra tiene límites - Violaciones de los Derechos Humanos, Infracciones al Derecho Internacional Humanitario y responsabilidades colectivas. pág. 237.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

literales **(e)** y **(h)** del artículo 79 de la LEAJEP[54], el artículo 27 [B] y [D]de la Ley 1922 de 2018[55]; **(ii)** si la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas –SRVR– ha cumplido con el principio de necesidad probatoria y **(iii)** si se satisface el estándar de suficiencia probatoria en la etapa procesal.

---

[54] Ley 1957 de 2019, Funciones de la Sala de Reconocimiento. La Sala de reconocimiento de verdad y responsabilidad y de determinación de hechos y conductas tendrá las siguientes funciones: (...) e) Cuando una persona hubiere sido comprometida en un informe o declaración de reconocimiento, la Sala la notificará para darle la oportunidad de rendir voluntariamente su versión sobre los hechos. Al rendirla la persona podrá hacer un reconocimiento de verdad y responsabilidad o negar los hechos o aducir que carecen de relación con el conflicto. La persona condenada en una sentencia proferida por la justicia ordinaria por conductas [de] competencia del Sistema, podrá comparecer voluntariamente para reconocer verdad completa, detallada y exhaustiva en los supuestos que no deban ser remitidos a la Sala de Amnistía o a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, con excepción de aquellas relacionadas con conductas cometidas por terceros o agentes del Estado no integrantes de la Fuerza Pública, que no hayan manifestado previa, expresa y voluntariamente su intención de someterse a la JEP (...) h) Una vez recibidos los informes establecidos en los apartados b) y c) describiendo conductas, contrastará cada informe con todo el acervo probatorio, y después de haber tenido en cuenta la versión de que trata el literal e), en casos de apreciar que existen bases suficientes para entender que la conducta existió, que la persona mencionada participó y que la conducta corresponde a tipos penales no amnistiables, deberá ponerlos a disposición de los presuntos responsables para que por ellos se tome la decisión de comparecer o no comparecer a efectuar el aporte de verdad y reconocimiento o no de responsabilidad o comparecer a defenderse de las imputaciones formuladas // La Sala podrá realizar compulsa de copias respecto a los informes establecidos en los apartados b) y c) de este artículo cuando aprecie indicios de que los mismos contienen acusaciones, conductas o denuncias aparentemente falsas laboradas dolosamente o cuando aprecie ánimo de cometer fraude procesal con la presentación de los mismos. Las compulsas de copias serán remitidas a los órganos judiciales competentes en la jurisdicción ordinaria colombiana, los cuales deberán actuar conforme a lo de su competencia aplicando lo establecido en las leyes penales internas, dando consideración a dichos informes de denuncia presentada ante la justicia ordinaria. Los órganos judiciales competentes deberán informar cada seis meses a la Sala de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas, el estado del procedimiento judicial relativo a cada compulsa de copias.

[55] Ley 1922 de 2018. Artículo 27B. Contrastación de la información. La Sala contrastará los informes con el acervo probatorio y después de haber tenido en cuenta las versiones voluntarias de que trata el artículo anterior, en caso de apreciar que existen bases suficientes para entender que la conducta existió, que la persona participó y que la conducta pertenece a conductas penales no amnistiables, deberá ponerlos a disposición de los presuntos responsables para que tomen la decisión de comparecer a no efectuar el aporte de verdad y reconocimiento, o a defenderse de las imputaciones formuladas. // Respecto de los procedimientos y actuaciones que se surtan ante la Sala de Reconocimiento, se aplicará lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 906 de 2004. // Artículo 27C. Audiencia pública de reconocimiento de verdad y responsabilidad. La Sala podrá decretar que el reconocimiento de verdad y responsabilidad se efectúe en audiencia pública en presencia de las organizaciones de víctimas invitadas por ella en la fecha que se señale, sin perjuicio de que dicho reconocimiento se realice por escrito. // El reconocimiento de verdad y responsabilidad deberá ser voluntario, libre, completo, detallado y exhaustivo. En el marco de los principios de la justicia restaurativa, la sala garantizará el debido proceso de las partes, el derecho al acceso a la justicia y a la participación de las víctimas desde un enfoque territorial, de género y étnico racial.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

111. En particular, la competencia para recibir los informes a los que se refiere el numeral 48 literales b y c del Punto 5 del Acuerdo Final de Paz fue desarrollado por el artículo 15 del Acto Legislativo 01 de 2017.[56]

112. De otra parte, de conformidad con los numerales **(b) (c) (e)** y **(h)** del artículo 79 de la LEAJEP se destacan entre las funciones de la Sala que, al compareciente comprometido se le citará a versión sobre los hechos, quien deberá aportar verdad y reconocimiento o no de responsabilidad. Recibidos los informes contrastará cada uno, con todo el acervo probatorio, incluidas las versiones y,

> «[...] en caso de apreciar que existen bases suficientes para entender que la conducta existió, que la persona mencionada participó y que la conducta corresponde a tipos penales no amnistiables, deberá ponerlos a disposición de los presuntos responsables para que por ellos se tome la decisión de comparecer o no comparecer a efectuar el aporte de verdad y reconocimiento o no de responsabilidad o comparecer a defenderse de las imputaciones formuladas»[57].

---

[56] Acto Legislativo 01 de 2017. Artículo 15. (...) El plazo para recibir informes por la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y Determinación de los Hechos y las conductas será de dos años desde que se haya constituido la totalidad la totalidad de las salas y las secciones de la JEP y podrá prorrogarse por la misma Sala hasta completar un periodo máximo de 3 años, salvo causa excepcional debidamente motivada en la que el plazo podrá ser moderadamente extendido por la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y Determinación de Hechos y Conductas.

[57] Ley 1957 de 2019. Estatutaria de la JEP. Art. 79. Funciones de la Sala de Reconocimiento: La Sala de Reconocimiento de verdad y responsabilidad y de determinación de hechos y conductas tendrá las siguientes funciones: a. Decidir si los hechos y conductas atribuidas a las distintas personas son competencia, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno, conforme a los artículos 58 y siguientes de esta ley. b. Recibir los informes que le presentarán la Fiscalía General de la Nación, los órganos competentes de la justicia penal militar, las autoridades competentes de la Jurisdicción Especial Indígena, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y cualquier jurisdicción que opere en Colombia, sobre todas las investigaciones por conductas ocurridas hasta el 1 de diciembre de 2016 de competencia de la JEP en los términos de los artículos 62 y 63 de esta ley, relativas a las conductas cometidas con ocasión del conflicto armado y las estrechamente relacionadas con el proceso de Dejación de Armas, incluidas las que ya hayan llegado a juicio o concluidas por la Procuraduría o la Controlaría o por cualquier jurisdicción. Los informes clasificarán los hechos por presuntos autores y agruparán las conductas semejantes en una misma categoría sin calificarlas jurídicamente. A la Sala también se le remitirá un informe de las sentencias pertinentes proferidas por la justicia, enviado por el órgano de Administración de la Rama Judicial o por los condenados. Los órganos competentes de la justicia penal militar enviarán también las sentencias proferidas. Cualquier órgano administrativo que haya proferido sanciones por conductas relacionadas con el conflicto enviará igualmente las resoluciones en las que consten. En todos los anteriores casos se

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

113. Por su parte los artículos 27 **(B)** y **(D)** de la Ley 1922 de 2018 establecen, por una parte, el deber de contrastación de los informes, y, en segundo lugar, la posibilidad de convocar a audiencia pública en presencia de las organizaciones de víctimas, sin perjuicio de que el reconocimiento se realice por escrito.

114. En cuanto al principio de necesidad probatoria, entendido como la obligación que tienen los órganos jurisdiccionales de soportar sus conclusiones a través de pruebas legalmente allegadas a la actuación, los hechos jurídicamente relevantes, para el caso *los patrones de criminalidad que dan cuenta de las políticas imputadas*, deben verificarse desde las diferentes fases de construcción del proceso y de búsqueda de la verdad en el proceso dialógico, toda vez que es ampliamente entendido, que la JEP «*no recibe ni tramita denuncias individuales*».

115. Para la Sección estas fases comprenden **(i)** la priorización de casos y situaciones; **(ii)** la contrastación de la información; **(iii)** la determinación de hechos y conductas; **(iv)** el reconocimiento de responsabilidad; y, **(v)** la

---

acompañarán copias de las sentencias o resoluciones. Junto a los Informes presentados por la Fiscalía General de la Nación, esta institución incorporará las compulsas de copias que le hayan sido remitidas por la jurisdicción de Justicia y Paz creada por la Ley 975 del 2005, para que por la JEP se determine si las conductas relacionadas son de su competencia conforme a lo establecido en los. artículos 62 y 63 de esta Ley, con excepción de aquellas relacionadas con conductas cometidas por terceros o agentes del Estado no integrantes de la fuerza pública, que no hayan manifestado previa, expresa y voluntariamente su intención de someterse a la JEP. c. Recibir los informes de las organizaciones de víctimas, indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, Rrom y de derechos humanos colombianas relativos a las conductas cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, así como de fuentes judiciales o administrativas. Respecto de estos Informes se surtirá el procedimiento previsto en el literal (h) de este artículo. (...) h. Una vez recibidos los informes establecidos en los apartados b) y c) describiendo conductas, contrastará cada informe con todo el acervo probatorio, y después de haber tenido en cuenta la versión de que trata el literal (e), en caso de apreciar que existen bases suficientes para entender que la conducta existió, que la persona mencionada participó y que la conducta corresponde a tipos penales no amnistiables, deberá ponerlos a disposición de los presuntos responsables para que por ellos se tome la decisión de comparecer o no comparecer a efectuar el aporte de verdad y reconocimiento o no de responsabilidad o comparecer a defenderse de las imputaciones formuladas. //La Sala podrá realizar compulsa de copias respecto a los Informes establecidos en los apartados (b) y (c) de este artículo cuando aprecie indicios de que los mismos contienen acusaciones, conductas o denuncias aparentemente falsas elaboradas dolosamente, o cuando aprecie ánimo de cometer fraude procesal con la presentación de los mismos. Las compulsas de copias serán remitidas a los órganos judiciales competentes en la jurisdicción ordinaria colombiana, los cuales deberán actuar conforme a lo de su competencia aplicando lo establecido en las leyes penales internas, dando consideración a dichos Informes de denuncia presentada ante la justicia ordinaria. Los órganos judiciales competentes deberán informar cada seis meses a la Sala de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas, el estado del procedimiento judicial relativo a cada compulsa de copias.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

resolución de conclusiones.

116. Por su parte, la aplicación del principio dialógico en la labor del recaudo de pruebas es diferente respecto a la forma como se adelanta la investigación en la jurisdicción ordinaria. Si bien, algunas aproximaciones a la búsqueda de la verdad responden al recaudo de aportaciones de relevancia con el fin de realizar una mera constatación fáctica de hechos concretos, la labor de búsqueda de la verdad que despliega la JEP tiene un significado más amplio y holístico. Se trata de la reconstrucción de la memoria colectiva que permita la dignificación de las víctimas. De allí que, para responder de mejor manera al esclarecimiento de los hechos, la metodología de investigación debe girar alrededor de la identificación de patrones de macrocriminalidad que den cuenta de las políticas imputadas.

117. Y es que, dada la particularidad de los crímenes internacionales y los elementos que describen su comisión, este tipo de comportamientos se adecúan a contextos de macrocriminalidad, es decir que, se trata de un «*conjunto de actividades criminales, prácticas y modos de actuación criminal que se desarrollan de manera repetida en un determinado territorio y durante un periodo de tiempo determinado*»[58], las cuales suponen una incalculable y voluminosa cantidad de información a ser procesada en la etapa de investigación donde se aplican criterios de priorización y se ejerce el principio de selección, con el fin de estructurar patrones criminales que deriven en la configuración de crímenes de naturaleza internacional o de sistema y que permita su judicialización y la identificación de discernimientos dogmáticos que contribuyan en la labor de determinar quiénes son los máximos responsables.

118. Debe aclararse que, en relación con el término macrocriminalidad, esta Sección del Tribunal para la Paz, entiende el concepto como una forma particular de criminalidad que escapa a la comprensión de la que generalmente se tiene en la jurisdicción ordinaria, incluso la relativa a las organizaciones criminales o al mero concierto para delinquir y que engloba las manifestaciones de violencia colectiva provocada por verdaderos aparatos organizados de poder que, por su forma de ejecución –generalizada o sistemática–, adquiere dimensiones a gran escala y en todo el territorio nacional.

[58] Cfr. SRVR Auto N° 019 de 2021. Decreto 3011 de 2013 "*Por el cual se reglamentan las Leyes 975 de 2005, 1448 de 2011 y 1592 de 2012*". Art. 16.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

119. Con respecto a la priorización, es importante destacar que esta conduce, mediante el empleo de unos criterios, a racionalizar y concentrar los esfuerzos de investigación en un conjunto de conductas y de responsables, tales criterios se pueden sintetizar en: **(i)** la sobre criminalización, en tanto esta circunstancia hace que sea fácticamente imposible perseguir todos los delitos; **(ii)** una nueva visión del derecho penal y de la política criminal que lo acompaña, justamente, en escenarios o contextos de masivas y sistemáticas violaciones a los Derechos Humanos (DDHH) e infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH), pues se exige focalizar acciones en los delitos que afectan de manera más grave a la sociedad como requisito *sine qua non* de los crímenes internacionales; **(iii)** las demandas de justicia, toda vez que no todas ofrecen la misma entidad respecto al daño causado; y, **(iv)** la necesidad de clasificar y reagrupar casos que presenten los mismos patrones criminales, a partir de la sistematización y procesamiento de toda la información.

120. De otra parte, en relación con el examen de legalidad y conformidad respecto de las pruebas, el principio dialógico introduce una nueva variable en el ejercicio analítico y es una constante que seguirá diferenciando la construcción de la verdad en el proceso transicional derivado del Acuerdo Final de Paz –AFP– pues este emerge a la par de los demás principios que informan el proceso penal, tal como lo estableció la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz:

> [...] en todas las actuaciones ante la JEP debe respetarse el derecho al debido proceso, y existen ciertas reglas y principios procesales de ineludible observancia, como la imparcialidad, la doble instancia, el derecho a la impugnación, entre otros. Pero este sendero está gobernado ante todo por principios sustantivos y por la aproximación dialógica y restaurativa de la justicia. Todos estos estándares llaman a la flexibilización y a la adaptabilidad antes que al procedimentalismo excesivo.[59]

121. Finalmente, la recolección de la información, en general, debe estar en línea con los mandatos constitucionales de la JEP entre los que se mencionan: **(i)** satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia; **(ii)** ofrecer verdad a la sociedad colombiana; **(iii)** proteger los derechos de las víctimas; **(iv)** contribuir al logro de una paz estable y duradera; y, **(v)** adoptar decisiones que otorguen plena

[59] Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, sentencia interpretativa TP-SA-SENIT 1de 2019.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

seguridad jurídica a quienes participaron directa o indirectamente en el conflicto armado interno; y, de manera particular, deben tenerse en cuenta los mandatos legales que se concretan en los fines específicos de la investigación señalados en el artículo 11 de la Ley 1922 de 2018, entre otros: **(i)** determinar las circunstancias geográficas, económicas, sociales, políticas y culturales en las cuales sucedieron los hechos de competencia de la JEP; **(ii)** describir la estructura y el funcionamiento de la organización criminal, sus redes de apoyo, las características de ataque y los patrones; **(iii)** develar el plan criminal; **(iv)** asociar casos y situaciones; y, **(v)** establecer los crímenes más graves y representativos.

122. La SeRVR pasa a realizar el examen de correspondencia, de conformidad con las fases delineadas anteriormente.

C.1. Correspondencia de las pruebas en la fase de agrupación, concentración y priorización de universos provisionales de casos y situaciones

123. Desde el artículo 66 del Acto Legislativo N° 1 de 2012 y posteriormente el Acto Legislativo 01 de 2017 se añadió una nueva estrategia de aproximación a la macrocriminalidad en la justicia transicional por lo que el tratamiento de los fenómenos macrocriminales debe acompañarse de estrategias de priorización[60] y de selección. El mismo artículo transitorio 7 del Acto Legislativo 01 de 2017 determinó la creación de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas al interior de la JEP y señaló su competencia para desarrollar su trabajo "conforme a criterios de priorización elaborados a partir de la gravedad y la representatividad de los delitos y del grado de responsabilidad de estos". En ese sentido, la recolección de pruebas del macrocaso debe corresponder a brindar un marco general de

[60] La Corte Constitucional en la Sentencia C-579 de 2013 estableció que "para efectuar la priorización es necesario adoptar criterios, esto ocurre por las siguientes razones: (i) la formulación de un criterio juega un papel muy importante en la comunicación y el manejo de expectativas de la población, (ii) las prioridades iniciales y la dirección de las investigaciones tienen un gran impacto en el desarrollo que haga la Fiscalía en el proceso, (iii) en un ambiente politizado el criterio para la priorización de los casos debe basarse en criterios profesionales y objetivos, fundados en la gravedad del crimen cometido, lo que dará legitimidad al proceso, (iv) reconsiderar los criterios usados en el pasado no es una debilidad, si este cambio se hace como producto de un análisis profesional y objetivo, (v) absoluciones derivadas de la falta de evidencia pueden tener un impacto negativo en el alcance de la justicia y la sensación de abandono a ciertos grupos, (vi) el respeto a la igualdad, no implica una igualdad matemática, (iii) la legitimidad o confianza en la persecución penal se debe usar en la experiencia profesional y los estándares aplicados a la situación particular de un crimen internacional".

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

entendimiento, que permita explicar las causas y circunstancias de comisión de los crímenes más graves y representativos dentro del conflicto armado.

124. Como se mencionó, la competencia para recibir los informes a los que se refiere el numeral 48 literales b y c del Punto 5 del Acuerdo Final de Paz fue desarrollada por el artículo 15 del Acto Legislativo 01 de 2017 en el sentido de que le corresponde a la Sala recibir los informes que le presentarán la Fiscalía General de la Nación, los órganos competentes de la justicia penal militar, la Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes o el órgano que la reemplace, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y cualquier jurisdicción que opere en Colombia, sobre todas las investigaciones en curso relativas a las conductas cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado y también recibir los informes de las organizaciones de víctimas y de derechos humanos.

125. En ese orden de ideas, si bien los informes no constituyen prueba incriminatoria, por voces del artículo 314 de la Ley 600 de 2000[61], y también en virtud de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1922 de 2018, la SRVR emprendió el proceso de agrupación, concentración y priorización de universos de casos y situaciones con fundamento en los informes de las entidades del Estado que sirvieron como punto de partida a la labor de investigación.

126. En esa dirección, y siguiendo sus propios criterios y metodología de priorización de casos y situaciones, en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales la Sala de Reconocimiento, con el fin de hacer la delimitación de los casos y situaciones acudió a diversas fuentes, entre estas, el Informe N° 2 denominado por la Fiscalía «*Retención ilegal de personas por parte de las FARC-EP*» que tuvo como apoyo el Informe N° 1 de la Fiscalía en las que se allegó un inventario de sus investigaciones por los hechos relacionados con el conflicto armado. A partir del análisis de estos informes la SRVR trazó unas líneas muy claras sobre la delimitación de los hechos, por lo que mediante el Auto N° 02 avocó conocimiento del Caso N° 01.

[61] Artículo 314. Ley 600 de 2000. Labores previas de verificación. La policía judicial podrá antes de la judicialización de las actuaciones y bajo la dirección y control del jefe inmediato, allegar documentación, realizar análisis de la información, escuchar en exposición o entrevista a quienes considere pueden tener conocimiento de la posible comisión de la conducta punible. Estas exposiciones no tendrán valor de testimonio ni de indicios y solo podrán servir como criterios orientadores de la investigación.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

127. Los insumos o pruebas, para esta fase, se concentraron en **(i)** el Informe N° 1 «*Inventario del Conflicto Armado Interno*», presentado por la Fiscalía General de la Nación, denominado «Retención Ilegal de personas por parte de las FARC-EP; **(ii)** 32 sentencias por hechos relacionados que involucran la responsabilidad de miembros de las FARC-EP, anexando un perfil de las FARC-EP entregado por la Fiscalía a la SRVR como complemento a los informes; **(iii)** 42 expedientes judiciales enviados por diversas autoridades judiciales a la SRVR, por hechos relacionados con retenciones ilegales atribuibles a las FARC-EP; **(iv)** las bases de datos entregadas por la Fundación País Libre sobre "personas retenidas" presuntamente por las FARC-EP con paradero desconocido; y, **(v)** 2 informes entregados por el Centro Nacional de Memoria Histórica: «*Una sociedad secuestrada*» y «*Guerrilla y Población Civil. Trayectoria de las FARC 1949-2013*».

128. En lo que tiene que ver con los informes, entendidos como documentos en donde se exponen datos relevantes, pertinentes y diferenciales acerca de los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado, estos constituyen una de las principales fuentes o insumos necesarios para la construcción de los macrocasos. Además, fueron el mecanismo previsto en el Acuerdo Final, el Acto Legislativo 01 de 2017 y la Ley 1922 de 2018 para que las instituciones del Estado, las organizaciones de víctimas y de derechos humanos participen en la JEP.

129. De la revisión de la actuación se tiene que «*a partir de los insumos mencionados, la Sala de Reconocimiento se concentró en el estudio y sistematización de información sobre retenciones ilegales de personas adoptada por las FARC-EP en el periodo 1993 a 2012*». Para la Sala de Reconocimiento, el fortalecimiento del aparato organizado de poder eclosionó en muchas direcciones, pero principalmente en su poderío militar que estuvo asociado básicamente a la retención de personas, actividad que se constituyó en uno de los mayores motores para la expansión del aparato militar.[62]

130. Dado que de conformidad con el artículo 3 del Acto Legislativo N° 01 de 2017, modificatorio del artículo 4 Transitorio de la Constitución, los criterios de priorización como de selección son inherentes a los instrumentos de justicia transicional, se tiene que las pruebas allegadas a la investigación responden a la

[62] Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas. Auto N° 002 de 2018.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

dimensión de la macrocriminalidad y con fundamento en el estudio y sistematización que se realizó de ellas; estas proporcionaron información suficiente sobre retenciones ilegales de personas adoptadas por las extintas FARC-EP en el periodo comprendido entre 1993 y 2012, lo que permitió a la Sala iniciar válidamente priorizando el Caso 01. Si bien, en esta fase la Sala no efectuó valoraciones probatorias asociadas a la determinación de hechos y conductas, a partir del Informe N° 2 de la Fiscalía orientó la investigación en contexto y de una forma radicalmente distinta a como se procede en la jurisdicción ordinaria.

C.2. Examen de correspondencia en la fase de contrastación de información

131. El literal (h) del artículo 79 de la LEAJEP establece el ejercicio de contrastación como una de las tareas de la Sala de Reconocimiento señalando el primer inciso de la norma que «*una vez recibidos los informes establecidos en los apartados b) y c) describiendo conductas, contrastará cada informe con todo el acervo probatorio*».

132. Sobre el ejercicio de contrastación, uno de los apoderados de la defensa, en la audiencia de observaciones celebrada el día 6 de julio de 2023, expresó que la SRVR tácitamente adoptó una narrativa oficialista de una entidad –la de la Fiscalía General de la Nación– cuyo actuar estuvo enfocado en perseguir el delito político, amén de que no utilizó una metodología que analice o evalúe el valor probatorio de los informes, particularmente, el informe *Génesis*, que es citado en el auto de determinación de hechos y conductas. La fuente –se argumenta– toma como base lo dicho por los medios de comunicación no habiéndose determinado su valor probatorio real. En segundo lugar, se menciona que el informe *Génesis* fue producto de la inteligencia militar la cual no podía ser ni fue objetiva en su análisis.

133. En el ejercicio de evaluación de correspondencia pasa el Tribunal a determinar si la contrastación de la información responde a los mandatos consagrados en los literales **(b)**, **(c)** y **(h)** de la Ley Estatutaria de la JEP.

134. Debe señalarse en este punto, que el procedimiento para el proceso de contrastación de la información se materializa a través de la aplicación de una metodología que tienen que ver con un examen, diligente y cuidadoso de las

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

fuentes. Al efecto, es importante mencionar que dentro del SIVJRNR se ha tratado de estandarizar algunos procedimientos de valoración con criterios específicos como el caso de la Comisión de la Verdad a través de su Guía Metodológica para la Verificación, Contrastación y Profundización de la información[63], en donde se establecen algunos parámetros para el proceso de contrastación.

135. De conformidad con esta guía, la contrastación hace parte de un proceso integral que involucra la verificación y la profundización de la información y se define como un proceso de triangulación a través del cual es posible "ejercer un control de calidad sobre los procesos de investigación ofreciendo pruebas de confianza y garantías de que los resultados y hallazgos (...) reúnen los requisitos mínimos de credibilidad, rigor, veracidad y robustez".[64]

136. En la contrastación se comparan distintas fuentes que proveen perspectivas, voces y argumentos diversos, en tanto que las fases metodológicas pasan por la selección de las fuentes, la triangulación de estas y la valoración de los hallazgos[65]. A través de diferentes pasos como el análisis de pertinencia de cada prueba –y sus correspondientes atributos–, como su fiabilidad, coherencia, claridad, suficiencia y profundidad es posible realizar un tamizaje de las diferentes fuentes[66]. En otros términos, la contrastación implica el cotejo de las fuentes de información con otras fuentes de conocimiento o medios de prueba, incluidas las versiones voluntarias a los antiguos miembros del Secretariado de las FARC-EP.

137. Y para lo que tiene que ver con la selección de fuentes, en el caso bajo estudio, encuentra el Tribunal que la Sala de Reconocimiento contrastó diversas fuentes de información entre las que se pueden mencionar: informes y publicaciones allegados por entidades del Estado y por organizaciones de la

[63] Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición. Guía Metodológica para la Verificación, Contrastación y Profundización de la Información. Bogotá. Septiembre de 2020.
[64] Rodríguez Sabiote, Pozo Llorente y Gutiérrez Pérez. La Triangulación Analítica como recurso para la validación de estudios de encuesta recurrentes e investigaciones de réplica en educación superior. Relieve. Revista electrónica de investigación y evaluación educativa, 289-305. Citado por la Comisión de esclarecimiento de la Verdad la Convivencia y la No Repetición. Guía Metodológica para la Verificación, Contrastación y Profundización de la Información. Bogotá. Septiembre de 2020.
[65] Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición. Guía Metodológica para la Verificación, Contrastación y Profundización de la Información. Bogotá. Septiembre de 2020.
[66] Ibidem.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

sociedad civil, versiones voluntarias individuales y colectivas, observaciones hechas por las víctimas, entrevistas, testimonios y declaraciones juramentadas realizadas por la Sala, inspecciones a expedientes de la justicia ordinaria, entrevistas del Programa de Atención a los Desmovilizados y contrastación de bases de datos.

138. La etapa final del ejercicio de contrastación culmina con la conclusión que hace la SRVR en el sentido de determinar si cuenta con bases suficientes para entender, que la conducta existió, que la persona mencionada participó y que la conducta corresponde a tipos penales no amnistiables. En caso afirmativo, deberá poner a disposición esas conclusiones a los presuntos responsables para que decidan si comparecen a efectuar el aporte de verdad y el reconocimiento de responsabilidad.

139. Esta Sección del Tribunal para la Paz, verificará si la SRVR realizó una adecuada triangulación de la información consistente en identificar la confluencia, convergencia y complementación de las fuentes para realizar la validación de los hallazgos y lograr la comprensión amplia de los patrones de macrocriminalidad. Estas conclusiones y hallazgos están involucrados con los criterios de pertinencia, fiabilidad, coherencia, profundidad y suficiencia de tal manera que las conclusiones a las que ha arribado la SRVR constituyan verdades sólidas y convincentes.

140. Los informes y publicaciones allegados por las entidades del Estado fueron en total cuatro informes de la Fiscalía referentes a los hechos y conductas del caso No. 01 y tres publicaciones allegadas por el Centro de Memoria Histórica y de la Policía Nacional, y constituyeron base fundamental para el proceso de contrastación.

141. En cuanto a los informes presentados por la Fiscalía se destacan en el proceso de contrastación los siguientes: **Informe N° 1** «*Inventario del conflicto armado interno*»; **Informe N° 2** «*Retención ilegal de personas por parte de las FARC-EP*»; **Informe N° 8** «*Retención y ocultamiento permanente de personas por parte de las FARC-EP*»; **Informe N° 10** «*Fuentes y mecanismos de financiación de las FARC-EP*»; y, el **Informe N° 16** «*Muertes grupales y selectivas cometidas por las FARC-EP*». Respecto de los informes del *Centro Nacional de Memoria Histórica* se resalta la

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

base de datos denominada «*Observatorio de Memoria y Conflicto*» destacándose las publicaciones «*Una sociedad secuestrada*» y «*Guerrilla y población civil. Trayectoria de las FARC 1949–2013*». Y, finalmente, la publicación de la Policía Nacional titulada "Mitú*: La noche de los jaguares* (1998-2018)".

142. A términos de lo descrito por la SRVR, un primer ejercicio de contrastación se evidenció en la confrontación que se hizo entre estos y los informes adicionales entregados por la sociedad civil y de víctimas organizadas con posterioridad a la apertura del Caso 01. Para ello se dio traslado, mediante Auto de 12 de diciembre de 2018 de **(i)** Informe Mixto (oral y escrito) de una agrupación de políticos y familiares de políticos, cautivos por las FARC-EP presuntamente con fines de canje por guerrilleros presos, incluyendo a algunas personas que compartieron su cautiverio; **(ii)** Informe de un grupo de familiares de comerciantes de Pitalito, Huila, presuntamente cautivos por las FARC-EP y de cuyo paradero no se tiene noticia, **(iii)** dos informes de la Asociación Colombiana de Víctimas de Secuestro, Desaparición Forzada y Otros hechos victimizantes (ACOMIDES); **(iv)** una publicación de la Fundación Colombiana Ganadera (FUNDAGAN) "Acabar con el Olvido" sobre victimización de ganaderos; y **(v)** La ampliación del primer informe previamente presentado por la Fundación País Libre el 21 de noviembre de 2017.[67]

143. Los informes del Estado fueron contrastados con las organizaciones de sociedad civil allegándose un número plural de informes por parte de las organizaciones de víctimas entre las que se pueden mencionar:

- Fundación país libre.
- Asociación Colombiana de Víctimas de Secuestro, Desaparición Forzada y otros hechos victimizantes. (ACOMIDES).
- Fundación "Víctimas de Secuestro, Desaparición Forzada y otros hechos (FUNVIDES).
- Víctimas de organizaciones de secuestro de políticos presuntamente con fines de canje.
- Agrupación de algunos familiares de comerciantes y agricultores secuestrados y desaparecidos del Huila.
- Federación de Víctimas de las FARC (FEVCOL).
- Asociación Los que faltan. Asociación Nacional de Secuestrados y Desaparecidos.

[67] Cfr. Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad. Auto N° 019 de 2021, párr. 5.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

- Fundación Internacional de Cooperación Colombia Universal.
- Corporación Vivamos Humanos.
- Familiares de los secuestrados Heli Ipuz, José Arbelay Losada Montenegro, Eduar Ipuz Rojas, Camilo Casas, Jesús Alberto López, Guillermo Cordón Herrera y Reinaldo Cordón Herrera.
- Fundación Colombia Ganadera (FUNDAGAN).

144. De conformidad con lo expuesto por la SRVR, el proceso de contrastación inició con la recepción, lectura y análisis de los informes escritos, incluyendo la identificación de las personas involucradas. A partir de allí se identificaron temas de especial interés para los fines que perseguía la Sala de Reconocimiento como la identificación de los hechos, las víctimas, los comparecientes y las estructuras militares. El segundo paso, consistió en la elaboración de temarios individuales y colectivos en el contexto de la justicia restaurativa pero también en la búsqueda de la tipificación de los crímenes internacionales.[68]

145. En la contrastación de las versiones voluntarias refiere la SRVR que los comparecientes fueron llamados a responder las preguntas derivadas del análisis de los informes; se esbozaron perfiles de los individuos y de las estructuras que se cotejaron con los bloques y las estructuras elaborados por la Policía Nacional, las sentencias que condenaban por los hechos allí presentados y otras piezas que se denominaron informes complementarios. Durante las diligencias la Sala profundizó en la responsabilidad individual de cada compareciente y pidió aportes a la verdad sobre el modo de operar de las unidades militares y otros aspectos relacionados con la decisión de tener cautivos.[69]

146. En cuanto a la contrastación de los aportes de las víctimas, se tuvieron por fuentes de información las solicitudes de acreditación donde se aportaron relatos de los hechos, agrupados por la Sala según la estructura militar responsable (frente o bloque de frentes), lugar y tiempo de ocurrencia de los hechos y los responsables [70]. Igualmente, la SRVR refiere que las versiones que rindieron los comparecientes fueron cotejadas con las observaciones que hicieron las víctimas a estas versiones.

[68] Ibídem. párr. 56.
[69] Cfr. Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad. Auto N° 019 de 2021, párr. 61.
[70] Ibidem, párr. 62.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

147. En esa dirección de conformidad con lo expuesto por la Sala de Reconocimiento el día 13 de julio de 2018 se llevó a cabo la notificación del auto de fecha 4 de julio del mismo año y se decretó abierta la etapa de «*reconocimiento de verdad, de responsabilidad y determinación de los hechos y las conductas*».[71]

148. Como se evidencia, en el ejercicio de contrastación, también se cuenta con el pronunciamiento del Auto N° 02 de 2019 mediante el cual la SRVR ordenó comparecer a diligencia de versión voluntaria a 31 miembros del Estado Mayor de las FARC-EP. Para el desarrollo de la diligencia se elaboró el temario correspondiente, como quiera que se hizo una comparación entre el aporte individual y el aporte colectivo.

149. En relación con esta fase de contrastación, esta Sección del Tribunal para la Paz concuerda con lo expresado por la SRVR en Auto 016 de 2019, respecto del alcance de este tópico, previsto en el literal (h) del artículo 79 de la LEAJEP y el artículo 27B de la Ley 1922 de 2018:

> «Es decir, la lectura de esta disposición, desarrollada en el artículo 27[B] de la Ley 1922 de 2018, demuestra que las versiones voluntarias son un insumo para el producto final de esta contrastación y análisis, que será el que se pondrá "a disposición de los presuntos responsables" para que estos decidan si comparece o no, si reconocen o no responsabilidad. Así, la Sala antes de tomar una decisión sobre quiénes son los presuntos responsables, y de poner a su disposición el resultado final del ejercicio de contrastación de informes y de acervo probatorio, debe dar la oportunidad a las personas implicadas en estos informes a reaccionar frente a las versiones voluntarias, y estas versiones alimentan el proceso mismo de contrastación».

150. Según la información aportada por la Sala de Reconocimiento,[72] en el primer semestre de 2019, la Sala escuchó las versiones individuales de 26 comparecientes «*que siguieron comprometidos con la palabra dada en el Acuerdo Final de Paz*». Y, posteriormente, mediante Auto N° 043 de 4 de abril de 2019, dispuso llamar a diligencia de versión voluntaria a otros 16 comparecientes «*al considerar que existen motivos razonables para inferir que cuentan con información relevante para la investigación y análisis del caso*».

[71] Ibidem.
[72] Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad. Auto N° 019 de 2021.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

151. Paralelamente a la práctica de la versión colectiva, una delegación de 11 comparecientes firmantes del Acuerdo Final de Paz, incluyendo los antiguos miembros del Secretariado, entregó el documento denominado: «*El primer aporte colectivo de verdad, que da cuenta de la versión sobre los hechos que han sido informados a esta jurisdicción, tanto por la Fiscalía General de la Nación, como por diferentes organizaciones de víctimas dentro del Caso 01*».

152. Por otro lado, el despliegue del principio dialógico en una fase más dinámica fue implementado por parte de la Sala de Reconocimiento. En efecto, este giró hacia la absolución de algunos interrogantes de las víctimas que permitirían dimensionar un importante componente restaurativo. A través de la sistematización y análisis de la información aportada por las víctimas y de la identificación de las respuestas dadas por los comparecientes, se profirieron varios autos que trasladaron a los comparecientes las demandas de verdad en hechos concretos concediendo un lugar privilegiado a las que se referían al paradero de personas dadas por desaparecidas.[73]

153. En cuanto a las versiones colectivas estas fueron ampliadas en seis diligencias de versión colectiva correspondientes a los antiguos bloques Magdalena Medio, Occidental, Oriental, Noroccidental, Caribe y Sur y al antiguo Comando Conjunto Central. Entre tanto, el proceso de recepción de informes continuó. La Sala de Reconocimiento recibió otros informes de la sociedad civil, y, dando aplicación al numeral 4 del artículo 27D de la Ley 1922 de 2018 la SRVR fijó la metodología de traslado y presentación de observaciones de las víctimas acreditadas en las versiones voluntarias y colectivas.

154. En igual sentido, también se evidencia, que el despacho relator profirió tres autos[74] a través de los cuales ordenó la realización de una serie de entrevistas a personas que podrían profundizar en las narraciones de los hechos y conductas objeto de contrastación, diligencias que fueron ordenadas teniendo en cuenta el rol que desempeñaron como funcionarios públicos, dirigentes políticos, representantes de organizaciones de la sociedad civil, miembros de la iglesia o intermediadores o facilitadores para la liberación de civiles y militares, entre ellas a Camilo Gómez Alzate, comisionado de paz del gobierno del presidente Andrés

[73] Auto de 11 de abril de 2019, Auto de 6 de agosto de 2019, Auto de 14 de agosto de 2020.
[74] Auto del 8 de agosto de 2019, Auto del 27 de febrero de 2020 y Auto del 20 de abril de 2020.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

Pastrana (1998-2002); Piedad Córdoba, ex senadora (1994-2010) y facilitadora para la liberación unilateral de varias personas que estaban en poder de las FARC-EP (2007-2010); Daniel García Peña, miembro y coordinador de la Oficina del alto comisionado para la paz del gobierno del presidente Ernesto Samper (1994-1998); José Alfredo Escobar Araujo, "Zar Antisecuestro" (1998-1999) durante el gobierno del presidente Andrés Pastrana; José Noé Ríos: miembro del equipo asesor de la oficina del alto comisionado para la paz durante el gobierno del presidente Ernesto Samper; Monseñor Luis Augusto Castro Quiroga, arzobispo de Tunja, ex presidente de la Conferencia Episcopal y de la Comisión de Conciliación Nacional (CNN) y Obispo y vicario apostólico del Caguán, Caquetá y Puerto Leguízamo, Putumayo (1986-1999); Darío Echeverri, Secretario General de la CNN y miembro de la comisión de paz de la iglesia católica; Andrés Peñate, director del Departamento Administrativo de Seguridad DAS (2005-2007) durante el gobierno del presidente Álvaro Uribe (2002-2010), así como viceministro de defensa en esa administración; Víctor G. Ricardo Piñeros, alto comisionado para la paz 1998-2000, durante el gobierno del presidente Andrés Pastrana; Camilo Echandía Castilla: asesor de la consejería presidencial para la paz durante el gobierno del presidente Cesar Gaviria (1994) y coordinador del observatorio de violencia y paz del alto comisionado para la paz (1994-2010); Juan Francisco Mesa Torres: director de FONDELIBERTAD (2000-2002), durante el gobierno del presidente Andrés Pastrana; Humberto Velázquez Ardila, subdirector Antisecuestro del Departamento Administrativo de Seguridad DAS (2005-2010).

155. Del ejercicio de contrastación también hicieron parte la presentación de observaciones de las víctimas. En tal sentido, el 22 de noviembre de 2019, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4 del artículo 27 D de la Ley 1922 de 2018, se fijó la metodología para el traslado y presentación de las observaciones de las víctimas a las versiones voluntarias individuales y colectivas. En sentido opuesto, el día 3 de julio de 2020, el despacho relator, hizo entrega a la defensa de los comparecientes una copia de los formularios de observaciones y escritos presentados por las víctimas y el 28 de agosto de 2020 se hizo lo propio con la Procuraduría Delegada ante la JEP entregando el documento denominado *"Sistematización y análisis de las observaciones de las víctimas acreditadas a las versiones voluntarias del Caso N° 01"*.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

156. Entre las organizaciones de víctimas que presentaron observaciones se pueden mencionar a la Comisión Colombiana de Juristas (CCJ), el Instituto Internacional de Responsabilidad Social y Derechos Humanos (IIRESODH), la Fundación para la protección de los derechos de las víctimas de secuestro, desaparición forzada y otros hechos victimizantes (FUNVIDES), la Fundación Defensa de Inocentes y la Organización Mil Víctimas.

157. A términos de lo expresado por la SRVR, en el proceso de contrastación se destacan los vacíos y deficiencias encontradas en las investigaciones realizadas por la justicia ordinaria, producto muchas veces de la falta de presencia del Estado en las zonas más golpeadas por el conflicto y en la dificultad de investigar, a gran escala, un conflicto armado desde un diseño implementado para la delincuencia común.

158. En el anterior orden de ideas, y como consecuencia del examen de correspondencia, el Tribunal verifica que la etapa de profundización de la contrastación también fue cumplida por la Sala a través de la solicitud de ampliación de los informes de la Fiscalía y el requerimiento al Grupo de Análisis de Información de la JEP (GRAI), en cuanto a la contrastación de informes y bases de datos extractadas de: **(i)** La Fiscalía General de la Nación (FGN); **(ii)** Miembros de la desaparecida Fundación País Libre; y **(iii)** El Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH), labor de instrucción que fue complementada con copias de las bases de datos de secuestro de **(iv)** La UARIV; y, **(v)** El Consejo Nacional de Lucha contra el Secuestro y demás Atentados contra la Libertad Personal (CONASE).[75]

159. Evidencia relevante de la contrastación lo constituyen también la solicitud que hizo la Sala, a través del auto de 11 de diciembre de 2020, a los comparecientes, de una ampliación escrita de las versiones colectivas presentadas por los antiguos bloques guerrilleros.

[75] Ibidem., párr. 72. La misma SRVR estableció la necesidad de contrastar las bases de datos a partir de la conclusión inicial a la que llegaron los analistas del GRAI indicando que las fuentes aportadas por los informes tenían marcadas diferencias en el número de víctimas el secuestro por parte de las FARC-EP. Como consecuencia de ello, el GRAI acudió a la metodología de Estimación por Sistemas Múltiples (ESM) para consolidar las distintas bases de datos.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

160. Se destaca también, la labor de contrastación, los aportes realizados desde la Procuraduría Delegada con Funciones de Coordinación e Intervención para la Jurisdicción Especial para la Paz, en donde se presentaron las observaciones al caso 01 haciendo referencia a distintos aspectos, puntualmente, la contrastación de la información contenida en los expedientes.

161. En este punto de la recolección de información, práctica de pruebas y la contrastación, la Sala de Reconocimiento determinó que deberá continuarse con la búsqueda de verdad sobre cuestiones más específicas y de mayor nivel de detalle en lo que respecta a los comparecientes que se desempeñaron como mandos medios y guerrilleros rasos, que adelanta actualmente en el marco de su procedimiento.

162. Entre tanto la Sala, en Auto N° 019 de 2021 llegó a la conclusión de que «cuenta con suficiente información y ha realizado una contrastación suficiente de informes, versiones voluntarias y otras fuentes de información *para determinar hechos y conductas del Caso 01 en lo que respecta a la responsabilidad individual de los miembros del antiguo Secretariado de las FARC-EP*».

163. En consecuencia, conforme a lo descrito, la SRVR en desarrollo de las labores de instrucción, recolección y aducción de pruebas, ampliación de informes, práctica de entrevistas, y práctica de audiencias de reconocimiento, en el marco de la fase de contrastación, a la luz de las conclusiones que edifican el Auto de Determinación de Hechos y Conductas, atiende a un ejercicio de contrastación serio y ponderado, por lo que la Sección declarará la correspondencia de esta fase procesal.

164. En efecto, la aducción de los elementos de convicción se hizo desde la perspectiva de una aproximación al macrocaso buscando la identificación de crímenes de sistema, sobre todo porque como se indicó su metodología discrepaba de la búsqueda de la verdad en la jurisdicción ordinaria, que responde a una aproximación caso a caso. Esta forma de abordar el macrocaso, cercana a una visión conjunta y holística del conflicto armado, se fue intensificando en la medida en que se iba recolectando la información. Esta metodología también permitió obtener una radiografía más clara de la organización criminal incursa en la adopción de políticas y planes de violencia

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

llevados hasta los lugares más apartados del territorio nacional. Se concluye que, tanto la contrastación como la configuración de la prueba se dieron con fiel observancia de las normas del Acuerdo Final de Paz y el marco normativo transicional que rige la función jurisdiccional de la Jurisdicción Especial para la Paz. En consecuencia, esta Sección estima que el ejercicio que hizo la Sala respecto de la contrastación de la información responde a los estándares normativos para que este Tribunal declare la correspondencia.

165. La Sala consideró que existió un vacío en la identificación de personas responsables de los hechos, vacío que generó «una carga adicional investigativa de la Sala». De ahí que se consideró que el informe Génesis de las Farc-EP fue de importancia para esta fase del procedimiento. Sin embargo, esta situación no significó que la Sala haya tenido como piedra angular en el ejercicio de contrastación el mencionado informe o que haya adoptado su narrativa, pues acudió a diferentes medios de convicción, no dejando a un lado lo relacionado con el delito político.

166. Al respecto debe sostenerse que la labor de la Sala en la determinación de hechos y conductas, no se encuentra en el marco del otorgamiento de amnistías o indultos, competencia exclusiva de la Sala de Amnistía e Indulto (SAI), razón por la cual en esta instancia no se está en discusión ni se juzga a los comparecientes por el delito político o sus conexos. El análisis que nos ocupa se encuentra dirigido al esclarecimiento de patrones macrocriminales que den cuenta de políticas o planes y que hayan ocasionado graves y masivas violaciones de derechos humanos e infracciones al DIH, esto es, la comisión de conductas no amnistiables.

C.3. El estándar o suficiencia probatoria en la fase procesal de la presentación de la resolución de conclusiones

167. Tal como lo ha expresado la Sala de Reconocimiento «[e]l auto de determinación de hechos y conductas corresponde al momento procesal en el cual ha culminado la contrastación y pone a disposición de los comparecientes el producto de esta para que decidan si reconocen los hechos y conductas o proceden a defenderse de las imputaciones hechas». Su fundamento legal

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

descansa en los artículos 27[B] de la ley 1922 de 2018 y 79, literal h, de la Ley 1957 de 2019 (LEAJEP). Así, el artículo 27[B] establece lo siguiente:

> Artículo 27B. Contrastación de la información. La Sala contrastará los informes con el acervo probatorio y después de haber tenido en cuenta las versiones voluntarias de que trata el artículo anterior **en caso de apreciar que existen bases suficientes para entender** que la conducta existió, que la persona participó y que la conducta pertenece a tipos penales no amnistiables, deberá ponerlos a disposición de los presuntos responsables para que tomen la decisión de comparecer o no a efectuar el aporte de verdad y reconocimiento, o a defenderse de las imputaciones formuladas.

168. En punto del estándar probatorio la SRVR reconoció que la definición legal presentaba algunos conceptos vagos en lo que respecta al estándar de convencimiento judicial de esta etapa procesal. Así, estimó que resultaba necesario interpretar los conceptos de *"apreciar"* y *"base suficiente"* a la luz de los fines del proceso y «aclarar la manera en que el estándar satisfará los principios de reconocimiento de verdad y, en especial, la efectividad de la justicia restaurativa, el procedimiento dialógico y el debido proceso».[76]

169. En ese orden de ideas, la Sala optó por interpretar el estándar de apreciación de "bases suficientes" acorde a los principios del proceso en la JEP, teniendo en cuenta que en esta la jurisdicción especial la relación entre verdad y justicia se entiende como uno de los pilares de la transición, por lo que consideró que sus procedimientos están mediados por la aspiración de alcanzar la verdad con la participación de las víctimas y victimarios a través de la materialización del principio dialógico.

170. Concluyó que el estándar de convencimiento de «bases suficientes para entender» conlleva «*una determinación objetiva que los hechos y conductas realmente sucedieron*» determinación construida a través del diálogo entre las visiones descritas. El convencimiento -dice la Sala- se alcanza luego de una contrastación de fuentes, de manera que la veracidad de lo que determina la Sala no depende exclusivamente del reconocimiento del compareciente, ni del dicho de las víctimas, ni de la perspectiva de la persecución penal que hizo el Estado, sino

[76] Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad. Auto N° 019 de 2021. Párr. 82.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

que tiene además otras bases probatorias que se detallan en esta providencia.

171. Finalmente aclara que, cuando se habla de determinar los hechos y conductas y de atribuir responsabilidad por estas en la JEP no se hace a la manera tradicional de la justicia penal ordinaria, toda vez que por la naturaleza transicional del proceso que se sigue en la Sala de Reconocimiento, así como por razones que tienen que ver con la estrategia de investigación centrada en patrones macrocriminales, resulta razonable pensar que las conductas imputables en el auto de Determinación de Hechos y Conductas no son hechos aislados o individuales, sino aquellos que configuran un patrón criminal o que fueron desarrollo de la adopción de una política macrocriminal.[77]

172. Para la Sala, el estándar de suficiencia en esta etapa procesal no goza aún de la impermeabilidad ante la duda como quiera que el proceso de construcción de la verdad continúa en la medida en que el proceso dialógico propicia un espacio continuado de diálogo en el que comparecientes y víctimas seguirán aportando a la construcción conjunta del reconocimiento de la verdad.

173. Ahora, en lo que tiene que ver con la presentación de la resolución de conclusiones, esta forma parte de las funciones de la Sala de Reconocimiento que se establecieron desde el Acuerdo Final de Paz en su punto 5.1.2.III.48. El artículo 79 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el artículo 27 de las reglas de Procedimiento para la JEP (Ley 1922 de 2018). En efecto, el AFP en su punto 5.1.2.III.48 establece que entre las funciones de la Sala de Reconocimiento se encuentra la de "*presentar la resolución de conclusiones ante el Tribunal de conformidad con el listado de sanciones que corresponden a las respectivas conductas reconocidas*".

174. Por su parte el artículo 79 de la LEAJEP en el literal m desarrolla la función de la Sala en este punto específico estableciendo que ella deberá «presentar resoluciones de conclusiones ante la Sección de Primera Instancia del Tribunal para la Paz para casos de reconocimiento de verdad y responsabilidad, con la identificación de los casos más graves y las conductas o prácticas más representativas, la individualización de las responsabilidades, en particular de quienes tuvieron una participación determinante, la calificación jurídica de las

[77] Ibidem.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

conductas, los reconocimientos de verdad y responsabilidad y el proyecto de sanción propuesto de acuerdo con el listado previsto en el artículo 141 de esta ley».

175. Y, finalmente, el artículo 27 de la Ley 1922 establece en su parágrafo único que «la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad de Determinación de Hechos y Conductas incluirá en la resolución de conclusiones el proyecto de sanciones con su contenido reparador y de medidas restaurativas que podrán ser definidas con la participación de las víctimas».

176. En ninguna de las normas citadas el legislador se refiere al estándar probatorio en sede de la resolución de conclusiones por lo que, en principio, la indeterminación, incluso, la ausencia de una descripción legal del estándar se evidencia en mayor medida que respecto del auto de determinación de hechos y conductas.

177. En el Auto N° 244 de 2021 de la Sala de Reconocimiento se destacó que la organización "Mil Víctimas" valoró la implementación del estándar de pruebas de "bases suficientes" por parte de la Sala "aunque difirió (*sic*) con lo afirmado en el Auto N° 019 de 2021 para señalar que esta metodología sí existe en el ordenamiento jurídico internacional" y que por su parte la Procuraduría manifestó que el estándar que debe emplear la Sala de Reconocimiento es el de "inferencias lógicas y razonables" y no el de "bases suficientes". Y que los comparecientes señalaron que el "estándar de bases suficientes" debía evolucionar al de "más allá de toda duda razonable" en sede del Tribunal para la Paz.

178. En esta oportunidad, insistió en lo dicho en el Auto N° 019 frente a la valoración probatoria en el proceso de determinación de hechos y conductas en el sentido de que es acorde con el estándar probatorio de un procedimiento dialógico basado en el principio de reconocimiento y no en el de contradicción.

179. Ahora, en todo proceso judicial se distinguen varios estándares probatorios que responden a una evolución progresiva de construcción de la verdad. Se dice entonces que «*es un lugar común en el campo jurídico el de considerar que el nivel de suficiencia de la prueba sobre los enunciados fácticos variará de acuerdo*

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

con la decisión o el tipo de decisión a adoptar. Para distintas decisiones diferentes exigencias probatorias»[78]. Y que, «[l]as razones que informan esta relatividad contextual de la suficiencia probatoria han de buscarse tanto en la naturaleza progresiva del método judicial tendiente a la averiguación de la verdad, cuanto, y especialmente, en la ponderación de los valores en juego frente a la posibilidad del error».[79]

180. La concepción tradicional adoptada en los tribunales nacionales e internacionales establece que para cada una de las etapas existe una fase de suficiencia de confirmación respecto de las hipótesis a probar dentro de cada decisión. De conformidad con el Estatuto de Roma, por ejemplo, el primero de los estándares requiere la presencia de motivos razonables para detener a una persona. El segundo, exige pruebas suficientes de que hay motivos fundados para creer que el imputado cometió cada crimen a fin de dictar una confirmación de cargos y el tercero exige una convicción más allá de toda duda razonable.[80]

181. Para el Tribunal es claro que el estándar probatorio en el ejercicio de aducción de fuentes de información, recolección de pruebas, y ejercicios de contrastación que alimentan la construcción de macrocasos realizado por la Sala de Reconocimiento comporta un estándar de mayor dimensión que el de los estándares que se requieren como "*motivos razonables*" o «*inferencias lógicas*» para detener o imputar a una persona en etapas primigenias en los procesos ordinarios y en el caso de la JEP, lo que se ha llamado un estándar de baja intensidad para definir la competencia en los casos de sometimiento.

182. En efecto, el estándar de "*bases suficientes para entender*" que trae el artículo 27B de las leyes procedimentales de la JEP aparece de más alto nivel o más exigente que el de *"motivos para creer"* del artículo 55 a) del Estatuto de Roma, mucho más robusto que el de inferencias razonables de la legislación ordinaria y más próximo al de "*motivos fundados para creer"* del artículo 61-5 del Estatuto de Roma, –en sede de la confirmación de cargos–. De ahí que considera el Tribunal que el estándar probatorio para esta etapa procesal es el de "*bases suficientes para entender*", el cual variará de acuerdo con el carácter gradual de exigencia

[78] En "Estándares de suficiencia probatoria y ponderación de derechos. Una aproximación a partir de la Jurisprudencia de la Corte Penal Internacional". Del Vechii, Diego y Cumiz Juan. Ed. Marcial Pons.
[79] Ídem.
[80] Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Artículo 66.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

probatoria en sede de las competencias del Tribunal de cara a dictar la sentencia correspondiente.

183. A esta conclusión respecto del estándar probatorio, se llega luego de tener en cuenta el proceso de formación de la prueba en el proceso dialógico desplegado por la SRVR, esto es, luego de que se haya agotado varios espacios dialógicos, dialécticos, de habla, escucha, confrontación, contrastación y valoración de diversas fuentes de conocimiento, por lo que el procedimiento empleado para obtener la verdad no está centrado en el debate del cuánto, sino de cómo se obtiene la verdad; resultando un común denominador tanto para el auto de determinación de hechos y conductas como para la resolución de conclusiones, en tanto estas se encuentran necesariamente atadas entre sí.

184. En ese entendimiento, el juicio de correspondencia respecto del estándar probatorio debe ser declarado acorde con la etapa procesal en la que se encuentra la actuación, esto es, que existen *bases suficientes para entender que los hechos ocurrieron y que los comparecientes son los responsables*, estándar probatorio que permite arribar a la conclusión de que existe mérito suficiente para dar inicio a la etapa del juicio transicional ante el Tribunal.

185. Lo anterior, en consideración a que, en la etapa de evaluación de correspondencia, que implica el control material de la resolución de conclusiones, no se trata de hacer un juicio anticipado de la suficiencia probatoria de cara a la condena, sino que corresponde evaluar si la suficiencia probatoria es apta para que se la SeRVR se adentre, en la etapa del juicio de reconocimiento de verdad y responsabilidad.

186. La evaluación de correspondencia a cargo de la Sección, como todos los procedimientos ante la Jurisdicción Especial para la Paz, se rigen por los principios de centralidad de las víctimas y restaurativo. En virtud de estos principios, el procedimiento se orienta a la garantía de los derechos de las víctimas y se desarrolla de manera progresiva. Por tanto, dado que el procedimiento para el reconocimiento de verdad tiene una naturaleza gradual, el diálogo entre las partes e intervinientes procesales debe procurar y permitir, conforme avanza, su encuentro. Por ello, la aptitud de las actuaciones desarrolladas por la Sala revisa la efectiva participación de las víctimas, como

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

parte esencial del diálogo restaurativo que ha permitido construir la verdad a reconocer por los comparecientes con los que interactúan.

D. Examen de correspondencia respecto de las calificaciones jurídicas propias realizadas por la SRVR

187. El Auto N° 019 del 2021 tuvo como objetivo verificar que existen bases suficientes para entender que las conductas imputadas al antiguo Secretariado de las extintas FARC-EP corresponden a aquellas conductas no amnistiables según el Acuerdo Final de Paz (AFP), la Ley 1957 de 2019 (LEAJEP) y la Ley 1922 del 2018 (procedimiento).

188. En la sección cuarta **(D)** de las consideraciones **(II)** del Auto N° 019 del 2021, la SRVR hizo la calificación jurídica propia de las conductas y concluyó que las FARC-EP cometieron privaciones de la libertad que no son amnistiables, debido a que corresponden a las conductas más graves y representativas del conflicto armado. En el auto se identificó la comisión del crimen de guerra de toma de rehenes, el crimen de lesa humanidad de otras privaciones graves de la libertad; además, que se advirtió que dichas conductas se cometieron de manera concurrente con otros crímenes de guerra y de lesa humanidad.[81]

189. El artículo 29 de la Ley 1922 del 2018 y el artículo 92 de la Ley 1957 del 2019 facultan a la Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad –SeRVR– para adelantar un análisis de los hechos, las conductas reconocidas, los responsables de las mismas, las calificaciones realizadas que correspondan a las descripciones jurídicas de las conductas reconocidas que no podrán ser objeto de amnistía e indulto ni exclusión de la responsabilidad penal, las pruebas allegadas y las sanciones a partir de la resolución de conclusiones que profiera la Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y Determinación de los hechos y Conductas (SRVR).

190. Por lo tanto, a fin de verificar que la calificación jurídica propia realizada por la SRVR corresponde a las conductas más graves y representativas, en primer lugar esta Sección procederá a identificar la calificación jurídica realizada en el

[81] SRVR, Auto N° 019 del 26 de enero del 2021, pág. 1, Asunto.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

Auto N° 019 del 26 de enero del 2021 y el Auto N° 244 del 29 de octubre del 2021, contrastándolas con lo expuesto en la Resolución de Conclusiones N° 02 del 24 de noviembre del 2022, y en segundo lugar, analizará si la calificación jurídica propia de la SRVR se corresponde con las descripciones jurídicas de las conductas reconocidas, en virtud del principio de legalidad y de favorabilidad, de conformidad con los imperativos previstos por la normatividad transicional aplicable.

D.1. La calificación jurídica propia realizada por la SRVR

191. A través del Auto N° 019 del 26 de enero del 2021 se fijó la existencia de las bases suficientes para entender que: **(i)** Los hechos relatados efectivamente existieron, **(ii)** que no corresponden a conductas amnistiables según el acuerdo Final de Paz, la Ley 1957 del 2019 y la Ley 1820 del 2016; y **(iii)** quienes fueron miembros del Secretariado de la extinta guerrilla de las FARC-EP y tuvieron una participación determinante de estas conductas.

192. En la misma decisión judicial, la sección tercera **(C)** de las consideraciones **(II)** clasificó las políticas adoptadas por la organización armada según sus propósitos a partir de las definiciones legales de patrón[82] y política criminal. Dichos patrones de hechos no amnistiables identificados por la Sala fueron la base para la calificación jurídica adoptada en la Resolución de Conclusiones N° 02 de 24 de noviembre del 2022 dentro del Caso N° 01 *"Toma de rehenes y otras graves privaciones de la libertad cometidas por las FARC-EP"*.

193. De igual manera, la SRVR señaló que la ejecución de las políticas y la configuración de los patrones como prácticas criminales constituyen un hecho total o *hecho global*[83], el cual la SeRVR ha denominado *hecho continuo* o *acción*

[82] La definición acogida es aquella conforme a los artículos 16 y 17 del Decreto 3011 de 2013"*Por el cual se reglamentan las Leyes 975 de 2005, 1448 de 2011 y 1592 de 2012"*.

[83] En el Auto 244 de 2021, la SRVR hizo alusión a lo indicado por la Sección de Apelación en la Sentencia TP-SA-RPP No. 230 de 2021 donde señaló que "el concepto [de máximo responsable] presupone la identificación de hechos individuales que ilustren la estructura macrocriminal y de un hecho total, el cual describe el contexto de dicha estructura que posibilitó la comisión de los crímenes internacionales". Ver Auto 244 de 29 de octubre de 2021, SRVR, párr. 86.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

continuada[84], en el entendido de que la política y su ejecución permiten la agrupación de una pluralidad de conductas delictivas que, aunque relacionados en una conexión temporal y espacial, exceden la unidad típica y natural de acción, para constituir una unidad jurídica de acción que permite su adecuación en los elementos de los crímenes internacionales[85], a partir del dolo global que los vincula.

194. Así, la SeRVR evaluará la calificación jurídica realizada por la SRVR, a partir del análisis del despliegue de varios actos que configuraron los patrones criminales imputados y que se enmarcan en los crímenes internacionales atribuidos no amnistiables; y, el estado antijurídico derivado de las conductas criminales repetitivas y similares, que se mantuvo regular desde 1993 hasta 2012 (marco temporal priorizado por la SRVR).

195. Para tal fin, la SeRVR revisará las fuentes normativas aplicadas para la calificación jurídica propia realizada por la SRVR en: **(i)** el Auto N° 019 del 26 de enero de 2021; en el Auto N° 244 del 29 de octubre de 2021; y **(ii)** en la Resolución de Conclusiones N° 02 del 24 de noviembre de 2022, para corroborar posteriormente la existencia de la correspondencia.

D.1.i. Fuentes normativas aplicadas en el Auto N° 019 de 2021 y en la Resolución de Conclusiones N° 02 de 2022

196. Frente a los parámetros de calificación jurídica que adoptó la SRVR, se advierte que esta, en primer lugar, tomó como base para la identificación de las conductas la ley penal nacional vigente al momento de los hechos, y concluyó que las FARC-EP habían cometido los delitos de secuestro extorsivo, secuestro simple y toma de rehenes, y otros delitos en concurso, pero fue enfática en la

[84] Esta descripción, aunque en su base teórica puede asimilarse al delito continuado, en este caso no se abordará en el mismo sentido. En esta oportunidad, la Sección entiende que los patrones que configuran cada una de las políticas obedecen a un universo de hechos que no pueden ser considerados de manera individual, sino a una unidad jurídica que dan cuenta de la sistematicidad, masividad y generalidad de los actos, derivados de un plan o una política.
[85] Resulta importante precisar que, la teoría del "hecho total", en el marco del derecho penal internacional es usado como teoría de imputación de conductas en contextos de macrocriminalidad. Ver. K. Ambos. La parte general del Derecho Penal Internacional. Bases para una elaboración dogmática. Trad. E. Malarino. Montevideo, Fundación Konrad Adenauer, 2005.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

necesidad de caracterizar la gravedad de las conductas a la luz del Derecho Penal Internacional. Al respecto, en el Auto N° 019 del 2021 la SRVR indicó que:

> "La ley aplicable a los crímenes cometidos en el Caso N° 01 es la ley vigente al momento de cometerlos, conforme al principio de legalidad contemplado en la Constitución colombiana, los tratados de derechos humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad y el Código Penal. En lo que respecta al Caso N° 01, esto quiere decir que para los delitos cometidos con anterioridad al año 2000, la norma aplicable es, en principio, el Decreto Ley 100 de 1980, o Código de 1980, vigente desde el 23 de enero de ese año. Mientras que para aquellas conductas criminales realizadas con posterioridad al 24 de julio del 2001, se aplicaría la Ley 599 de 2000 o Código del 2000. Al ser delitos de ejecución permanente, la ley aplicable es la vigente en el momento de culminación del delito".[86]

197. A su vez, en la Resolución de Conclusiones N° 02 de 2022, la SRVR reiteró que los parámetros de la calificación jurídica propia realizada en el Auto N° 019 de 2021 obedecieron a la existencia de una prohibición penal vigente al momento de realización de los hechos y las conductas tanto por la ley penal nacional, como por el derecho penal internacional[87].

198. Así, las conductas analizadas por la SRVR fueron calificadas y adecuadas por la jurisdicción ordinaria como secuestro extorsivo, secuestro simple y toma de rehenes, cuya tipificación, a pesar de las reformas legales que se dieron en el derecho penal nacional, permaneció estable en la legislación colombiana respecto de los elementos descriptivos del tipo[88]. No obstante, a partir de la vigencia del Código Penal del 2000, se tipificó la conducta de toma de rehenes en los casos de privaciones de libertad con el propósito de forzar un intercambio de guerrilleros presos bajo el título de *"delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario"*.[89]

199. Por lo tanto, los hechos y conductas descritas en la Resolución de Conclusiones N° 02 y reconocidos por los comparecientes del caso se trataron de

[86] SRVR, Auto N° 019 del 26 de enero del 2021, pág. 249, párr. 675.
[87] Resolución de Conclusiones N° 02 de 2022, parr. 85 y 86.
[88] Artículo 268 Secuestro Extorsivo Artículo 269 Secuestro Simple, Código Penal Ley 100 de 1980. Citado. en SRVR, Auto N° 019 del 26 de enero del 2021, pág. 250, párr. 677 y párr. 684; Resolución de Conclusiones N° 02 de 2022, párr. 86.
[89] SRVR, Auto N° 019 del 26 de enero del 2021, pág. 250, párr. 678 y 682.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

privaciones de la libertad de personas, por los motivos expuestos en los patrones identificados por la SRVR, ya fuera para pedir a un tercero que hiciera o diera algo a cambio de la libertad y vida del cautivo (calificado como secuestro extorsivo) o sin esta finalidad (calificados como secuestro simple)[90].

200. Por ello, la Sala determinó que los hechos cometidos por las FARC-EP se encontraban prohibidos por la ley penal nacional vigente y que los hechos se subsumieron a las adecuaciones típicas descritas en la legislación vigente para el momento de los hechos, enmarcándose en los delitos de secuestro extorsivo, secuestro simple y de toma de rehenes de acuerdo al DIH,[91] a pesar de esto la SRVR acudió a la normatividad del Derecho Penal Internacional con el fin de abarcar los elementos conceptuales que brinda el Estatuto de Roma para los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad.

201. En este sentido, la SRVR determinó la comisión del crimen no amnistiable definido como *"toma de rehenes y otras privaciones graves de la libertad"*, sobre los cuales la Corte Constitucional señaló que se trata de un *nomen iuris* específico para los crímenes de guerra y de lesa humanidad, en el contexto del Derecho Penal Internacional[92] y, en tal sentido, optó por variar las adecuaciones típicas de la jurisdicción penal ordinaria por una propia del Sistema Integral para la Paz, a partir de las previsiones del Estatuto de Roma.

202. Al respecto la SRVR concluyó en primer lugar, que la aplicación del Estatuto de Roma para determinar cuáles hechos y qué conductas no son amnistiables, se hizo por disposición de la Ley 1820 del 2016, y en el artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 del 2017, el cual remite a la aplicación de fuentes del Derecho Penal Internacional. Por lo que la SRVR, indicó que:

> "696. En todo caso, es importante anotar que en derecho internacional el consenso es que el principio de legalidad no conlleva la impunidad de crímenes internacionales cuando estos no están previstos en la ley nacional,

[90] SRVR, Auto N° 019 del 26 de enero del 2021, pág. 250, párr. 684.
[91] SRVR, Auto N° 019 del 26 de enero del 2021, pág. 250, párr. 685.
[92] En la Sentencia C-007/18, la Corte reconoció la vaguedad de la expresión "graves privaciones de la libertad ", y señaló que tal conducta correspondía al crimen de lesa humanidad de encarcelación u otra privación grave de la libertad con fundamento en el principio de legalidad. Corte Constitucional. Sentencia C-007 de 2018. Consideraciones 422 a 427. Citando en Auto N° 019 del 26 de enero del 2021, pág. 254, párr.695 y Resolución N° 02 del 24 de noviembre del 2022, pág. 30, párr.87.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

> como podría alegarse respecto a los crímenes de guerra y de lesa humanidad".[93]

203. Por lo que la SRVR en la calificación de las conductas referidas a los crímenes internacionales, adoptó la práctica internacional de las cortes internacionales y nacionales frente al alcance del principio de legalidad cuando se trata de la proscripción de los crímenes de guerra y lesa humanidad y el deber de los Estados de enjuiciar a los responsables de estos crímenes.

204. En todo caso, la SRVR consciente del problema argumentativo complejo de las cortes domésticas, en especial cuando hay una fuerte tradición del principio de legalidad en derecho penal circunscrito a la aplicación de la ley nacional vigente en el momento de los hechos, manifestó lo siguiente:

> 699. Varios tribunales nacionales han recurrido entonces a la doble subsunción como una solución: la conducta estaría proscrita en el derecho penal nacional al tiempo que está proscrita por el derecho internacional penal convencional o consuetudinario como un crimen internacional.[94]

205. La solución de la doble subsunción que indicó la SRVR está acorde con la jurisprudencia de la Corte IDH, debido a que, en virtud de la prohibición de los crímenes de lesa humanidad en la costumbre internacional, los perpetradores no podían escudarse en su falta de tipificación en el régimen penal interno, en el cual siempre estuvo vigente al momento de los hechos[95]. Para la Corte IDH, la falta de tipificación de los crímenes de lesa humanidad, se refería al tipo penal en sí mismo en su especificidad, pero no de la conducta que sí estaba prohibida en el régimen penal interno, por lo cual hay una doble subsunción del hecho

---

[93] Para el Tribunal de Nuremberg ver por ejemplo el caso Göring. Igualmente, los Estatutos de las Cortes *adhoc* de Yugoslavia y Ruanda son, respectivamente: Naciones Unidas, Consejo de Seguridad. Resolución 827 de 1993. Naciones Unidas, Consejo de Seguridad. Resolución 855 de 1994. En el TPIY Sala de Apelaciones. IT-94-1-AR72 ver: Fiscal v.s. Duško Tadić. Decisión sobre Moción de Apelación Interlocutoria de la defensa del 2 de octubre de 1995. Párr. 143; TPIY. Sala de Apelaciones. IT-01-42-AR72. El Fiscal v.s. Pavle Strugar. Decisión sobre Moción de Apelación Interlocutoria de la defensa del 22 de noviembre de 2002. Párr. 9, 10, 13. Ver también las decisiones de apelaciones en los casos de Enver Hadzihasanovic, Mehmed Alagic y Amir Kubura; Milán Milutinovic; Nikola Sainovic y Dragoljub Ojdanic; Milomir Stakić; y Stanislav Galić. En el CESL ver: Sala de Apelaciones. SCSL 04-14-AR72(E). El Fiscal vs. Sam Hinga Norman, Decisión sobre moción preliminar de falta de jurisdicción (reclutamiento de niños) del 31 de mayo de 2004, Párr. 25a.

[94] SRVR, Auto N° 019 del 26 de enero del 2021, párr. 699.

[95] Corte IDH. Herzog vs. Brasil. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas del 15 de marzo de 2018. Párr. 213 y ss.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

criminal.[96]

206. A pesar de esto, la SRVR en el Auto N° 019 de 2021, señaló que en el caso colombiano la Corte Constitucional ha zanjado la discusión al referirse al SIVJRNR, al señalar que: *"está diseñado para garantizar una transición estable, con respeto por los derechos de las víctimas, y sin impunidad. Por ello, sus funciones van más allá de la verificación de tipicidad y la subsunción de los hechos en los enunciados o tipos de un Código Penal*"[97]. Lo anterior, porque el Acto Legislativo 01 de 2017 autorizó expresamente a la SRVR para calificar la conducta aplicando las distintas fuentes, y no únicamente el Código Penal.[98]

207. De acuerdo con lo señalado por la SRVR, tratándose de la *doble subsunción* la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha aplicado instituciones jurídicas propias de crímenes internacionales a pesar de que no estuvieran contempladas en el derecho nacional al momento de los hechos.[99] De este modo, la Corte ha mantenido vigente la aplicación del Código Penal del 2000 como referencia normativa necesaria, pues es este el que contiene las conductas prohibidas al momento de los hechos y hace viable la imputación, el juicio de adecuación típica y la punibilidad.[100]

208. Teniendo en cuenta todo lo anterior, la SRVR imputó a las FARC-EP la comisión de privaciones de la libertad que no son amnistiables porque corresponden a los tipos «toma de rehenes y otras privaciones graves de la libertad», y su calificación jurídica propia partió del examen de la existencia de los elementos contextuales y materiales de los crímenes internacionales en los hechos determinados en el Caso N° 01. Lo anterior, en aplicación del Estatuto de Roma en conjunción con la Ley 1820 de 2016 y la LEAJEP.[101]

---

[96] CIDH. Herzog vs. Brasil. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas del 15 de marzo de 2018. párr. 213 y ss.
[97] Corte Constitucional. Sentencia C-007 de 2018, Párrafo 399. Citado en el SRVR, Auto N° 019 del 26 de enero del 2021, párr. 703 y SRVR, Auto N° 244 del 2021, párr.97.
[98] Inciso sexto del artículo 5° transitorio introducido por el artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2017; desarrollado. (No es clara la referencia al uso de la palabra "desarrollado".).
[99] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Proceso 30380, "La masacre de Trujillo", 22 de septiembre de 2010, citado en SRVR, Auto N° 019 del 26 de enero del 2021, párr. 701.
[100] SRVR, Auto N° 019 del 26 de enero del 2021, párr. 701.
[101] SRVR, Auto N° 019 del 26 de enero del 2021, párr. 705.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

209. En relación con las conductas del caso constitutivas de homicidio la SRVR se refirió a la tipificación y el tratamiento del tipo de homicidio en legislaciones como el Código Penal de 1980 y el Código Penal del 2000, incorporando este último varios tipos de homicidio, emergiendo ya en la legislación el tipo penal de homicidio en persona protegida.[102]

210. Respecto del delito de tortura se refirió a la tipificación que se hiciera desde el Código Penal de 1980, resaltando los elementos de la conducta típica relacionados con el infligir dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos para obtener información o confesión, castigar a la persona, intimidarla, coaccionarla o por cualquier motivo que comporte discriminación.[103]

211. En cuanto al crimen de violación y otras conductas de violencia sexual recibieron tratamiento desde el Código Penal de 1980, apareciendo también tipificada en el Código Penal de 2000 a través de los tipos penales de actos sexuales violentos con persona protegida y actos sexuales con persona protegida en menor de catorce años.[104]

212. Por último, en lo que tiene que ver con la desaparición forzada la SRVR argumentó que esta conducta no se encontraba tipificada como delito autónomo en el Código Penal de 1980 contando con un tipo penal propio solo hasta la Ley 589 de 2000, que fue incorporada junto con los delitos de genocidio y de desaparición forzada también incorporado en el Código Penal de 2000, pero que esta conducta se encontraba subsumida también bajo los tipos penales de secuestro.

D.1.ii. Fuentes normativas aplicadas en el Auto 244 de 2021

213. La SRVR al recibir las observaciones presentadas al Auto N° 019 de 2021, emitió el Auto N° 244 de 29 de octubre de 2021, por medio del cual reiteró los argumentos expuestos en el aparte *"D.3. La determinación de hechos y conductas no amnistiables cometidos en el Caso N° 01 a partir del Estatuto de Roma"* de la providencia N° 019 de 2021 frente a la aplicación de dicho instrumento. Si bien

[102] Ídem, párr. 687.
[103] Ídem, párr. 688.
[104] Ídem, párr. 689.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

la Sala reconoció la importancia de aplicar el derecho interno como base para la identificación de las conductas, fue enfática en la necesidad de caracterizar la gravedad de las conductas cometidas, ya que estas no son susceptibles de amnistía a nivel nacional o internacional.[105]

214. En consecuencia, la SRVR se refirió a la autorización introducida en el Acto Legislativo 01 de 2017 para usar fuentes normativas distintas al Código Penal[106] y la posibilidad de realizar calificaciones jurídicas propias conforme al derecho penal internacional consuetudinario y el carácter vinculante de los crímenes de guerra contenidos en el Estatuto de Roma al momento de los hechos. De igual manera, la Sala hizo hincapié en que se acogió a la práctica de las cortes internacionales y nacionales frente al alcance del principio de legalidad cuando se trata de la judicialización de crímenes internacionales.[107]

215. La SRVR al abordar el carácter consuetudinario (práctica estatal y la *opinio juris*) del Estatuto de Roma, se refirió al Auto 128 de 7 de julio de 2021 proferido dentro del Caso 03, en el que determinó que el Estatuto de Roma es aplicable respecto de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad como reflejo del derecho internacional consuetudinario[108].

216. Además, la SRVR acogió lo señalado por la Sección de Apelación dentro de la Sentencia TP-SA-AM-203 del 27 de octubre de 2020[109], sobre la aplicación del Estatuto de Roma como reflejo del derecho internacional penal consuetudinario[110], y la imposibilidad de aplicar este tratado como fuente convencional para los crímenes de guerra con anterioridad al 1 de noviembre de 2009 (fecha en la cual venció la declaración del Estado colombiano, en ejercicio de la disposición de transición del artículo 124 del Estatuto de Roma)[111].

---

[105] SRVR, Auto N° 244 del 29 de octubre del 2021, pág. 37, párr.99.
[106] SRVR, auto 244 del 29 de octubre del 2021, pág 36, párr 97.
[107] SRVR, auto 244 del 29 de octubre del 2021, pág 36, párr 96. En concordancia con los párr 696 – 701 del Auto N° 019 del 2021.
[108] SRVR, Auto 128 de 2021, párr. 634. En esta decisión la SRVR señaló la evidencia de la práctica estatal y la *opinio iuris* para demostrar el carácter consuetudinario de los crímenes internacionales previstos en el Estatuto de Roma. Véase igualmente Sección de Apelación, Sentencia TP-SA 203 de 2020, párr. 55.
[109] Sección de Apelación, Sentencia TP-SA-AM-203 del 27 de octubre de 2020.
[110] SRVR, Auto 244 del 29 de octubre del 2021, párr. 100.
[111] SRVR, Auto 244 del 29 de octubre del 2021, párr. 100.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

217. Finalmente, como respuesta a una observación elevada por el Ministerio Público sobre la demostración de la consolidación de la costumbre internacional con anterioridad a la entrada en vigor del Estatuto de Roma en Colombia, la SRVR en el Auto N° 244 se encargó de justificar la prohibición internacional de la comisión de las diferentes conductas del ex secretariado de las antiguas FARC-EP a nivel internacional, con anterioridad a la suscripción del Estatuto de Roma a partir de los siguientes instrumentos (sin limitarse a ellos)[112]:

- Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg de 1945.
- Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia de 1993.
- Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda de 1994.
- Estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leona de 2002.
- Regulación de la Administración de Transición de las Naciones Unidas para Timor Oriental (UNTAET) de 2000.

218. En suma, en el Auto N° 244 de 2021, la Sala de Reconocimiento, en aplicación de lo establecido por la Sección de Apelación en la Sentencia TP-SA-AM-203 de 2020 y por la misma Sala en el Auto N° 128 de 2021[113], adicionó y complementó la calificación jurídica de los crímenes internacionales expuestos en el Auto N° 019 de 2021. Por un lado, argumentó la existencia de la proscripción de los crímenes internacionales a través de la costumbre internacional con anterioridad al Estatuto de Roma, y por el otro, determinó que el Estatuto de Roma se aplicó en la calificación jurídica de las conductas como reflejo de la costumbre internacional.

D.2. Parámetros de la calificación jurídica propia. Principio de legalidad y favorabilidad.

D.2.i. Cumplimiento del principio de favorabilidad

219. De conformidad con los artículos transitorios 5 y 22 del Acto Legislativo 01 de 2017, los artículos 23 y 66 de la LEAJEP, la SRVR tiene competencia para

[112] Estos fueron los instrumentos que la SeRVR identificó como transversales a cada uno de los crímenes internacionales mencionados por la SRVR en el Auto 244 de 2021, párr. 103.
[113] SRVR, Auto 128 del 7 de julio de 2021. ADHC. Caso 03 "Asesinatos y desapariciones forzadas ilegítimamente presentados como bajas en combate por Agentes del Estado", Subcaso Costa Caribe.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

identificar los crímenes no amnistiables cometidos por los comparecientes, en virtud de la facultad de la cual goza para realizar la calificación jurídica propia del Sistema Integral para la Paz (SIP o SIVJRNR) en su componente de justicia, la cual se basará, de acuerdo con la remisión normativa *ut supra,* con estricta sujeción: **(i)** al artículo 29 de la Constitución Política; **(ii)** al Código Penal colombiano vigente al momento de la comisión de los hechos; **(iii)** a las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH); **(iv)** a las normas de Derecho Internacional Humanitario (DIH); o, **(v)** a las normas de derecho penal internacional (DPI).

220. En todo caso, esta Jurisdicción deberá aplicar la norma más favorable, en tanto se erige como un «mandato de orden superior que corresponde a un principio rector del derecho punitivo y un derecho fundamental de aplicación inmediata»[114], garantizado, entre otros, por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[115], la Convención Americana sobre Derechos Humanos[116] y la Constitución Política, el cual supone «que las personas procesadas penalmente tengan el derecho a la aplicación de las disposiciones que menos afecten o restrinjan sus derechos fundamentales»[117], precisamente, ante la pluralidad o concurrencia de regímenes legales, ya sean de carácter sustantivo o procesal, en virtud del principio *favor rei*.

221. No obstante, para el escenario de la Jurisdicción Especial para la Paz, este mandato se interpreta, *lato sensu*,[118] con la aplicación del régimen sancionatorio o de *punibilidad* previsto por el Acuerdo Final de Paz e incorporado al ordenamiento jurídico, a través del Acto Legislativo 01 de 2017 y la Ley 1957 de 2019, el cual reduce, significativamente, el componente retributivo de la sanción, apropiando un paradigma de justicia restaurativa con vocación transformadora. Lo anterior, sin perjuicio de que, en cada caso en concreto, el juez transicional se

[114] Corte Constitucional. Sentencia C-225 de 2019.
[115] Aprobado por la ley 74 de 1968. "*Artículo 15. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.*"
[116] Aprobado por la ley 16 de 1972
[117] Corte Constitucional. Sentencia C-225 de 2019.
[118] En este mismo sentido, la Corte Constitucional armoniza el principio de legalidad con el principio de favorabilidad expresando que aplicar el principio de favorabilidad de forma ordinaria podría ser problemático por cuando no se podrían judicializar desapariciones forzadas antes del 2000, cuando se incluyó el tipo en el Código Penal.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

vea forzado a realizar un análisis sistemático e integral del ordenamiento jurídico aplicable y cuyo destinatario sean quienes comparecen a esta Jurisdicción, para efectos de determinar la disposición normativa más favorable y que, en todo caso, no devenga en escenarios de impunidad o afectación a los derechos de las víctimas.

222. Al respecto, la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz[119] ha señalado que este principio no tiene la misma dimensión en el derecho transicional, dado que las fuentes son diversas y van más allá del derecho penal doméstico e internacional. Desde la perspectiva del derecho transicional, el principio de favorabilidad exige una ponderación entre el principio *pro reo* y el principio *pro víctima*[120], entendiendo que la centralidad de las víctimas en la Jurisdicción para la Paz exige adoptar la interpretación que mejor garantiza sus derechos.

D.2.ii Cumplimiento del principio de legalidad

D.2.ii.a. Alcance del principio de legalidad

223. El ejercicio hermenéutico que compete a la JEP, en su deber de calificación jurídica propia, supone reafirmar el principio de legalidad, tal como ha sido dimensionado para facilitar la transición de contextos de conflicto armado al fortalecimiento de la democracia y la consolidación de una paz estable y duradera, pero que, en todo caso, en lo sustantivo significa que «nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes [en sentido *lato* o conforme a derecho] preexistentes al acto que se le imputa»[121], justamente, por tratarse de un principio de carácter inderogable.

---

[119] Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. Sentencia TP-SA-AM-168 del 18 de junio de 2020. Párrafos 62 y s.s.
[120] Artículo 1-d de la Ley 1922 de 2018.
[121] Este mismo principio está reconocido por el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADDHH) bajo la siguiente formulación: "Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable"; y por el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) que establece: "1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional […] 2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional". Ni el artículo 9 de la CADDHH ni el artículo 15 del PIDCP pueden suspenderse en estados de excepción (art. 27 CADDHH y art. 4 del PIDCP, respectivamente).

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

224. Esta Sección hace énfasis en el sentido amplio o conforme a derecho en que debe entenderse la ley preexistente, en tanto que, al tratarse de una regla [compleja] de calificación jurídica, el referente normativo de imputación jurídica y su consecuente procesamiento penal exige que su adecuación típica ya no esté determinada por la estructura tradicional del principio de legalidad, en sus dimensiones de *lex escripta, lex stricta, lex praevia* y *lex certa*[122]; sino que, ahora, los referentes de legalidad sean los previstos en el «derecho nacional, el derecho internacional y los principios generales del derecho reconocidos por la Comunidad Internacional»[123], justamente, por tratarse de conductas que atentan o atentaron intensa y gravemente contra los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, es decir, de aquellas sobre las cuales no procede la amnistía.

225. Esas conductas, configuran, precisamente, los denominados crímenes de naturaleza internacional o *core crimes*, los cuales ostentan una antijuridicidad extendida o bidimensional, en tanto que, en primer lugar, trasgreden bienes jurídicos individuales [regularmente tutelados por los sistemas jurídicos nacionales], pero además y, en segundo lugar, constituyen conductas de «trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto», los cuales quebrantan valores importantes de la humanidad. Es decir, estamos ante crímenes de naturaleza pluriofensiva.

226. La construcción de este consenso en la comunidad internacional, parte de la protección de los valores de la dignidad humana y de repudio a la barbarie. Se trata, justamente, del reconocimiento de un conjunto de graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario como crímenes internacionales[124], cuya sanción interesa a toda la comunidad de naciones por constituir un «*core delicta iuris gentium*», es decir, el cuerpo fundamental de «graves crímenes cuya comisión afecta a toda la humanidad y ofende la conciencia y el derecho de todas las naciones».[125]

---

[122] VALLEJO, Manuel, Crisis de legalidad en el derecho penal internacional, Ibáñez, 2008, p. 38.
[123] Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018.
[124] Corte Constitucional. Sentencia C-578 de 2002.
[125] Cfr. Corte Constitucional de Colombia. La expresión *delicta iuris gentium* fue acuñada en el juicio contra Adolph Eichmann por la Corte de Israel al señalar la necesidad de contar con una jurisdicción universal

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

227. A la par de la evolución de las leyes de la guerra, del Derecho Internacional Humanitario, del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y de la creación de tribunales internacionales para juzgar a los responsables de crímenes atroces, la comunidad internacional fue llegando a un consenso en torno a la necesidad de proscribir en el derecho internacional los crímenes más atroces, cuya gravedad se podía apreciar por las dimensiones en las que ocurrían, por el impacto profundo que tenían sobre la dignidad humana, o por los devastadores efectos que podían tener sobre la paz, la seguridad o la convivencia de la comunidad de naciones.[126] Ese consenso fue construido a lo largo de varios siglos,[127] pero su mayor y acelerado desarrollo se dio después de finalizada la Segunda Guerra Mundial.[128]

228. Son, entonces, los procesos históricos suscitados, principalmente, en el siglo XX y, a partir de la consolidación del Derecho Internacional Humanitario -DIH- y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos -DIDH-, los que han provocado una mutación del principio de legalidad, principalmente, para destacar que «no solo en la ley escrita estaría su hallazgo»[129], sino que, en métodos propios del derecho internacional, este [el principio de legalidad] puede sustentarse en normas de textura abierta[130], siempre que se garantice la prohibición de retroactividad de la ley penal, como parte del debido proceso. Lo anterior, por cuanto se trata de «*un conjunto de conductas atroces cometidas de*

---

para juzgar crímenes atroces. En Cr.C (Jm) 40/61, The State of Israel v. Eichmann, 1961, 45 P.M.3, part. II, para. 12, citado por Brown, Bartram. The Evolving Concept of Universal Jurisdiction. En New England Law Review, Vol 35:2, pág. 384. Ver también http://www.nizkor.org/hweb/people/eichmann-adolph/transcripts/judgement-002/html.

[126] Vargas Cano, Camilo Alberto y Gil Osorio, Juan Fernando. Reflexiones contemporáneas: Derecho Internacional Público y Tecnologías Disruptivas. Ed. Lijursanchez. 2023. PP 205 a 226. ISBN: 978-628-7692-08-4

[127] Detter, I. (2000). *The Law of War.* U.K.: Cambrigde University Press.

[128] Malanczuk, P. (1997). *Modern Introduction to International Law.* London: Routledge.

[129] Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018.

[130] Artículo 7, Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950; Artículo 99, Convenios de Ginebra. "Nadie podrá ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción según el Derecho nacional o internacional. Igualmente, no podrá ser impuesta una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida. El presente artículo no impedirá el juicio y el castigo de una persona culpable de una acción o de una omisión que, en el momento de su comisión, constituía delito según los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas." Por su parte, los Convenios de Ginebra, artículo 99 señala: "Ningún prisionero de guerra podrá ser juzgado o condenado por un acto que no esté expresamente prohibido en la legislación de la Potencia detenedora o en el derecho internacional vigentes cuando se haya cometido dicho acto".

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

manera masiva o sistemática, cuyo origen es principalmente consuetudinario, y que han sido proscritas por el derecho internacional desde hace varios siglos».[131]

229. La Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, con relación a la configuración de los crímenes internacionales ha señalado que estos encuentran sus antecedentes en los «preámbulos de los Convenios de La Haya sobre las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre de 1899 y 1907, la conocida como cláusula Martens[132], las leyes de 1915 sobre la protección del pueblo Armenio[133], y los Tribunales de Núremberg, Tokio, Yugoslavia y Ruanda, entre otros»[134], los cuales han llevado a redefinir la garantía de «legalidad»[135], justamente, porque:

> «La sociedad horrorizada con la capacidad de maldad del hombre probada de manera insuperable con la segunda guerra mundial, contraria a la expectativa de racionalidad en el horizonte del antropocentrismo, en el que ni la especie humana ni la razón importaron, debió iniciar la construcción de unos parámetros internacionales, o mejor, supranacionales, que involucraran a la comunidad orbital en la regulación, tipificación y sanción de tales actos que avergüenzan, tanto a la razón como a la humanidad, a la vez que a uno y otro amenazan y humillan».[136]

230. En consecuencia, el reproche internacional de estas conductas es considerado *ius cogens* (norma imperativa del derecho internacional[137]) y, en esa medida, completamente justiciables por tratarse de un *corpus iuris* internacional.

231. Ahora bien, a partir del alcance de los principios de favorabilidad y legalidad expuestos anteriormente, la SeRVR evaluará si estos fueron tenidos en

---

[131] Corte Constitucional. Sentencia C-578 de 2002.
[132] Cláusula según la cual, en los casos no previstos por el derecho vigente, las poblaciones y los beligerantes permanecen bajo la garantía y el régimen de los principios de la humanidad y las exigencias de la consciencia pública. Al respecto ver el Preámbulo del (II) Convenio de La Haya de 1899 relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre.
[133] Sobre la declaración hecha por Francia, Reino Unido y Rusia con ocasión a las masacres de armenios en Turquía, ver Ramelli Arteaga, Alejandro, Jurisprudencia Penal Internacional aplicable en Colombia. Universidad de Los Andes, 2011.
[134] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicado SP16905-2016 (44312) 23 de noviembre de 2016.
[135] Al respecto, Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicado (34180) SP, 23 de mayo de 2012. Además, resulta relevante: el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y los principios de Nuremberg, previstos para juzgar crímenes internacionales.
[136] Ibíd. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicado (34180) SP, 23 de mayo de 2012.
[137] Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, artículo 53.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

cuenta por la SRVR en la realización de la calificación jurídica y sus respectivas fuentes normativas, dentro del periodo priorizado que se extendió desde 1993 hasta 2012[138].

D.2.ii.b. Análisis respecto de la aplicación de la doble subsunción como fuente para la calificación jurídica propia

232. La SeRVR encuentra que la propuesta de la *doble subsunción* es completamente plausible en casos en los que, efectivamente, las conductas objeto de juicio se encuentren proscritas tanto en el orden interno, como en el derecho internacional, indistintamente el *nomen iuris* asignado, y, en donde se pretenda solventar problemas jurídicos de aplicación de la ley *ex post facto*. En este caso, el Estado se encontraría facultado a acudir a uno u otro instrumento normativo o, inclusive, acudir a los dos, como ocurre con esta propuesta teórica que zanjaría las dificultades de legalidad, precisamente con relación a la prohibición de aplicación retroactiva de la ley penal.

233. Sin embargo, a juicio de esta Sección, la teoría de la *doble subsunción* no se acondiciona, necesariamente, con los presupuestos normativos del caso colombiano, ya que, la adecuación típica realizada, de conformidad con el código penal vigente a la comisión de los hechos no refleja suficientemente el desvalor de acto y el desvalor de resultado de los hechos cometidos por la antigua guerrilla de las FARC-EP e identificados en cada uno de los patrones imputados a su último secretariado, en tanto, su antijuridicidad se encuentra limitada a los bienes jurídicamente tutelados por el legislador, sin tener en cuenta, precisamente, el impacto de estas conductas perpetradas de manera sistemática, masiva y generalizada, limitándose, entonces, a una aproximación a los delitos subyacentes que instrumentan el crimen internacional, sin alcanzar dicha entidad de gravedad y reproche propia de estos delitos considerados pluriofensivos.

234. Es decir, que estas no se subsumen de la misma manera en el código penal que en la descripción típica de los crímenes internacionales, en cuyo caso, como se indicó, contienen una antijuridicidad extendida o bidimensional, en la medida

[138] SRVR. Auto N° 019 de 2021, paras. 95 y 205; SRVR. Resolución de Conclusiones N° 02 de 2022, paras. 93 y 390.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

en que: en primer lugar, amparan bienes jurídicos individuales al proscribir conductas que subyacen a los crímenes internacionales; y, en segundo lugar, protegen a toda la humanidad y el derecho de todas las naciones, por lo que no es posible la variación del *nomen iuris*, en tanto, no se están abordando conductas idénticas y, en ese sentido, se presentarían serios problemas de legalidad, en estricto sentido.

235. No se trata, en todo caso, de excluir el código penal de las fuentes a las que puede recurrir la JEP para ejercer su calificación jurídica propia. Una regla jurisprudencial que negara en abstracto y de forma absoluta la aplicabilidad del derecho penal interno para calificar conductas bajo la competencia de la JEP desconocería las previsiones de los artículos 5 transitorio, inciso 7, y 22 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017, y el artículo 23 de la Ley 1957 de 2019. Sin perjuicio de la vigencia plena del código penal, en el SIVJRNR, la dogmática penal es solo "un instrumento de interpretación de la ley penal y no tiene una relación de prevalencia o superioridad sobre la dogmática transicional, que se construye con otros objetivos y dentro de un marco diferente"[139]. No tiene un lugar preponderante ni debe siempre recurrirse a ella o a las fuentes domésticas que a ella responden.

236. La competencia de calificación jurídica propia, entonces, no obliga a la JEP a encontrar equivalencias en el derecho penal interno, cuando determine que las normas que mejor justicia hacen en un caso concreto provienen del derecho internacional. Esa competencia implica, más bien, una doble labor analítica consistente en elegir, primero, la fuente que mejor responda a las necesidades de justicia de cada caso y someterla, después, a ejercicios hermenéuticos rigurosos que enriquezcan su contenido en un sentido constitucionalmente admisible.

D.2.ii.c. Análisis de la aplicación de la costumbre internacional para la calificación jurídica propia

237. En relación con la aplicación de la costumbre internacional para la calificación jurídica de las conductas que tuvieron lugar entre los años 1993 y 2012, la SeRVR comparte el análisis referido sobre: **(i)** la existencia de la costumbre internacional con anterioridad a 1998 (fecha en la que se aprobó el

[139] Sentencia TP-SA-565 de 2020, Sección de Apelación, Tribunal para la Paz, JEP, Párr. 29.1.3.6.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

Estatuto de Roma), y **(ii)** la cristalización de dicha costumbre en los crímenes internacionales dentro del Estatuto de Roma.

238. Al respecto, esta Sección reitera lo mencionado por la Sección de Apelación en la sentencia TP-SA-AM-203 de 27 de octubre de 2020[140], en el sentido de que existe una imposibilidad de aplicar retroactivamente el Estatuto de Roma por dos razones principales: **(i)** la prohibición expresa prevista en el artículo 24 de este instrumento internacional;[141] y **(ii)** porque su aplicación retroactiva conllevaría la vulneración del principio de legalidad[142].

239. Adicionalmente, la Sección de Apelación reconoció que el desarrollo del derecho penal internacional ha sido regulado progresivamente en instrumentos convencionales, sin embargo, precisó, que también se ha alimentado de otras fuentes del derecho internacional que no se limitan a los tratados[143]. Al respecto, la Sección de apelación indicó que el DPI,

> "[…] Es un régimen que incorpora el derecho consuetudinario y, en este sentido, es igualmente válido y necesario evaluar si, para cierta época, una norma de este carácter criminaliza a nivel internacional determinado comportamiento[144].
>
> 53. De acuerdo con lo expuesto, la identificación en el DPI de un crimen de guerra por vía del derecho consuetudinario puede tener como base la observación de la vulneración de un principio o regla convencional o consuetudinaria del DIH".

240. Además, destacó expresamente que "el Estatuto puede ser útil, no solo como fuente normativa autónoma de carácter convencional –sujeta al principio de no retroactividad–, sino, también, como reflejo del derecho consuetudinario preexistente a su elaboración y promulgación.[145]"

---

[140] Sección de Apelación, Sentencia TP-SA-AM-203 del 27 de octubre de 2020, párr. 46.
[141] El artículo 24 del Estatuto de Roma establece: "Irretroactividad ratione personae 1. Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto por una conducta anterior a su entrada en vigor. 2. De modificarse el derecho aplicable a una causa antes de que se dicte la sentencia definitiva, se aplicarán las disposiciones más favorables a la persona objeto de la investigación, el enjuiciamiento o la condena."
[142] Sección de Apelación, Sentencia TP-SA-AM-203 del 27 de octubre de 2020, párr. 46.
[143] Sección de Apelación, Sentencia TP-SA-AM-203 del 27 de octubre de 2020, párr. 52.
[144] Sección de Apelación, Sentencia TP-SA-AM-203 del 27 de octubre de 2020, párr. 52.
[145] Sección de Apelación, Sentencia TP-SA-AM-203 del 27 de octubre de 2020, párr. 54.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

241. Así, la Sección de Apelación concluyó que, el Estatuto de Roma puede ser utilizado como reflejo del derecho penal consuetudinario vigente al momento de ocurrencia de los hechos[146]. Además, aclaró que no puede ser aplicado como fuente convencional para establecer la configuración de crímenes de guerra antes del 1 de noviembre de 2009[147] y para crímenes de lesa humanidad antes del 1 de noviembre de 2002[148], de la siguiente manera:

> "Frente al uso del Estatuto de Roma como fuente de derecho consuetudinario, el concepto de la Universidad de Leiden sostuvo que, si bien por motivo de la prohibición de retroactividad del Estatuto de Roma la JEP no puede aplicar sus normas antes del 1 de noviembre de 2002 con relación a crímenes de lesa humanidad, y antes del 1 de noviembre de 2009 las concernientes a crímenes de guerra, **ello no significa que no se pueda hacer uso de dichos preceptos que reflejen derecho consuetudinario con independencia de la fecha de los hechos que se sometan a su estudio**, por cuanto el artículo 5 del Acto Legislativo 1 de 2017, así como el artículo 23 de la LEJEP, contemplan como fuente de derecho dicho campo normativo. Por ello, no se vulnera la citada prohibición si la JEP utiliza una regla del Estatuto de Roma **para calificar eventos antes de su vigencia si esta es contentiva de una regla de derecho consuetudinario frente a crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra**[149]". (Destacado por fuera del texto)

242. Así, la SeRVR reconoce su utilidad práctica y operativa en esta jurisdicción, precisamente, por representar la práctica estatal y la *opinio iuris* de varios Estados. En suma, el Estatuto de Roma posee un valor jurídico significativo, en tanto, "reafirma, refleja o aclara normas consuetudinarias o las cristaliza, mientras que en algunas áreas crea nuevas leyes o modifica la ley existente. En cualquier caso, puede considerarse como un instrumento que recoge la expresión autorizada de las opiniones jurídicas de un gran número de Estados".[150]

---

[146] Sección de Apelación, Sentencia TP-SA-AM-203 del 27 de octubre de 2020, párr. 54.
[147] El Estado colombiano ratificó el Estatuto de Roma el 4 de enero de 2002, y entró en vigor el 1 de noviembre del mismo año.
[148] El Estado colombiano al momento de ratificar el Estatuto de Roma, en virtud del artículo 124 del mismo instrumento, excluyó de la competencia de la CPI la posibilidad para juzgar y sancionar crímenes de guerra por siete años, es decir, entre 2002 y 2009.
[149] Sección de Apelación, Sentencia TP-SA-AM-203 del 27 de octubre de 2020, párr. 55.
[150] *Fiscalía c. Tadic,* IT-94-1-A, Fallo (AC), 15 de julio de 1999, párr. 223 [Fallo de apelación *Tadic*]: Fiscalía c. *Furundzija,* IT-95-17/1-T, Fallo (TC), 10 de diciembre de 1998, párr. 227.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

243. Ahora bien, tal como lo contempla el Estatuto de Roma, la antijuridicidad de las conductas depende de la forma en cómo estas se cometen, al ser consideradas pluriofensivas, en tanto, serán objeto de reproche siempre que se trate de delitos de naturaleza sistemática y cuya violencia deriva de estructuras u organizaciones que ostentan algún grado de poder, ya sea de *iure* o de *facto*, en la medida en que: **(i)** la acción esté dirigida contra un grupo con la intención de destruirlo, como ocurre en el caso del genocidio; **(ii)** la acción revista un patrón sistemático o generalizado basado en la característica civil de las víctimas, como sucede con los crímenes contra la humanidad; **(iii)** la acción ocurra durante un conflicto armado y como parte de un patrón o política criminal, como se especifica para los crímenes de guerra;[151] o, **(iv)** la acción destruya sin base jurídica legítima una situación de paz como sucede en los crímenes contra la paz o el crimen de agresión.

244. Hasta hace medio siglo las diferencias entre estas cuatro categorías de crímenes no eran tan claras, sin embargo, los elementos específicos y distintivos establecidos en el Estatuto de Roma recogen y cristalizan la evolución de tales conductas hasta su definición actual, los cuales han tenido influencia consuetudinaria y convencional. Es por eso que, en punto a los crímenes internacionales, el ER tiene la virtud de adoptar un modelo globalizador y sistemático que representa un notable avance en el proceso de identificación de los crímenes más graves que «repugnan a la conciencia de la humanidad»[152]; sin perjuicio, evidentemente, de la libertad de configuración legislativa que recae en cada uno de los Estados, con relación a la penalización de ciertos comportamientos que, inclusive, puedan llegar a coincidir con la tipificación de los crímenes internacionales, *mutatis mutandis,* propios de persecución penal por el derecho penal internacional.

245. Ahora bien, en cuanto al uso de la costumbre internacional en aras de respetar el principio de legalidad, la Corte Constitucional ha señalado que este último se atiende cuando la prohibición de la conducta penalizada se encuentra en una ley expedida por el legislador o por una norma de carácter vinculante, aunque esta no haya sido expedida por el legislador, por ejemplo, los

[151] Rather, S. R., Abrams, J., & Bischoff, J. (2019). *Accountability for Human Rights Atrocities in International Law - Beyond the Nuremberg Legacy.* New York: Oxford University Press.
[152] García Arán, M., & López Garrido, D. (2000). *Crimen Internacional y Jurisdicción Universal -El caso Pinochet.* Valencia: Tirant lo blanch.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

imperativos de derecho internacional general o *ius cogens*[153] y que, dadas sus características, «es exigible tanto a los Estados, como a los grupos armados, pues unos y otros están en capacidad de comprender la existencia de la prohibición (accesibilidad) y de prever que esta acarrea sanciones intensas (previsibilidad)».[154] En tal sentido, será este imperativo el que consolide la existencia de un *corpus iuris* internacional de naturaleza consuetudinaria o convencional que contempla los *core crimes* o crímenes internacionales y que ha encontrado su cristalización en el estatuto de la Corte Penal Internacional.

246. En cualquier caso, como lo advirtió la Corte Constitucional, la prohibición de la conducta con fundamento en la cual se hace la calificación jurídica de la misma debe ser determinada o determinable, pues, de lo contrario, se vulneraría el principio de legalidad e irretroactividad en materia penal; sin embargo, «en derecho penal internacional se ha admitido un grado de precisión menor en la descripción de las conductas que constituyen crímenes internacionales, básicamente por razones históricas y dada la gravedad de los hechos enjuiciados».[155]

247. Para la SeRVR existe un catálogo de conductas reprochables en el derecho internacional, cuya naturaleza puede ser consuetudinaria o convencional, y que, de igual manera dadas sus características, constituyen crímenes internacionales, los cuales, atendiendo la facultad de calificación jurídica propia del Sistema Integral para la Paz, pueden ser imputados a los comparecientes que sean seleccionados en las respectivas resoluciones de conclusiones que le sean remitidas, claro está, armonizando el derecho interno (Código penal colombiano) con el derecho penal internacional.

248. En ese sentido resulta relevante recordar que, entre las fuentes de derecho internacional que hacen parte del acervo normativo para la calificación jurídica propia de la JEP, hay normas y reglas del derecho internacional de los derechos

[153] Corte Constitucional, Sentencia C - 710 de 2001.
[154] Corte Constitucional, Sentencia C-007 de 2018. Este criterio fue utilizado también en las Salas Extraordinarias de las Cortes de Camboya. ECCC, *Prosecutor v. Ieng Sary and Khieu Samphan* (caso 002/19-09-2007/ECCC/TC) judgement, 7.08.2014.
[155] Corte Constitucional. Sentencia C-578 de 2002.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

humanos[156], del derecho internacional humanitario[157] y normas del derecho penal internacional que han ido conformando el bloque estricto de constitucionalidad[158].

249. La novedad de esa relación de fuentes que integran el acervo normativo para el ejercicio de la competencia de calificación jurídica propia de la JEP no está en su integración al marco constitucional, sino en su consolidación como fuente de reproche penal directamente aplicable por un juez penal doméstico. Pero es cierto también que, tanto la posición de esas normas dentro del bloque de constitucionalidad, como la función consolidada del bloque mismo, deben ser tenidas en cuenta por la JEP siempre que asuma su obligación de armonización del derecho constitucional, el derecho penal interno, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Penal Internacional de cara a las calificaciones jurídicas propias que opere en cada caso.[159]

250. Descartada la doble subsunción como contenido necesario de la calificación jurídica propia por los serios problemas de legalidad que implicaría su aplicación en este caso, la Sección procede a definir las fuentes más adecuadas y a hacer un primer ejercicio hermenéutico de armonización. En concepto de esta Sección, los elementos de los crímenes; la dinámica criminal en términos de sistematicidad y masividad; y, la antijuridicidad extendida o bidimensional,[160] de los crímenes internacionales justifican, en este caso, acudir al marco normativo del derecho penal internacional, ya sea consuetudinario o convencional, advirtiendo, en todo caso, que las sanciones a imponer son las previstas por el derecho nacional, a partir de las prescripciones del AFP, el Acto Legislativo 01 de 2017 y la Ley 1957 de 2019, como un componente adicional de articulación entre el sistema jurídico doméstico y el internacional.

---

[156] Desde muy pronto, la Corte Constitucional desarrolló la noción inédita, hasta entonces, de bloque de constitucionalidad y el rol de los tratados de derechos humanos en él. Ver, entre otras, Corte Constitucional, Sentencias C-295 de 1993, C-179 de 1994, C-225 de 1995, C-578 de 1995, C-327 de 1997.
[157] Ver, entre otras, Corte Constitucional, Sentencia C-225 de 1995.
[158] Para el alcance e incorporación de los tipos penales del Estatuto de Roma en el bloque de constitucionalidad, ver Corte Constitucional, Sentencia C-290 de 2012 y C-067 de 2003.
[159] Corte Constitucional, Sentencia C-007 de 2018
[160] Es decir que protege, como ya se dijo, amparan bienes jurídicos individuales al proscribir conductas que subyacen a los crímenes internacionales; y, a la vez, protegen a toda la humanidad

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

251. De otra parte, la SRVR señaló que la ejecución de las políticas y la configuración de los patrones como prácticas criminales constituyen un hecho total o *hecho global*. La Sección encuentra que, necesariamente, la política y su ejecución, es decir, los patrones configurados permiten entender que los delitos subyacentes hicieron parte de aquello que, en los Elementos de los Crímenes del ER[161] se ha entendido como una "línea de conducta que implicaba la comisión múltiple de los crímenes". Esa línea de crímenes, en concepto de la SeRVR, puede entenderse como una unidad jurídica de acción, comprensible a partir del dolo global que los vincula.

252. La Sección entiende que la línea de conductas criminales subyacentes a los patrones de macrocriminalidad se prolongó en el tiempo hasta la entrada en vigor del Estatuto de Roma. Su aplicación, en consecuencia, respeta la garantía de legalidad desde el punto de vista de la tipicidad de los crímenes, y de la proscripción de la retroactividad de la ley penal.[162]

253. La Sección estima que, en consecuencia, la valoración de correspondencia se hará a partir de la elección del Estatuto de Roma como fuente que determine la calificación jurídica propia y la adecuación típica de las conductas reconocidas por el antiguo secretariado de las FARC-EP, seleccionados en la Resolución de Conclusiones N° 02 de la SRVR. Elección que responde a un ejercicio hermenéutico ya explicado, que respeta el principio de legalidad, y el de favorabilidad penal, y los principios propios a la justicia transicional en Colombia, que obedecen a la necesidad de satisfacer el derecho de las víctimas y la sociedad colombiana a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos en el pasado, las circunstancias y los modos de consumación conforme a la gravedad del daño que ocasionaron.

D.3. Examen de los elementos de los crímenes no amnistiables

254. Surtido el análisis de la legalidad respecto de la aplicación del Estatuto de Roma, a continuación, la Sección abordará, en primer lugar, el estudio de la determinación de los crímenes no amnistiables, definidos como: **(i)** el crimen de guerra de "toma de rehenes" y **(ii)** los crímenes de guerra cometidos de manera

[161] Asamblea de Estados Parte en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (2002). Documentos Oficiales ICC-ASP/1/3, Cit.
[162] TEDH, Corte Europea de Derechos Humanos. Sección Cuarta. 28859/16. Relingas v. Lithuania del 09 de septiembre de 2019.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

concomitante con el crimen de toma de rehenes. En segundo lugar, realizará el análisis de los crímenes de lesa humanidad, en la modalidad de: **(iii)** encarcelación u otra privación grave de la libertad de conformidad con una política de privación de la libertad a civiles; así como los elementos contextuales de cada tipología de crimen y **(iv)** aquellos crímenes cometidos de manera concurrente con este. Por último, se sentará la postura de la SeRVR frente al juicio de correspondencia realizado a la calificación jurídica propia de la SRVR.

D.4. Crimen de guerra: toma de rehenes

255. La Sala determinó que las FARC-EP cometieron el crimen de guerra de toma de rehenes, crimen que no es amnistiable según las previsiones de la Ley 1820 de 2016 y Ley 1957 de 2019.[163] A esta conclusión se llegó porque la SRVR encontró satisfecho el elemento contextual, de acuerdo con la definición de la jurisprudencia internacional en el caso Tadic del TPIY: *"un conflicto armado existe cuando se acude a la fuerza armada entre Estados o a la violencia armada prolongada entre Autoridades gubernamentales y grupos armados o entre tales grupos dentro de un Estado"*[164] y concluyó que quedó claramente determinado. La SRVR advirtió la existencia de los elementos contextuales del crimen de guerra dentro del Estatuto de Roma, los cuales son: **(i)** que los hechos hayan ocurrido en el contexto de un conflicto armado, **(ii)** que los hechos hayan estado relacionados con este y **(iii)** que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hecho que establecían la existencia de ese conflicto.[165] Y, porque además se configuraron los elementos materiales de los crímenes de guerra de toma de rehenes.[166]

256. Frente a los elementos materiales de la toma de rehenes, la Sala adelantó un examen de los crímenes de guerra que pudieron haberse cometido por las FARC-EP en los hechos determinados en esa fase del Caso N° 01,[167] encontrando que las víctimas del crimen de guerra de toma de rehenes corresponden a personas que se encontraban fuera de combate, incluyendo militares y policías[168],

[163] SRVR, Resolución N° 02 del 24 de noviembre del 2022, pág. 31, párr.90.
[164] TPIY. Cámara de Apelaciones. Decisión sobre la apelación de la defensa acerca de la jurisdicción de 2 de octubre de 1995. Fiscal v Tadic. Párrafo 70. Citado en SRVR, Auto N° 019 del 26 de enero del 2021, párr. 710.
[165] SRVR, Auto N° 019 del 26 de enero del 2021, párr. 709.
[166] SRVR, Resolución de Conclusiones N° 02 del 24 de noviembre del 2022, pág. 30, párr. 88 y 89.
[167] SRVR, Resolución de Conclusiones N° 02 del 24 de noviembre del 2022, pág. 30, párr.89.
[168] SRVR, Resolución de Conclusiones N° 02 del 24 de noviembre del 2022, pág. 31, párr.90.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

en consecuencia, la SRVR concluyó que las FARC-EP cometieron el crimen de guerra de toma de rehenes según las prescripciones de la Ley 1820 de 2016 y la Ley 1957 del 2019.

257. La fundamentación fáctica de la forma en cómo se cometieron las conductas analizadas permitió a la SRVR la adecuación de las conductas al tipo penal de crimen de guerra de toma de rehenes. Además, se realizó el análisis de los elementos del crimen contenidos en el artículo 8.C.iii. del Estatuto de Roma: *"1. Que el Autor haya capturado, detenido o retenido como rehén a una o más personas. 2. Que el Autor haya amenazado con matar, herir o seguir deteniendo a esa persona o personas. 3. Que el Autor haya tenido la intención de obligar a un Estado, una organización internacional, una persona natural o jurídica o un grupo de personas a que actuaran o se abstuvieran de actuar como condición expresa o tácita de la seguridad o la puesta en libertad de esa persona o personas. 4. Que esa persona o personas hayan estado fuera de combate o hayan sido personas civiles o miembros del personal sanitario o religioso que no tomaban parte activa en las hostilidades. 5. Que el Autor haya sido consciente de las circunstancias de hecho que establecían esa condición".*[169]

258. Con relación a la imputación del crimen de guerra de toma de rehenes, la defensa de los comparecientes, en el marco de las observaciones a la resolución de conclusiones, insistió en que las conductas que configuraban este patrón debían ser consideradas a la luz del imperativo del DIH que permite «la amnistía más amplia posible» a la cesación de las hostilidades, justamente, con relación a las detenciones de los miembros de la Fuerza Pública, militares y policías, en tanto, estos cumplían una función continua de combate, en el marco de la conducción de hostilidades y, en tal virtud, este tipo de retenciones constituyeron un accionar legítimo por parte de la antigua guerrilla de las FARC-EP, por lo que, en primer lugar, no se configura el crimen de guerra; y, en segundo lugar, se trata de hechos susceptibles de amnistía.

259. Al respecto, teniendo en cuenta el parámetro de calificación jurídica adoptado en el presente caso, esta Sección considera que existe correspondencia entre los hechos y los patrones identificados por la SRVR y la calificación jurídica propia proferida por la Sala. Lo anterior, le permitió a la Sala concluir que se cumplió con el elemento contextual de los crímenes de guerra, dado que las

[169] SRVR, Auto N° 019 del 26 de enero del 2021, párr. 717.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

privaciones de la libertad cometidas por las FARC-EP se dieron por causa del conflicto armado y, además, que a partir del reconocimiento de los comparecientes en sus versiones individuales y colectivas dieron cuenta de que la toma de rehenes constituyó una práctica de la organización armada, como parte de su campaña militar, puntualmente, con el fin de: **(i)** forzar el canje de personas secuestradas por guerrilleros presos; **(ii)** financiar la antigua estructura guerrillera; y **(iii)** ejercer control sobre los territorios y poblaciones.

260. Estas conductas que configuran el crimen de guerra de toma de rehenes tiene la particularidad de que, tal como lo determinó la SRVR y la Sección quiere insistir en ello, se cometieron en el marco de la conducción de hostilidades, en su calidad de grupo armado organizado, criterios propios del derecho internacional humanitario y patente del elemento contextual de los crímenes no amnistiables derivados de las violaciones graves a los Convenios de Ginebra, tal como lo prevé el artículo 148 del Código Penal colombiano y el Estatuto de Roma como base de la calificación jurídica e imputación realizada por la Sala y sobre la cual, en este caso, la SeRVR establece su correspondencia.

261. Ahora bien, en cuanto a la solicitud formulada por la defensa de los comparecientes, es importante mencionar que esta Sección comparte los argumentos de la SRVR, en la medida en que, para el caso de los militares y policías el crimen de guerra de toma de rehenes se configura, en principio, a partir de la privación de la libertad de estos, la cual se dio con ocasión de su puesta fuera de combate, en los términos del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y, en ese sentido, se convierten en sujetos de protección en el marco del DIH, en tanto ya no participan en el conflicto, por lo que se encuentra proscrita, por virtud del DIH consuetudinario, su retención.

262. Adicionalmente, tal como lo ha entendido la Sección de Apelación de esta corporación[170], en cuanto al estatus de las Fuerzas de Policía, considera que existen razones suficientes para considerar a la Policía Nacional como un cuerpo civil, protegido de manera general como personas civiles por el DIH, y solo excepcionalmente estará sin esa protección cuando la persona individual toma parte en las hostilidades y mientras dura tal participación, o se procederá a

[170] Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. Sentencia TP-SA-AM-168 del 18 de junio de 2020.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

restarle la protección de forma general, respecto de las unidades que han sido incorporadas de hecho o de derecho a las fuerzas militares, a partir de un argumento, esencialmente, funcional[171]. Así las cosas, no resulta plausible acceder a la solicitud de la defensa, en tanto, resulta impreciso, al menos en el contexto colombiano, afirmar que la Policía Nacional, en el marco del conflicto armado de carácter no internacional, cumplió, de manera general, una función continua de combate, precisamente, porque fueron circunstancias particulares que los llevaron a participar directamente en las hostilidades, tal como se desprende de las conductas atribuidas a los comparecientes seleccionados y que constituyen los patrones criminales por los cuales están siendo procesados.

D.5. Otros crímenes de guerra cometidos por las FARC-EP al privar a las personas de su libertad

263. La SRVR señaló que los hechos determinados en el Caso N° 01 no solo incluían las conductas descritas en el tipo de crimen de guerra de toma rehenes, de conformidad con el derecho penal internacional, sino que contaba con bases suficientes para afirmar la ocurrencia de otros crímenes de guerra contra civiles, militares y policías, y que de manera concurrente se cometieron. Hechos que pueden ser calificados como homicidio, tortura, tratos inhumanos y degradantes violencia sexual, y desplazamiento forzado. Con la claridad de que estos elementos están presentes incluso en casos en los que no se configuran los elementos materiales del crimen de guerra de toma de rehenes, pues no se condicionó la libertad de los cautivos a que alguien hiciera o dejara de hacer algo.[172]

---

[171] Prosecutor v Issa Hassan Sesay, et al. Sentencia del 2 de marzo de 2009. Caso SCSL-04-15-T: "*87. Los organismos armados de un Estado, encargados de hacer cumplir la ley, generalmente tienen el mandato de proteger y mantener el orden interno del Estado. Por lo tanto, como una presunción general y en la ejecución de sus deberes típicos de aplicación de la ley, dichas fuerzas se consideran civiles a los efectos del derecho internacional humanitario. Esta misma presunción no existirá para la policía militar o la gendarmería que operan bajo el control de los militares. La Cámara observa que, de conformidad con las disposiciones de la Constitución de 1991 y la Ley de policía de 1964, la Policía de Sierra Leona opera bajo el control del Ministro del Interior, una Autoridad civil. // 88. La Cámara opina que la situación de los agentes de policía en un momento de conflicto armado debe determinarse caso por caso a la luz de un análisis de los hechos particulares. Una fuerza policial civil, por ejemplo, puede incorporarse a las fuerzas armadas, lo que hará que la policía sea clasificada como combatientes en lugar de civiles. Esta incorporación puede ocurrir de lege, por medio de una ley formal, o de facto" (Traducción no oficial de la SA).*

[172] SRVR, Auto N° 019 del 26 de enero del 2021, pág. 253, párr. 686 y Resolución de Conclusiones N° 02 del 24 de noviembre del 2022, pág. 31, párr.91.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

264. Frente a esta adecuación típica, la SeRVR concuerda en que, bajo el amparo de la ejecución de las políticas de privación de la libertad adoptadas por las FARC-EP, estos, de manera concomitante, desplegaron acciones que configuraron otros crímenes de guerra y que reflejan la degradación de la política y los efectos de los patrones criminales sobre las víctimas.

265. Ahora, teniendo en cuenta que la forma de imputación se contrae al *hecho total* que rodeó la ejecución de la política y la configuración de los patrones criminales atribuidos, en este caso, los crímenes de guerra pueden concursar de manera real, entre ellos, toda vez que se trata de una pluralidad de sujetos que cometieron más de un delito, a partir de diferentes actos que cada uno de ellos ejecutó, lo que constituye la afectación a los bienes jurídicos protegidos por cada uno de los delitos subyacentes que instrumentan los crímenes de guerra imputados por la SRVR. En tal virtud, la SeRVR establecerá su correspondencia.

266. Por otro lado, es importante señalar que la Sala de Reconocimiento, en el Auto N° 019 del 26 de enero de 2021[173], indicó que los hechos determinados no solo incluyen «(...) las conductas descritas en los tipos penales de secuestro o de toma de rehenes en el derecho penal nacional. En efecto, de manera concurrente se cometieron hechos que pueden ser calificados cómo *homicidio, tortura, tratos inhumanos y degradantes, violencia sexual, desaparición forzada* y *desplazamiento forzado*». Esta referencia es interpretada por la Sección, justamente, para atender la pretensión de justificar la propuesta teórica de legalidad de la *doble subsunción*, sobre la cual reposa la imputación jurídica hecha por la SRVR, a través del Auto de determinación de hechos y conductas.

267. Sin embargo, tal como se precisó en los párrafos precedentes, la SeRVR no comparte la teoría de la doble subsunción y, en consecuencia, el catálogo de crímenes a imputar es el conformado por aquellos previstos en el Estatuto de Roma, inclusive como lo estableció la misma SRVR. A pesar de ello, la Sala determinó imputarle el crimen de guerra de *desaparición forzada* al compareciente **Jaime Alberto Parra.** Imputación que para esta magistratura es improcedente, en tanto, en primer lugar, el delito de *desaparición forzada* no está contemplado como delito subyacente a los crímenes de guerra del ER; y, en segundo lugar, incide directamente en los principios de legalidad y congruencia, afectando la validez

[173] SRVR, Auto N° 019 del 26 de enero de 2021, pág. 256, párr. 686.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

del proceso, precisamente, por falta de coherencia, respecto a la fuente utilizada y la facultad de calificación jurídica propia del sistema, razón suficiente para concluir que, en este caso en particular, la Sala de Reconocimiento incurrió en un *lapsus calami,* máxime cuando dicha imputación solo se configuró con relación a uno de los comparecientes seleccionados y, en virtud del *control material* que esta Sección debe ejercer sobre la resolución de conclusiones, esta imputación será descartada al momento del respectivo juicio de reproche.

268. Lo anterior, no significa negar los reconocimientos de verdad y responsabilidad del compareciente **Jaime Alberto Parra** frente a las conductas constitutivas de desaparición forzada; sin embargo, este comportamiento no representa un delito subyacente del crimen de guerra y, en consecuencia, es improcedente su imputación precisamente por inexistencia del tipo penal. Inclusive, la misma SRVR, en la respectiva audiencia de reconocimiento subsanó el yerro respecto de la imputación[174], justamente, cuando de él se demanda su reconocimiento de hechos y conductas en la dimensión jurídica. En todo caso, esto no implica que, eventualmente, la Sección, en virtud de la facultad de calificación jurídica propia que ostenta y, si así lo encuentra acreditado, decida adecuar la imputación como subyacente del crimen de lesa humanidad, con

[174] SRVR. Día 1 – Audiencia de reconocimiento e imputación de crímenes de JAIME ALBERTO PARRA. Récord: 1:26:26 "En el marco del caso 01 la Sala de Reconocimiento requiere que Jaime Alberto Parra reconozca pública y libremente su responsabilidad en cuanto Coautor Mediato del crimen de guerra de toma de rehenes y del crimen de lesa humanidad de privaciones graves de la libertad, del crimen de guerra de homicidio y de los crímenes de lesa humanidad de asesinato y desaparición forzada, por el mando ejercido por el compareciente como integrante del Estado Mayor Central, miembro del Secretariado del Estado Mayor del Bloque Oriental, el compareciente es responsable de la política de las FARC-EP para privar de la libertad a civiles y obtener dinero para financiar las operaciones de las extintas guerrilla, así tomó parte en la decisión que ordenó a la guerrilla financiar la guerra con la privación de la libertad de civiles en todo el país, y dio las órdenes para que esta decisión fuera implementada por todas las unidades bajo su mando, desde estos cargos, además la política de privar de la libertad a civiles con el fin de ejercer el control social y territorial. A partir de sus órdenes fueron privadas de la libertad y asesinadas personas consideradas por la guerrilla como colaboradores de la Fuerza Pública y los paramilitares, así como funcionarios públicos y pobladores que no acataban las órdenes de la guerrilla. Así mismo, pese a no haber asistido al Pleno de 1997, donde la organización tomó la decisión de mantener a oficiales y sub oficiales privados de la libertad para forzar el intercambio por guerrilleros presos, el compareciente es responsable por la implementación de esa política al haber transmitido a sus subordinados órdenes para mantener en cautiverio a oficiales y sub oficiales puestos fuera de combate, algunos de ellos aún hoy desaparecidos, de igual manera, es responsable por la privación de la libertad de civiles con los mismos fines, que fueron mantenidos en cautiverio por el Bloque Oriental del que hacía parte y luego comandó. La Sala también determinó que Jaime Alberto Parra, tiene responsabilidad de mando por omitir el control de los malos tratos dados por las unidades que comandó, quienes, siendo víctimas de secuestro, lo fueron además de torturas, tratos crueles, atentados contra la dignidad personal, así como de crímenes de lesa humanidad de tortura y otros actos inhumanos".

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

relación a la ejecución de la política *de privar de la libertad a militares y policías para intercambiar por guerrilleros presos.*

D.6. Crimen de Lesa Humanidad: encarcelación u otras graves privaciones de la libertad

269. En la Resolución de Conclusiones N° 02 de 2022, la SRVR estableció que:

> 92. (…) los mismos hechos del Caso N° 01 que se describieron como crímenes de guerra constituyen también crímenes de lesa humanidad, siempre que estuvieran presentes tanto los elementos contextuales de esos crímenes como sus elementos específicos. Igualmente, concluyó que los crímenes de lesa humanidad pueden ser cometidos por una organización armada no estatal y por las FARC-EP en particular. Una vez hecho esto, la Sala examinó la existencia de dichos crímenes, iniciando con el examen de los elementos contextuales.”.[175] (…)
>
> “95. Adicionalmente, se encontraron hechos determinados por la Sala que no correspondían al crimen de guerra de toma de rehenes, pero sí al crimen de lesa humanidad de graves privaciones de la libertad. Se trata de privaciones de la libertad para el ejercicio del control territorial en las cuales, de manera arbitraria, los civiles fueron llevados como cautivos de la organización armada para hacer averiguaciones sobre su presencia en la zona o para castigarlos con trabajos forzados y otros castigos”.[176]

270. Al respecto la SRVR indicó que los elementos contextuales de los crímenes de lesa humanidad se refieren al ataque masivo o sistemático a la población civil, ya sea en tiempos de paz o de guerra; y agregó que en el presente caso los miembros de las FARC-EP cometieron el crimen de lesa humanidad de “otras privaciones graves de la libertad”, ya que se logró determinar efectivamente que existió un ataque generalizado y sistemático de las FARC contra la población civil, el cual en primer lugar, fue sistemático en tanto que involucró el uso de la violencia organizada, a través de las estructura político-militar de la guerrilla, y, en segundo lugar, fue generalizado, por la magnitud que tuvo en el territorio nacional dentro del período priorizado.[177]

[175] SRVR, Resolución N° 02 del 24 de noviembre del 2022, pág. 31, párr. 92.
[176] SRVR, Resolución N° 02 del 24 de noviembre del 2022, pág. 32, párr. 95.
[177] SRVR, Resolución N° 02 del 24 de noviembre del 2022, pág. 31, párr. 93 - 94.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

271. En el análisis de la SRVR plasmado en el Auto N° 019 del 2021, para la determinación de hechos y conductas atribuibles a los antiguos miembros del Secretariado de las FARC-EP, la Sala con base en la jurisprudencia de los Tribunales *ad hoc* para Ruanda y Yugoslavia determinó que existía la posibilidad de aplicar dos o más crímenes internacionales de manera concurrente a una sola línea de conducta cuando contengan elementos diferenciadores de los crímenes internacionales (contextuales y específicos) y tengan el mismo nivel de gravedad.[178]

272. En esa línea argumentativa indicó que podrán ser admitidos los concursos de crímenes cuando el procesado fuera encontrado culpable por crímenes internacionales distintos que requieran ser probados por medios diferentes, aunque se basen en los mismos hechos.[179] Criterio utilizado por el Tribunal de Justicia y Paz de Bogotá de manera concurrente para los crímenes de lesa humanidad y de guerra a la misma conducta.[180] Por lo tanto, la SRVR concluyó que la calificación jurídica de los crímenes de guerra no agota la calificación jurídica propia que hizo, pues estas conductas a su juicio pueden ser calificadas como crímenes de lesa humanidad y que pueden ser cometidos por una organización armada no estatal, como las FARC-EP.[181]

273. Respecto de los elementos contextuales de los crímenes de lesa humanidad, que se refieren al ataque, masivo o sistemático, a una población civil, ya sea en tiempos de guerra o en tiempos de paz, la SRVR realizó el análisis uno a uno de los elementos de la siguiente forma: 1. El ataque, 2. La sistematicidad o generalidad del ataque contra la población civil, 3. El crimen de lesa humanidad de encarcelación u otra privación grave de la libertad.

274. Lo que caracteriza al ataque es que se trata de un curso de acción que involucra actos de violencia, los cuales no requieren la existencia de un conflicto

[178] TPIR, Cámara de Juicio I. Sentencia de 2 de septiembre de 1998. Fiscalía v Akayesu. Párrafo 468 y 469; TPIY. Cámara de Apelaciones. Sentencia de 26 de enero de 2000. Fiscalía v Tadic. Párrafo 69; TPIY. Cámara de Apelaciones. Sentencia de 20 de febrero de 2001. Fiscalía v Delalic et al. Párrafos 412 y 413. Citados en SRVR, Auto N° 019 del 26 de enero del 2021, párr. 730.
[179] CPI. Sala de Primera Instancia II. Sentencia de 7 de marzo de 2014. Fiscalía v. Germain Katanga. Pár. 1695. Citado en SRVR, Auto N° 019 del 26 de enero del 2021, párr. 731.
[180] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia de 2 de diciembre de 2010. Radicación 11001300025320068028 1 – Postulado Jorge Iván Laverde Zapata. Párrafos 286 a 292. Citado en SRVR, Auto N° 019 del 26 de enero del 2021, párr. 731.
[181] SRVR, Auto N° 019 del 26 de enero del 2021, párr. 735.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

armado, sino la multiplicidad de la comisión de la conducta.[182] En el artículo 7.2. del ER, se precisa que dichos actos deben corresponder a una política, ya sea de un Estado o de una Organización[183], la cual es posible inferir a partir de los patrones de hechos y de la falta de sanción a quienes ejecutaban los crímenes internacionales frente a los hechos de violencia que no son espontáneos ni aislados para el beneficio de la organización.[184]

275. Respecto de la sistematicidad, la SRVR adoptó tanto la definición de los tribunales internacionales como *"la naturaleza organizada de los actos de violencia y la improbabilidad de su ocurrencia fortuita"*[185] como la de la Corte Suprema de Justicia colombiana al indicar que se refiere a la existencia de *"una planificación metódica, inmersa en una política común"*.[186]

---

[182] TPIY. Cámara de Juicio. Sentencia de 29 de mayo de 2013. Fiscalía v Jdranko Prlic. Párrafo 35. TPIY. Cámara de Juicio. Sentencia de 30 de mayo de 2013. Fiscalía v Stanisic y Simatovic. Párrafo 962. TPIY. Sentencia 24 de marzo de 2016. Fiscalía v Karadzic. Párrafo 473. Ver También: En el mismo sentido el TPIR afirmó que los actos pueden no involucrar el uso de la violencia siempre que tenga los elementos de generalizado y sistemático. TPIR. Cámara de Juicio. Sentencia de 17 de mayo de 2011. Fiscalía v Ndindiliyimana y otros. Párrafo 2087. Citado en SRVR, Auto N° 019 del 26 de enero del 2021, párr. 737.

[183] Estatuto de Roma, Elementos de los Crímenes, Introducción al artículo 7 sobre crímenes de lesa humanidad párrafo 3. Citado en SRVR, Auto N° 019 del 26 de enero del 2021, párr. 738.

[184] CPI. Decisión de confirmación de cargos de 15 de junio de 2009. Fiscalía v Bemba. Párrafo 81. CPI. Sala de Cuestiones preliminares I. Decisión de confirmación de cargos del 30 de septiembre de 2008. Fiscalía v. Katanga. 2008. Párrafo 397; Corte Penal Internacional. Sala de Primera Instancia II. Sentencia de 7 de marzo de 2014. Fiscalía v Germain Katanga. Párrafos 1108 – 1110; Ibid. Párrafo 1111. La Cámara hizo referencia al Reporte de la Comisión de Derecho Internacional de 22 de mayo de 1994 en la pág. 40. TPIY. Cámara de Juicio. Sentencia de 3 de marzo de 2000. Fiscalía v Blaskic. Párrafo 204. Por ejemplo, en Limaj, el TIPY explicó "es lógico decir que, la mayoría de las veces, un ataque contra la población civil evidenciará la presencia de un plan o política, cuando aquellos actos en cuestión se hayan llevado a cabo con el apoyo significativo del Estado y donde los canales de comunicaciones oficiales puedan discernirse sin dificultad". TPIY. Cámara de Juicio II. Sentencia de 30 de noviembre de 2005. Fiscalía v Limaj y otros. Párrafo 212; En Blasic citó el TPIY los factores que son indicativos de un plan o política, incluyendo las circunstancias históricas y el contexto político, la propaganda, y los hechos violentos. TIPY, Blaškić, SPI I, Sentencia, Caso N° IT-95-14-T, 3 de marzo de 2000, par. 204. Citado en SRVR, Auto N° 019 del 26 de enero del 2021, párr. 739.

[185] TIPR. Cámara de Apelaciones. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Fiscalía v Nahimana. Párrafo 920; TPIY. Cámara de Juicio. Sentencia de 24 de marzo de 2016. Fiscalía v Karadzic. Párrafo 477. CESL. Cámara de Juicio II. Sentencia de 18 de mayo de 2012. Fiscalía v Taylor. Párrafo 511. CPI. Sala de Primera Instancia VI. Fiscalía v Ntaganda. Sentencia de 8 de julio de 2019. Párrafo 692.

[186] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia de 15 de julio de 2015. Radicación 45795. También Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto de 30 de mayo de 2018, Radicación 45110. Citado en SRVR, Auto N° 019 del 26 de enero del 2021, párr. 743.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

276. Tratándose de la generalidad, la SRVR la comprendió como *"una naturaleza a gran escala del ataque y el número de víctimas"*[187] o a la presencia de *"un acto singular masivo de una extraordinaria magnitud"*[188] o para la Corte Suprema de Justicia de Colombia la gran escala o multiplicidad de los actos que afectan.[189]

277. Otro elemento según el ER, es que el ataque constitutivo de crímenes de lesa humanidad deba ser efectivamente dirigido contra la población civil, y según la CPI basta con probar que "los civiles fueron atacados en un número suficiente o de tal manera que el ataque fue efectivamente dirigido contra la población civil"[190]. Al respecto la Sala logró determinar la existencia de tres políticas dirigidas contra la población civil o quienes fueron objeto del ataque no participaban directa o indirectamente en las hostilidades.[191]

278. Por lo tanto, la SRVR estableció la certidumbre para indicar que existió un ataque a la población civil que se expresó en los 3 patrones determinados en los hechos, en tanto fueron sistemáticos como generalizados y, en consecuencia, constitutivos del crimen de lesa humanidad de encarcelación u otra privación grave de la libertad.

279. En el Estatuto de Roma, los elementos del crimen de lesa humanidad de encarcelación u otra privación grave de la libertad son:

> " 1. Que el autor haya encarcelado a una o más personas o las haya sometido de otra manera, a una privación grave de la libertad física.

---

[187] TPIY. Cámara de Juicio II. Sentencia de 7 de Mayo de 1997. Fiscalía v. Tadic. Párrafo 648; TPIY. Cámara de Juicio II. Sentencia de 22 de febrero de 2001. Fiscalía v Kunarac. Párrafo 428. TPIR. Cámara de Apelaciones. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Fiscalía v Nahimana. Párrafo 920; CPI. Sala de Primera Instancia VI. Fiscalía v Ntaganda. Sentencia de 8 de julio de 2019. Párrafo 691. Citado en SRVR, Auto N° 019 del 26 de enero del 2021, párr. 741.

[188] TPIY. Cámara de Juicio. Sentencia de 26 de febrero de 2001. Fiscalía v Kordic y Cerkez. Párrafo 179. TPIY. Cámara de Juicio I. Sentencia de 3 de marzo de 2000. Fiscalía v Blaskic. Párrafo 206. Citado en SRVR, Auto N° 019 del 26 de enero del 2021, párr. 741.

[189] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia de 15 de julio de 2015. Radicación 45795. También Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto de 30 de mayo de 2018, Radicación 45110. Citado en SRVR, Auto N° 019 del 26 de enero del 2021, párr. 743.

[190] CPI. Sala de Primera Instancia II. Sentencia de 7 de marzo de 2014. Fiscalía v Katanga. Párrafo 1105. Ver también: CPI. Sala de Primera Instancia III. Fiscal v Jean-Pierre Bemba Gombo. Sentencia de 21 de marzo de 2016. Párrafo 154. Citado en SRVR, Auto N° 019 del 26 de enero del 2021, párr. 746.

[191] En Katanga la CPI reiteró la definición de civil del artículo 50 (1) del Protocolo Adicional y de población civil del artículo 50(2) del Protocolo I. CPI. Sala de Primera Instancia II. Sentencia de 7 de marzo de 2014. Fiscalía v. Germain Katanga. Párrafo 1102 y 1103. Citado en SRVR, Auto N° 019 del 26 de enero del 2021, párr. 746.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

2. Que la gravedad de la conducta haya sido tal que constituya una infracción de normas fundamentales del derecho internacional.
3. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hecho que determinaban la gravedad de la conducta".[192]

280. En el caso de las privaciones de la libertad realizadas por las FARC-EP, corresponden a «*otras privaciones graves de la libertad*», las cuales de acuerdo con la jurisprudencia internacional bastaba con que la restricción al derecho de la libertad se diera de manera arbitraria[193] y que debía tener la gravedad y la seriedad de los crímenes de lesa humanidad.[194] No obstante, para este análisis se cumplen los requisitos mínimos para considerar que haya una violación de los fundamentos del derecho internacional.

281. Con relación a la atribución del crimen de lesa humanidad en la modalidad de encarcelación u otras privaciones graves de la libertad, en virtud de los elementos contextuales, supone que para la configuración de este tipo de crímenes no requiere de la existencia de un conflicto armado, por lo que, se puede afirmar que los crímenes de lesa humanidad pueden ocurrir no solo con relación a este, sino también en tiempos de paz o de conflicto civil, siempre que se esté ante: **(i)** un ataque generalizado o sistemático; y, **(ii)** contra la población civil, lo que sugiere que se dé como parte de un elemento de planeación o dirección, es decir, a partir de la ejecución de una política.

282. Así las cosas, tal como lo constató la SRVR, la antigua estructura de las FARC-EP, a partir de la ejecución de sus políticas de privación de la libertad y de los hechos constitutivos de los patrones criminales, dirigió un ataque generalizado y sistemático en contra de la población civil, configurándose así, el crimen de lesa humanidad imputado. No obstante, en principio, las conductas podrían subsumirse, inclusive por especialidad, en los crímenes de guerra, tal como se explicó en el acápite *ut supra.* Al respecto, la SeRVR considera que es, justamente, el elemento contextual el que permite diferenciar y, además, justifica

[192] Elementos de los crímenes. Artículo 7.1.e.
[193] TPIY. Cámara de Apelaciones. Sentencia de 17 de diciembre de 2004. Fiscalía v Kordic y Cerkez. Párrafo 116. TPIY. Cámara de Juicio. Sentencia de 15 de marzo de 2002. Fiscalía v Krnojelac. Párrafo 114. Citado en SRVR, Auto N° 19 del 26 de enero del 2021, párr. 750.
[194] TPIR. Cámara de Juicio III. Sentencia de 25 de febrero de 2004. Fiscalía v Ntagerura y otros. Párrafo 702. Citado en SRVR, Auto N° 019 del 26 de enero del 2021, párr. 750.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

la imputación de crímenes de lesa humanidad.

283. En ese sentido, es importante destacar que no todos los actos constitutivos de los patrones criminales atribuidos se dieron como parte de: **(i)** la campaña militar de la antigua guerrilla de las FARC-EP; **(ii)** de los deberes de sus integrantes dentro de la organización, en el marco de la función continua de combate o la participación directa en las hostilidades; o, **(iii)** de la calidad de persona protegida de la víctima. Es decir, que las conductas imputadas a las FARC-EP no necesariamente se encuentran vinculadas a la conducción de hostilidades en el marco del conflicto armado de carácter no internacional -CANI- y, por esta razón no se puede afirmar que todas ellas sean, únicamente, crímenes de guerra.

284. Al contrario, fue el contexto de conflicto el que influyó, en algunos de los casos, en la capacidad, la manera y el objetivo en el que se cometieron los delitos[195], es decir, los mismos se dieron con «el pretexto» de la existencia de este, pero las conductas no tenían un vínculo directo con la conducción de hostilidades[196]. Recuérdese, entonces, que la Comisión de la Verdad, para efectos de entender esta dinámica criminal señaló en su informe final que:

> "El secuestro es uno de los hechos de violencia más representativos del conflicto armado en Colombia. Ocurrió tanto en zonas rurales como urbanas y abarcó todo el territorio nacional; se realizó en contra de personas con diversa capacidad socioeconómica y distintas ocupaciones (políticos, ganaderos, campesinos y comerciantes), de diferentes edades (incluidos niños y personas de la tercera edad); y se usaron casas, fincas y la selva como lugares de retención. (…) El tipo de secuestro se entiende según la clase de demandas que el actor armado realizó: se habla de secuestro económico, político y aquel que se comete para obtener ventajas militares. Lo cierto es que, independiente de la motivación del secuestro y su eventual clasificación, la violencia, la intimidación y una alta dosis de sufrimiento emocional están presentes como mecanismo coercitivo".[197]

---

[195] Ibíd. Tribunal Internacional para la antigua Yugoslavia. *Prosecutor vs. Dragoljub Kunarac, Adomir Kovac and Zoran Vukovic.* 22 de febrero de 2001.y *Prosecutor vs. Enver Hadzihasanovic y Anir Kubura.* 15 de marzo de 2017.
[196] Tribunal Penal Internacional para Ruanda. Caso *Rutaganda*. Sala de apelaciones. 23 de mayo de 2003.
[197] Informe de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (CEV). Capítulo "Hasta la Guerra tiene límites - Violaciones de los Derechos Humanos, Infracciones al Derecho Internacional Humanitario y responsabilidades colectivas. pág. 232.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

285. Asimismo, destaca el informe que *"el modus operandi del secuestro varió según la escogencia de las víctimas y pudo ser selectivo, aleatorio o masivo (...)"*[198], dependiendo de los intereses que motivaron cada una de las políticas aquí señaladas y determinadas por la SRVR. Es esta razón, justamente, que permite concluir que, aun cuando se dieron con ocasión del conflicto armado, algunos actos constitutivos de los patrones no se ligan a la conducción de hostilidades y, en consecuencia, su calificación jurídica debe darse a partir de los elementos de los crímenes de lesa humanidad. Así las cosas, la SeRVR encuentra que existe correspondencia entre los patrones imputados y crimen de lesa humanidad en la modalidad de encarcelación u otras privaciones graves de la libertad.

D.7. Otros crímenes de lesa humanidad cometidos de manera concurrente con las privaciones graves de la libertad

286. La Sala determinó en el Auto N° 19 de 2021 que las FARC-EP cometieron otros crímenes de lesa humanidad de manera concurrente con las privaciones graves de la libertad: asesinato,[199] desaparición forzada,[200] tortura,[201] otros actos inhumanos,[202] violencia sexual,[203] desplazamiento forzado[204] y esclavitud. Estos,

---

[198] Informe de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (CEV). Capítulo "Hasta la Guerra tiene límites - Violaciones de los Derechos Humanos, Infracciones al Derecho Internacional Humanitario y responsabilidades colectivas. pág. 237.

[199] Estatuto de Roma. "Artículo 7. Crímenes de lesa humanidad. 1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato". Citado en SRVR, Auto N° 019 del 26 de enero del 2021, párr. 754.

[200] Estatuto de Roma. Artículo 7.1. i). Desaparición forzada de personas, "con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un periodo prolongado" y TPIY. Cámara de Juicio. Sentencia de 14 de enero de 2000. Fiscalía v Kupreskic. Párrafo 566; TPIY. Cámara de Juicio. Sentencia de 2 de noviembre de 2001. Fiscalía v Kvocka. Párrafos 206 – 209. Citado en SRVR, Auto N° 019 del 26 de enero del 2021, párr. 756 – 757.

[201] Estatuto de Roma, Artículo 7).1). f). y Artículo 7.2. A los efectos del párrafo 1. E). Por "tortura" se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas. Citado en SRVR, Auto N° 019 del 26 de enero del 2021, párr. 758 – 759.

[202] Estatuto de Roma. Crímenes de lesa humanidad. Artículo 7.1.k. "Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física". Citado en SRVR, Auto N° 019 del 26 de enero del 2021, párr. 760 – 761.

[203] Estatuto de Roma, Artículo 7).1). g). "Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable" Citado en SRVR, Auto N° 019 del 26 de enero del 2021, párr. 762 – 763.

[204] Estatuto de Roma, Artículo 7).1). d). Deportación o traslado forzoso de población. Citado en SRVR, Auto N° 019 del 26 de enero del 2021, párr. 764– 765.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

concluyó la Sala, fueron parte del ataque sistemático y generalizado contra la población civil y por lo tanto configuraron crímenes de lesa humanidad.[205]

D.8. Configuración del crimen de lesa humanidad de esclavitud

287. En este acápite, la SeRVR expone su análisis de correspondencia formal y material de la Resolución de Conclusiones N° 02 de 2022, presentada por la SRVR, en la que calificó ciertas conductas realizadas en el marco del conflicto armado como crimen de lesa humanidad de esclavitud, que se habría cometido en el marco de la política general de secuestros, e imputó su responsabilidad al Secretariado de las antiguas FARC-EP. En la Resolución de Conclusiones, la SRVR estimó que el estudio de los elementos del CLH de esclavitud debe ser abordado por esta Sección, a fin de establecer su configuración y determinar su calificación jurídica definitiva. Para abordar el asunto, a continuación, se presentarán los antecedentes procesales relevantes, luego, se identificarán los problemas jurídicos que surgen de dicho trámite y se procederá a efectuar su respectivo análisis y formular las conclusiones a que haya lugar en esta etapa procesal.

D.8.1. Trámite procesal del crimen de lesa humanidad de esclavitud

288. En el Auto N° 019 del 26 de enero de 2021, la SRVR refirió que algunas víctimas reportaron hechos en los que en el marco de su privación de la libertad fueron obligadas a prestar algún servicio o trabajos a la organización armada.

289. A lo largo del ADHC la Sala planteó que los trabajos forzados fueron utilizados en algunos casos como un castigo, dado que a aquellas víctimas se les acusó de traición a la organización armada y las represalias se basaron en maltratos, amenazas de muerte y realización de trabajos en contra de su voluntad[206]. La Sala también determinó que se dieron para suplir necesidades de la organización guerrillera[207]. La SRVR concluyó que estos hechos correspondían

[205] SRVR, Resolución de Conclusiones N° 02 del 24 de noviembre del 2022, pág. 32, párr. 95.
[206] JEP, Sala de Reconocimiento de Verdad y de Responsabilidad. Auto N° 019 del 26 de enero de 2021, párr. 496-525.
[207] JEP, Sala de Reconocimiento de Verdad y de Responsabilidad. Auto N° 019 del 26 de enero de 2021, párr. 538.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

al CLH de graves privaciones a la libertad, porque en el ejercicio del control social y territorial, los civiles fueron llevados como cautivos para ser castigados con la imposición de llevar a cabo trabajos en contra de su voluntad, sin llegar a establecer que estas conductas configuraron el CLH de esclavitud[208].

290. La SRVR recibió observaciones sobre el ADHC desde la defensa de comparecientes, las víctimas, el Ministerio Público y las organizaciones. La Procuraduría General de la Nación (PGN) indicó que la Sala no determinó que se había cometido el CLH de esclavitud en los casos de venta de los secuestrados ni en los casos de explotación para la imposición de trabajos forzados[209], y que esto debía ser declarado por la Sala.

291. Posteriormente, mediante el Auto N° 244 del 29 de octubre de 2021, la SRVR respondió a las intervenciones. Resolvió acceder a la petición de la PGN, en el sentido de que la imposición de los trabajos forzados configuró el CLH de esclavitud.

292. Parte de su argumentación se destinó a justificar por qué en este caso no se podían subsumir las conductas constitutivas de esclavitud en el tipo de graves privaciones a la libertad. En resumen, concluyó que estos dos crímenes protegen bienes jurídicos distintos en el caso concreto, puesto que el primero protege la autonomía personal de quienes ya se encontraban privados de la libertad, y el segundo protege la libertad de quienes son víctimas de la conducta de graves privaciones a la libertad[210]. Además, el CLH de esclavitud presenta un elemento diferenciador en relación con las graves privaciones de la libertad que es la imposición de trabajos forzados a las víctimas durante su cautiverio, como una caracteristica del ejercicio del atributo del derecho de propiedad sobre una persona[211].

---

[208] JEP, Sala de Reconocimiento de Verdad y de Responsabilidad. Auto N° 019 del 26 de enero de 2021, párr. 751-752.
[209] JEP, Sala de Reconocimiento de Verdad y de Responsabilidad. Auto N° 244 del 29 de octubre de 2021, párr. 113. En relación con los "casos de venta del secuestrado", la Sala manifestó que la PGN no allegó elementos fácticos que le dieran sustento a esta alegación y no contaba con información sobre una conducta en este sentido distinto a la de los elementos del crimen de toma de rehenes. Véase, Auto 244 del 29 de octubre de 2021, párr. 119.
[210] JEP, Sala de Reconocimiento de Verdad y de Responsabilidad. Auto N° 244 del 29 de octubre de 2021, párr. 129.
[211] JEP, Sala de Reconocimiento de Verdad y de Responsabilidad. Auto N° 244 del 29 de octubre de 2021, párr. 130.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

293. Adicionalmente, la SRVR calificó la imposición de trabajos forzados[212] a las víctimas durante su cautiverio como el CLH de esclavitud en el marco del control social y territorial. Aclaró que, a pesar de que estas conductas fueron hechos graves pero aislados en sí mismos por no conformar un patrón independiente, sí hicieron parte del ataque sistemático y generalizado en contra de la población civil.[213] Finalmente, la Sala imputó este delito a título de responsabilidad de mando, sin ahondar en la configuracion de los elementos constitutivos de esta modalidad omisiva.

294. La defensa de los comparecientes interpuso un recurso de reposición y en subsidio apelación contra esta decisión. Este se fundamentó en que estos actos no constituían esclavitud, sino otros crímenes, y enfatizaron en que la intención de ejercer control sobre las víctimas era crucial para configurar el CLH según el ER. En el marco de dicho trámite, el Ministerio Público solicitó que no se repusiera el Auto N° 244, e hizo hincapié en que la SRVR debe garantizar el reconocimiento de responsabilidad de los comparecientes por estas conductas.

295. Por medio del Auto N° 279 del 17 de diciembre de 2021 la SRVR resolvió los recursos presentados. La Sala examinó y destacó la importancia de las definiciones de esclavitud moderna o contemporánea según el derecho internacional de los derechos humanos[214] y la OIT[215]. Además, analizó las conductas constitutivas de trabajos forzados perpetrados por las antiguas FARC-EP y los clasificó en cuatro categorías principales según su realización: **(i)** como castigo a civiles considerados colaboradores del enemigo, se relataron casos de secuestro y trabajo forzado, como cortar monte o construir caminos, en represalia

[212] Es importante señalar que, a través de los Autos N° 019 y 244 de 2021 se incluyeron referencias a hechos de trabajos forzados presuntamente impuestos por miembros del Bloque Occidental. Sin embargo, a través del Auto N° 08 de 2023, la SRVR precisó que, a partir de un ejercicio de contrastación de nuevas fuentes recibidas por la Sala, estos hechos son atribuibles al Bloque Sur de las FARC-EP. Cfr. JEP. Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad. Auto N° 244 de 2021, párr. 116; Auto N° 19 de 2021, párrs. 539 y 545; Auto N° 08 de 2023, párr. 455. Cfr. Expediente Caso N° 01. Cuaderno público de acreditación de víctimas. Matriz de acreditación y observaciones de víctimas. Relatos víctimas N° 2775.
[213] JEP, Sala de Reconocimiento de Verdad y de Responsabilidad. Auto N° 244 del 29 de octubre de 2021, párr. 131.
[214] JEP, Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad. Auto N° 279 del 17 de diciembre de 2021, párrs. 139-141.
[215] JEP, Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad. Auto N° 279 del 17 de diciembre de 2021, párrs. 142-144.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

por colaborar con grupos paramilitares o del ejército[216]; **(ii)** como castigo por desobedecer a la guerrilla, por situaciones donde civiles fueron privados de su libertad y forzados a trabajar por no acatar órdenes de la guerrilla[217]; **(iii)** como pago por la libertad, donde las antiguas FARC-EP exigieron trabajo forzado como forma de pago por liberación ante la falta de recursos económicos para contribuciones exigidas[218]; y, **(iv)** aquellos casos en los que las víctimas desconocieron las razones de los trabajos forzados, los cuales se caracterizaron por una dinámica en la que los guerrilleros asumieron autoridad sobre la población civil, por lo cual se normalizaron los trabajos forzados dentro de la comunidad bajo control guerrillero.[219]

296. Resulta pertinente referir que la Sala también determinó la existencia de un patrón de malos tratos en todos los bloques de las antiguas FARC-EP, como parte de las estrategias para ejercer dominio territorial y consolidar la autoridad del grupo. Aunque los líderes de las antiguas FARC-EP argumentaron su desconocimiento de los trabajos forzados, la SRVR sostuvo que tenían información disponible y no tomaron medidas para prevenirlos o sancionar a los responsables. Por lo tanto, concluyó que eran responsables de los trabajos forzados, en ejercicio del derecho de propiedad de los secuestrados, impuestos durante el conflicto armado.[220]

297. Por último, el 24 de noviembre de 2021 mediante la Resolución de Conclusiones N° 02, la Sala reiteró que no es indispensable el reconocimiento de los tipos penales concretos para avanzar en el trámite del proceso con reconocimiento de responsabilidad, y confirmó la imputación respecto del CLH de esclavitud. Sin embargo, la SRVR dejó claro que la determinación final sobre

[216] JEP, Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad. Auto N° 279 del 17 de diciembre de 2021, párrs. 151-155.
[217] JEP, Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad. Auto N° 279 del 17 de diciembre de 2021, párrs. 156-157.
[218] JEP, Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad. Auto N° 279 del 17 de diciembre de 2021, párr. 158.
[219] JEP, Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad. Auto N° 279 del 17 de diciembre de 2021, párrs. 159-160.
[220] JEP, Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad. Auto N° 279 del 17 de diciembre de 2021, párrs. 164-167.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

la imputación de este crimen de lesa humanidad, así como su eventual reconocimiento por los comparecientes, deberá ser definida por la SeRVR.[221].

D.8.2. Problemas jurídicos identificados y su resolución por la SeRVR del Tribunal para la Paz

298. El trámite dado al CLH de esclavitud ante la SRVR, como fue expuesto, plantea una serie de problemas jurídicos que son de relevancia para el análisis de correspondencia, precisamente para colegir si, efectivamente, se logran verificar los elementos para considerar que, a la luz de los estándares aplicables, es dable concluir la existencia de correspondencia en lo concerniente a la comisión del crimen de lesa humanidad de esclavitud en el marco de la política general de secuestros cometida por las FARC-EP y la responsabilidad de los comparecientes por estas conductas.

a. ¿El análisis realizado por la SRVR en la Resolución de Conclusiones N° 02 de 2022 permite concluir que se cometió el crimen de lesa humanidad de esclavitud en el marco de una política de secuestro y que este es imputable a los comparecientes?

299. Tal y como se manifestó en el acápite sobre el principio de legalidad[222] de esta providencia, la SeRVR aclaró que para el análisis de correspondencia se tendrá como fundamento jurídico la costumbre internacional y el Estatuto de Roma, dependiendo del marco temporal aplicable en relación con los hechos estudiados, a efectos de verificar la correspondencia de las calificaciones jurídicas determinadas por la SRVR. Para el asunto bajo examen, la SeRVR utilizará como herramienta metodológica los criterios que trae el Estatuto de Roma para organizar el estudio de la configuración del CLH de esclavitud.

300. A efectos de resolver este problema jurídico, la Sección deberá determinar si, a partir de los elementos presentados en la Resolución de Conclusiones N° 02

[221] JEP, Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad. Resolución N° 02 del 24 de noviembre de 2021, párrs. 120-124.
[222] Cfr. Capítulo D.2.ii., en particular, el subcapítulo D.2.ii.c. sobre el análisis de la aplicación de la costumbre internacional para la calificación jurídica propia.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

de 2022 y los autos previos a dicha resolución, se puede concluir que se configuró el crimen de lesa humanidad de esclavitud.

i. Sobre la configuración de los elementos contextuales del crimen de lesa humanidad

301. Según el artículo 7 del Estatuto de Roma, para que se configure un crimen de lesa humanidad se deberán demostrar los siguientes elementos contextuales: **(i)** un ataque dirigido contra la población civil; **(ii)** que dicho ataque sea generalizado o sistemático; y **(iii)** que el ataque sea cometido de conformidad con o en cumplimiento de una política de un Estado o de una organización. Esta Sección considera que los elementos contextuales de los crímenes de lesa humanidad se encuentran fundamentados correctamente en el Auto N° 019 de 2021, la Resolución de Conclusiones N° 02 de 2022 y demás providencias que se profirieron en el marco de este proceso.

302. La SeRVR está de acuerdo con las conclusiones allegadas respecto de la existencia de un ataque generalizado y sistemático dirigido contra la población civil, pues en palabras de la SRVR:

> 93. […] en el Caso No. 01 hay evidencia de sobra para indicar que el ataque a la población civil fue sistemático porque involucró el uso de la violencia organizada, a través de la estructura político-militar de la guerrilla misma, y fue generalizado por la magnitud que tuvo en todo el territorio nacional, en particular dentro del periodo priorizado (1993-2012), entre los años 1994 y 2001. Por lo tanto, la Sala determinó que efectivamente existió un ataque generalizado y sistemático de las FARC-EP contra la población civil, y continuó a examinar cuáles fueron los crímenes cometidos en su ejecución.
>
> […]
>
> 95. Adicionalmente, se encontraron hechos determinados por la Sala que no correspondían al crimen de guerra de toma de rehenes, pero sí al crimen de lesa humanidad de graves privaciones de la libertad. Se trata de privaciones de la libertad para el ejercicio del control territorial en las cuales, de manera arbitraria, los civiles fueron llevados como cautivos de la organización armada para hacer averiguaciones sobre su presencia en la zona o para castigarlos con trabajos forzados y otros castigos. Así mismo, la Sala determinó en el Auto 19 de 2021 que las FARC-EP

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

> cometieron otros crímenes de lesa humanidad de manera concurrente con las privaciones graves de la libertad: asesinato, desaparición forzada, tortura, otros actos inhumanos, violencia sexual y desplazamiento forzado.[223]

303. Ahora, en relación con la existencia de una política, resulta preciso reiterar que la SRVR, desde el Auto N° 244 de 2021, sostuvo que la imposición de trabajos forzados, pese a no conformar un patrón independiente hizo parte del ataque sistemático y generalizado. Bajo esta misma línea argumentativa, a través del Auto N° 279 de 2021, la Sala de Reconocimiento: **(i)** reiteró que los trabajos forzados se cometieron como parte del mismo ataque generalizado o sistemático del CLH de violencia sexual y desplazamiento forzado[224]; y **(ii)** aclaró que "los trabajos forzados se dieron en implementación de las políticas de las FARC-EP de privar de la libertad a civiles como parte de sus dinámicas de control social y territorial y la de financiar a la organización armada[225]".

304. A partir de los sólidos argumentos desarrollados por la SRVR, la SeRVR concluye que, de conformidad con el estándar de bases suficientes para entender, en efecto, se configuró la totalidad de los elementos contextuales de esta tipología de crimen, los cuales se desarrollaron con mayor detalle en el Auto N° 019 de 2021, específicamente en el acápite denominado "*D.3.2. Las FARC-EP cometieron crímenes de lesa humanidad de manera concurrente con los crímenes de guerra*", así como en los Autos N° 244 y N° 279 de 2021.

ii. Sobre la configuración de los elementos específicos del crimen de lesa humanidad de esclavitud

305. De conformidad con el artículo 7(1)(c) y 30 del ER y los Elementos de los Crímenes (EC), para la configuración del CLH de esclavitud se requiere: **(i)** que el autor haya ejercido uno de los atributos del derecho de propiedad sobre la víctima (v.gr. comprarla, venderla, prestarla o darla en trueque) o le haya impuesto algún tipo similar de privación de libertad; **(ii)** que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático **(iii)** que el autor

[223] JEP. Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad. Resolución de Conclusiones N° 02 de 2022, párr. 93.
[224] JEP. Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad. Auto N° 279 de 2021, párr. 146.
[225] JEP. Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad. Auto N° 279 de 2021, párr. 146.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

haya tenido conocimiento de que la conducta era parte del ataque o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte del ataque. La Sección procederá a realizar una verificación de los elementos específicos del CLH de esclavitud, a partir de la argumentación adelantada por la Sala de Reconocimiento desde el Auto N° 019 de 2021 hasta la Resolución de Conclusiones N° 02 de 2022, a efectos de determinar la correspondencia de esta calificación jurídica.

a. Análisis del elemento objetivo del CLH de esclavitud

306. En primer lugar, se requiere la configuración del elemento objetivo (*actus reus*) del crimen de lesa humanidad de esclavitud, es decir que el autor haya ejercido uno de los atributos del derecho de propiedad sobre la víctima (v.gr. comprarla, venderla, prestarla o darla en trueque) o le haya impuesto algún tipo similar de privación de libertad. Al respecto, la SRVR en el Auto N° 244 de 2021 aclaró que "la práctica judicial del derecho penal internacional ha entendido de manera constante que el crimen de lesa humanidad de esclavitud no está restringido al ejercicio de atribuciones del derecho a la propiedad sobre otros seres humanos[226]". Posteriormente, a través del Auto N° 279 de 2021 reconoció que el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad debe ser entendido desde una noción de esclavitud moderna, en virtud de la cual se incluyen "todas las formas por las cuales se controla a una persona de tal manera que se le somete, bajo condiciones en las que resulta cosificado y reducido a un objeto de explotación[227]".

307. Esta Sección considera que, en efecto, la noción de esclavitud ha evolucionado y, por lo tanto, la definición de los Elementos de los Crímenes es insuficiente para el juicio de tipicidad. Lo anterior, porque a pesar de que el documento de los EC es de 2002, este se fundamentó en la *Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud* de 1956. Sin perjuicio de lo anterior, la interpretación de qué constituye esclavitud no debe aislarse del ejercicio de *calificación jurídica propia del Sistema*[228]. Por este motivo, la SeRVR entiende que el amplio desarrollo argumentativo sobre la esclavitud moderna en el derecho

[226] JEP. Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad. Auto N° 244 de 2021, párr. 122.
[227] JEP. Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad. Auto N° 279 de 2021, párr. 140.
[228] Acto Legislativo No. 01 de 2017, art. 5 transitorio y art. 22 transitorio. Ley 1957 de 2019, art. 23.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

internacional presentado por la SRVR en los párrafos 139 a 143 del Auto N° 279 de 2021, obedece al cumplimiento de la obligación derivada del artículo 23 de la LEAJEP, en el sentido de que la JEP debe adoptar sus propias categorías[229] y, por ende, se encuentra obligada a interpretar de forma armónica las normas a partir de las cuales las Salas y Secciones de la JEP realizan calificaciones jurídicas.

308. En este caso se trata de complementar la interpretación del artículo 7(1)(c) del ER y de los Elementos de los Crímenes con fuentes de Derecho Penal Internacional[230] y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos[231] que se ajusten a una interpretación evolutiva del *actus reus* del crimen de lesa humanidad de esclavitud. De esta forma, la configuración del crimen no se limita al atributo del derecho de propiedad que el perpetrador ejerce sobre la víctima, sino que también permite que se configure la esclavitud ante la pérdida de la voluntad o, incluso, la disminución considerable de la autonomía personal de la víctima cuando se restrinja o prive significativamente su libertad individual.[232]

309. Adicionalmente, a partir de la descripción del elemento objetivo este crimen también se configura cuando se "le haya impuesto algún tipo similar de privación de libertad". En este caso, la CPI ha entendido que bajo este supuesto no se requiere un confinamiento físico, pues es suficiente que la víctima no haya podido salir porque no tenía otro lugar para escapar o porque temía por su

[229] JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia TP-SA-565 de 2020, párr. 29.
[230] Por ejemplo, en el caso *Kunarac*, el TPIY (2000) realizó una interpretación evolutiva al incluir el ejercicio de poderes vinculados con la propiedad que anulan la personalidad jurídica del individuo (v. gr. la restricción o control de la autonomía individual, la obtención de un beneficio por parte del perpetrador y la ausencia de consentimiento de la víctima, la explotación, el trabajo forzoso y la vulnerabilidad de la víctima, entre otros). Así mismo, en los casos *Sesay*, *Kallon* y *Gbao*, *Brima*, Kamara y *Kanu* el TESL (2007) consideró el trabajo forzoso como una forma de esclavitud.
[231] Al respecto, en el caso *Hadijatou Mani Koraou* c. República de Níger (2008), el CEDEAO consideró como criterios para determinar la existencia de esclavitud los siguientes: el control de la movilidad, control físico y psicológico, amenazas de fuerza o coerción, la duración de la situación de esclavitud, la exclusividad en el control del esclavo, la subyugación a un trato cruel y abusivo, y la imposición de trabajo forzoso. Por su parte, en el caso *Siliadin* c. Francia (2005), el TEDDHH argumentó que la existencia de la esclavitud, en el caso en concreto, se derivaba de la obligación impuesta a la víctima para proveer servicios a otro a través de coerción y la imposibilidad de cambiar de condición. Por otra parte, en el caso *Masacres de Ituango* c. Colombia la CorteIDH sostuvo que la existencia de esclavitud se desprendía de la imposición de realizar un trabajo bajo amenaza de una pena y sin que exista un ofrecimiento voluntario de las víctimas. Así mismo, en el caso *Hacienda Verde* c. Brasil, la CorteIDH sostuvo que se configuró la esclavitud a partir de formas de explotación que involucran la privación de la libertad individual, el control coercitivo sobre la persona explotada y la negación de sus derechos fundamentales.
[232] Corte IDH. Caso de los trabajadores de la hacienda Brasil Verde vs. Brasil. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. 20 de octubre de 2016, párrs. 270 y 271.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

vida[233]. Tal y como lo refirió la SRVR, desde el Auto N° 244, la CPI ha insistido en que no es necesaria la realización de transacciones comerciales para entender que se está en presencia del crimen de lesa humanidad de esclavitud.[234]

310. De esta forma, la Sección encuentra que la Sala no solo estaba facultada para realizar una interpretación evolutiva del *actus reus* del crimen de lesa humanidad de esclavitud, sino que estaba en el deber de realizar una interpretación armónica de las normas aplicables para tal calificación jurídica, por lo cual, se encuentra satisfecha la existencia de este elemento específico, a partir de los trabajos forzados impuestos por los miembros de las antiguas FARC-EP los cuales se caracterizaron por la imposibilidad de las víctimas de cambiar su condición por la coerción, el temor, las amenazas y las restricciones físicas a su libertad individual que anularon su personalidad jurídica como individuos.

b. Sobre el nexo entre la conducta y el ataque generalizado o sistemático

311. En segundo lugar, se debe demostrar que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático. A través del Auto N° 279 de 2021, la SRVR explicó que, en efecto, los trabajos forzados se cometieron como parte del mismo ataque generalizado o sistemático del CLH de violencia sexual y desplazamiento forzado.[235] Sin embargo, la Sala no precisó de qué forma se evidenciaba que dicha conducta hubiera sido cometida en el marco del ataque. Por esta razón, la SeRVR procederá a analizar este elemento, a partir del desarrollo jurisprudencial en la materia, a efectos de determinar la correspondencia de la calificación jurídica.

312. Esta Sección considera pertinente precisar que, cuando la conducta es cometida bajo la modalidad de responsabilidad de mando, se entiende que este elemento se predica de la conducta cometida por el perpetrador directo, tal como se ha determinado en la jurisprudencia de la Corte Penal Internacional. En el caso

[233] Corte Penal Internacional. Fiscal c. *Dominic Ongwen.* Sala de Primera Instancia IX, 4 de febrero de 2021. ICC-02/04-01/15, párrs. 2713 y 2714.
[234] Corte Penal Internacional. Fiscal c. *Dominic Ongwen.* Sala de Primera Instancia IX, 4 de febrero de 2021. ICC-02/04-01/15, párrs. 2839-2840; 2895-2896; 2948-2949 y 2994-2995.
[235] JEP. Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad. Auto No. 279 de 2021, párr. 146.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

Bemba[236] la Sala de Cuestiones Preliminares II de la CPI determinó que el nexo, como elemento específico del crimen, se predicó entre la conducta cometida por el perpetrador (en este caso, se trataba del grupo armado organizado denominado el *Movimiento para la Liberación del Congo*) y el ataque, y no en relación con la conducta del acusado, pues esta última se analiza a la luz de la modalidad de responsabilidad penal por omisión contemplada en el artículo 28 del ER.

313. En el caso concreto, basta con demostrar que los miembros de las antiguas FARC-EP (que sometieron a las víctimas a realizar trabajos en contra de su voluntad ya sea como castigo, control territorial o para favorecer a la organización) cometieron dichas conductas en el marco del ataque generalizado y sistemático identificado por la SRVR desde el Auto N° 019 de 2021.

314. Al respecto, la Sala de Reconocimiento determinó que las conductas de trabajos forzados "se dieron en implementación de las políticas de las FARC-EP de privar de la libertad a civiles como parte de sus dinámicas de control social y territorial y la de financiar a la organización armada"[237]. De esta forma, es evidente que, si la conducta ocurrió en el marco de la política de privación de civiles, entonces fue cometida por miembros de las antiguas FARC-EP. La narración de los hechos ilustrativos del Auto N° 279 de 2021 da cuenta de los diferentes Bloques en los que se impusieron trabajos forzados, por esta razón, la SRVR sostiene que estas conductas ocurrieron en diferentes partes del territorio nacional.[238]

315. El Estatuto de Roma no especifica cuál es el grado de conexidad requerido entre la conducta y el ataque, sin embargo, la relación puede ser evidenciada de una variedad de maneras que dependerán de las circunstancias de cada caso[239]. En el Auto N° 244 la SRVR se limitó a afirmar que en los CLH "basta con que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, sin que sea necesario el

[236] Corte Penal Internacional. Fiscalía c. *Jean-Pierre Bemba Gombo*, ICC-01/05-01/08-424, 15 de junio de 2009, párrs. 89, 430-431.
[237] JEP. Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad. Auto N° 019 de 2021, párr. 146.
[238] JEP. Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad. Auto N° 279 de 2021, párr. 149.
[239] Según la doctrina internacional, los métodos para establecer este nexo sean muy similares a los empleados para demostrar el vínculo legal entre los actos y un conflicto armado según el Estatuto del TPIY.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

conocimiento de todas las características del ataque ni de los detalles del plan"[240]. Como lo sostuvo la SRVR, la jurisprudencia internacional ha reconocido que, en virtud del nexo entre la conducta y el ataque, no se requiere un conocimiento de todos los elementos del ataque. Por ende, las actuaciones del perpetrador no necesariamente deben ser cometidas de forma paralela a la comisión del ataque.[241]

316. El requerimiento fundamental es que los actos no pueden carecer de relación con el ataque, hasta el punto de que puedan ser considerados aislados o aleatorios. En ese sentido, una conducta se considera "aislada" cuando está tan alejada del ataque que, habiendo considerado el contexto y las circunstancias en las que se cometió, no se puede decir razonablemente que haya sido parte de este[242]. Así, la forma de demostrar la existencia del nexo es analizar si la conducta (por su *naturaleza*, *consecuencias*[243], *fines* o *características*[244]) objetivamente podía ser considerada como parte del ataque. Precisamente, el nexo se predica frente al ataque como un todo y, a la vez, en relación con diversos componentes del ataque (v.gr. el patrón de crímenes, el tipo de víctimas, entre otros[245]). Por último, es de particular relevancia la manera en que los actos del perpetrador se asocian con o desarrollan la política detrás del ataque.[246]

317. Los hechos ilustrativos de los trabajos forzados impuestos a las víctimas no fueron consentidos y, además, se caracterizaron por el control y abuso como medio para el desarrollo de los trabajos, las amenazas de muerte[247] o peligro para la integridad en el caso de no realizar los trabajos[248] e, incluso, como consecuencia

[240] JEP. Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad. Auto N° 244 de 2021.
[241] TPIY. Fiscal c. Tadic, Sentencia de la Sala de Primera Instancia, párr. 632.
[242] TPIY, Fiscal c. Kunarac, Kovac y Vukovic, Sentencia de apelación, IT-96-23-T and IT-96-23/1-A, 12 de junio de 2001, párr. 100; Fiscal c. Tadić, Sentencia, IT-94-1-T, 7 de mayo 1997, párr. 649.
[243] TPIY, Fiscal c. Naletilić and Martinović, Sentencia, IT-98-34-T, 31 de marzo de 2003, párr. 234.
[244] TPIR, Fiscal c. Semanza, Sentencia, ICTR-97-20-T, 15 de mayo de 2003, párr. 326
[245] CPI. Fiscal c. Katanga . Decisión de juicio. ICC-01/04-01/07, 7 de marzo de 2014, párr. 1124.
[246] See 1986 ILC Special Rapporteur Report, note 62, para. 93: 'what counted was not the mass aspect, but the link between the act and the cruel and barbarous political system'.
[247] Cabe recordar que, según la SRVR "las víctimas que narran los trabajos forzados que se les imponía 'en cuanto enemigos' son quienes sobrevivieron los hechos. Sin embargo, la permanente amenaza de muerte de quienes eran considerados enemigos lleva a pensar a la Sala en la posibilidad de un subregistro de trabajos forzados impuestos a quienes luego fueron efectivamente asesinados".
[248] JEP. Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad. Auto N° 279 de 2021, párr. 147.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

de la falta de capacidad de pago de las víctimas[249]. Dada la multiplicidad de fines y modalidades de los trabajos forzados impuestos, la SRVR clasificó tales hechos en las siguientes categorías:

> (i) trabajo forzado como castigos a civiles que bajo su criterio era colaboradores del enemigo, a quienes había que penalizar como parte del patrón de privaciones de la libertad en ejercicio del control territorial; (ii) trabajos forzados como castigo por desobedecer a la guerrilla como parte del patrón de privación de la libertad en ejercicio del control territorial (iii) trabajos forzados como pago por la libertad como parte del patrón de privación de la libertad para financiar la organización armada. También se incluye una cuarta categoría: (iv) trabajos forzados como parte del control territorial y social, para hechos ilustrativos en los cuales las víctimas no saben o no reportan la motivación de estos trabajos.

318. Así las cosas, esta Sección concluye que, a partir de la naturaleza, fines y características de los trabajos forzados impuestos, esta conducta objetivamente puede ser considerada como parte del ataque generalizado y sistemático. Además, es de especial relevancia la forma como los trabajos forzados se relacionaron con la política de privación de la libertad a civiles como "parte de su prerrogativa al ejercer control territorial o de financiar el funcionamiento de la organización armada"[250]. Si bien los trabajos forzados no constituyen un patrón autónomo del macrocaso, la Sala aclaró que la clasificación de los hechos ilustrativos de esta conducta se relaciona con los patrones del macrocaso 01[251]. Por esta razón, la SeRVR concluye que, en efecto, la conducta de trabajos forzados fue cometida en el marco del ataque generalizado y sistemático caracterizado por la SRVR desde el Auto N° 019 de 2021.

---

[249] En palabras de la SRVR "(…) Esta última categoría que describe la finalidad de los trabajos forzados, parece ser una alternativa que encontraron los frentes de las FARC a la renuncia, o a la incredulidad, de su propia equivocación en el estudio del perfil de las víctimas o de su capacidad de pago. En vez de optar por la liberación los forzaron a "pagar con trabajo" por su liberación". Auto N° 279 de 2021, párr. 158.
[250] JEP. Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad. Auto N° 279 de 2021, párr. 146.
[251] Se trata de: (i) trabajo forzado como castigos a civiles que bajo su criterio era colaboradores del enemigo, a quienes que había que penalizar como parte del patrón de privaciones de la libertad en ejercicio del control territorial; (ii) trabajos forzados como castigo por desobedecer a la guerrilla como parte del patrón de privación de la libertad en ejercicio del control territorial (iii) trabajos forzados como pago por la libertad como parte del patrón de privación de la libertad para financiar la organización armada. También se incluye una cuarta categoría: (iv) trabajos forzados como parte del control territorial y social, para hechos ilustrativos en los cuales las víctimas no saben o no reportan la motivación de estos trabajos.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

c. Sobre el conocimiento de que la conducta era parte del ataque generalizado o sistemático

319. En tercer lugar, se debe demostrar que el *perpetrador*[252] haya tenido conocimiento de que la conducta era parte del ataque o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte del ataque. En el Auto N° 244 de 2021 la SRVR se limitó a afirmar que en los CLH "basta con que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, sin que sea necesario el conocimiento de todas las características del ataque ni de los detalles del plan"[253]. Sin embargo, la Sala no explicó de qué forma se demostró el conocimiento de los comparecientes en el marco de la recalificación jurídica de los trabajos forzados como CLH de esclavitud, razón por la cual la SeRVR estima necesario analizar este elemento específico en la presente decisión.

320. Resulta pertinente aclarar que el conocimiento requerido en este elemento específico es distinto al requerimiento general de *mens rea* del Estatuto de Roma[254]. El requisito del conocimiento constituye la conexión necesaria entre los actos individuales del perpetrador y el ataque general a partir del aspecto mental. De esta forma, se garantiza que los actos aislados y singulares no sean catalogados como crímenes de lesa humanidad. Si bien este elemento no requiere una prueba de que el perpetrador supiera que su conducta era en sí misma un CLH, basta con demostrar que el conocimiento aumentó la peligrosidad de la conducta para las víctimas o contribuyó a la comisión de otros crímenes.[255]

321. Específicamente, en relación con la prueba del conocimiento, los tribunales internacionales han reconocido que la evidencia circunstancial a través de los indicios: es útil para probar, tanto que la conducta hizo parte del ataque, como el

[252] Como se aclaró en el acápite anterior, cuando la conducta es cometida bajo la modalidad de responsabilidad de mando, se entiende que el elemento específico se predica es del perpetrador directo y no del acusado. Cfr. Corte Penal Internacional. Fiscalía c. *Jean-Pierre Bemba Gombo*, ICC-01/05-01/08-424, 15 de junio de 2009, párrs. 89, 430-431.
[253] JEP. Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad. Auto 244 de 2021.
[254] Ambos, K. (2014). Treatise on International Criminal Law: Volume II: The Crimes and Sentencing. Oxford University Press, p. 77.
[255] Ambos, K., & Wirth, S. (2002). The current law of crimes against humanity: An analysis of UNTAET regulation 15/2000. Crim. LF, 13, 1.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

conocimiento del perpetrador de que la conducta era parte del ataque[256]. A continuación, la SeRVR analizará algunos indicios que permiten concluir, a partir de la información disponible a la fecha y sin perjuicio de la información de los próximos ADHC que presente la SRVR en el marco del macrocaso 001, que los miembros de las antiguas FARC-EP conocían que sus conductas hicieron parte del ataque generalizado y sistemático.

- ***La decisión del acusado de participar en alguna actividad o rol relevante en la campaña criminal[257] (en un sentido amplio)***. Teniendo en cuenta que este indicio no se limita a la actividad desempeñada en la ejecución de la conducta, sino en la campaña criminal, se recuerda que la SRVR aclaró que "la imposición de trabajos forzados por algunos comandantes, como la de otros malos tratos, se derivan precisamente de la vulnerabilidad y sometimiento del cautivo a la voluntad del comandante y de la guardia que resultaba de la política de privaciones de la libertad".[258]

- ***La presencia del perpetrador en las zonas en las que ocurrieron las conductas[259] y/o la proximidad temporal y geográfica entre las conductas y el ataque[260]***. Al respecto, a partir de la información del Auto N° 244 de 2021, se tiene que las conductas fueron cometidas por integrantes del: **(i)** Bloque Sur[261], **(ii)** Bloque Oriental[262], **(iii)** Bloque Caribe[263], **(iv)** Bloque Noroccidental[264], **(v)** Bloque Occidental[265], **(vi)** Bloque Magdalena Medio[266]

---

[256] Guénaël Mettraux. *International Crimes: Law and Practice: Volume II: Crimes Against Humanity*. Oxford University Press, 2020, p. 352.
[257] CPI. Fiscal c. Germain Katanga. Decisión de confirmación de cargos, párrs. 401-402.
[258] JEP. Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad. Auto N° 244 de 2021, párr. 115.
[259] CPI. Fiscal c. Germain Katanga. Decisión de confirmación de cargos, párrs. 401-402.
[260] TPIR. Fiscal c. Ntabakuze. Decisión de apelación, párr. 253.
[261] JEP. Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad. Auto N° 244 de 2021, párr. 115. Auto N° 019 de 2021, párr. 330.
[262] JEP. Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad. Auto N° 244 de 2021, párr. 116. Auto N° 019 de 2021, párr. 445.
[263] JEP. Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad. Auto N° 244 de 2021, párr. 116. Auto N° 019 de 2021, párr. 524. Cfr. Expediente Caso No. 01. Cuaderno público de acreditación de víctimas. Matriz de acreditación y observaciones de víctimas. Relato No. 842. Fechas del hecho: 01/02/1998 a,04/02/1998.
[264] JEP. Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad. Auto N° 244 de 2021, párr. 116. Auto N° 019 de 2021, párr. 538. Expediente Caso No. 01. Cuaderno público de acreditación de víctimas. Matriz de acreditación y observaciones de víctimas. Relato No. 918. Fecha de los hechos: 03/09/2000.
[265] JEP. Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad. Auto N° 244 de 2021, párr. 116. Auto N° 019 de 2021, párrs. 539 y 545.
[266] JEP. Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad. Auto N° 244 de 2021, párr. 116. Auto N° 019 de 2021, párr. 570.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

y **(vii)** Bloque Sur[267]. De esta forma y, a partir de los hechos ilustrativos[268] y de los relatos de las víctimas[269], se infiere que los perpetradores estaban en las zonas en las que se impusieron los trabajos forzados a las víctimas. Además, teniendo en cuenta la descripción del ataque, elaborada por la SRVR[270] y reiterada en párrafos anteriores, las conductas fueron cometidas en el marco geográfico y con proximidad al marco temporal (1994 y 2001) del ataque.

- ***La pertenencia de los perpetradores a un grupo involucrado en la comisión de los crímenes***[271]. Dado que la determinación de hechos y conductas adelantada por la SRVR no se realiza hecho a hecho[272], al tratarse de un modelo de macroprocesos, no resulta necesario individualizar a los perpetradores de los trabajos forzados a efectos de determinar su pertenencia a las FARC-EP. De hecho, desde el Auto N° 019 de 2021 se estableció que las privaciones de la libertad realizadas para la imposición de trabajos forzados fueron cometidas por miembros de las antiguas FARC-EP.[273]

- ***El grado en que los crímenes fueron reportados en los medios de comunicación***[274]. En el caso *Mladic* el TPIY concluyó que existió un nexo entre la conducta y el ataque a partir del carácter generalizado del ataque que inevitablemente creó una conciencia de la existencia del ataque y, a su vez, esta conciencia se evidenció a través de los medios de comunicación nacionales e internacionales, los cuales informaron ampliamente sobre la

[267] JEP. Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad. Auto No. 244 de 2021, párr. 117. Auto N° 019 de 2021, párrs. 496 y s.s.
[268] JEP. Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad. Auto N° 279 de 2021, párrs. 146 y s.s.
[269] Procuraduría General de la Nación, Caso 001, radicado: E-2018-192228-PGN, Anexo del recurso interpuesto al Auto N° 244 del 29 de octubre de 2021.
[270] JEP. Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad. Resolución de Conclusiones N° 02 de 2022, párr. 93.
[271] Guénaël Mettraux. *International Crimes: Law and Practice: Volume II: Crimes Against Humanity*. Oxford University Press, 2020, p. 352.
[272] JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia TP-SA 230 de 2021.
[273] JEP. Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad. Auto N° 019 de 2021, párr. 484. Cfr. Expediente Caso No. 01. Cuaderno público de acreditación de víctimas. Matriz de acreditación y observaciones de víctimas. Relato víctima. 575.(Fecha del hecho 20/09/2005 a 06/10/2005); Relato víctima.177 (Fecha del hecho 22/02/2006 a 03/03/2006); Relato víctima. 625(Fecha del hecho 29/06/2002 a 05/11/2002); Relato víctima. 174 (Fecha del hecho 15/05/2003 a 01/08/2003) y Relato víctima. 81(Fecha del hecho 12/05/1997 a 17/06/2000).
[274] TPIY. Fiscal c. Ratko Mladic. Sentencia de juicio. 22 de noviembre de 2017, párr. 3047.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

comisión de *crímenes*[275]. Por su parte, en el caso *Bemba*, la CPI concluyó que el acusado tuvo conocimiento de que sus conductas hicieron parte del ataque, dado que existió una cobertura de medios de comunicación nacionales e internacionales sobre la magnitud del *ataque*[276]. En el caso concreto, una breve búsqueda en esos medios nacionales e internacionales[277] arrojó algunos resultados sobre noticias, relacionadas con la imposición de trabajos forzados durante el periodo priorizado por la SRVR.

- ***La coherencia y previsibilidad de los actos delictivos***[278]. La previsibilidad es un elemento característico para demostrar el conocimiento del acusado de que la conducta se enmarcó en un ataque. En ese sentido, si bien no se requiere una prueba de que el acusado supiera que su conducta era en sí misma un CLH, en virtud de la previsibilidad se analiza si la existencia del ataque aumentó el peligro causado a las víctimas, como resultado de la comisión de la respectiva conducta. En efecto, bajo esta lógica, se podría inferir que la existencia del ataque, tal y como fue definido por la SRVR[279],

[275] TPIY. Fiscal c. Ratko Mladic. Sentencia de juicio. 22 de noviembre de 2017, párr. 3047.
[276] CPI. Fiscal c. *Jean Pierre Bemba*. Sentencia de la Sala de Primera Instancia o decisión del artículo 74 del ER, párr. 691.
[277]Cfr. Con las siguientes noticias de medios nacionales e internacionales: (https://www.dw.com/es/las-farc-contin%C3%BAan-reclutando-ni%C3%B1os/a-17496004; https://www.elmundo.es/america/2009/11/19/colombia/1258633909.html;https://www.clublibertaddigital.com/ilustracion-liberal/47/los-testimonios-colombianos-y-las-farc-inger-enkvist.html
[278] Guénaël Mettraux. *International Crimes: Law and Practice: Volume II: Crimes Against Humanity*. Oxford University Press, 2020, p. 352.
[279] La SRVR se refirió a la existencia de tres políticas para caracterizar el ataque, en los siguientes términos: "la Sala logró, a partir de la contrastación de fuentes, determinar la existencia de tres políticas dirigidas contra la población civil. En primer lugar, la política de financiar la organización armada a través del pago por la libertad de civiles plagiados estuvo dirigida contra la población civil, como se evidencia de la contrastación realizada por la Sala. En segundo lugar, también fue un ataque a la población civil la decisión de plagiar y mantener cautivos a civiles para forzar el intercambio por guerrilleros presos, al fracasar la misma política en relación con oficiales y suboficiales. En tercer lugar, las acciones de control y castigo de las privaciones de la libertad descritas como de control territorial estaban dirigidas también contra la población civil (por ejemplo, los alcaldes y concejales, los trabajadores de organizaciones no gubernamentales (ONG), los campesinos de la zona que violaran las normas de las FARC-EP). Es decir, no solamente contra aquellas personas que pudieran ser supuestos "enemigos" de civil. Por lo tanto, la Sala determina que efectivamente existió un ataque generalizado y sistemático de las FARC-EP contra la población civil, y continúa a examinar cuáles fueron los crímenes cometidos en su ejecución." JEP. Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad. Auto N° 019 de 2021, párr. 747.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

aumentó la peligrosidad de que ocurrieran trabajos forzados y, por ende, este acto delictivo era previsible.[280]

322. A partir de una evaluación en conjunto de estos indicios[281], la SeRVR concluye que los antiguos miembros de las extintas FARC-EP tuvieron conocimiento de que los trabajos forzados impuestos fueron cometidos como parte del ataque generalizado y sistemático. En ese sentido, se encuentran cumplidos todos los elementos específicos del crimen de lesa humanidad de esclavitud.

iii. Sobre la responsabilidad de mando como modalidad de atribución de responsabilidad del crimen de lesa humanidad de esclavitud

323. En el marco del análisis de correspondencia, esta Sección advierte que una omisión relevante de los autos de la SRVR, en relación con la imputación del CLH de esclavitud contra el Secretariado de la FARC-EP, fue la de no desarrollar argumentativamente la atribución de responsabilidad específica de este crimen a los comparecientes referidos en la Resolución de Conclusiones. Por lo tanto, este aspecto será abordado a continuación.

324. Cabe recordar los términos en que se refirió el Auto N° 244 de 2021 a la cuestión de la calificación de esclavitud y la atribución de responsabilidad al antiguo secretariado de las FARC-EP. Dicha providencia añadió unos párrafos al Auto N° 019 de 2021 con dicha imputación, y respecto de la atribución de responsabilidad estableció:

> Por estas razones, la Sala accede a la petición de la Procuraduría y califica la imposición de trabajos forzados por parte de las víctimas durante el cautiverio como el crimen de lesa humanidad de esclavitud, por lo que complementará los apartes "D.3.2.4. Las FARC-EP cometieron otros crímenes de lesa humanidad de manera concurrente con las privaciones graves de la libertad" e incorporará los siguientes párrafos:

[280] Kai Ambos y Steffen Wirth. The current law of crimes against humanity: An analysis of UNTAET regulation 15/2000. Crim. LF, 2002, vol. 13, p. 1.
[281] TPIY. Fiscalía c. *Ndindiliyimana* et al. Sentencia de apelación, párr. 263.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

> […] 765B. la Sala documentó la imposición de trabajos forzados a las víctimas durante su cautiverio por parte de los Bloques Oriental, Caribe, Noroccidental, Occidental, Magdalena Medio y Sur como parte de las privaciones de la libertad en el marco del control social y territorial, y por parte del Bloque Sur en el caso de privaciones de la libertad para financiar la organización armada como se señaló en el acápite (C) del presente auto. La Sala determinó que las FARC-EP no expidieron órdenes respecto del trato dado a los cautivos, más allá de la afirmación genérica de "buen trato" y que la comprensión de esta orden en la organización era evitar la muerte del cautivo, lo que conllevó la discrecionalidad del comandante de Frente y de la misma guardia frente a lo que sucedía con las víctimas[282]. En este sentido, la imposición de trabajos forzados a las víctimas durante su cautiverio fue un hecho grave pero aislado en sí mismo, en el sentido que no conforma un patrón independiente. Sin embargo, sí hizo parte del ataque sistemático y generalizado en contra de la población civil, ya que la imposición de trabajos forzados por algunos comandantes, como la de otros malos tratos, se derivan precisamente de la vulnerabilidad y sometimiento del cautivo a la voluntad del comandante y de la guardia que resultaba de la política de privaciones de la libertad. <u>En consecuencia, los comparecientes deben reconocerla en el marco de su responsabilidad de mando por no haber prevenido ni castigado estas graves violaciones de la dignidad humana de los cautivos</u>" (énfasis añadido).

325. Como ha sido referido a lo largo de este acápite, los comparecientes seleccionados como máximos responsables en este caso, no hicieron dicho reconocimiento de responsabilidad por el crimen de esclavitud expresamente, en ninguna modalidad. Por el contrario, presentaron argumentos encaminados a controvertir su responsabilidad por este crimen. Ahora bien, en el Auto N° 279 de 2021, que resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el Auto N° 244 de 2021, la SRVR afirmó lo siguiente:

> 88. El 30 de abril, en su escrito de reconocimiento y observaciones al Auto 19 de 2021, en el marco del caso 01, aceptaron no solo la responsabilidad por las órdenes dadas, sino responsabilidad de mando por los crímenes cometidos por sus subalternos durante las tomas de rehenes y graves privaciones de la libertad que ordenaba la política de la extinta guerrilla. <u>Aceptaron esta responsabilidad también por crímenes que no ordenaron, que incluso iban en contra de la orden de "buen trato" a la población civil y a los cautivos, pero que toleraron omitiendo su control. Dado el grado de mando y control efectivo que ostentaban los comparecientes, tenían a su disposición la información para conocer y controlar las graves violaciones</u>

[282] Sala de Reconocimiento. Auto N° 019 de 2021. Consideración 793.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

de esta dignidad que vivieron los y las cautivas. Sin embargo, reconocieron, en la guerra no se interesaron en efectivamente preservar de la dignidad humana en condiciones de cautiverio más allá de la vida biológica, ni en castigar a quienes violaban la dignidad humana de los hombres y mujeres cautivas.

89. Algunos de estos hechos de violaciones de la dignidad humana de las personas en cautiverio fueron trabajos forzados. En el Auto 244 de 2021 la Sala, que anteriormente había calificado estos trabajos forzados de manera distinta, recalificó estos mismos trabajos forzados ya no como el crimen de lesa humanidad de privaciones graves de la libertad, sino de esclavitud. En esto la Sala no dice que la guerrilla fuera una organización esclavista, sino que como parte de los malos tratos a los y las cautivas hay trabajos forzados que la Sala identificó en el Auto 244 como actos de esclavitud.

326. Es claro que, para la SRVR, los comparecientes seleccionados ya habían realizado una aceptación de su responsabilidad por omisión de los malos tratos que se dieron a las personas secuestradas que habría incluido las conductas calificadas como esclavitud, aun sin que ellos expresamente aceptaran dicho reconocimiento por esa conducta en particular. Esto, en todo caso, es reconocido por la Sala, quien en la misma decisión planteó que:

> "138. En este punto es necesario recurrir a los problemas jurídicos ya resueltos en esta providencia. En efecto, si la Sala concede un término adicional a los comparecientes para hacer observaciones a esta nueva calificación jurídica, mal podría la Sala en este mismo auto resolver el problema jurídico que seguramente presentaran estas nuevas observaciones. Es decir, la Sala se reserva para más adelante el momento en el cual responderá a los argumentos de la defensa de la inexistencia de los elementos objetivos y subjetivos del crimen de lesa humanidad de esclavitud. Sin embargo, la Sala aporta en esta providencia algunos elementos sobre la esclavitud moderna que recomienda a los comparecientes tener en cuenta en sus observaciones a la calificación hecha en el Auto 244. Igualmente, la Sala recuerda a los comparecientes algunos hechos ilustrativos que ya fueron reconocidos en la modalidad de responsabilidad de mando por omisión de control, teniendo la información a su disposición, y los elementos de control efectivo necesarios para prevenir o castigar estos hechos" (énfasis añadido).

327. Finalmente, en relación con la responsabilidad de mando de los comparecientes seleccionados en este caso por la comisión del crimen de esclavitud, la SRVR concluyó lo siguiente:

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

> "123. Los comparecientes señalaron que concuerdan con la Sala que las diferencias técnicas respecto al tipo penal de esclavitud deben ser abordadas por la Sección de Primera Instancia del Tribunal para la Paz, que para ello tiene a su disposición: (i) la solicitud de la Procuraduría General de Nación en sus observaciones al reconocimiento escrito de las imputaciones realizadas en el Auto 19 de 2021; (ii) los Autos emitidos por la Sala, tanto el que concede la calificación de crimen de esclavitud (Auto N° 244 de 2021) como el que concede parcialmente la impugnación que de esta calificación hace la defensa (Auto N° 279 de 2021), así como los escritos de expertos solicitados como sustento al examen que hizo la Sala del problema jurídico".

328. De esta forma, del tratamiento que dio la Sala a este asunto se concluye que su postura es que el reconocimiento por responsabilidad de mando realizado por los comparecientes de las FARC-EP abarca las conductas que se derivaron de la política general de secuestro, incluyendo las conductas de esclavitud.

329. Ahora, corresponde a esta Sección establecer la correspondencia entre la calificación que finalmente realizó la SRVR sobre el crimen de esclavitud y, en particular, sobre la responsabilidad por mando de los comparecientes, dada la potestad de esta Sección de determinar la calificación jurídica definitiva, a partir de la calificación propuesta por la Sala en la Resolución de Conclusiones. Adicionalmente, y en otro acápite subsiguiente, se abordará la pregunta sobre el efecto que tiene sobre este procedimiento la ausencia de reconocimiento de responsabilidad sobre este crimen.

330. Para realizar el análisis de la responsabilidad de mando que se les endilga a los comparecientes es necesario recordar que se trata de una modalidad omisiva. La LEAJEP estableció unos criterios para ello que fueron estudiados y declarados exequibles por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-080 de 2018 para el juzgamiento de las conductas cometidas por las antiguas FARC-EP:

> Artículo 67. Responsabilidad de los mandos de las FARC-EP. La responsabilidad de los mandos de las FARC-EP por los actos de sus subordinados deberá fundarse en el control efectivo de la respectiva conducta, en el conocimiento basado en la información a su disposición antes, durante y después de la realización de la respectiva conducta, así como en los medios a su alcance para prevenirla, y de haber ocurrido

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

adoptar las decisiones correspondientes. La responsabilidad del mando no podrá fundarse exclusivamente en el rango o la jerarquía.

Se entiende por control efectivo de la respectiva conducta, la posibilidad real que el superior tenía de haber ejercido un control apropiado sobre sus subalternos, en relación con la ejecución de la conducta delictiva, tal y como se establece en el derecho internacional.

331. A través del Auto N° 019 de 2021, la Sala realizó un ejercicio juicioso de verificación del cumplimiento de los requisitos para concluir que se configuró la responsabilidad de mando por las conductas que constituyen crímenes internacionales que se cometieron por parte de subalternos que fungían como combatientes en el marco del aparato criminal. Sobre cada uno de estos requisitos, la SRVR estableció lo siguiente:

1) Sobre el control efectivo:

798. Como determinó la Sala en el acápite (B), al ser las FARC-EP una organización de tipo militar, sus comandantes efectivamente tenían el control sobre sus subordinados. Este control incluía todos los factores señalados en Bemba por la CPI, de la manera que ya se describió en este auto. En este sentido, la Sala determina que, a partir de 1993, con la creación de los bloques de frentes, los miembros del Secretariado fueron responsables de los frentes, las columnas y las compañías del bloque que le fue asignado, fuera bajo la modalidad de "Coordinador", o bajo la modalidad de comandante del respectivo bloque. En esa medida, tenían y ejercían la facultad de controlar directamente las actuaciones del bloque bajo su mando, recibían comunicaciones constantes del accionar del bloque, podían nombrar, reemplazar, o sancionar a sus comandantes, y ejercían todas las funciones de control efectivo sobre las unidades militares de dicho bloque, directamente o a través de los comandantes de frentes y coordinadores de varios frentes, que eran a su vez parte del Estado Mayor del Bloque. Sin embargo, también determina la Sala que, si bien podían adoptar políticas que fueron implementadas por todos los bloques, en cuanto eran miembros de la dirección nacional, el control efectivo que se refiere al día a día de la organización lo ejercieron en el bloque que comandaban o coordinaban y, en consecuencia, es sobre esta comandancia que tienen la responsabilidad de mando que aquí se determina.

2) Sobre el conocimiento de los crímenes:

801. En lo que se refiere al conocimiento de la comisión de los crímenes concurrentes que eran parte de la implementación de la política descrita en

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

el acápite (C), la Sala determina que los comparecientes contaban con elementos de juicio que les permitían concluir que esos crímenes se estaban cometiendo. Es decir, tenían "la información a su disposición antes, durante y después de la realización de la respectiva conducta". Este conocimiento sobre los crímenes cometidos por sus subalternos se deriva de la consolidación de patrones de hechos que le da a la Sala suficientes razones para concluir que los comparecientes, de todas maneras, conocían la forma en la que se implementaba la orden de "buen trato", así afirmen no saberlo, como lo han hecho en las versiones voluntarias. Este conocimiento se deriva de la repetición no solo de los hechos, sino de la situación de sometimiento completo del cuerpo del cautivo al control del comandante de Frente y de la guardia, sin instrucciones respecto a la preservación de la dignidad humana, ni control efectivo de los hechos repetidos que la violentan. Ello le da a la Sala suficientes razones para concluir que los comparecientes "tenían la información a su disposición" respecto a la forma como se implementaba la orden de "buen trato", así en las versiones voluntarias afirmen desconocer hechos concretos. Las razones de la Sala para concluir que era así son particularmente contundentes, dado el control que ejercía el comandante o coordinador de un Bloque o Comando Conjunto sobre las unidades militares que lo conformaban, con comunicaciones constantes y visitas periódicas, como se describió en el acápite (B).

3) Sobre la ausencia de prevención o castigo a pesar de contar con los medios para hacerlo:

803. […] La Sala no encontró evidencia alguna en las fuentes contrastadas de que las FARC-EP sancionara a sus miembros por el trato inadecuado dado a los cautivos. Solo hay algunas pocas instancias de castigo por asesinato. La Sala sí encontró amplia evidencia de que las FARC-EP tenía un sistema eficaz de disciplina interna, descrita en el acápite (B) de este auto. Dentro de este sistema no solo no se sancionó a quienes cometieron estos crímenes, sino que no se tomó medida alguna para prevenir los crímenes, como hubiera sido, por ejemplo, la capacitación en derecho internacional humanitario, la adecuación de las órdenes al derecho internacional, y la toma de medidas disciplinarias dirigidas a evitar la comisión de estos crímenes".

332. Resulta necesario aclarar que este análisis es complementado con el estudio de la responsabilidad individual de cada uno de los comparecientes seleccionados que da cuenta de su participación en las diferentes políticas y patrones criminales, que, si bien tuvieron como fin principal materializar la política de secuestro en sus distintas modalidades, generó también la ocurrencia de otros crímenes en modalidad omisiva por parte de quienes fueron

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

seleccionados como máximos responsables. De estas otras conductas se responsabiliza a los comparecientes seleccionados en atención a su posición de mando, los elementos para conocer que estaban ocurriendo estas conductas y su negativa a suprimirlos o castigarlos, conductas que ocurrieron como consecuencia de la situación en la que se encontraban las personas secuestradas y su estado de completa sujeción a sus captores. Precisamente, esta situación debió haber sido evitada por los comparecientes, como miembros del secretariado de las antiguas FARC-EP, cuya única política de buen cuidado se limitó a salvaguardar, en algunos casos, la vida biológica de los cautivos, y no su dignidad, como fue concluido por la SRVR.

333. Esta Sección observa que, si bien la adición que realizó la SRVR del crimen de esclavitud no incluyó un desarrollo argumentativo específico ni expreso de la responsabilidad por mando del secretariado de las antiguas FARC-EP por el crimen de esclavitud, se puede acudir al análisis de la modalidad de responsabilidad de mando del Auto N° 019 de 2021 frente a otras conductas al ser todas de la misma naturaleza y tratarse de una modalidad omisiva. Así las cosas, se entiende que la calificación del CLH de esclavitud, agregada mediante el Auto N° 244 de 2021, conforma una unidad coherente con los argumentos planteados por la SRVR sobre las demás conductas que fueron cometidas bajo la modalidad de responsabilidad de mando y que sí fueron analizadas por la SRVR desde el Auto N° 019 de 2021, a saber: **(i)** crímenes de guerra de tortura, tratos crueles, atentados contra la dignidad personal, violencia sexual y desplazamiento forzado; y **(ii)** crímenes de lesa humanidad de tortura y otros actos inhumanos, violencia sexual y desplazamiento forzado.

334. Esta Sección concluye que en el marco del análisis de correspondencia que adelanta frente a la Resolución de Conclusiones N° 02 de 2022, así como de los autos previos a dicha decisión, existen bases suficientes para entender que los miembros del secretariado de las FARC-EP, seleccionados como máximos responsables para rendir cuentas ante la Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, son responsables por mando de las conductas constitutivas del crimen de lesa humanidad de esclavitud derivadas de la política general de secuestros que adelantó la organización. En ese sentido, se cumplen tanto los elementos contextuales y específicos para la configuración del crimen y, por ende, se declarará la correspondencia en relación con esta calificación jurídica.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

335. De acuerdo con lo expuesto hasta aquí, la Sección considera lo siguiente: **(i)** Existe correspondencia en cuanto a lo decidido por la Sala de Reconocimiento al haber imputado el crimen de lesa humanidad de esclavitud al antiguo secretariado de las extintas FARC-EP, por cuanto se verificó que se configuraron los elementos contextuales y específicos del crimen al igual que la modalidad de imputación de responsabilidad por mando de los comparecientes seleccionados. **(ii)** Por lo cual, en virtud de la facultad de calificación jurídica propia con que cuenta la JEP, esta Sección mantendrá dicha imputación.

D.9. Sobre la posibilidad de concursar delitos de lesa humanidad con crímenes de guerra en un conflicto armado interno en el presente caso

336. Uno de los debates que aparecen en el presente caso, es la posibilidad de concurso entre las distintas categorías de los crímenes internacionales, precisamente, con el fin de evitar que se configure un *concurso aparente* o *concurso de leyes,* el cual supone una pluralidad de actos potencialmente subsumibles en la definición de varios crímenes y se detecte una relación entre ellos que sugiere la aplicación de una sola figura delictiva, porque la misma ya comprende todo el desvalor del hecho.[283]

337. Así las cosas, en virtud de la aplicación del criterio del «elemento materialmente distintivo», elaborado en la sentencia *Čelebići*, debería llevar a concluir que en estos casos se produce un *concurso ideal* de delitos entre las categorías atribuidas al antiguo secretariado de las FARC-EP, puesto que difieren, al menos, en el elemento contextual, de conformidad con lo establecido por la Sala de Apelaciones del TPIY en el caso *Krstić*[284]. En tal virtud, se tiene que los crímenes de guerra se dieron en el marco de la conducción de hostilidades, situaciones propias del ámbito de aplicación del DIH, mientras que los de lesa humanidad, se produjeron bajo el contexto generalizado de violencia.

338. En consecuencia, tal como ha insistido la Sección, en este asunto, resulta relevante el elemento contextual para imputar tanto crímenes de guerra como de lesa humanidad y, en ese sentido, a partir del «elemento materialmente distintivo», se justifica el concurso de los mismos, sin que se configure el

[283] Gil Gil, A., & Maculan, E. (2016). *Derecho Penal Internacional.* Madrid, España: Dukinson.
[284] ICTY, *Krstić,* AC, Judgment, cit., párrafos 227, 229.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

fenómeno del *concurso aparente* o *concurso de leyes,* máxime cuando la forma de imputación se establece a partir de los *hechos totales* que rodearon la ejecución de la política y la configuración de los patrones criminales atribuidos.

D.10. Observaciones planteadas sobre las conductas de violencia sexual, desplazamiento forzado, y otras conductas independientes a los patrones establecidos por la SRVR

339. En las diversas intervenciones de los representantes de las víctimas y en especial del Ministerio Público en la audiencia realizada ante la SeRVR, se señaló que era importante tener en cuenta que los hechos de violencia sexual y de desplazamiento forzado, ocurrieron en todo el fenómeno nacional y por lo tanto a su juicio podrían catalogarse como toda una política o patrón de las FARC. Por lo tanto, en esta oportunidad la Sección se pronunciará sobre estas observaciones.

D.10.1 Sobre las conductas de violencia sexual

340. El Auto N° 019 del 2021 refirió que las FARC cometieron otros crímenes de guerra recurrentes al privar a las personas de su libertad, dentro de los cuales la SRVR consideró necesario señalar los reportes que se recibieron sobre la ocurrencia del crimen de guerra de violencia sexual contra los cautivos[285] y determinó que las FARC cometieron otros crímenes de lesa humanidad concurrentes con las privaciones graves de la libertad, dentro de los cuales se señaló la violencia sexual.[286]

341. A pesar de considerar la comisión de estos delitos, la Sala indicó que para el caso en concreto no fue posible concluir la existencia de un patrón autónomo porque se trataba de conductas independientes especialmente graves en sí mismas, pero que se incluyeron en el auto debido a los informes de las víctimas

[285] SRVR, Auto N° 019 del 2021, 26 de enero del 2021 "Determinar los Hechos y conductas atribuibles a los antiguos miembros del Secretariado de las FARC-EP por toma de rehenes y otras privaciones graves de la libertad, y ponerlos a su disposición". Párr. 728.
[286] SRVR, Auto N° 019 del 2021, 26 de enero del 2021 "Determinar los Hechos y conductas atribuibles a los antiguos miembros del Secretariado de las FARC-EP por toma de rehenes y otras privaciones graves de la libertad, y ponerlos a su disposición". Párr.762.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

y los reportes presentados por la Fiscalía.

342. En el desarrollo de las audiencias del 04 y 06 de julio del 2023, La CCJ en su intervención reiteró su postura, indicando que *"en los casos de **violencia sexual**, que tuvieron un importante déficit de reconocimiento, la SRVR consideró que estos hechos eran en sí mismo aislados, obviando la similitud que guardaron entre sí los relatos de las víctimas y de las acciones y omisiones de los exintegrantes de las FARC-EP que facilitaron su comisión. Esta misma situación ocurrió con los crímenes de desaparición forzada, trabajos forzados y esclavitud, donde se hizo una comparación con los hechos victimizantes de secuestro, y al hacer dicha comparación la magnitud del fenómeno de los mencionados crímenes era menor que el del secuestro"*.[287]

343. En este punto cabe mencionar que en el Auto N° 244 del 29 de octubre del 2021, la SRVR había resuelto una petición elevada por el Ministerio Público en el sentido de *"aclarar cómo la violencia sexual puede ser un crimen de lesa humanidad, pese a que no se reconoce como un patrón de victimización"*[288], a su turno, la SRVR retomó lo decidido en el Auto N° 019 de 2021 frente a los hechos de violencia sexual sufridos por las víctimas y que fueron calificados como ilustrativos de tratos especialmente graves.

344. Por este motivo, en la Resolución de Conclusiones N° 02, la SRVR estableció que *"los comandantes de las extintas FARC-EP tienen responsabilidad de mando por los **crímenes de guerra** de torturas, tratos crueles, atentados contra la dignidad personal, **violencia sexual** y desplazamiento forzado, y **de lesa humanidad de torturas y otros actos inhumanos, de violencia sexual** y desplazamiento forzado"*.[289] Por lo tanto, a pesar de no considerarse un patrón dentro del caso 001, esto no implica que no se haya reconocido la responsabilidad por la comisión de los delitos de violencia sexual, sin perjuicio de que como lo señaló la SRVR que la determinación de conductas ajenas al macrocaso, competan a otros macrocasos de la Sala de Reconocimiento que la misma disponga priorizar.

[287] Comisión colombiana de Juristas CCJ "Respuesta al Auto TP-SeRVR-RC-AS-CASA-014-2023 que corre traslado a los sujetos procesales e intervinientes especiales para ampliar observaciones – Comisión colombiana de Juristas" Expediente Legali 0001805-11.2022 .0.00.0001, pág. 12.568 – 12.578.
[288] SRVR, Auto N° 244 del 29 de octubre del 2021, párr.25.
[289] SRVR, Resolución de conclusiones N° 02, párr.100.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

345. Por su parte la representación del SAAD víctimas, manifestaron de forma verbal en el trascurso de las audiencias que *"es tanta la inconformidad presentada sobre este aspecto, especialmente sobre* ***los hechos de violencia sexual,*** *que en la resolución de conclusiones la Sala deja en conocimiento de la Sección su valoración en sedes de la sanción a imponer".*[290] Observación que también realiza sobre los malos tratos, crímenes concurrentes y el crimen de guerra de homicidio, por medio de la cual la SRVR pone en conocimiento de la Sección, para que *"el compareciente tenga en cuenta las observaciones que realizaron las víctimas sobre su reconocimiento en cuanto al aspecto restaurativo. Principalmente, respecto a los malos tratos que sufrieron los cautivos de este patrón y a los crímenes concurrentes imputados por el Auto N° 019, como el crimen de guerra de homicidio".*[291]

346. A este respecto, la Sección considera que las conductas de violencia sexual fueron incluidas dentro de la resolución de conclusiones, las cuales fueron reconocidas por los comparecientes pese a que no se estableciera dentro de un patrón independiente. En consecuencia, será en la fase del juicio dialógico en donde se tendrán que analizar las conductas de violencia sexual, para que una vez concluida se pueda imponer la sanción en la sentencia, de acuerdo con la valoración que se realice de los aportes de verdad y responsabilidad de los comparecientes. En conclusión, la Sección en lo referente a la calificación jurídica de los crímenes de violencia sexual comparte lo expuesto por la SRVR en la Resolución de Conclusiones N° 02 del 2022.

D.10.2 Sobre el Desplazamiento Forzado

347. Con ocasión de la audiencia de observaciones llevada a cabo el día 04 de julio del 2023, la Comisión Colombiana de Juristas -CCJ presentó un escrito en donde se refirió a la calificación jurídica en la Resolución de Conclusiones N° 02 del 2022, en la que se solicitó adecuar típicamente las conductas de desplazamiento forzado, para que fuera valorado en la totalidad de su magnitud como un crimen autónomo, y no solamente como parte del ataque a la población civil.

[290] SRVR, Resolución de conclusiones N° 02, párr.211.
[291] SRVR, Resolución de conclusiones N° 02, párr.321.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

348. Esta Sección se permite indicar que este tema había sido analizado en el Auto N° 244 del 2021 de la SRVR, en donde se dio respuesta a la solicitud de reconocimiento del carácter sistemático del desplazamiento forzado cometido por las FARC EP – como parte de las dinámicas de control territorial – y una política tácita[292]. En su oportunidad la SRVR negó la solicitud de reconocimiento del desplazamiento como táctica de dominio territorial de las FARC-EP.

349. En dicha oportunidad la SRVR negó esta petición, teniendo en cuenta que: **(i)** la solicitud de la CCJ no se refiere al objeto de investigación del macrocaso 01, ya que este se limita al desplazamiento que ocurre de manera concurrente con la toma de rehenes o las privaciones graves de la libertad, lo cual no descarta que en el marco de otras investigaciones o de otros macrocasos la Sala pueda determinar estas conductas[293] y **(ii)** de las fuentes analizadas, dentro de las cuales están los informes de víctimas y organizaciones de derechos humanos, no se encontró la existencia de un patrón de desplazamiento forzado asociado a las privaciones de la libertad cometidas por parte de las FARC-EP en todo el país.[294]

350. Respecto del desplazamiento forzado, la Sala determinó que no contaba con información suficiente que le permitiera afirmar la existencia de un patrón, no obstante, determinó que las antiguas FARC-EP tienen responsabilidad por el desplazamiento forzado como crimen de guerra y crimen de lesa humanidad que siguió a la toma de rehenes o a la grave privación de la libertad. En virtud de lo anterior, la Sala en el Auto N° 244 del 29 de octubre del 2021, negó la solicitud de los representantes comunes de la CCJ. Con la claridad de que ello no obsta para que más adelante este comportamiento pueda tener tal carácter en alguna región del país, lo cual se reflejaría en los Autos de determinación de hechos y conductas de los bloques de frentes.[295]

351. En virtud de lo anterior, la Sección mantendrá la calificación jurídica respecto del desplazamiento forzado y, en consecuencia, comparte los argumentos expuestos por la SRVR en la Resolución de Conclusiones N° 02 del 2022.

---

[292] SRVR, Auto N° 244 del 29 de octubre del 2021, Párr.106.
[293] SRVR, Auto N° 244 del 29 de octubre del 2021, Párr.108.
[294] SRVR, Auto N° 244 del 29 de octubre del 2021, Párr.107.
[295] SRVR, Auto N° 244 del 29 de octubre del 2021, Párr.112.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

D.10.3 Observaciones planteadas sobre la determinación de los hechos y conductas de desplazamiento

352. El Auto N° 244 del 2021, se refirió a la solicitud de reconocimiento del carácter sistemático del desplazamiento forzado cometido por las FARC EP – como parte de las dinámicas de control territorial – y una política tácita. En su oportunidad la SRVR negó la solicitud de reconocimiento del desplazamiento como táctica de dominio territorial de las FARC-EP.

353. Teniendo en cuenta que: **(i)** la solicitud de la CCJ no se refiere al objeto de investigación del macrocaso 01, ya que este se limita al desplazamiento que ocurre de manera concurrente con la toma de rehenes o las privaciones graves de la libertad y **(ii)** de las fuentes analizadas, dentro de las cuales están los informes de víctimas y organizaciones de derechos humanos, no se encontró la existencia de un patrón de desplazamiento forzado asociado a las privaciones de la libertad cometidas por parte de las FARC-EP en todo el país.

E. Examen de correspondencia respecto de los máximos responsables

354. El trabajo de la Sala de Reconocimiento y su aproximación a los macrocasos se expresa a través de la selección de los responsables. Tal facultad constituye uno de los principales rasgos de la justicia transicional, bajo el entendido de que su trabajo necesariamente debe centrarse en los máximos responsables y los partícipes determinantes. De esta manera, la estrategia de aproximación al juzgamiento de todo y todos los responsables es rechazada razonablemente desde el Acto Legislativo 01 de 2012 y posteriormente con el Acto Legislativo 01 de 2017.

355. Al respecto, la Corte Constitucional señaló que «*dado que no es factible atribuir responsabilidad de todos los hechos a todos los responsables en un plazo razonable la JEP deberá hacer uso de la selección para concentrar sus esfuerzos en los máximos responsables de los hechos más graves y representativos*»[296]. Estas consideraciones se hacen bajo el entendido de que existe la posibilidad de que el sistema judicial transicional colapse bajo la pretensión de juzgar a todos los responsables con un

[296] Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

claro detrimento en la materialización de los derechos de las víctimas.

356. El juicio de correspondencia que en este punto aborda el Tribunal pasa por determinar si es acertado por parte de la Sala de Reconocimiento tener a las personas incluidas en la resolución de conclusiones, quienes hacían parte del antiguo Secretariado de las FARC-EP, como máximos responsables de los crímenes graves y representativos que les fueron imputados en el Auto N° 019 de 2021.

357. De lo consignado en el Auto de Determinación de Hechos y Conductas y de lo expuesto en la resolución de conclusiones en el caso 01 se observa que se tienen como máximos responsables a RODRIGO LONDOÑO ECHEVERRI, PASTOR LISANDRO ALAPE LASCARRO, MILTON DE JESÚS TONCEL REDONDO, JAIME ALBERTO PARRA, JULIÁN GALLO CUBILLOS, JORGE TORRES VICTORIA Y RODRIGO GRANDA.

358. En relación con el punto, el Ministerio Público, en intervención en la audiencia de observaciones, celebrada el día 4 de julio de 2023, sostuvo que la imputación en contra de los miembros del Secretariado quedó justificada únicamente respecto de la pertenencia a esta organización, pero el desarrollo del control efectivo de los casos en que participaron, de sus aportes a la política del control territorial u otros aspectos necesarios para la construcción de los elementos de la autoría mediata quedaron pendientes y que esto generaría conflicto para establecer en los casos de los bloques, pues la consecuencia de este entendimiento es que los máximos comandantes de los estados mayores de los bloques y estados mayores de los frentes serán también máximos responsables aun cuando hayan llegado a estos cargos en la parte final del proceso de dejación de armas.

359. Por su parte, el representante de la asociación de víctimas FEVCOL, cuestionó por qué el Estado Mayor Central de las FARC-EP, compuesto por 31 miembros no está siendo imputado en la resolución de conclusiones.

360. Con el fin de realizar el examen de correspondencia, y resolver las inquietudes del Ministerio Público y del representante de la asociación FEVCOL, debe explicarse el recorrido que hizo la Sala para seleccionar a los miembros del

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

Secretariado como máximos responsables y auscultará por qué no se seleccionaron a los miembros del EMC.

361. Esta SeRVR comienza por señalar que, en torno al punto sobre quién debe considerarse como máximo responsable, en la práctica internacional, se tienen dos criterios que fueron utilizados como lugar común: *el grado de liderazgo y la participación efectiva.* El derecho nacional, y específicamente las normas que desarrollaron el AFP introdujeron el concepto de partícipe determinante.

362. A partir de la práctica internacional y los pronunciamientos que se han hecho por parte de la Corte Constitucional y las disposiciones legales de la JEP se han decantado otros criterios como rasgos definitorios de los conceptos que en todo caso se diferencian de las categorías de imputación incluyendo las consideraciones respecto de la autoría mediata. De esta forma, la Sala de Reconocimiento acogió el pronunciamiento de la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz respecto de quiénes podrían ser considerados como máximos responsables, al respecto la SA expresó:

> "[se considera como máximo responsable] aquel que haya tenido un "*rol esencial*" en la organización criminal [y] puede clasificar en esta categoría (i) aquella persona que, en razón de su posición jerárquica, rango o liderazgo, de facto o de iure, de tipo militar, político, económico o social, ha tenido una participación determinante en la generación desenvolvimiento o ejecución de patrones de macrocriminalidad, v.g. de dominio de dichas tipologías paradigmáticas de criminalidad ocurridas en el CANI, y (ii) aquel que, sin importar su posición jerárquica, rango o liderazgo, participó de forma determinante en la comisión de delitos especialmente graves y representativos que definieron el patrón de macro criminalidad, al punto que su judicialización contribuiría sustancialmente a las finalidades de la transición en un grado comparable al procesamiento del artífice de la política".[297]

363. De lo anterior se destaca que el concepto de partícipe determinante no es un concepto de reemplazo del concepto de «máximo responsable» y que, en el caso 01 de la Sala de Reconocimiento, ha desarrollado el proceso de selección a nivel nacional lo que le permite apegarse a la primera acepción del concepto.

[297] Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Sentencia TP-SA-RPP N° 230 de 10 de febrero de 2021. Asunto Moreno Jaimes.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

364. Para esta Sección del Tribunal, los dos conceptos se diferencian en tanto en el máximo responsable confluyen los rasgos definitorios relacionados con la posición de jerarquía, rango y liderazgo y además el desempeñó de un rol determinante en la ejecución de la conducta. Por su parte, en el participe determinante no concurre el elemento del liderazgo, pero sí lo que tiene que ver con el papel o rol en la ejecución de la conducta.

365. En la Sección **(B)** de las consideraciones **(II)** del Auto N° 019 de 2021 la Sala de Reconocimiento hace una descripción rigurosa de los elementos que determinan la naturaleza de las FARC-EP como organización armada al margen de la ley y de los propósitos, organización y funcionamiento en cabeza de su Secretariado durante el periodo priorizado por el Caso N° 01 (1993-2012).

366. En lo que respecta a los crímenes de guerra y de lesa humanidad, la Sala de Reconocimiento concluyó que se contaba con la presencia de los elementos para considerar a las FARC-EP como organización armada no estatal hizo parte del conflicto armado interno, contando además con la existencia de los elementos necesarios para establecer la responsabilidad de los comparecientes pertenecientes al Secretariado de la extinta guerrilla por los actos cometidos por sus subalternos.

367. Esta labor se dio luego de un proceso de contrastación de los informes presentados por la Fiscalía, entrevistas hechas por el Grupo de Atención Humanitaria al Desmovilizado, con las versiones voluntarias colectivas e individuales de los comparecientes, fuentes abiertas, académicas y periodísticas que fortalecieron las conclusiones de contexto.

368. En desarrollo de las funciones y deberes previstos por el artículo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2017, en especial el de esclarecer el conflicto armado y ofrecer verdad histórica, la Sala de Reconocimiento concluyó que las FARC-EP fueron una organización armada que confrontó violentamente al Estado colombiano con el propósito de tomarse el poder político por las armas. La Sala expuso todo el camino evolutivo del aparato militar, desde su nacimiento, su mayor auge, en donde el Estado y la sociedad se encontraron expuestos a fuertes conmociones producto de su accionar, hasta el advenimiento

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

del proceso de paz que culminó con la desmovilización de sus integrantes.

369. En el mismo proceso descriptivo la SRVR arribó a la conclusión de que las FARC fueron una organización militar jerárquica en la que los guerrilleros eran dirigidos por sus comandantes. En la sección B.2.1. del Auto N° 019 de 2021 la Sala concluye, además, que las FARC-EP fueron una organización militar burocrática y cuyas órdenes se transmitían a través de cadenas de mando. De esta forma se distinguió claramente que, en el plano nacional, el mando lo tenía el Estado Mayor Central y su Secretariado.

370. El Estado Mayor Central y su Secretariado se encontraban en el primer nivel de mando. A nivel nacional las FARC-EP fueron dirigidas por la Conferencia Nacional de Guerrilleros, el Estado Mayor Central y su Secretariado. Producto de la contrastación de fuentes se coincidió en afirmar que «*las FARC-EP contaron con una dirección coordinada del nivel nacional, compuesta por los miembros del Secretariado*».[298]

371. El Secretariado de las FARC-EP –dice la Sala de Justicia – fue un grupo de miembros del Estado Mayor Central –EMC– encargados de implementar las decisiones operacionales y tácticas de las estrategias aprobadas en las Conferencias Nacionales Guerrilleras –CNG– y los plenos del EMC variando su composición entre tres y siete miembros principales y se describió cómo a partir de 1993 el Secretariado estuvo integrado por siete individuos que fueron a la vez los coordinadores de los siete bloques de frentes, comandos conjuntos creados ese mismo año. Cada miembro del Secretariado era al mismo tiempo coordinador del Bloque que le era asignado quien ejercía estricto control a nombre del Secretariado.

372. Ilustra la Sala que el Secretariado contaba con autoridad y autonomía para evaluar y orientar el cumplimiento del «Plan Estratégico» en todo el país y que, al pasar el tiempo, el Secretariado asumió cada vez más las funciones del EMC, absorbiendo más responsabilidades y permitiendo el funcionamiento de la organización a partir de las decisiones del Secretariado.

[298] SRVR. Auto N° 019 de 2021. Sección B.2.2.Párr. 122.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

373. Igualmente se ilustró cómo a partir de la realización de la VIII CNG (1993) se estableció un esquema de funcionamiento de la organización adoptando en firme la conformación de siete bloques de frentes cada uno con objetivos y límites específicos de operación: el Bloque Oriental, el Bloque Sur, el Bloque Magdalena Medio, y los Bloques Noroccidental, Occidental, Caribe y Central que surgieron en los años noventa durante el mayor despliegue territorial de las FARC-EP.

374. Ahora, si bien algunos comparecientes señalaron que su ingreso al máximo órgano de decisión de las FARC-EP fue tardío y ciertamente no corresponde al periodo en el cual sucedieron la mayor parte de los hechos, acertadamente refiere la Sala que las personas que dirigían la organización en este momento se encuentran muertas con excepción de Iván Márquez quien abandonó el proceso de Paz. Todos los comparecientes incluidos en la resolución de conclusiones «*ocuparon hasta la muerte de los miembros del Secretariado, cargos de gran responsabilidad en la organización, muy cercanos a los miembros del Secretariado, fueron miembros del Estado Mayor Central y participaron en la toma de decisiones en sus Plenos* [y] [a]*lgunos además comandaron Bloques de Frente en diferentes regiones del país* [amén de haber sido] *suplentes del Secretariado antes de ser miembros en propiedad*[299]».

375. Lo anterior ratifica que, la escogencia de los máximos responsables no tiene relación con los títulos de imputación, de ahí que contrario a lo sostenido por el Ministerio Público, que reclama en este punto la construcción de los elementos de la autoría mediata, el concepto de máximo responsable o partícipe determinante no tiene relación con los títulos de imputación sino que apunta a criterios elaborados desde el DPI en cuanto a los conceptos de *liderazgo y participación*, esta última categoría entendida como intervención en el hecho.

376. Entonces, la trayectoria que mostró la Sala respecto del Secretariado, la evolución progresiva de su importancia y la concentración en cabeza de este órgano colegiado de las máximas decisiones aporta una justificación válida para que la Sala oriente su proceso de selección hacia este órgano colegiado y no hacía todos los miembros del EMC. Por lo demás, la Sala ejerce de manera discrecional su facultad de priorización y selección atendiendo los fines de la justicia

[299] SRVR. Auto N° 019 de 2021. Sección E.3. Párr. 815.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

transicional.

377. Sin embargo, de la construcción del macrocaso y de los procesos de selección de máximos responsables descritos anteriormente, se llega a la conclusión de que el criterio de selección no se basó exclusivamente en el liderazgo. Por el contrario, en cada uno de los seleccionados se evidencia una activa participación en la conformación y permanencia de los planes y políticas de violencia implementadas en contra de la población civil.

378. La determinación de las acciones para cada uno de los comparecientes se profundizará en el análisis de cada conducta en el contexto de su reconocimiento. Por el momento es factible sostener que los seleccionados como máximos responsables participaron en la toma de decisiones de las FARC-EP de cara a implementar las políticas como la financiación de las operaciones a través de la privación de la libertad de civiles para cobrar dinero a cambio de la libertad y/o la vida de los cautivos, o la política de privar de la libertad a los oficiales u suboficiales de las fuerzas armadas y de policía puestos fuera de combate para forzar un intercambio con guerrilleros presos, o, en relación con la implementación de la política de retener civiles, para canje.

379. En el mismo sentido, aparecen como máximos responsables dentro de la figura de la responsabilidad por el mando en tanto teniendo la potestad de adoptar instrucciones, entrenamientos y sanciones encaminadas a evitar la concreción de dichas conductas, se omitió ese deber de control.

380. Con fundamento en lo anterior, y dada la participación de cada uno de los seleccionados como máximos responsables en los planes y políticas de violencia o en las políticas de implementación y/o continuación de estas, la Sección concluye que existe correspondencia en la selección de los máximos responsables que fueron incluidos en la resolución de conclusiones. Como se mencionó atrás, en el capítulo siguiente se profundizará en el análisis de cada conducta en el contexto de su reconocimiento.

F. Examen de correspondencia sobre las conductas reconocidas

F.1. Categorías dogmáticas de imputación su análisis frente al Auto de Determinación de Hechos y Conductas

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

381. Previo a efectuar el estudio de correspondencia, es necesario realizar un breve recorrido sobre las diferentes categorías de imputación que se han perfilado en el Derecho Penal Internacional, desde una perspectiva puramente dogmática, en principio, para posteriormente entrar en la evaluación del Auto N° 019 de 2021 y la resolución de conclusiones proferidos por la Sala de Justicia dentro del macrocaso, y finalmente seleccionar el modelo de responsabilidad que más se adapte a las exigencias de la realidad macrocriminal que caracteriza a organizaciones como la antigua guerrilla de las FARC-EP.

382. La tradicional imputación individualizada que ha caracterizado la dogmática jurídico penal ha encontrado serios reparos ante la configuración del delito de sistema, propio de la criminalidad internacional o macrocriminalidad, que se ha distinguido por una aguda división horizontal y vertical en la que interviene una pluralidad de sujetos, generalmente articulados en distintos niveles, como un compartimento extraordinario de tareas, en el cual las órdenes se fraccionan. Tal asignación de roles y competencias al interior de estas estructuras complejas del delito trae consigo notables dificultades cuando de imputar la conducta punible a una persona concreta se trata.

383. Es usual que las masivas y sistemáticas violaciones a los Derechos Humanos e infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario sean orquestadas, planeadas, preparadas u ordenadas por quienes se ubican en la cúpula de poder del Estado o de aquellas organizaciones criminales estructuradas jerárquicamente, lo que implica que el acto ejecutivo de la conducta punible sea adelantado por una sola persona o, por varias, estando lejos del lugar de la comisión los verdaderos precursores del crimen[300], cuya responsabilidad jurídico penal, parece no encontrar un ajustado enclave fáctico y legal en las clásicas alternativas de imputación, forzando a su replanteamiento.

384. Esa labor de organización, dirección y control de la comisión de los crímenes internacionales llevada a cabo por los máximos responsables es lo trascendente a la hora de determinar responsabilidad penal.

[300] MARTINEZ ALCAÑIZ. Abraham. La coautoría mediata, una combinación dogmática. Revista de Derecho Penal y criminología, 3, Época N° 8. 8 de julio de 2012. Pág. 147.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

385. En ese orden, la sanción o la pena como respuesta a la comisión de crímenes internacionales, demanda de criterios de atribución de responsabilidad penal que encierren el fenómeno de la macrocriminalidad, no sólo desde su perspectiva individual (ejecutor material), sino también desde el ámbito colectivo de comisión, esto es, la estructura criminal vista desde su contexto antijurídico.

386. Con objeto de dar respuesta a esta problemática, tanto la doctrina como la jurisprudencia penal nacional e internacional han desarrollado nuevos modelos de intervención criminal punible, a través de los cuales se ha pretendido responsabilizar a quienes participan de alguna manera en la comisión de crímenes internacionales, como seguidamente se expone.

387. Así, tratándose de estructuras criminales complejas, para un amplio sector de la doctrina,[301] la coautoría parece ensamblarse correctamente en este concurso de personas, pues los actos de la estructura de poder en el contexto de la ejecución de una conducta punible no sólo informan de una división de trabajo, sino que permiten afirmar que contribuciones como la planificación, organización y dirección en la fase preparatoria habrán de proporcionar un dominio sobre la organización. En ese orden, el carácter común del designio que caracteriza esta modalidad de imputación se satisface por la conciencia común del superior y los subordinados de que tal hecho delictivo u otros similares han de llevarse a cabo conforme a las instrucciones dadas desde la cúpula de la organización.

388. Este enfoque, se afirma, no solo desconoce el modelo legal de la coautoría en su versión ortodoxa ante la ausencia de una resolución conjunta y la nula contribución para la ejecución mancomunada del hecho, sino que fracasaría ante una estructura vertical que caracteriza a estas organizaciones jerárquicas complejas, sin perjuicio de la discordancia con el principio de culpabilidad y con el fenómeno de la tentativa.

---

[301] JESCHECK, Hans Heinrich. *(2002) Tratado de Derecho Penal. Parte General. Traducción de Miguel Olmedo Cardenete.* Vol. 2, 5ª ed., Granada, Comares. P. 722; o, JAKOBS, Günter. *La intervención delictiva.* Traducción de Javier Sánchez – Vera Gómez Trelles, en: Eduardo Montealegre Lynett (coord.) Derecho Penal y Sociedad – Estudios sobre las obras de Gunther Jakobs y Claus Roxin, y sobre las estructuras modernas de imputación. Tomo II. Bogotá, Universidad Externado de Colombia.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

389. Contrario a lo atrás expuesto, una tendencia interpretativa,[302] opta por una instigación o determinación para quien se ubica en la cúpula de la organización criminal, al provocar un suceso ajeno valiéndose de determinadas condiciones de estructura jerarquizada para la ejecución de quehaceres delictuales a través de sus subordinados pues, en virtud del principio de responsabilidad, la realización dolosa de la conducta punible por el ejecutor directo dificulta imputar autoría en quien ha dispuesto mediante una orden su ejecución, previéndose para éste una simple participación.

390. Dentro del desarrollo jurisprudencial internacional,[303] el modelo de responsabilidad de la empresa criminal común o *joint criminal enterprise*, permitió calificar la criminalidad sistemática sobre la base de una resolución conjunta que los intervinientes ejecutan en una empresa común, demandando de la participación del sujeto a través de cualquier forma de asistencia, contribución o ejecución en el propósito colectivo. Criticada modalidad, si se tiene que el designio común ya ha sido abordado por las reglas de coautoría, sin perjuicio de que aquella desconoce los principios de legalidad, culpabilidad y responsabilidad por el hecho propio, al tratar por igual a todos los intervinientes, incluso a aquellos que sólo pudieron prever el hecho. Es decir, al imputar delitos con fundamento exclusivo en la pertenencia a una organización determinada, la convierten en un modelo de imputación a título de responsabilidad objetiva en las relaciones horizontales de poder.

391. La teoría del autor tras el autor, parte de la construcción de una figura jurídica similar a la que prevé el ordinal 3° literal a) del artículo 25 del Estatuto de Roma, formulando una nueva categoría dogmática, que a partir de la ampliación del concepto de autor pretende encerrar los fenómenos de la macrocriminalidad. Sin embargo, su estructuración parece esbozar una problemática en torno al concepto de inductor, pues, al partir de la realización del injusto a través de una persona penalmente responsable como único

[302] HERZBERG, Rolf D. (2011). *La sentencia Fujimori: Sobre la intervención del superior en los crímenes de su aparato de poder*. Traducción de Raúl Pariona Arana, en: *Kai Ambos e Iván Meini (coords), La Autoría Mediata. El Caso Fujimori,* Lima, Ara Editores. P. 127. Véase también GIMBERNAT ORDEIG, Enrique. (1966). *Autor y Cómplice en el Derecho Penal*. Madrid: Comenares. P. 189; o, ROXIN, Claus. Sobre la más reciente discusión acerca del dominio de la organización. Revista de Derecho Penal y Criminología. Editores la Ley – Dialnet. 2011. Iss. 0034-7914.
[303] Cámara de Apelaciones, Caso IT-94-1-A, contra Dusko Tadic, del 15 de julio de 1999. TPIY.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

requisito, la distinción entre autoría y participación fracasaría.[304]

392. Sin pasar por alto la posición conforme a la cual el reato de concierto para delinquir definido y reprimido en el artículo 340 del Código Penal colombiano, permitiría condenar al jefe, cabecilla o dirigente que se ubica en la cúspide de la organización y que no ha intervenido en la ejecución material del quehacer delictual, tesis acogida por la Corte Suprema de Justicia en limitadas providencias.[305]

393. Por su parte, la fórmula jurídica concebida por Roxin y asumida tanto por la opinión dominante como por la jurisprudencia, parte de la utilización por la persona que actúa desde atrás de una maquinaria de poder para la comisión de una conducta punible, sin tener que delegar su ejecución a la decisión autónoma del autor directo, comoquiera que la organización funciona automáticamente, sin importar la persona individual del ejecutor, pues es el jefe, cabecilla o dirigente que se ubica en la cúspide de la organización quien ostenta el dominio absoluto del hecho y del riesgo generado con la resolución criminal. Supuestos en los que el sujeto de adelante actúa con libertad y responsabilidad y ha de responder como autor culpable y de propia mano.[306]

394. En otras palabras, el dominio del hecho encuentra fundamento en la garantía de ejecución de la conducta punible o la seguridad de materialización del resultado[307], un aparato organizado está conectado a cualquiera o determinada posición y las órdenes emitidas se cumplen en razón de dirigir, dominar o gobernar la organización o parte de ella. Esta construcción entiende la conducta punible como cometida por la organización y no por un sujeto individual. Roxin ha aceptado el dominio de la organización, en aquellas organizaciones que actúan como un Estado dentro del Estado.

---

[304] SIMHON ROSENBAUM, Jacques. La Responsabilidad Penal del Dirigente en los delitos cometidos a través de aparatos organizados de poder. Revista de Derecho Público N° 25. Universidad de los Andes. Facultad de Derecho. julio – diciembre de 2010. Pág. 24.
[305] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia de 10 de abril de 2008. Rad. 29.472.
[306] AMBOS, Kai. (2008). *Imputación de crimines de los subordinados al dirigente. El caso Alemán* (Coord). 1ª ed. Temis: Bogotá. P. 27.
[307] ROXIN, Claus. (2016). *Teoría del delito en la discusión actual.* Traducción Manuel Abanto Vásquez 1ª Reimpresión. Tomo II, Grijley: Lima. P. 259.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

395. La anterior teoría no sólo ha ostentado amplio influjo en tribunales de América Latina (Argentina en el caso de las juntas militares; Perú en los casos Fujimori y Abimael Guzmán; y, Colombia[308] en los casos de parapolítica y del palacio de justicia). También lo ha hecho en el Tribunal Federal Alemán (caso «*Consejo Nacional de Defensa*») y la Corte Penal Internacional, haciendo expresa referencia de la construcción jurídica en los casos de Thomas Lubanga, Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo Chui, Abu Garda, Omar Al Bashir, entre otros; sin embargo, para cierto sector de la doctrina, esta construcción dogmática resulta dependiente de consideraciones ontológicas que no aportan solución de fondo al problema.

396. En posición divergente, el Derecho Penal Internacional (Caso Katanga y Ngudjolo Chui), recurre a la coautoría mediata, tesis que, a través de la aplicación conjunta de los elementos esenciales de la coautoría y autoría mediata en virtud de aparatos organizados de poder, pretende responder a la necesidad de acoger acertadamente las actuaciones delictivas de quienes intervienen en la criminalidad organizada. No obstante, lo ingenioso de la construcción dogmática, la tesis armoniza dos teorías de dominio del hecho por mucho discutidas, en la que el dominio parece abandonar su carácter normativo, para constituirse en una mera etiqueta, presupuesto que le ha legado en la praxis

[308] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: La Gabarra (Sentencia del 12 de septiembre de 2007 Proceso. N° 24448); Yamid Amat (Sentencia del 8 de agosto de 2007 Proceso N° 25974) y Machuca (Sentencia del 7 de marzo de 2007 Proceso N° 23825), el caso del exsenador Elcure Chacón (rad. 29640, 2009), el alto tribunal se inclinó por la coautoría impropia como criterio de imputación en tratándose de concurso de personas que actuaran dentro de una estructura jerárquicamente organizada al margen de la ley; *"coautoría por cadena de mando"* (radicados 29221, 2009; 32672, 2009); figuras de imputación como la de la instigación en el caso del exgobernador Salvador Arana Sus y la coautoría material impropia. La construcción desde la jurisprudencia de una política criminal dio un giro en el año 2010 en el caso del exsenador Álvaro García Romero involucrado en la masacre cometida por paramilitares en Macayepo se decantó por la autoría mediata mediante "instrumento responsable", de igual modo, en las sentencias proferidas contra el entonces ex director del DAS Jorge Aurelio Noguera Cotes (radicado 32000, 2011) y contra el coronel retirado Luis Alfonso Plazas Vega. Decisiones proferidas por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en el marco de los procesos de Justicia y Paz, al respecto, en el caso de Jorge Iván Laverde Zapata, alias el "Iguano" (Radicado 2006-80281, 2010), Fredy Rendón Herrera alias "el alemán" y comandante del Bloque Elmer Cárdenas de las Autodefensas (radicado 110016000253200782701) y el comandante del Frente José Pablo Díaz del Bloque Norte, Edgar Ignacio Fierro Flórez alias "Don Antonio", en este último caso al igual que sucedió en las causas seguidas contra Ramón Izasa y Miguel Ángel Melchor Múnera, fueron condenados como autores mediatos por las violaciones sexuales cometidas por sus subordinados,[308] y, hace poco la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín se inclinó por esta categoría dogmática en la sentencia proferida contra Elda Neyis Mosquera, conocida con el remoquete de Karina y otros, el 6 de mayo de 2022.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

judicial una aceptación casi imperceptible.

397. En cuanto a la responsabilidad por el mando, se origina en el Derecho Penal Internacional y el Derecho Internacional Humanitario, no presentando equivalente en los sistemas nacionales al crearse a finales de la Segunda Guerra Mundial.[309]

398. Es un modelo de atribución de responsabilidad residual, como de aplicación restringida a los superiores militares o civiles, que reprocha su infracción al deber de prevención, sanción y/o denuncia de los crímenes internacionales cometidos por sus subalternos, esto es, la omisión en el cumplimiento de las obligaciones legales derivadas del Derecho Internacional, en especial del Derecho Internacional Humanitario, que conlleva la producción de resultados lesivos. Sin embargo, esta construcción plantea algunas dudas interpretativas frente a su clasificación dogmática (para cierto sector de la doctrina catalogado como delito de omisión propia, para otros su naturaleza jurídica resulta *sui generis)*, como la identificación de las fuentes de posición de garante sobre las cuales se fundamenta la imputación por omisión, que de no limitarse terminaría por ampliar en exceso su margen de acción.[310]

399. Este abanico de soluciones interpretativas, evidencia los acuerdos y desacuerdos que se han presentado en torno al reconocimiento, interpretación, alcance y aplicación de los modelos de imputación tanto a nivel nacional como internacional, pues las circunstancias fácticas que caracterizaron la comisión de la conducta punible, y la propia intervención del sujeto en su ejecución, resultan compatibles con la aplicación de disímiles categorías dogmáticas, alimentando el debate en esta Sección a la hora de fundamentar la atribución de responsabilidad penal para cada uno de los comparecientes.

F.2. Crímenes internacionales y títulos de imputación propuestos por la SRVR en el Auto de Determinación de Hechos y Conductas

[309] WERLE, Gerhard, Principles of international criminal law, La Haya: TMC Asser press, 2005. p. 368.
[310] MACULAN, Elena. (2013). *La fertilización cruzada jurisprudencial y los modelos de responsabilidad, acordes y desacuerdos en la jurisprudencia latinoamericana,* en: Intervención Delictiva y Derecho Penal Internacional, Reglas de Atribución de la Responsabilidad en Crímenes Internacionales. Madrid, Editorial Dykinson. Pág. 88-89.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

400. Con fundamento en la vulneración de los principios rectores del Derecho Internacional Humanitario, esto es, distinción y humanidad, la SRVR en su Auto N° 019 del 26 de enero de 2021, imputó a los comparecientes Rodrigo Londoño Echeverri, Milton de Jesús Toncel Redondo, Julián Gallo Cubillos, Pastor Lisandro Alape, Jaime Alberto Parra, Jorge Torres y Rodrigo Granda Escobar, la comisión del crimen de guerra de *«Toma de rehenes»*[311], concurrente con los crímenes de guerra *de homicidio*[312], *tortura y tratos crueles*[313], *atentados a la dignidad personal*[314], *violencia sexual* [315]*y desplazamiento forzado*[316]. Conductas que a juicio de la Sala concursan[317] con el crimen de lesa humanidad de *«otras privaciones graves de la libertad»*[318], el que a su vez converge con los crímenes de lesa humanidad de asesinato[319], desaparición forzada, [320] tortura ,[321] otros actos inhumanos,[322] violencia sexual, [323] desplazamiento forzado[324] y esclavitud, frente a las siguientes políticas planeadas, desarrolladas y ejecutadas, **(i)** extraer recursos para financiar la organización a través del cobro por la libertad de los civiles; **(ii)** forzar el intercambio de civiles cautivos por guerrilleros presos; **(iii)** retención de oficiales y suboficiales para canje y su implementación **(iv)** privar de la libertad e imponer sufrimientos a la población civil por representar al Estado o a las organizaciones de la sociedad civil; **(v)** privar de la libertad e imponer sufrimientos para imponer la voluntad del comandante de la unidad militar y castigar la desobediencia.

401. Bajo tal derrotero, la SRVR acertadamente no recurre a las categorías básicas que prevé el ordenamiento jurídico penal colombiano para determinar la noción de autor o partícipe pues, en virtud de lo consagrado en la Constitución Política tras la incorporación de un título de disposiciones transitorias a través del AL 01 de 2017, la definición del modelo de imputación trasciende el derecho

[311] Auto N° 019 de 2021. Párr. 717. Pág. 261.
[312] Auto N° 019 de 2021. Párr. 722. Pág. 263.
[313] Auto N° 019 de 2021. Párr. 723. Pág. 263.
[314] Auto N° 019 de 2021. Párr. 726. Pág. 264.
[315] Auto N° 019 de 2021. Párr. 728. Pág. 265.
[316] Auto N° 019 de 2021. Párr. 729. Pág. 265.
[317] Auto N° 019 de 2021. Párr. 730. Pág. 265.
[318] Auto N° 019 de 2021. Párr. 748. Pág. 271.
[319] Auto N° 019 de 2021. Párr. 754. Pág. 273.
[320] Auto N° 019 de 2021. Párr. 756. Pág. 273.
[321] Auto N° 019 de 2021. Párr. 758. Pág. 273.
[322] Auto N° 019 de 2021. Párr. 760. Pág. 274.
[323] Auto N° 019 de 2021. Párr. 762. Pág. 274.
[324] Auto N° 019 de 2021. Párr. 764. Pág. 275.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

doméstico en tratándose de masivas y sistemáticas violaciones a los Derechos Humanos y graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, para anclarse en los tipos de responsabilidad penal propios del Derecho penal Internacional armonizado con la normatividad interna, como consecuencia de la incorporación en el bloque de constitucionalidad, sin perjuicio de la ratificación de instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

402. En ese entendimiento, tras un acucioso estudio del estado del arte de la figura de la autoría mediata en aparatos organizados de poder en la legislación y jurisprudencia nacional, la Sala se introduce en el análisis de los presupuestos que demanda esta categoría de imputación para su enclave en la situación fáctica objeto de estudio. Así, la existencia de la organización armada como estructura jerarquizada, con vocación de permanencia y carácter ilegal, lo estimó verificado al determinar que la antigua guerrilla de las FARC-EP, fungió como *"una organización armada de estructura militar"*, cuyo objeto se circunscribió a la toma del poder por las armas, desplegando su accionar desde el año 1965 hasta la firma del Acuerdo de Paz, esto es, 24 de noviembre de 2016.

403. El poder de mando o dominio de la organización se satisfizo, a criterio de la Sala de Justicia, a través de las órdenes que los comparecientes profirieron, garantizando su cumplimiento. Por su parte, la fungibilidad del autor y su disponibilidad al hecho en esta organización militar la estimó acreditada con la figura del comandante, reemplazable por un segundo designado para tal labor, sin perjuicio de la inobservancia de normas, lo que daba lugar a sanción. Así, concluyó:

> «el poder de mando de los comandantes era tal en las FARC-EP, y las características de los guerrilleros eran tales, que los comandantes fueron autores mediatos de los crímenes que estos cometieron en desarrollo de los designios de los comandantes y los propósitos de la organización armada».[325]

404. Frente al reconocimiento expreso que sobre esta figura se hiciere en el ordinal 3° literal a) del artículo 25 del Estatuto de Roma, respaldando la concurrencia de un autor mediato y un ejecutor material responsable

[325] Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad. Jurisdicción Especial para la Paz. Auto N° 019 de 26 de enero de 2021.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

penalmente, aunado a su desarrollo conceptual y aplicación práctica, sostiene la Sala que las clásicas fórmulas de autoría y participación se subsumen, superando los debates.

405. La SRVR también se muestra partidaria de imputar la comisión de los crímenes internacionales referidos a título de coautoría mediata. El estudio de la figura con apoyo en la jurisprudencia nacional e internacional y la normatividad internacional le permitió concluir que la extinta guerrilla de las FARC-EP, acogió una política que favoreció su financiamiento a través de: **(i)** la privación de la libertad de civiles, **(ii)** cautiverio de civiles, policías y militares, forzando su intercambio por guerrilleros presos, **(iii)** control del territorio de retaguardia y disputa; modalidades que conforme al caudal probatorio, las apreció como resolución conjunta, que envuelve el eventual asesinato y desaparición de quienes ostentaban la condición de cautivos, como las órdenes generales emitidas por los comandantes.

406. Afirma la Sala que cuando se está ante organismos colegiados de dirección como lo es el secretariado de las FARC-EP, «*la emisión de órdenes nacionales y su implementación coordinada a través de las unidades militares que supervisan directamente como coordinadores o comandantes corresponde a la modalidad de coautoría mediata*». Razonando que, al ocupar el mismo nivel de mando, los comparecientes coordinaron la comisión de las conductas punibles que se les enrostra, por medio de la organización sobre la cual ejercían dominio, calificando de esencial su aporte al acuerdo común, y advirtiendo la intención individual de concurrir a la perpetración de los hechos.

407. En acápite separado la Sala de Justicia imputó a los comparecientes la comisión de los crímenes de guerra de torturas, tratos crueles, atentados contra la dignidad personal, violencia sexual, y desplazamiento forzado en concurso con los crímenes de lesa humanidad de torturas y otros actos inhumanos, de violencia sexual y desplazamiento forzado a título de responsabilidad de mando.

408. La calificación jurídica descansa en la omisión de expedición de órdenes respecto al trato que debía brindárseles a quienes ostentaban la condición de cautivos, «*más allá de la afirmación genérica de "*buen trato*"*». Aparte de evitar la muerte de los sujetos sometidos, esta orden llevó a la discrecionalidad del

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

comandante de frente y de guardia.

409. Con fundamento en la normatividad y la jurisprudencia nacional, la SRVR coligió que en estructuras de carácter militar como lo eran las extintas FARC-EP, los miembros del secretariado «*tenían y ejercían la facultad de controlar directamente las actuaciones del bloque bajo su mando, recibían comunicaciones constantes del accionar del bloque, podían nombrar, reemplazar, o sancionar a sus comandantes, y ejercían todas las funciones de control efectivo sobre las unidades militares de dicho bloque, directamente o a través de los comandantes de frentes y coordinadores de varios frentes, que era a su vez parte del Estado Mayor del Bloque*».

410. Para la Sala de justicia, los comparecientes contaban con información (antes, durante y después de la realización del punible), como patrones de hechos, comunicaciones y visitas habituales que les permitían concluir que tales conductas se estaban perpetrando, así ellos afirmen no conocer su concreción o gravedad.

411. La Sala advierte un absoluto desinterés por parte de los comandantes en ejercer vigilancia sobre las condiciones de cautiverio, echando de menos la aplicación del régimen disciplinario como la adopción de medidas de prevención de tales crímenes.

F.3. Modalidades de participación y principio de congruencia

412. Ciertamente, optar por unas posturas como la autoría mediata en aparatos organizados de poder, y la coautoría mediata en los delitos de acción habría merecido una argumentación más sólida por parte de la SRVR, que responda adecuadamente a las exigencias derivadas de la realidad criminológica y sistemática de este tipo.

413. Tales construcciones jurídicas, tratan de ofrecer una respuesta correcta para responsabilizar a quienes incurran en la comisión de crímenes bajo ciertas condiciones macro-organizativas, al tratar de superar las dificultades probatorias que llevan aparejadas otras categorías dogmáticas de imputación, pero continúan siendo insuficientes al momento de resolver el problema esencial de cuando un hecho que es materialmente cometido por un individuo puede ser

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

atribuido como su obra a otra persona.

414. La tendencia a una ampliación de la categoría de autoría en tratándose de la figura de autoría mediata por aparatos organizados de poder, permite que un sector de la doctrina[326] se oponga de manera radical a la utilización de esta teoría, dado su alto nivel de complejidad y dificultad de aplicación en el marco práctico, pues desde un punto de vista subjetivista de la tentativa, resulta posible interpretar que bajo tal categoría el inicio de la ejecución se da en el momento en que el dirigente, jefe o cabecilla, instrumentaliza al ejecutor, vale decir, el ámbito de punibilidad se extendería hasta el momento de impartir la orden por parte de quien se ubica en la cúpula de la organización, lo que claramente va contra el principio de lesividad.

415. Pese a su acogida por algunos tribunales nacionales e internacionales, se discute aún su viabilidad en el marco de la dogmática del derecho penal, pues parecería demostrar insuficiencia a la hora de abordar la relación entre cabecillas, jefes o dirigentes que se encuentran en un mismo nivel dentro de la organización, de tal manera que la horizontalidad se explicaría mejor si se acude a la teoría de la coautoría, en otras palabras, *"el "autor de atrás" actúa con otros autores – sujetos responsables y esto hace que de entrada no pueda darse aplicación a la figura de la autoría mediata"*.[327]

416. Lo anterior, sin perjuicio de que conforme lo señala un sector de la doctrina, la conexión que debe existir entre el cabecilla y el ejecutor debe ser de tipo normativo y no naturalista y psicológica. El nexo de atribuibilidad debe permitir imputar como propio el hecho del subordinado o inferior al jefe, cabecilla o dirigente de la organización.[328]

---

[326] JAKOBS, Günter. *Injerencia y Dominio del Hecho. Dos Estudios sobre la Parte General del Derecho Penal.* Traducción de Manuel Cancio Meliá, Colección de Estudios, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, N° 21. 2014. Pág. 101.

[327] Directiva 0001, Por medio de la cual se adoptan los fundamentos jurídicos para el análisis de la responsabilidad del dirigente por el hecho de los combatientes en los casos de la imputación de las violaciones masivas a los derechos humanos en el derecho colombiano. Fiscalía General de la Nación. Pág. 9.

[328] PERDOMO TORRES, Jorge Fernando. Modelo Normativista de imputación en macrocriminalidad y crímenes internacionales. Universidad Externado de Colombia. Abril de 2022. Pág. 44.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

417. Por su parte, en la coautoría mediata, el dominio del hecho abandona su calidad de dato fáctico referido a la dirección del curso causal que se orienta a la producción del delito o el poder de decidir el sí y el cómo de su ejecución, para convertirse en una mera etiqueta que califica como autor y que se atribuye a partir del estatus del acusado en la jerarquía política o militar.[329]

418. Requisitos como el de la realización conjunta del crimen, que demanda de una aportación objetiva a la comisión de la conducta delictual y la voluntad de su realización o una aportación esencial a esta, entra a sustituirse por referencias a planes más genéricos de los que resulta previsible la comisión del comportamiento criminal; presupuesto que termina por asimilarla con la categoría dogmática de la Empresa Criminal Conjunta -ECC-, por demás revaluada, en razón de las tensiones que presenta con los principios de legalidad, responsabilidad por el propio hecho y culpabilidad.[330]

419. Bajo tales antecedentes un sector de la doctrina estima que para que la aportación del sujeto sea considerada coautoría, y conserve su carácter no accesorio, debe exigirse, que la aportación del sujeto pueda calificarse, por sí sola, de tentativa punible, pues «*la doctrina de la contribución esencial pero no ejecutiva que confiere el dominio del hecho —y máxime cuando solo se actúa en fase preparatoria— no es compatible con el ER, que caracteriza al partícipe como accesorio (y por contraposición al autor como principal) y a la vez define la tentativa como la realización de actos ejecutivos*[331]».

420. En definitiva, con relación a las categorías de participación, las teorías causalistas (naturalísticas) y finalistas (ontológicas) acusan insuficiencia a la hora de argumentar la razón que habilita imputar el hecho adelantado por el miembro que se ubica en la base de la organización al jefe, dirigente o cabecilla que no ha intervenido en la fase ejecutiva del hecho, o en aquellos eventos en que desconoce que tales comportamientos se estaban perpetrando.

---

[329] GIL GIL, Alicia. Responsabilidad penal individual en la sentencia de Lubanga. *Coautoría,* disponible en: https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5004444.
[330] GIL GIL, Alicia. Responsabilidad penal individual en la sentencia de Lubanga. *Coautoría,* disponible en: https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5004444.
[331] Ibídem.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

421. En una nueva corriente, lo que le interesa al derecho penal moderno es el significado social del hecho como un todo y referido a la estructura de la organización, para así entender en qué contexto se dio la vulneración de los derechos humanos.

422. Dicho de otro modo, *"es necesario abandonar todo pensamiento de corte naturalista y comprender que el llamado "autor de atrás", esto es, el dirigente de la organización, así no ejecute de propia mano las conductas descritas en el tipo, es igualmente responsable de ello en tanto haga parte del programa de funcionamiento propio del colectivo"*[332]. En ese orden, el examen de la responsabilidad del individuo como miembro de la estructura criminal se hace mediante el análisis del contexto organizacional en el que se ejecutan las conductas de todos aquellos que la integran, pues la construcción del contexto de macro criminalidad no es más que la conexión funcional entre la conducta particular y el hecho global, como lo advirtiera el Ministerio Público en Audiencia de Observaciones a la Resolución de Conclusiones N° 02.[333]

423. En ese entendimiento, los comparecientes en su calidad de miembros del secretariado de las FARC-EP, eran quienes tenían bajo su competencia la decisión sobre la implementación de las políticas que hoy se juzgan y que encierran la comisión de conductas punibles por parte de sus subalternos.

424. Así, en la ejecución de estas políticas a través de los miembros de su organización, se tiene que, si bien, aquellos no intervienen en sentido naturalista de manera directa, el hecho entendido en su totalidad le es objetivamente imputable, comoquiera que, la coordinación de tales políticas se encontró bajo el ámbito de su competencia, siendo razonable imputar como obra suya, la comisión del comportamiento delictivo a manos de otros.

---

[332] Directiva 0001 Por medio de la cual se adoptan los fundamentos jurídicos para el análisis de la responsabilidad del dirigente por el hecho de los combatientes en los casos de la imputación de las violaciones masivas a los derechos humanos en el derecho colombiano. Fiscalía General de la Nación. Pág. 14.

[333] La Procuraduría advirtió que los miembros del secretariado que en algunos pocos casos reconocieron su participación directa en hechos concretos ya que es clara su autoría en esta modalidad, ya que no actuaron mediante el aprovechamiento de un aparato organizados de poder con elementos fungibles, estas posibles dobles imputaciones son dudas que todavía están pendientes por resolver, pues se develaron en la instrucción, pero quedaron sin adecuación.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

425. Tales antecedentes permiten afirmar que, bajo este esquema la determinación de la responsabilidad individual demanda de: **(i)** grado de responsabilidad y dominio al interior de la organización del compareciente y **(ii)** su aporte al hecho total.

426. Así las cosas, la subjetivización del injusto, desarrollada por la teoría de la imputación objetiva, que va más allá de una mera selección de procesos causales, y resultados lesivos por creación o incremento de riesgo, ha de comprender y desarrollarse en el sendero de la teoría normativa de la tipicidad, lo que permite evolucionar en el tratamiento de estructuras complejas como la antigua guerrilla de las FARC-EP, y, en general, para solucionar dogmáticamente los problemas que el fenómeno criminal sistémico y organizado plantea a la dogmática jurídico-penal actual; aspecto sobre el cual no se ahondara en este momento, en razón de la naturaleza de esta decisión , pero que tendrá un mayor desarrollo en futuras decisiones de fondo.

427. Esta tendencia hacia la normativización en la construcción de conceptos jurídico-penales abandona el dogma causal (relación de causalidad entre el comportamiento del sujeto y el resultado) y los elementos ontológicos, para acudir, a criterios normativos como la posición de garante, el quebrantamiento de expectativas normativas de conducta, a fin de determinar la responsabilidad penal de quienes hacen parte de organizaciones armadas complejas y de instituciones estatales.

428. Lo anterior permite concluir que, una condena basada en el modelo normativista de imputación en el contexto de una doble imputación, en lugar de una de las construcciones jurídicas por las que la Sala de Justicia se decantó, no presenta ninguna repercusión sobre la sanción concretamente aplicable, por lo cual no se vulnera el principio de congruencia, como que no conlleva a agravar la situación de los comparecientes, contrario modo, proporcionan una respuesta adecuada a la nueva realidad del fenómeno criminal.

429. En ese orden lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, al afirmar que: «tampoco se vulnerarían derechos fundamentales en cabeza del procesado, toda vez que la defensa técnica jamás podría verse sorprendida por un aspecto que, en últimas, no sería propio de la situación

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

personal del procesado ni incidiría en el núcleo central de los hechos imputados en su contra, sino que es de corte académico o dogmático, o incluso argumentativo, y que por lo tanto depende del sistema de la teoría del delito que cada operador jurídico asuma, que debe ser del conocimiento y dominio de todos los profesionales del derecho».[334]

430. En otras palabras, el operador judicial puede variar la categoría dogmática de imputación sin desconocer la consonancia, siempre que el eje conceptual fáctico-jurídico, se mantenga incólume, garantizando el derecho de defensa y la unidad lógica y jurídica de la actuación judicial. El principio de congruencia, como regla estructural del proceso y de garantía, demanda entre la sentencia, el auto de determinación de hechos y conductas y la resolución de conclusiones la existencia de una adecuada relación de conformidad en los aspectos personal, fáctico y jurídico, presupuesto que se advierte en el evento que ocupa, permitiendo a la Sección declarar su correspondencia.

F.4. Reconocimiento de responsabilidad penal y grado de participación

431. En el sistema de justicia transicional colombiano el reconocimiento de verdad y responsabilidad se constituye en un principio orientador (inciso 2° del artículo transitorio 1° AL 01 de 2017), cuya materialización permite otorgar ciertos tratamientos penales especiales (art. transitorio 1°, inc. 5; art. transitorio 11 y art. transitorio 13 del AL 01 de 2017), que se concretan a través de la satisfacción de los derechos de las víctimas a la justicia, la verdad, la reparación y no repetición.

432. Lo anterior permite afirmar que el reconocimiento de responsabilidad implica aceptar y responder por las políticas o acciones de macrocriminalidad que se diseñaron, desarrollaron y ejecutaron al interior de la organización, atendiendo las diferentes modalidades de comisión o el rol con el que los comparecientes concurrieron en la materialización de aquellas.

[334] Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia de 5 dic. 2007, Rad. 26513.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

433. Reconocimiento que se halla compuesto por un enfoque fáctico[335], uno jurídico[336] y uno restaurativo[337]; el primero referido a las conductas o hechos jurídicamente relevantes que conforman el patrón de macrocriminalidad aceptadas por el compareciente, pues en términos de lo previsto por el literal h) del artículo 79 de la Ley 1957 de 2019, en concordancia con lo señalado por el artículo 27B de la Ley 1922 de 2018, la SRVR habrá de determinar que: **(i)** existen bases suficientes para afirmar que los hechos existieron, y, **(ii)** que la persona participó en estos.

434. El segundo, relacionado con la aceptación de la manera en que estas acciones o políticas son calificadas como crímenes y la modalidad de comisión en que los mismos se enrostran; reconocimiento este último que no implica que el compareciente reconozca de manera explícita la calificación jurídica de los hechos y el título de imputación, al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ha señalado que al operador judicial le está permitido realizar ajustes a la calificación jurídica «cuando en la sentencia se realizan valoraciones de tipo jurídico o dogmático distintas a las formuladas en la resolución de acusación o su equivalente, o bien a las consideradas por el Fiscal durante los alegatos finales, mientras ello no represente desde el punto de vista de la punibilidad un tratamiento

[335] Auto SRVR N° 027 de 21 de febrero de 2022. Dimensión fáctica del reconocimiento. Tanto el literal h) del artículo 79 de la Ley 1957 de 2019, como el artículo 27B de la Ley 1922 de 2018, disponen que, al poner los hechos y conductas a disposición de los comparecientes para el reconocimiento, la Sala debe determinar: (i) que existen bases suficientes para afirmar que los hechos existieron y (ii) que la persona mencionada participó en estos. En consecuencia, el reconocimiento debe versar sobre los hechos determinados en el Auto de Determinación de Hechos y Conductas, y la participación individual en estos como lo determina el Auto, o de aportar evidencia negando las imputaciones. Párr. 31.

[336] Auto SRVR N° 027 de 21 de febrero de 2022. La dimensión jurídica del reconocimiento se refiere a la naturaleza no amnistiable de los hechos y conductas, así como al reconocimiento de la modalidad de comisión que da lugar a la responsabilidad individual. En su imputación, la Sala debe establecer que se trata de conductas que por su naturaleza y gravedad no pueden ser cubiertas por una amnistía, en los términos del Acuerdo Final de Paz, la Ley 1957 de 2019 y la Ley 1820 de 2016. (…) El reconocimiento que tiene lugar ante esta Sala, además, debe hacer referencia a la máxima responsabilidad del compareciente individual en la ocurrencia de los crímenes de sistema, como requisito para ser remitido a la Sección con Reconocimiento del Tribunal de Paz. Pág. 11, 12. Párr. 34, 35.

[337] Auto SRVR N° 027 de 21 de febrero de 2022. Dimensión restaurativa del reconocimiento. el reconocimiento debe responder a la gravedad de las conductas con el reproche moral que implica el supuesto de abstenerse de justificarlas (que es diferente a explicar su contexto de ocurrencia), reconocer el daño causado, aceptar la responsabilidad individual y dar cuenta de la voluntad de resarcir y no repetir los graves crímenes. A continuación, se da cuenta de la importancia de cada uno de estos puntos para la justicia restaurativa que guía el actuar de esta Sala. Pág. 13. Párr. 38.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

desfavorable para los intereses del procesado ni tampoco altere el núcleo fáctico de la imputación.[338]

435. En ese orden, la congruencia como garantía y postulado estructural del debido proceso, implica que la sentencia guarde armonía con lo que el compareciente aceptó en el marco: **(i)** del auto de determinación de hechos y conductas; **(ii)** de la resolución de conclusiones; y, **(iii)** en la audiencia de reconocimiento, que debe verificarse en los aspectos personal y fáctico.

436. Por su parte, la dimensión restaurativa del reconocimiento, parte de la base de que el mismo debe responder a ciertos principios propios de la justicia restaurativa, que tenga como objeto la restauración del daño causado y la redignificación de las víctimas[339], pues en términos de lo señalado por el artículo 27 de la Ley 1922 de 2018, las Salas y Secciones promoverán la construcción dialógica de la verdad entre los sujetos procesales e intervinientes que propenda por la armonización y sanación individual, colectiva y territorial.

437. Ahora bien, el objeto del proceso se asienta en supuestos fácticos que deben estar presentes desde el auto de determinación de hechos y conductas, cuyo carácter es vinculante, pues con él, no solo se asegura la defensa idónea de quien está siendo procesado, sino que precisa los límites del conocimiento judicial y en concreto de la sentencia[340], produciéndose el efecto de cosa juzgada, tal como lo prevé el artículo 29 de la Constitución Política, que se erige como garantía del ciudadano a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

438. Dicho de otro modo, en la actuación judicial se singulariza el supuesto fáctico a partir del auto de determinación de hechos y conductas, en el cual se notifica a los comparecientes de los hechos jurídicamente relevantes, entendidos como políticas y patrones macrocriminales, es decir, aquello que se traduce en el eje central de la conducta, de lo trascendente, necesario y sustancial para ofrecer el conocimiento requerido al procesado, en orden a preservar los derechos y garantías procesales. Imputación fáctica que debe guardar simetría con la sentencia y sobre la cual finalmente el llamado a responder penalmente reconoce

[338] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto de 24 de septiembre de 2014. Eugenio Fernández Carlier. Rad. 43399.
[339] Acto Legislativo 1 de 2017. Artículo 1. Artículo transitorio 1.
[340] MAIER, Julio B.J. Derecho Procesal Penal. Tomo II. Editores del Puerto. Buenos Aires. 2003.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

su responsabilidad, no así sobre la calificación jurídica que es provisional, porque precisamente el desarrollo y progresividad del proceso no solo permiten incrementar el grado de conocimiento, sino también habilitan precisar la valoración jurídica del hecho.[341]

439. En tal sentido, la Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad del artículo 128 de la Ley 1957 de 2019, afirmó que:

> «[L]a obligación de ofrecer verdad por parte de los responsables contiene dos obligaciones. Una la que tienen como testigos, en la cual, como indica la norma constitucional citada, no supone la obligación de reconocer responsabilidad, pero sí la de dar toda la información sobre la comisión de los hechos. **Una segunda obligación es la de reconocer responsabilidad sobre los hechos que hayan cometido** conforme a las diferentes modalidades de comisión, ya sea Autor, Autor mediato, coautor, instigador o determinador, y cómplice; incluyendo las formas de responsabilidad por cadena de mando contempladas en el Estatuto de Roma, así como en las normas aplicables del proyecto de Ley Estatutaria. En todos los casos en que la persona sometida a la JEP sea responsable, deberá reconocer dicha responsabilidad para acceder a las sanciones propias»[342]. (Negrillas y subrayado por fuera de texto)

440. La SRVR, en su auto N° 019 de 2021, como seguidamente pasa a mostrarse, no solo afirmó la existencia de unos patrones macrocriminales, derivados de la ejecución de las políticas imputadas, sino que contrario a lo sostenido por la señora agente del Ministerio Público,[343] procedió a calificarlos conforme al estándar internacional, individualizando la responsabilidad de cada uno de los comparecientes frente a cada política en concreto, labor que surtió acorde con construcciones dogmáticas con las que se ha pretendido superar el vacío que han dejado las tradicionales teorías del injusto; y, de la autoría y la participación construidas para la delincuencia que actúa en clave individual o aisladamente.

[341] Jorge Andrés Almanza Alarcón – IIRESODH. Debe aclarar el tribunal, si, para considerar satisfactorio el reconocimiento debe ser sobre hechos y conductas y no sobre tipos penales (como consideró la Sala).
[342] Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018. Pág. 709.
[343] Audiencia de 4 de julio de 2023, minuto 6:05:58) Ahora, frente a la imputación de los crímenes, si bien se justificó la Autoría mediata de cara a la participación en el diseño e implementación de la política, es decir, todos los miembros del secretariado deberían responder en las mismas condiciones, no se distinguieron actos de responsabilidad penal en concreto, no es clara la variación en la delimitación en las conductas (finaliza minuto 6:06:17).

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

441. A **Rodrigo Londoño Echeverri,** en el marco de las políticas ***(i) financiera y su implementación***, la SRVR le imputó en su condición de miembro del Estado Mayor Central y miembro del secretariado la comisión del crimen de guerra de *toma de rehenes* y crimen de lesa humanidad de *otras privaciones graves de la libertad,* perpetrados de manera concurrente con los crímenes de guerra de *homicidio* y crímenes de lesa humanidad de *asesinato* y *desaparición forzada*, a título de *coautor mediato.*[344]

442. Para la Sala de Justicia *"Estas órdenes, junto con la presión a las unidades militares para que produjeran "resultados financieros" fueron reiteradas por Rodrigo Londoño como miembro del Secretariado y participante en los Plenos del Estado mayor de 1997 y del año 2000. Allí adoptaron instrucciones para identificar civiles con dinero y privarlos de la libertad para cobrar dinero por su vida y libertad, incluyendo la orden llamada por los comandantes la "Ley 002" y la "Ley 003", adoptadas por Rodrigo Londoño y los demás miembros del Estado Mayor Central y su Secretariado en el año 2000.".*[345]

443. ***(ii) Retención de oficiales y suboficiales para canje y su implementación***. La SRVR encontró responsable a Londoño Echeverri, en su condición de miembro del Estado Mayor Central y del secretariado, por los crímenes de guerra de *toma de rehenes* y *homicidio,* a título de *coautor mediato*[346]. Determinación que fuera adoptada en el pleno del Estado Mayor de 1997, en el que participara el compareciente, y que incluía la orden del eventual asesinato de las personas

[344] Comparecientes del Caso 01. Respuesta y observaciones al Auto N° 019 de 26 de enero de 2021 por parte de exintegrantes del Secretariado de las FARC-EP. Comparecientes dentro del Caso 001 "Toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por las FARC-EP. "reconozco mi responsabilidad respecto de los hechos y conductas ocurridos en el marco del diseño, planeación y ejecución de las políticas relativas al secuestro con fines económicos, políticos y militares. Lo anterior entendiendo que son conductas sancionables a la luz del Derecho Internacional Humanitario".

[345] Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad. Jurisdicción Especial para la Paz. Auto N° 019 de 26 de enero de 2021. Pág. 292.

[346] Comparecientes del Caso 01. Respuesta y observaciones al Auto N° 019 de 26 de enero de 2021 por parte de exintegrantes del Secretariado de las FARC-EP. Comparecientes dentro del Caso 001 "Toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por las FARC-EP. "Reconozco mi responsabilidad por la política de "retener" oficiales y suboficiales capturados, en operaciones o acciones militares, por razones humanitarias y posteriormente para "canje" con el fin de buscar un intercambio de prisioneros políticos de las FARC-EP. Debido a mi rol de mando como miembro del Secretariado y por mi participación en el Pleno del Estado Mayor Central de 1997, instancias en las cuales esta política fue asumida.
(…) En todo caso nunca fue una política de la organización aprovechar la condición de la captura y posterior secuestro o privación de la libertad para cometer hechos de violencia sexual.".

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

cautivas.

444. ***(iii) Retención de civiles para canje y su implementación***. Para la Sala, Rodrigo Londoño, en su condición de miembro del secretariado, es *coautor mediato* en la comisión de los crímenes de guerra de *toma de rehenes* y *homicidio* y los crímenes de lesa humanidad de *otras privaciones graves de la libertad* y *asesinato*.[347]

445. Advirtió la SRVR que, si bien Londoño Echeverri no participó en la adopción de esta política en el año 2001, si era conocedor de la misma, y permitió su implementación recurriendo al rol que aquel ejercía en el órgano de dirección de la organización armada.

446. ***(iv) Retención de enemigos, funcionarios públicos y por castigo a la población civil***. Estimó la SRVR que el compareciente, en su condición de coordinador del Bloque Magdalena Medio, debe responder a título de *coautor mediato* por la comisión concurrente de los crímenes de lesa humanidad de *otras privaciones graves de la libertad, homicidio* y *desaparición forzada,* como del crimen de guerra de homicidio.[348]

447. A juicio de la Sala de Justicia, al compareciente le asiste responsabilidad, pues era parte de la instrucción dada por el órgano de dirección de ejercer el control en la zona a través de la identificación y eliminación (ajusticiamiento)[349] de quienes eran considerados enemigos de la organización y ejercer el control de

[347] Comparecientes del Caso 01. Respuesta y observaciones al Auto N° 019 de 26 de enero de 2021 por parte de exintegrantes del Secretariado de las FARC-EP. Comparecientes dentro del Caso 001 "Toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por las FARC-EP. "Respecto de esta política, reconozco mi responsabilidad por ser integrante del Secretariado, teniendo en cuenta que, como Coordinador del Bloque Magdalena Medio, no se practicaron este tipo de retenciones. No obstante, no manifesté mi desacuerdo en la implementación de esta política, razón por la cual, asumo mi responsabilidad por los hechos y conductas cometidos en la práctica de esta política, así como el daño causado a las víctimas y sus familiares.".

[348] Comparecientes del Caso 01. Respuesta y observaciones al Auto N° 019 de 26 de enero de 2021 por parte de exintegrantes del Secretariado de las FARC-EP. Comparecientes dentro del Caso 001 "Toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por las FARC-EP. "Reconozco mi responsabilidad, como coordinador del Bloque Magdalena Medio, respecto de los hechos y conductas cometidas en la región donde tuvo presencia el Bloque, así como también, sus frentes".

[349] Auto N° 019 de 2021. Párrafo 831. "Entre las instrucciones se encuentra el homicidio como ajusticiamiento".

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

las actividades de la población civil.

448. ***(v) Por su posición de mando*** a nivel nacional, en el Estado Mayor Central, en el secretariado y como coordinador del Bloque Magdalena Medio, Londoño Echeverri tuvo *responsabilidad de mando* por los crímenes cometidos por las unidades militares sobre las que ejerció control efectivo, imputándose la perpetración de los crímenes de guerra de *torturas, tratos crueles, atentados a la dignidad personal, violencia sexual* y *desplazamiento forzado*, así como los crímenes de lesa humanidad de *tortura* y o*tros actos inhumanos, violencia sexual, desplazamiento forzado y esclavitud*.[350]

449. Concluyó la Sala de Justicia que Rodrigo Londoño no solo era conocedor de los malos tratos que les fueron dados a las personas retenidas, sino que por su posición en la organización subversiva tuvo la posibilidad de implementar instrucciones, entrenamientos, seguimientos y sanciones a quienes cometieran estos hechos, omitiendo de manera deliberada ejercer el control.

450. Estas conductas y grado de participación fueron reconocidos por el compareciente en versión voluntaria individual (14 de febrero y 15 de marzo de 2019) y colectiva (23 de septiembre y 19 de noviembre de 2019), como en respuesta y observaciones al Auto N° 019 de 2021 por parte de exintegrantes del Secretariado de las FARC-EP[351], y Audiencia de reconocimiento celebrada del 21 al 23 de junio de 2022.[352]

---

[350] Véase el Auto N° 244 de 2021 en concordancia con el Auto N° 279 del mismo año.

[351] Respuesta y observaciones al Auto N° 019 de 26 de enero de 2021por parte de exintegrantes del secretariado de las FARC-EP, comparecientes dentro del caso 01 "Toma de rehenes y otras graves privaciones de la libertad." Fol. 12-13.

352 *"Ahora entendemos que, las privaciones de la libertad relacionadas con el control en el territorio generaron daños en el buen nombre, la honra y el prestigio de las personas cautivas, pues a muchas se les señaló como pertenecientes a otros grupos armados. También entendemos que los secuestros representaron formas de desarraigo a quienes estuvieron en cautiverio, rupturas del tejido social y familiar, así como un dolor permanente ante la imposibilidad de comunicarse con sus seres queridos y padecer un aislamiento forzado. Hoy es claro para nosotros que las condiciones de vida en las selvas de nuestro país, significaron sufrimiento relacionados con la falta de intimidad, afectaciones a la salud física y mental, padecimientos por alimentación insuficiente y angustias que laceraron el alma de sus familiares, generó daños morales, los humillamos al obligarlos a realizar actividades que nosotros consideramos parte de la vida guerrillera, pero para quienes estaban privados de la libertad constituían actividades que ni física ni moralmente debían de cumplir, reconocemos hechos y conductas derivados de la imposición de órdenes que en algunas ocasiones se dieron sobre secuestrados que estaban obligados a realizar trabajos de la vida cotidiana en los campamentos, cabe resaltar que lo anterior, no fue una política de la organización, pero*

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

451. Así lo reconoce el compareciente cuando advierte:

> "Vengo aquí en esa calidad, en calidad de último comandante de las desaparecidas FARC-EP y miembro de esa dirección máxima de las FARC, a reconocer la adopción y ejecución de la política de secuestro dentro de las desaparecidas FARC, reconocimiento de crímenes de guerra y de lesa humanidad de carácter no amnistiables, de acuerdo con los hechos y conductas determinadas por la Sala de Reconocimiento (…) cómo es posible reivindicar ante la humanidad como un hecho válido el cosificar a una persona, en convertirla en mercancía en función de un proyecto que reivindicaba la dignidad humana, cuando la estábamos pisoteando y lo más grave aun generando en su entorno familiar una situación de angustia, incertidumbre, que la mayor de las veces llevó a terminar con proyectos de vida, destrucción de capitales, vínculos familiares y de truncar vidas que hubieran podido dar una contribución muy valiosa a la sociedad colombiana. Cómo es posible que, con el pretexto de una acción humanitaria, capturáramos al adversario en medio de la confrontación, respetándole la vida en la idea como casi en toda confrontación, de intercambiarlo por quienes de nuestras filas habían sido capturados y estaban en las cárceles de Colombia, y ante la negativa de hacerlo por parte del Estado en un acto de insensibilidad, prolongamos su secuestro hasta constituirse en un crimen de lesa humanidad y crimen de guerra, que generó actos, conductas no amnistiables, en lo que condenamos a cientos de seres humanos a vivir años en condiciones de indignidad, sufrimiento y de mucha mayor gravedad los efectos en sus entornos familiares (…) Por otro lado, en aras de mantener la seguridad en los territorios donde operábamos, sometimos a colombianos y colombianas a este abominable crimen de lesa humanidad y crimen de guerra del secuestro, igualmente hechos y conductas no amnistiables que para nada nos pueden enorgullecer. En especial quiero destacar el de la desaparición, los casos que se dieron de violencia sexual y homicidio, que a pesar de que no fueron política ni patrones, si se presentaron."[353]

452. **Jaime Alberto Parra, e**n el marco de las políticas ***(i) financiera y su implementación***, la Sala de Justicia le imputó, en su condición de miembro del

---

sí constituyó crímenes no amnistiables, lo anterior se generó en detrimento de la vida humana de los secuestrados (…) No es válido ni es ético obligar a nadie a trabajar en arreglos de una carretera, a trabajar, a transportar combatientes o intendencia para la guerra incluso hacer labores de campo, todo esto, hoy en reconocimiento público como se evidenció en el relato compartido por la Sala (…) también reconozco que a pesar de no haber sido una política, ni una práctica direccionada por el secretariado hubo hechos de violencia sexual en los secuestros realizados dentro del ejercicio de control del territorio. Hoy nos resulta inaceptable algunas prácticas que en tiempos de la guerra llegamos a considerar necesarias, como el uso de cadenas o las caminatas largas y extenuantes" Audiencia de Reconocimiento 23 de junio de 2023. Récord 58:46.

[353] Audiencia de Reconocimiento 21 de junio de 2022. Hora 1:58:35.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

Estado Mayor Central, miembro del Estado Mayor del Bloque Oriental, comandante del Bloque Oriental, la comisión del crimen de guerra de *toma de rehenes* y crimen de lesa humanidad de *otras privaciones graves de la libertad,* perpetrados de manera concurrente con los crímenes de guerra de *homicidio* y crímenes de lesa humanidad de *asesinato* y *desaparición forzada*, a título de *coautor mediato*.[354]

453. El acervo probatorio permitió establecer a la SRVR que, Jaime Alberto Parra no solo participó en la adopción de la orden de financiar sus operaciones con la política de privar de la libertad a civiles para posteriormente cobrar dinero por su libertad, sino que la implementó en el Bloque Oriental. Así lo reconoció el compareciente en versión individual que rindiera el 28 de marzo de 2020, al manifestar: *"las retenciones son fundamentalmente a personas que deben de pagar un impuesto, que tienen que tener un monto elevado, no puede ser a personas que no tienen plata, no puede ser una arbitrariedad de esas, los que tienen que tributar son otros (…) habían* [sic] *unas retenciones que no correspondían y eso fue sancionado (…) se dio ocasionalmente, pero se dio, entonces si se sancionó"*.[355]

454. Frente a los homicidios y desapariciones, estimó la SRVR que el compareciente está llamado a responder, pues las conductas hacían parte de la instrucción y amenaza que se efectuaba para condicionar la libertad de las personas retenidas.

455. ***(ii) Retención de oficiales y suboficiales para canje y su implementación.*** La SRVR encontró responsable a Jaime Alberto Parra, en su condición de miembro del Estado Mayor del Bloque Oriental, comandante del Bloque y miembro del secretariado, por los crímenes de guerra de *toma de rehenes, homicidio*

[354] Comparecientes del Caso 01. Respuesta y observaciones al Auto N° 019 de 26 de enero de 2021 por parte de exintegrantes del Secretariado de las FARC-EP. Comparecientes dentro del Caso 001 "Toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por las FARC-EP. "asumo responsabilidad por "la política de la FARC-EP, dirigida a privar de la libertad a civiles para financiar sus operaciones a través del pago para obtener libertad", esto en el marco del mando que ejercí como integrante del Estado Mayor Central desde 1989 y posteriormente del Estado Mayor del Bloque Oriental y como su comandante desde 2010".
[355] Audiencia de Versión Voluntaria Individual. 28 de marzo de 2020. Jornada tarde, hora 1:01:49.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

y *desaparición forzada,* a título de *coautor mediato*.[356]

456. Los elementos de juicio son indicativos de que el compareciente si bien no intervino en la adopción inicial de esta política, en razón a su rol dentro de la organización participó en la implementación de aquella, asegurando su cumplimiento.

457. ***(iii) Retención de civiles para canje y su implementación***. Jaime Parra, en su condición de miembro del Estado Mayor del Bloque Oriental y comandante de este, es *coautor mediato* en la comisión del crimen de guerra de *toma de rehenes* y el crimen de lesa humanidad de *otras privaciones graves de la libertad.*

458. Encontró acreditado la SRVR que el compareciente participó en espacios de decisión que facilitaron la implementación de esta política por parte del Bloque Oriental.

459. ***(iv) Retención de enemigos, funcionarios públicos y por castigo a la población civil***. Estimó el despacho relator que el compareciente en su condición de miembro del Estado Mayor del Bloque Oriental, comandante del bloque, debe responder a título de *coautor mediato* por la comisión concurrente de los crímenes de lesa humanidad *otras privaciones graves de la libertad, homicidio* y *desaparición forzada,* como del crimen de guerra de *homicidio.*[357]

460. Para la SRVR está claro que esta modalidad hizo parte de la instrucción dada por la comandancia para ejercer control en los territorios a través de la

[356] Comparecientes del Caso 01. Respuesta y observaciones al Auto N° 019 de 26 de enero de 2021 por parte de exintegrantes del Secretariado de las FARC-EP. Comparecientes dentro del Caso 001 "Toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por las FARC-EP. "reconozco mi responsabilidad en "la política de mantener como rehenes a civiles y oficiales y suboficiales con el fin de lograr un acuerdo con el Estado colombiano para el intercambio humanitario". Pese a no haber participado en el Pleno de 1997, tuve conocimiento de estos hechos e implementé esta política como integrante del Estado Mayor del Bloque Oriental y luego como su comandante, desde 2010.".

[357] Comparecientes del Caso 01. Respuesta y observaciones al Auto N° 019 de 26 de enero de 2021 por parte de exintegrantes del Secretariado de las FARC-EP. Comparecientes dentro del Caso 001 "Toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por las FARC-EP. "soy responsable por las privaciones de libertad en el marco de las dinámicas de control territorial que ejercíamos en las zonas de presencia del antiguo Bloque Oriental, como integrante del Estado Mayor de esta estructura y del Estado Mayor Central.".

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

identificación y eliminación (ajusticiamiento)[358] de quienes fueran considerados enemigo de la organización y el control de las actividades adelantadas por la población civil.

461. ***(v) Por su posición de mando*** como miembro del Estado Mayor del Bloque Oriental y comandante de este bloque, Parra tuvo *responsabilidad de mando* por los crímenes cometidos por las unidades sobre las que ejerció control efectivo, imputándose la perpetración de los crímenes de guerra de *torturas, tratos crueles, atentados a la dignidad personal*, así como los crímenes de lesa humanidad de *tortura* y *otros actos inhumanos*[359] *y esclavitud*.[360]

462. Para la Sala de Justicia se encuentra acreditado que Parra era conocedor de las condiciones en que se encontraban las personas retenidas, y tuvo la posibilidad de tomar decisiones al respecto.

463. Así, lo reconoció el compareciente: *"Hay unas situaciones muy dispares allá, por ejemplo, si no están como tú lo describes en una cajita, están por ejemplo encerrados en alambre de pua* [sic], *terrible (…) eso de todas maneras hay que investigarlo y eso va a salir, porque qué fue lo que pasó"*.[361]

464. Estas conductas y grado de participación fueron reconocidos por el compareciente en versión voluntaria individual (28 de marzo de 2020) y colectiva (23 de septiembre y 10 de diciembre de 2019), como en la respuesta y observaciones al Auto N° 019 de 2021 por parte de los exintegrantes del

---

[358] Auto N° 019 de 2021. Párrafo 844. "Entre las instrucciones se encuentra el homicidio como ajusticiamiento".

[359] Comparecientes del Caso 01. Respuesta y observaciones al Auto N° 019 de 26 de enero de 2021 por parte de exintegrantes del Secretariado de las FARC-EP. Comparecientes dentro del Caso 001 "Toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por las FARC-EP. "debo reconocer y acepto mi responsabilidad por no haber ejercido un adecuado control sobre el personal que integraba las comisiones encargadas de cuidar a los secuestrados o de movilizarlos, cuando las exigencias de la guerra lo requerían.".

[360] Comparecientes del Caso 01. Respuesta y observaciones al Auto N° 019 de 26 de enero de 2021 por parte de exintegrantes del Secretariado de las FARC-EP. Comparecientes dentro del Caso 001 "Toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por las FARC-EP. "debo reconocer y acepto mi responsabilidad por no haber ejercido un adecuado control sobre el personal que integraba las comisiones encargadas de cuidar a los secuestrados o de movilizarlos, cuando las exigencias de la guerra lo requerían.".

[361] Versión voluntaria individual 28 de marzo de 2020. Jornada tarde, minuto 29:11, Segunda jornada mañana.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

Secretariado de las FARC-EP[362] y audiencia de reconocimiento llevada a cabo los días 21 a 23 de junio de 2022.

465. Jaime Alberto, afirmó lo siguiente:

> "Como comandante de las extintas FARC y atendiendo los cargos que ocupé, reconozco mi responsabilidad en la toma de decisiones e implementación de la política de secuestrar personas con fines de financiamiento, reconozco mi responsabilidad como miembro del Estado Mayor Central y como último comandante del Bloque Oriental de secuestrar a civiles y retener a policías y militares para el intercambio por guerrilleros prisioneros en las cárceles del país. Asumo mi responsabilidad como último comandante del Bloque Oriental en la implementación y desarrollo de la política de secuestrar a personas en el marco de las dinámicas del control territorial, en la ejecución de esas políticas soy responsable por omisión y cadena de mandos por delitos como homicidios, desaparición forzada, tratos crueles e inhumanos y tortura que afectaron la dignidad de los secuestrados y sus familias, soy consciente de que todos estos hechos y conductas, constituyen crímenes de guerra y de lesa humanidad que no son amnistiables. Asumo también mi responsabilidad por omisión sobre la deficiente atención en la salud física y mental de los secuestrados, lo que les generó mayor sufrimiento a ellos, pero también a sus familiares (…) las precarias condiciones de salud también implicaron que los secuestrados pensaran que podrían morir por causa de las diferentes enfermedades que los aquejaron durante el cautiverio".[363]

466. **Milton de Jesús Toncel Redondo.** En el marco de las políticas ***(i) financiera y su implementación***, la Sala de Justicia le imputó al compareciente en su condición de comandante del Bloque Sur, la comisión del crimen de guerra de *toma de rehenes* y crimen de lesa humanidad de *otras privaciones graves de la libertad*, perpetrados de manera concurrente con los crímenes de guerra de *homicidio* y crímenes de lesa humanidad de *asesinato* y *desaparición forzada*, a título de *coautor mediato.*

467. Estimó la Sala de Justicia que Toncel Redondo no solo participó en la emisión de la orden de financiar las operaciones de las extintas FARC-EP con la política de privar de la libertad a civiles para posteriormente cobrar dinero a

[362] Respuesta y observaciones al Auto N° 019 de 26 de enero de 2021por parte de exintegrantes del secretariado de las FARC-EP, comparecientes dentro del caso 01 "Toma de rehenes y otras graves privaciones de la libertad." Fol. 29-31.
[363] Audiencia de Reconocimiento 23 de junio de 2022. Hora 1:11:19.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

cambio de su liberación, sino que contribuyó en su implementación y puesta en marcha.

468. El reconocimiento fáctico y jurídico lo hizo el compareciente al señalar:

> "Acá yo asumo la responsabilidad individual que me compete como dirección y mando en hechos y conductas como el secuestro, hoy catalogado crimen de guerra y lesa humanidad y de carácter no indultable ni amnistiable (…) el secuestro cualquiera que sea la forma que lo inspire, es demasiado dañino por sus consecuencias; consecuencias tanto para el cautivo, para el secuestrado, como para su familia, porque el secuestrado pierde su intimidad, pierde su privacidad, se le truncan sus proyectos de vida, su futuro, sus sueños en un bienestar se despedazan y constantemente está bajo un choque emocional y psicológico, porque tampoco sabe en qué momento va a perder la vida y lo más grave, ni por qué, y fuera de ello, la forma en cómo se afecta a la familia, es decir, el secuestro deja unas huellas indelebles, que inclusive pueden alcanzar varias generaciones".[364]

469. ***(ii) Retención de oficiales y suboficiales para canje y su implementación.*** Por su Responsabilidad de mando, la SRVR encontró responsable a Milton de Jesús, en su condición de comandante del Bloque Sur por los crímenes de guerra de *toma de rehenes y homicidio*.[365]

470. El acervo probatorio permitió determinar que tal política fue adoptada en el Pleno del Estado Mayor de 1997, época para la cual Milton de Jesús Toncel ya se desempeñaba como comandante del Bloque Sur, rol que no solo le permitió conocer la política, sino emitir las órdenes que facilitaran su implementación.

471. ***(iii) Retención de civiles para canje y su implementación***. Toncel Redondo en su condición de miembro del Estado Mayor del Bloque Oriental y comandante de este, es *coautor mediato* en la comisión del crimen de guerra de *toma de rehenes*

---

[364] Audiencia de Reconocimiento 21 de junio de 2022. Hora 4: 25:05.

[365] Comparecientes del Caso 01. Respuesta y observaciones al Auto N° 019 de 26 de enero de 2021 por parte de exintegrantes del Secretariado de las FARC-EP. Comparecientes dentro del Caso 001 "Toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por las FARC-EP. "Reconozco mi responsabilidad por la política de las FARCEP de retener a oficiales y suboficiales de las fuerzas armadas capturados en operaciones militares y a civiles para buscar lograr un acuerdo humanitario que permitiera el intercambio de prisioneros políticos de las FARC por secuestrados. Este reconocimiento lo hago en tanto que participé en las instancias en donde se determinó dicha política y como comandante del Bloque Sur.".

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

y el crimen de lesa humanidad de *otras privaciones graves de la libertad*[366], como quiera que aquél emitió las órdenes que facilitaron la implementación de tal política por parte de las unidades bajo su mando.

472. ***(iv) Retención de enemigos, funcionarios públicos y por castigo a la población civil***. Estimó la SRVR que el compareciente en su condición de comandante del Bloque Sur debe responder a título de *coautor mediato* por la comisión concurrente de los crímenes de lesa humanidad de *otras privaciones graves de la libertad, homicidio* y *desaparición forzada,* como del crimen de guerra de *homicidio.*

473. Para la SRVR el rol que ocupaba el compareciente lo hace responsable por los crímenes cometidos por los guerrilleros que hacían parte de los frentes del Bloque Sur. Lo anterior, sin perjuicio de su responsabilidad por los homicidios cometidos por las unidades militares bajo su mando, pues la identificación y eliminación (ajusticiamiento)[367] de quien era señalado como enemigo de la organización y el control de las actividades de la población civil, hicieron parte de la instrucción dada por la comandancia a fin de asegurar el control en los territorios.

474. ***(v) Por su posición de mando*** como comandante del Bloque Sur, Milton de Jesús Toncel Redondo tuvo *responsabilidad de mando* por los crímenes cometidos por las unidades militares sobre las que ejerció control efectivo, imputándose la perpetración de los crímenes de guerra de *torturas, tratos crueles, atentados a la dignidad personal, violencia sexual y de desplazamiento forzado,* así como los crímenes de lesa humanidad de *tortura* y *otros actos inhumanos, violencia sexual* y

[366] Comparecientes del Caso 01. Respuesta y observaciones al Auto N° 019 de 26 de enero de 2021 por parte de exintegrantes del Secretariado de las FARC-EP. Comparecientes dentro del Caso 001 "Toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por las FARC-EP. "reconozco mi responsabilidad como comandante del Bloque Sur, por la política de las FARC-EP dirigida a privar de la libertad a civiles para financiar sus operaciones a través del pago para obtener la libertad. Pese a no haber participado en la VIII Conferencia Nacional Guerrillera, donde se asumió dicha política, sí participé en los plenos del Estado Mayor del 1997, donde se ratificó.".

[367] Auto N° 019 de 2021. Párrafo 855. "Entre las instrucciones se encuentra el homicidio como ajusticiamiento".

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

desplazamiento forzado[368] *y esclavitud*.[369]

475. La anterior imputación la efectúa la SRVR bajo el entendido de que el compareciente por su posición de mando tuvo la posibilidad de adoptar instrucciones, entrenamientos, seguimientos y sanciones a quienes incurrieran en la ejecución de estas conductas, omitiendo de manera deliberada ejercer el control.

476. Cobra en punto relevancia, el reconocimiento del compareciente, en cuanto afirma que:

> "(…) Cualquier secuestro implica precisamente eso, violación de derechos humanos y significa también tortura, porque es una tortura psicológica permanente (…) el trato que yo les di a ellas no fue por compasión, sino por mi propia formación, allí no hubo compasión, lo segundo, que yo solamente traté con secuestrados dos veces, que es cuando estaban los que lastimosamente murieron allá en la operación júpiter y el caso aquí de Ingrid y Clara, nunca más yo traté con secuestrados. (…) al menos yo tenía una formación académica, los muchachos ustedes saben que son muchachos muy buenos, pero la culpa es de uno también, de no haberlos instruido, uno asume también responsabilidad por las fallas que ellos pudieron haber cometido, pero no tenía la misma formación que yo tenía. (…) Yo asumo responsabilidad, yo era el jefe y uno como jefe tiene que responder y si hay cosas que a uno se le salen de las manos o no se da cuenta, es culpa del jefe."[370]

477. Estas conductas y grado de participación fueron reconocidos por el compareciente en versión voluntaria individual (18 de febrero, 11 de marzo de 2019) y colectiva, como en respuesta y observaciones al Auto N° 019 de 2021 por parte de exintegrantes del Secretariado de las FARC-EP[371] y audiencia de reconocimiento llevada a cabo los días 21 a 23 de junio de 2022 y aquella

[368] Comparecientes del Caso 01. Respuesta y observaciones al Auto N° 019 de 26 de enero de 2021 por parte de exintegrantes del Secretariado de las FARC-EP. Comparecientes dentro del Caso 001 "Toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por las FARC-EP. "También reconozco los demás hechos y conductas, en especial aquellas de violencia sexual, tratos crueles y otros crímenes que hubieran ocurrido, aislada o recurrentemente.".
[369] Véase el Auto N° 244 de 2021 en concordancia con el Auto N° 279 del mismo año.
[370] Audiencia de Reconocimiento 21 de junio de 2022. Hora 4:34:56.
[371] Respuesta y observaciones al Auto N° 019 de 26 de enero de 2021por parte de exintegrantes del secretariado de las FARC-EP, comparecientes dentro del caso 01 "Toma de rehenes y otras graves privaciones de la libertad." Pág. 68 -69.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

audiencia de ampliación adelantada el 21 de octubre de 2022.

478. El reconocimiento individual lo hizo expreso en audiencia pública al afirmar:

> "(…) ante ustedes reconozco como antiguo integrante del secretariado y comandante del Bloque Sur que fui, mi responsabilidad individual en la política de secuestro que (…) tiene innumerables afectaciones tanto en el secuestrado como en la familia. Los hechos más gravosos dentro del patrón de financiamiento, consideramos nosotros, uno de ellos fue el intercambio del secuestrado por familiares, eso indiscutiblemente es una expresión de degradación de los principios revolucionarios, de los principios éticos que deben regir, donde sin el menor miramiento los seres humanos son vaciados de su contenido humano y se objetivizan con fines mercantilistas, donde a la mercancía humana entre comillas, se le pone un precio y acorde con este se realiza el intercambio con otro familiar, teniendo siempre presente (…) Otro hecho gravoso es el trato recibido, el trato recibido a pesar de que la magistrada leyó las directrices, desafortunadamente había un divorcio en la práctica en la mayoría de los casos, el solo hecho de secuestrar a alguien constituye una violación de los derechos humanos, al secuestrado se le rompe su privacidad, partiendo del hecho de que sus necesidades fisiológicas tienen un carácter público prácticamente, eran usuales las marchas nocturnas, las marchas forzadas, la alimentación no se ajustaba a la salud y necesidades fisiológicas del secuestrado, en resumen, su régimen de vida era totalmente violentado, donde no se tenía en cuenta el bienestar del secuestrado (…) Otro hecho es el pago por la recuperación de cadáveres. A veces la persona moría en cautiverio y a pesar de ello hubo muchos casos que a los familiares no se les decía nada, sino que se les seguía cobrando (…) No haber tenido en cuenta las condiciones de vulnerabilidad de los secuestrados (…) había que tener en cuenta la edad, el estado de salud, y una cantidad de elementos que eran indispensables sobre todo para el bienestar o no bienestar, sino la vida del secuestrado, pero esos elementos no se tenían en cuenta. (…) yo como jefe que fui del Bloque Sur, asumo mi responsabilidad individual de todo esto que estamos describiendo, porque uno tiene que ser jefe bajo cualquier circunstancia.".[372]

479. **Jorge Torres Victoria.** En el marco de las políticas de ***(i) financiera y su implementación***, la Sala de Justicia le imputó al compareciente en su condición de representante de la guardia de Alfonso Cano, miembro del Estado Mayor Central, miembro del secretariado, miembro del Estado Mayor de Bloque Occidental – BMAR, comandante del Bloque Móvil Arturo Ruíz, la comisión del

[372] Audiencia de Reconocimiento 22 de junio de 2022. Minuto 53:03.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

crimen de guerra de *toma de rehenes* y crimen de lesa humanidad de *otras privaciones graves de la libertad*, perpetrados de manera concurrente con los crímenes de guerra de *homicidio* y crímenes de lesa humanidad de *asesinato* y *desaparición forzada*, a título de *coautor mediato*[373].

480. Tal política fue adoptada en la VIII Conferencia Nacional Guerrillera de 1993, en la que el compareciente intervino, así como en los Plenos llevados a cabo en los años 1997 y 2000, participando en la adopción de planes que incrementaran la presión frente a la consecución de mayores resultados financieros.

481. ***(ii) Retención de oficiales y suboficiales para canje y su implementación***. La SRVR encontró responsable a Torres Victoria, en su condición de miembro del Estado Mayor Central, por el crimen de guerra de *toma de rehenes*, a título de *coautor mediato.*

482. Para la SRVR está acreditado que, Torres Victoria participó en el Pleno Ampliado de 1997, espacio de deliberación donde se adoptara la decisión de forzar el intercambio de guerrilleros presos a cambio de la liberación de miembros de la Fuerza Pública y la Policía Nacional.

483. ***(iii) Retención de enemigos, funcionarios públicos y por castigo a la población civil.*** Estimó la Sala de Justicia que el compareciente en su condición de comandante de la Columna Móvil Alirio Torres, miembro del Estado Mayor del Bloque Móvil Arturo Ruíz, comandante del Comando Conjunto Central, comandante del Comando Conjunto o Bloque Occidental, debe responder a título de *coautor mediato* por la comisión concurrente de los crímenes de lesa humanidad *otras privaciones graves de la libertad*, *homicidio* y *desaparición forzada*, como del crimen de guerra de *homicidio*, pues era parte de la instrucción de

[373] Comparecientes del Caso 01. Respuesta y observaciones al Auto N° 019 de 26 de enero de 2021 por parte de exintegrantes del Secretariado de las FARC-EP. Comparecientes dentro del Caso 001 "Toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por las FARC-EP. "reconozco haber participado en la formulación y ejecución de las políticas que identifica la magistratura. En particular, i) la "Política 39 financiera" y su implementación (párr. 874), ii) la política de "retener" oficiales y suboficiales para "canje" (párr. 879), y iii) la política de "Retenciones" de "enemigos," funcionarios públicos y por "castigo" a la población civil.".

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

ejercer el control territorial, la identificación y eliminación (ajusticiamiento)[374] del enemigo y el control de las actividades de la población civil.

484. ***(iv) Por su posición de mando***, Jorge Torres Victoria tuvo responsabilidad de mando por los crímenes cometidos por las unidades sobre las que ejerció control efectivo, imputándose la perpetración de los crímenes de guerra de *torturas, tratos crueles, atentados a la dignidad personal*, así como los crímenes de lesa humanidad de *tortura* y *otros actos inhumanos*.

485. Según la SRVR, el compareciente debía evitar los malos tratos, por el control efectivo que ejercía sobre las unidades a su cargo. En tal sentido, omitió adoptar las medidas razonables y necesarias para cumplir con tal obligación.

486. ***(v) Por el trato inhumano dado al teniente coronel Acosta Argotty***, quien padecía de una grave afección de la columna, Torres Victoria debe responder como a*utor mediato* y *responsabilidad por mando* por el *crimen de guerra de trato cruel e inhumano; y, esclavitud.*[375]

487. Estas conductas y grado de participación fueron reconocidos por el compareciente en versión voluntaria individual (8 de febrero de 2019) y colectiva (23 de septiembre y 3 de diciembre de 2019, 25 al 29 de junio de 2022), como en respuesta y observaciones al Auto N° 019 de 2021 por parte de exintegrantes del Secretariado de las FARC-EP,[376] y audiencia de reconocimiento llevada a cabo los días 21 a 23 de junio de 2022.

488. Nótese como tales antecedentes le permitieron al compareciente aceptar su responsabilidad, en efecto dijo:

---

[374] Auto N° 019 de 2021. Párrafo 881. "Entre las instrucciones se encuentra el homicidio como ajusticiamiento".
[375] Véase el Auto N° 244 de 2021 en concordancia con el Auto N° 279 del mismo año.
[376] Comparecientes del Caso 01. Respuesta y observaciones al Auto N° 019 de 26 de enero de 2021 por parte de exintegrantes del Secretariado de las FARC-EP. Comparecientes dentro del Caso 001 "Toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por las FARC-EP. "Dichos hechos y conductas consistieron en ordenar las capturas y privaciones de libertad de forma prolongada de civiles, así como mantener cautivos a miembros de las Fuerzas Militares capturados en operaciones militares. En este caso, ante la negativa del Estado Colombiano de acceder a un intercambio humanitario por guerrilleros capturados en operaciones con la Fuerza Pública. Igualmente, reconozco los demás hechos y conductas descritos en el auto, en particular, las conductas o circunstancias que tuvieron como resultado omisiones o imposibilidades en el deber de control a los subordinados, en todos los casos, respecto a hechos ocurridos en el marco de las políticas de secuestro de la organización.".

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

> "[M]e presento a esta audiencia de reconocimiento aceptando mi responsabilidad pública y libremente por haber sido partícipe en la elaboración y en el desarrollo de la política de privar de la libertad a civiles y militares puestos fuera de combate para forzar un intercambio o un canje por guerrilleros que estaban en las cárceles (…) acepto mi responsabilidad como integrante del último secretariado de las FARC". [377]

489. **Pastor Lisandro Alape Lascarro.** En el marco de las políticas ***(i) financiera y su implementación***, la Sala de Justicia le imputó al compareciente en su condición de miembro del Estado Mayor Central, comandante del Bloque Magdalena Medio, la comisión del crimen de guerra de *toma de rehenes* y crimen de lesa humanidad de *otras privaciones graves de la libertad,* perpetrados de manera concurrente con los crímenes de guerra de *homicidio* y crímenes de lesa humanidad de *asesinato* y *desaparición forzada*, a título de *coautor mediato.*

490. La Sala de Justicia tiene acreditado que esta política ampliada y fortalecida en el Pleno Ampliado del año 2000, no solo la adoptó el compareciente, sino que participó en la decisión conjunta de financiar la organización armada mediante el cobro de dinero a cambio de la libertad y vida de los retenidos, como de la imposición de cuotas que las unidades militares debían entregar a la organización central.

491. Esta conducta fue reconocida por el compareciente al señalar:

> "(…) las retenciones económicas tenían ese contenido como orientación era resolver los temas de carácter económico (…) esas equivocaciones que se presentaron con la Ley 002, dado que se venían dando una serie de actos contra personas que no tenían los recursos suficientes para ello.".[378]

492. ***(ii) Retención de enemigos, funcionarios públicos y por castigo a la población civil.*** Estimó el despacho relator que el compareciente, en su condición de comandante del Bloque Magdalena Medio, debe responder a título de *coautor mediato* por la comisión concurrente de los crímenes de lesa humanidad de *otras privaciones graves de la libertad, asesinato* y *desaparición forzada,* como del crimen de guerra de *homicidio.*[379]

---

[377] Audiencia de Reconocimiento 21 de junio de 2022. Récord 2:12:54.
[378] Versión individual 25 de febrero de 2019. Jornada tarde. Minuto 15:18.
[379] Comparecientes del Caso 01. Respuesta y observaciones al Auto N° 019 de 26 de enero de 2021 por parte de exintegrantes del Secretariado de las FARC-EP. Comparecientes dentro del Caso 001 "Toma de

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

493. Para la Sala, el ejercicio del control en los territorios se adelantó a través de la identificación y eliminación (ajusticiamiento)[380] del enemigo y el control de las actividades de la población civil.

494. En palabras del compareciente:

> "(…) a los políticos los veíamos como nuestros enemigos que legislaban en contra del pueblo y a quienes tenían capital los veíamos como enemigos que le sacaban la plusvalía al pueblo y así nos fuimos encegueciendo y así fuimos actuando, dejando esta ola de dolor profundo".[381]

495. ***(iii) Por su posición de mando*** como comandante del Bloque Magdalena Medio, de acuerdo con lo establecido por la SRVR Alape Lascarro tuvo *responsabilidad de mando* por los crímenes cometidos por las unidades militares sobre las que ejerció control efectivo, imputándole la perpetración de los crímenes de guerra de *torturas, tratos crueles, atentados a la dignidad personal* y *desplazamiento forzado,* así como los crímenes de lesa humanidad de *tortura* y *otros actos inhumanos* y *desplazamiento forzado*[382]*y esclavitud*[383], pues era conocedor de las condiciones en las que se dieron los malos tratos dados a las personas retenidas y atendiendo su rol, tuvo la posibilidad de adoptar instrucciones, entrenamientos, seguimientos y sanciones a quienes cometieran estos hechos, omitiendo de manera deliberada ejercer el control.

496. Frente a la imputación el compareciente no dudó en señalar que:

> "(…) la falta de control sobre nuestras unidades se desbordó, todo el tratamiento donde una organización que se planteaba la lucha por el

---

rehenes, graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por las FARC-EP. "reconozco mi responsabilidad como ex Comandante del Bloque Magdalena Medio en la ejecución de la política de las extintas FARC-EP dirigida a secuestrar a civiles para financiar sus operaciones a través del pago para obtener libertad, a pesar de no haber participado en el Pleno de 1997.".

[380] Auto N° 019 de 2021. Párrafo 894. "Entre las instrucciones se encuentra el homicidio como ajusticiamiento".

[381] Audiencia de Reconocimiento 21 de junio de 2022. Hora 4:18:27.

[382] Comparecientes del Caso 01. Respuesta y observaciones al Auto N° 019 de 26 de enero de 2021 por parte de exintegrantes del Secretariado de las FARC-EP. Comparecientes dentro del Caso 001 "Toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por las FARC-EP. "En particular reconozco aquellas conductas que ocurrieron como producto de las omisiones o imposibilidad de controlar a los combatientes que dependían de mi mando y que tuvieron como resultado malos tratos y acciones degradantes ocurridas en el marco y con ocasión de la política de secuestros."

[383] Véase el Auto N° 244 de 2021 en concordancia con el Auto N° 279 del mismo año.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

humanismo termina desarrollando acciones dolorosas de humillación contra los ciudadanos (…) reconocemos que se usaron las cadenas.". [384]

497. Y, en tratándose de víctimas miembros de la Fuerza Pública y de Policía, el compareciente afirmó:

> "(…) aquí que reconocemos, todo lo que ya implica extralimitarnos y entrar en este proceso de deshumanización (…) porque aquí lo que estamos aceptando unas conductas, unas graves conductas que se manifiestan como todo ese proceso de profundización del conflicto y en el proceso, diríamos de deterioro al que fuimos llegando, porque como decía Timo, mirábamos al militar como el representante de la violencia de Estado, así lo mirábamos, el representante de la violencia de Estado y no alcanzábamos a entrar a mirar el ciudadano que está debajo del uniforme (…) por eso fuimos indolentes frente al caso del niño Andrés Felipe Pérez, hay que reconocer que fue indolencia, es decir, que no actuamos como tenía que ser la ética revolucionaria (…) por eso aquí estamos reconociendo estos graves crímenes contra ciudadanos que hicieron parte de las fuerzas militares y que en un cautiverio prolongado se cometieron todas las acciones que degradaron y desconocieron al ser humano que estaba con nosotros (…) reconocemos que esas cadenas del sometimiento y la humillación generaron profundas heridas (…) estamos aquí para reconocer que todos estos vejámenes cometidos durante el conflicto no los estamos trayendo aquí para olvidarlos, los estamos trayendo para incorporarlos a nuestra historia, a lo que ha sido el horror de la guerra, de los conflictos violentos que nos han caracterizado". [385]

498. Las conductas y grados de participación fueron reconocidos por el compareciente en versión voluntaria individual (25 de febrero de 2019) y colectivas (23 de septiembre y 18 de noviembre de 2019) como en respuesta y observaciones al Auto N° 019 de 2021 por parte de exintegrantes del Secretariado de las FARC-EP[386], y, audiencia de reconocimiento celebrada del 21 al 23 de junio de 2022, negando autoría directa en hechos concretos.

499. Puntualizó su responsabilidad individual de este modo:

---

[384] Audiencia de Reconocimiento 21 de junio de 2022. Hora 4:15:50.
[385] Audiencia de Reconocimiento 21 de junio de 2022. Récord 8:25:54.
[386] Respuesta y observaciones al Auto N° 019 de 26 de enero de 2021por parte de exintegrantes del secretariado de las FARC-EP, comparecientes dentro del caso 01 "Toma de rehenes y otras graves privaciones de la libertad." Fol. 65-66.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

> "(…) vengo a reconocer aquí mi responsabilidad como coautor mediato, mi responsabilidad como comandante del Bloque Magdalena Medio. Venimos a reconocer de manera colectiva e individual que esta política además de haberle quitado la libertad a la gente, al haber victimizado a la gente a partir de quitarle su libertad, estuvo acompañada de malos tratos, de acciones degradantes ocurridas en el proceso del cautiverio y pues, todo esto se enmarca en conductas muy graves, reprochables, que están catalogadas y así lo hemos asumido como crímenes de guerra como crímenes de lesa humanidad (…), estamos reconociendo nuestra responsabilidad como último secretariado, como quienes ordenamos, quienes no generamos control para que se dieran situaciones de maltrato a las víctimas, como violaciones sexuales que se llegaron a producirse por eso estamos asumiendo esa responsabilidad, que eran acciones concretas que iban en contra de lo que estaba establecido en la norma interna de la guerrilla, tanto en su reglamento, como en su estatuto, por eso estamos asumiendo esta responsabilidad ".[387]

500. **Julián Gallo Cubillos.** En el marco de las políticas ***(i) financiera y su implementación***, la Sala de Justicia le imputó al compareciente en su condición de suplente del Estado Mayor del Bloque Oriental y reemplazante del bloque, la comisión del crimen de guerra de *toma de rehenes* y crimen de lesa humanidad de *otras privaciones graves de la libertad*, perpetrados de manera concurrente con los crímenes de guerra de *homicidio* y crímenes de lesa humanidad de *asesinato* y *desaparición forzada*, a título de *coautor mediato*.[388]

501. Encontró acreditado la Sala de Justicia que Gallo Cubillos, ordenó la imposición de cuotas que se debía entregar a la organización central por parte de las unidades militares, incrementando la presión en orden a acrecentar los resultados financieros.

502. ***(ii) Retención de oficiales y suboficiales para canje y su implementación.*** La SRVR encontró responsable a Gallo Cubillos, en su condición de miembro del secretariado por los crímenes de guerra de *toma de rehenes* y *homicidio*, a título de

[387] Audiencia de Reconocimiento. 23 de junio de 2022. Minuto 42:47.
[388] Comparecientes del Caso 01. Respuesta y observaciones al Auto N° 019 de 26 de enero de 2021 por parte de exintegrantes del Secretariado de las FARC-EP. Comparecientes dentro del Caso 001 "Toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por las FARC-EP. "Frente a la atribución de responsabilidades que se me hace en los párrafos 900, 901 y 902 del Auto N° 019, por la política financiera asumida por la organización FARC- EP en la VIII CNG, llevada a cabo en 1993, en la que participé, asumo la responsabilidad que recae sobre mí por el hecho concreto del conocimiento que tenía sobre una de las formas de financiación de nuestra organización".

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

coautor mediato[389], pues cuando asumió tal rol, aún quedaban personas cautivas para estos fines.

503. Estas conductas y su grado de participación fueron reconocidos por el compareciente en versión voluntaria individual (8 de marzo de 2019) y colectiva (25 de noviembre y 10 de diciembre de 2019), como en respuesta y observaciones al Auto N° 019 de 2021 por parte de exintegrantes del Secretariado de las FARC-EP[390], y audiencia de reconocimiento llevada a cabo los días 21 a 23 de junio de 2022, no reconociendo aquellos hechos por los que fuera responsabilizado como autor directo.

504. El reconocimiento fáctico y jurídico a su vez descansa en su manifestación:

> "Quiero comenzar señalando que acepto mi responsabilidad como coautor mediato por haber sido por haber sido participante del secretariado desde el año 2011 y por haber participado como delegado en el año 1993 en la octava conferencia, por los hechos y conductas que se señalan en el auto que a la luz del SIVJRNR y las decisiones de la sala que nos convoca a esta audiencia no son amnistiables y que constituyen crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad".[391]

505. **Rodrigo Granda Escobar.** En el marco de las políticas ***(i) financiera y su implementación,*** la Sala de Justicia le imputó al compareciente en su condición de miembro del Estado Mayor Central, la comisión del crimen de guerra de *toma de rehenes* y crimen de lesa humanidad de *otras privaciones graves de la libertad,* perpetrados de manera concurrente con los crímenes de guerra de *homicidio* y crímenes de lesa humanidad de *homicidio* y *desaparición forzada*, a título de *coautor mediato.*[392]

---

[389]Comparecientes del Caso 01. Respuesta y observaciones al Auto N° 019 de 26 de enero de 2021 por parte de exintegrantes del Secretariado de las FARC-EP. Comparecientes dentro del Caso 001 "Toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por las FARC-EP. "Asimismo, asumo responsabilidad por dar continuidad a la política que se determinó por la organización de retención de oficiales y suboficiales con el fin de exigir el canje humanitario.".

[390] Respuesta y observaciones al Auto N° 019 de 26 de enero de 2021por parte de exintegrantes del secretariado de las FARC-EP, comparecientes dentro del caso 01 "Toma de rehenes y otras graves privaciones de la libertad." Fol. 17 – 22.

[391] Audiencia de Reconocimiento, 21 de junio de 2022. Récord 2:26:23.

[392] Comparecientes del Caso 01. Respuesta y observaciones al Auto N° 019 de 26 de enero de 2021 por parte de exintegrantes del Secretariado de las FARC-EP. Comparecientes dentro del Caso 001 "Toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por las FARC-EP.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

506. Estimó la Sala de Justicia que, si bien el compareciente no tuvo unidades militares bajo su mando, hecho por el que no fue posible razonablemente establecer la responsabilidad por mando[393], por su posición de liderazgo, su participación en la toma de estas determinaciones permitió y facilitó la ejecución de esta política.

507. Estas conductas y grado de participación fueron reconocidos por el compareciente en versión voluntaria individual (22 de marzo de 2019) y colectiva (23 de septiembre de 2019), como en respuesta y observaciones al Auto N° 019 de 2021 por parte de exintegrantes del Secretariado de las FARC-EP[394] y audiencia de reconocimiento llevada a cabo los días 21 a 23 de junio de 2022.

508. Si bien durante el curso de la versión individual el compareciente no aceptó responsabilidad, siendo evasivas sus respuestas frente a su participación en la adopción e implementación de la política, la audiencia de reconocimiento le permitió a Granda Escobar aceptar los cargos fácticos y jurídicos endilgados al precisar:

> "(…) yo soy culpable individualmente, por esa maldita política del secuestro, yo participé en la conferencia donde esta política se aprobó, no puedo entonces hacer lo de Pilatos, lavarme las manos. No estuve directamente en lugares donde se cometieron secuestros de personas, pero eso no me exime de una responsabilidad colectiva que nosotros asumimos y que le estamos dando la cara al país (…) nosotros le pedimos perdón al pueblo colombiano, a todas y cada una de las víctimas, queremos que esto no se repita jamás".[395]

509. Así, para la Sala de Justicia el reconocimiento fáctico de los comparecientes comprende dos dimensiones, por un lado, la intención de liderar un reconocimiento colectivo, esto es, liderar la participación de los miembros de las otrora FARC-EP en su calidad de autores directos o testigos de los hechos, y, por

---

"Por mi participación en la 8° Conferencia Nacional Guerrillera de 1993, y como miembro del antiguo Estado Mayor Central, asumo responsabilidad por la política de las FARC-EP, organización alzada en armas, de secuestrar civiles para financiar sus operaciones a través del pago para obtener la libertad.".

[393] Reconocimiento insatisfactorio de **responsabilidad de mando de Rodrigo Granda, sus omisiones. Guiovanna Ortega Ávalos - MIL VÍCTIMAS.**

[394] Respuesta y observaciones al Auto N° 019 de 26 de enero de 2021por parte de exintegrantes del secretariado de las FARC-EP, comparecientes dentro del caso 01 "Toma de rehenes y otras graves privaciones de la libertad." Fol.73.

[395] Audiencia de Reconocimiento 22 de junio de 2022. Récord 1:26:06.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

otro lado, un reconocimiento individual de su participación en la ejecución de las conductas descritas en el Auto N° 019 de 2021; dimensiones que a su juicio se consolidan en el evento.

510. Frente al componente jurídico del reconocimiento, la SRVR lo encontró acreditado con la aceptación de los exmiembros del Secretariado de las FARC-EP, la naturaleza no amnistiable de las conductas imputadas y la gravedad que estas encierran; así como, las modalidades de comisión como forma de entender la ocurrencia de los crímenes de sistema.

511. En lo que respecta al componente restaurativo del reconocimiento, la Sala estimó que los comparecientes mostraron una evolución desde sus primeras versiones, hasta la audiencia de reconocimiento, en donde tras reconocer el daño ocasionado a las víctimas directas y sus familias, aceptan su responsabilidad individual y colectiva sin ambages ni justificaciones, e informan de su voluntad de resarcir y no repetir los crímenes que calificaron de graves.

512. Tal panorama nos lleva a indagar si el reconocimiento del rol en un patrón de macrocriminalidad, comporta de manera casi automática reconocer por parte del compareciente todos los hechos que se hayan ejecutado como parte de la adopción e implementación de la política y su responsabilidad penal en los mismos. Una interpretación de esta naturaleza podría conllevar una aceptación de responsabilidad vaciada de contenido que no aporta al esclarecimiento de los hechos que se investigan.

513. En relación con este extremo, la SRVR señaló que, atendiendo el grado de imputación, los comparecientes del Secretariado efectuaron un reconocimiento por haber dado las órdenes, aportando información de interés sobre la manera en que se ejecutara o materializara la política, a la que accedieron a partir de los reportes periódicos recibidos, comoquiera que, *"reconocer hechos individuales que en efecto desconocieron terminaría basando el reconocimiento en una ficción, o en el reporte de oídas de sus antiguos subalternos que sobrevivieron los hechos y fueron autores directos"*.[396]

[396] Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad. Auto de Determinación de Hechos y Conductas N° 019. Párr. 818.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

514. Ahora bien, algunos representantes de las víctimas[397] califican de vacío de contenido el reconocimiento individual efectuado por los comparecientes (en especial Rodrigo Londoño Echeverri y Milton de Jesús Toncel Redondo), postura avalada por el Ministerio Público[398]. Resulta oportuno señalar que al contrario de lo advertido por los intervinientes especiales, para la Sección las manifestaciones de responsabilidad efectuadas por los comparecientes cumplen con la dimensión fáctica del reconocimiento, pues aquellas se realizaron con sujeción estricta ya a los hechos señalados en el auto de determinación de hechos y conductas y por el que finalmente se habrá de imponer la sanción propia correspondiente, como a

[397] a) **Jorge Andrés Almanza Alarcón – IIRESODH**: Reconocimiento en temas de omisión de controles sobre las tropas que derivaron en su responsabilidad de mando, impunidad al interior de la organización ya que no aplicaban sanciones. Ello, No fue objeto de análisis por la Sala y tampoco de imputación-**;** b) **Daniel Ricardo Vargas Díaz – CCJ**: Reconocimiento factico **individual**, solicitan que se abra una etapa procesal que permita ampliar el reconocimiento de responsabilidad en su dimensión fáctica.**;** c) **Johan Sebastián González Cortés – SAAD** En los reconocimientos realizados por los comparecientes, en su mayoría, pero en especial los de Rodrigo Londoño y Milton Toncel, el aporte a la verdad lo hicieron como si hubiese sido una desobediencia de los mandos inferiores, hechos de los cuales no tuvieron conocimiento sino hasta las diligencias en el proceso de paz. Conforme a las víctimas y de los mismos comparecientes se establece que no es cierto que no tuvieran conocimiento de estos hechos durante el tiempo de su ocurrencia.• Para este representante de víctimas no es de recibo que la Sala haya afirmado que frente a los hechos en comento existió una aceptación de responsabilidad cuando la misma estuvo escudada en la responsabilidad por mando, dejando de lado que los comparecientes nunca conocieron de tales hechos en la proporción en que ocurrieron, porque fueron cometidos por los subalternos, pero aceptan la responsabilidad porque simplemente estaban bajo su cargo.• Rodrigo Londoño en su aceptación cuando habla de que la ejecución no fue controlada de manera adecuada por los mandos de esa organización y así mismo señala que "aquí lo que estamos encontrando de todo este develar de la verdad, es que los estatutos, reglamento, la norma interna, se soslayó se pisoteó y se asumieron conductas criminales que no correspondían a la organización". Como podemos advertir deja entrever que no tenían conocimiento durante la ocurrencia de los hechos. • Lo mismo ocurre con Milton Toncel, cuando en su versión voluntaria afirma: "lo que yo he dicho aquí, que yo asumo la responsabilidad, yo era el jefe y uno como jefe tiene que responder y si hay cosas que a uno se le salen de las manos cuando no se da cuenta, es culpa del jefe". • Lo que se pretende conforme a la información recaudada durante el Caso 001 es que se reconozca que sí existió el reconocimiento por los comparecientes, desde sus altos cargos en la guerrilla, de la existencia de tratos crueles, degradantes, torturas, trabajo forzado, violencia sexual de los guerrilleros encargados de la custodia de las víctimas secuestradas; d) **Luis Guillermo Grijalba** Estos reconocimientos no han sido totales, ni amplios, tampoco han sido transparentes, estos reconocimientos del último secretariado y Bloque Sur y del mencionado acusado Luís Fernando Almario Rojas, para la fecha de los hechos 2002 a 2016 no guardan legalidad.

[398] **Ministerio Público.** Se llamó la atención sobre la ausencia de asunciones individuales de responsabilidad por parte de los comparecientes frente a los casos. En la audiencia de reconocimiento, fue claro que los comparecientes se escudaron en que los crímenes se cometieron como colectivo, que fueron de organización y que la guerrilla de las FARC es la responsable. Este tipo de narrativas, camuflaron el reconocimiento de responsabilidad concreto e individual que se esperaba de cada uno de ellos, pues, salvo algunas excepciones muy particulares que en cada escrito se narran, esa fue la constante. Para el Ministerio Público el reconocimiento de la responsabilidad colectiva no subsume la necesidad de asumir de forma clara, cierta y real, las acciones individuales.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

la participación individual de los miembros del antiguo Secretariado de las FARC-EP en tales actos criminales.

515. A juicio de esta Sección, los comparecientes efectuaron un reconocimiento tanto individual como colectivo[399] de los hechos y conductas que les fueron endilgados, incluidos aquellos supuestos fácticos cuya ejecución se enmarcan dentro de los crímenes de tortura, tratos crueles, atentados contra la dignidad personal, otros actos inhumanos, violencia sexual, desplazamiento forzado, desaparición forzada y homicidio[400], de los que si bien advierten no constituyeron una política de la organización, tal afirmación no mengua su validez. Por el contrario, se robustece con el reconocimiento de su ocurrencia y la responsabilidad que por tales actos les fue enrostrada, cuando afirman:

> "(…) Estamos reconociendo nuestra responsabilidad como último Secretariado, como quienes ordenamos, quienes no generamos control para que se dieran situaciones de maltrato a las víctimas, como violaciones sexuales que llegaron a producirse. Por eso, estamos asumiendo esa responsabilidad. Que eran acciones concretas que iban en contra de lo que estaba establecido en la norma interna de la guerrilla tanto en su reglamento como en su estatuto. Por eso, estamos asumiendo esta responsabilidad. (…) esta tal vez fue la conducta que quedó más confusa porque no había tal vez una normatividad explícita, a pesar que el reglamento establecía el estatuto que era una obligación, un deber, dar buen trato a los retenidos, a los prisioneros, pero hablaba más de los prisioneros de guerra y buen trato a la población civil y estaba dentro de los delitos de la organización quien afectara a la población civil, por eso estamos asumiendo esta responsabilidad como máximos responsables, como conductores de la organización en el último periodo de lo que fue las extintas FARC".[401]

---

[399] la Corte Constitucional al analizar el artículo 80 de la Ley 1957 de 2019 señaló: "*la Corte condicionará la expresión "colectiva" en el sentido de que la posibilidad de realizar reconocimientos de manera colectiva no sustituye ni agota de manera alguna, el deber individual de reconocimiento de verdad y responsabilidad*".

[400] **Daniel Ricardo Vargas Díaz – CCJ**: Reconocimiento colectivo insatisfactorio sobre violencia sexual, trabajo y desplazamiento forzados en el marco del secuestro.**; Johan Sebastian González Cortez – SAAD.** Lo que se pretende conforme a la información recaudada durante el Caso 001 es que se reconozca que sí existió el reconocimiento por los comparecientes, desde sus altos cargos en la guerrilla, de la existencia de tratos crueles, degradantes, torturas, trabajo forzado, violencia sexual de los guerrilleros encargados de la custodia de las víctimas secuestradas; c) **Antonio José Ochoa Peralta - FUNVIDES.** No existió reconocimiento sobre crímenes concurrentes.

[401] Audiencia de Reconocimiento, 23 de junio de 2022. Versión Pastor Lisandro Alape Lascarro. Récord 49:00.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

516. Bajo esta misma línea y en cuanto se refiere a la conducta que encierra los trabajos forzados, no se puede omitir la manifestación de reconocimiento adelantada por Pastor Lisandro Alape, al sostener: "Estas políticas del secuestro, que en muchas ocasiones no lo alcanzábamos a leer como secuestro, que a veces era decirle a la persona Usted no puede salir de la vereda un mes, entonces considerábamos que eso no era secuestro, que esto hacía parte de estas conducta, de igual manera como no fue esta semana a trabajar, llevaba quince días sin ir a los colectivos de la limpieza del camino o de la carretera, entonces a Usted le toca arreglar cien metros de camino o dar una cuota para arreglar la carretera porque Usted no dio la cuota del combustible, no lo mirábamos como trabajos forzados y aquí estamos reconociendo esta conducta como parte de estos crímenes que cometimos en la organización"[402], reconocimiento del que no es ajeno Rodrigo Londoño Echeverri.[403]

517. En ese orden, cobra relevancia a juicio de la Sección, las versiones de los comparecientes, referidas a los hechos en los que no participaran material o funcionalmente de manera directa en su comisión y frente a los cuales se abstuvieron de ejercer el control apropiado, omitiendo la adopción de medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir violaciones de los derechos humanos por parte de las unidades militares bajo su mando.

518. Así lo advierte Pastor Lisandro Alape, al señalar: "estamos reconociendo que hubo omisión de parte de la dirección de secretariado en el control de la línea de mando, en el control de la aplicación de la norma que nos regía internamente, la norma establecida en la que al prisionero de guerra había que respetarle en su

[402] Audiencia de Reconocimiento, 23 de junio de 2022. Récord. 46:00.
[403] Audiencia de Reconocimiento 23 de junio de 2023. Récord 1:00:44 "Hoy es claro para nosotros que las condiciones de vida en las selvas de nuestro país, significaron sufrimiento relacionados con la falta de intimidad, afectaciones a la salud física y mental, padecimientos por alimentación insuficiente y angustias que laceraron el alma de sus familiares, generó daños morales, los humillamos al obligarlos a realizar actividades que nosotros consideramos parte de la vida guerrillera, pero para quienes estaban privados de la libertad constituían actividades que ni física ni moralmente debían de cumplir, reconocemos hechos y conductas derivados de la imposición de órdenes que en algunas ocasiones se dieron sobre secuestrados que estaban obligados a realizar trabajos de la vida cotidiana en los campamentos, cabe resaltar que lo anterior, no fue una política de la organización, pero si constituyó crímenes no amnistiables, lo anterior se generó en detrimento de la vida humana de los secuestrados (…) No es válido ni es ético obligar a nadie a trabajar en arreglos de una carretera, a trabajar, a transportar combatientes o intendencia para la guerra incluso hacer labores de campo, todo esto, hoy en reconocimiento público como se evidenció en el relato compartido por la Sala (…) también reconozco que a pesar de no haber sido una política, ni una práctica direccionada por el secretariado hubo hechos de violencia sexual en los secuestros realizados dentro del ejercicio de control del territorio".

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

integridad física y moral. Y aquí, lo que estamos encontrando que todo este develar de la verdad es que los estatutos, los reglamentos, la norma interna se soslayó, se pisoteó y se asumieron conductas criminales, que no correspondían a la organización, pero que las asumió el secretariado porque no desarrolló las acciones dirigidas a poder controlar el comportamiento, la conducta, la línea política, organizativa y moral de la organización.”.[404]

519. Al anterior reconocimiento se suma la aceptación por parte de los comparecientes de una insuficiente aplicación del régimen sancionatorio contra quienes actuaban en contravía de los reglamentos internos que convergieron en la comisión de graves crímenes, manifestaciones de responsabilidad que responden los serios cuestionamientos formulados por las víctimas.[405]

520. Lo anterior sin perjuicio de desconocer su participación como voceros en las versiones voluntarias colectivas que se han adelantado a nivel nacional así: **Pastor Alape**, participó en las versiones voluntarias colectivas nacional de 23 de septiembre de 2019 y de exmiembros del Bloque Magdalena Medio el 18 de noviembre de 2019; **Jaime Alberto Parra**, participó en las versiones voluntarias colectivas nacional de 23 de septiembre de 2019 y de exmiembros del Bloque Oriental de 10 diciembre de 2019, aunado a su intervención en el aporte de verdad y responsabilidad de los firmantes del Acuerdo a través de su trabajo en la búsqueda de personas dadas por desaparecidas en la Corporación “Reencuentros”; **Julián Gallo Cubillos**, participó en versión voluntaria colectiva de exmiembros del Bloque Oriental de 25 de noviembre y 10 de diciembre de 2019; **Jorge Torres Victoria,** quien asistiera a la jornada de concentración de versiones voluntarias individuales y colectivas de exmiembros del Bloque Occidental de las FARC-EP los días 25 al 29 de julio de 2022 y en la que asumió la vocería con relación a algunos de los hechos atribuibles a esa estructura.

521. Responsabilidad individual que fuera asumida por los comparecientes en irrestricta observancia de los requisitos señalados por la SRVR, pues aquellos

[404] Audiencia de Reconocimiento, 21 de junio de 2022.
[405] **Jorge Andrés Almanza Alarcón – IIRESODH**: Imputación sobre omisiones de control de las tropas y la toma de medidas correctivas al interior de FARC, no fue objeto de imputación**;** b) **Jorge Andrés Almanza Alarcón – IIRESODH:** Reconocimiento en temas de omisión de controles sobre las tropas que derivaron en su responsabilidad de mando, impunidad al interior de la organización ya que no aplicaban sanciones. Ello, No fue objeto de análisis por la Sala y tampoco de imputación.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

reconocieron **(i)** su responsabilidad en cuanto máximos responsables de hechos concretos, y/o **(ii)** su responsabilidad en cuanto persona con mando dentro de la organización subversiva que emitiera órdenes sean estas generales o específicas que resultaran en la comisión de crímenes; y, **(iii)** su responsabilidad al ostentar mando en una estructura en específico y omitir el control de los subalternos bajo su mando que ejecutaran las conductas delictuales, teniendo a su disposición la información sobre estos hechos.[406]

522. En este punto, cabe considerar, la observación elevada por el Ministerio Público[407] en torno a la aceptación de responsabilidad de Julián Gallo Cubillos, cuyo reconocimiento individual y colectivo efectuado en «Respuesta y observaciones al Auto N° 019 del 26 de enero de 2021», como en audiencia pública celebrada los días 21 a 23 de junio de 2022, frente a las políticas de la organización, permiten a esta Sección tener por acreditado el estándar de reconocimiento impuesto (fáctico, jurídico, restaurativo), pues el compareciente no sólo reconoce los hechos y conductas imputados por la SRVR, sino también su rol y grado de participación en la adopción e implementación de aquellas.

523. Este reconocimiento fue expresado por el compareciente en los siguientes términos:

> "Quiero comenzar señalando que acepto mi responsabilidad como coautor mediato, por haber sido participante del secretariado desde el año 2011 y por haber participado como delegado en el año 1993 en la VIII conferencia, en los hechos y conductas que se señalan en el Auto 019 que, a la luz del Sistema Integral de verdad, justicia, reparación y no repetición, y de las decisiones de la Sala que nos convoca a esta audiencia, no son amnistiables

[406] Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad. Auto N° 027 de 21 de febrero de 2022. Párr. 44.
[407] **Ministerio Público. -** Frente a esto, el Ministerio Público solicitó en al menos dos oportunidades la ampliación del reconocimiento del señor Julián Gallo Cubillos, pero no fue llamado con estos propósitos, ni tampoco se recibió una respuesta en este sentido por parte del despacho relator, por lo que hoy persisten las inquietudes al respecto. Por tal motivo, se llama la atención al Tribunal para que considere esta situación particular.
Ministerio Público. confusión de los estándares para el reconocimiento, también se puede evidenciar en el caso de Julián Gallo Cubillos, porque con respecto a él, en varias oportunidades el Ministerio Público ha manifestado que si bien ha aceptado su responsabilidad como coautor mediato de los hechos y conductas que se señalan en el Auto N° 019 y su carácter de no amnistiables, también la procuraduría enfatizó que en muchos apartes él se remitió a sostener que su conducta se limitó a dar continuidad a la política de secuestro establecida por el secretariado de las FARC, como si ello menguara la responsabilidad de lo que eso significó en la práctica.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

> y que constituyen crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad. Hoy somos conscientes de la gravedad de esos hechos y de esas conductas»".[408]

524. Y, adelante continúa de esta manera:

> « "(…) Quiero comenzar asumiendo mi responsabilidad individual por haber dado continuidad, desde los cargos de responsabilidad que tuve dentro de la organización, a la política de secuestrar personas con fines económicos"».[409]

525. Sabido es que, la responsabilidad penal es de carácter individual y personal, concepto que de igual manera resulta aplicable en procesos de justicia transicional, de donde deriva que cada compareciente solo puede ser responsabilizado por aquellos hechos que hubiese cometido o en los que hubiere participado[410], esto es, por su aporte individual o particular frente al hecho total.

526. El máximo tribunal de cierre constitucional, sobre este punto, ha señalado que: «*condicionará la expresión "colectiva" en el sentido de que la posibilidad de realizar reconocimientos de manera colectiva no sustituye ni agota de manera alguna, el deber individual de reconocimiento de verdad y responsabilidad*"»[411]. Dicho de otro modo, el reconocimiento de responsabilidad de los máximos responsables ante la SRVR es individual y debe comprender las modalidades de comisión que permitan comprender la ocurrencia de los crímenes de sistema por parte de estructuras organizadas.

527. En ese contexto y encontrándose proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, solo cabe derivar la responsabilidad penal de Julián Gallo Cubillos por los hechos y conductas en los que se hubiere acreditado que aquél incurrió por cualquiera de los institutos de autoría y participación.

---

[408] Audiencia de Reconocimiento. 21 de junio de 2022. Hora 2:26:23.
[409] Audiencia de Reconocimiento. 22 de junio de 2022.
[410] **Ministerio Público. -** Adicionalmente, la procuraduría consideró que sus aportes relacionados con aspectos como los llamados campos de concentración o espacios con cerca, en donde fueron mantenidos los secuestrados, condiciones que fueron reiteradas por las víctimas en los diferentes momentos en este proceso, así como los tratos crueles e inhumanos que padecieron en esos espacios, fueron imprecisos y evasivo.
[411] Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018. Análisis de constitucionalidad del artículo 80.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

528. Bajo tal premisa, el señor Gallo Cubillos solo puede ser llamado a efectuar su reconocimiento individual por el crimen de guerra de *toma de rehenes* y crimen de lesa humanidad de *otras privaciones graves de la libertad,* perpetrados de manera concurrente con los crímenes de guerra de *homicidio* y crímenes de lesa humanidad de *asesinato* y *desaparición forzada* en el marco de la política financiera y su implementación, y, por los crímenes de guerra de *toma de rehenes* y *homicidio* cometidos en el desarrollo e implementación de la política de retención de oficiales y suboficiales para canje; conductas que probatoriamente le fueron imputadas a través del instituto de la coautoría mediata y frente a las cuales el compareciente aportó verdad plena, detallada y exhaustiva[412], sin perjuicio de proporcionar información que permitió esclarecer este fenómeno de macrocriminalidad y victimización, revelando datos de orden personal, de contexto, que contribuyeron a revelar los nexos de la organización subversiva con otros grupos, sus redes, formas de financiación, así como la identificación de las víctimas, entre otros datos de interés.

529. En ese orden, la señora Agente del Ministerio Público cuestionó el supuesto incumplimiento de los deberes con el SIVJRNR por parte del señor Julián Gallo Cubillos, sin exponer el deber probatorio necesario para explicar el por qué las conductas derivadas en tratos crueles e inhumanos (campos de

[412] Resolución de Conclusiones N° 02 de 2022. "La Sala estima que el compareciente Julián Gallo Cubillos ha reconocido su responsabilidad por los hechos y conductas determinados y atribuidos a él por medio del Auto N° 019 de 2021. Así, el compareciente se refirió expresamente a cada una de las tres políticas de macrovictimización tanto en su escrito de reconocimiento y ha aportado información sobre su trayectoria individual al interior de las FARC-EP y hechos concretos, como en sus intervenciones en la audiencia correspondiente. Igualmente, la Sala resalta que el compareciente ha liderado el reconocimiento colectivo a través de su participación en las versiones voluntarias colectivas nacional de 23 de septiembre de 2019 y de exmiembros del Bloque Oriental de 28 de noviembre de 2019.". Párr. 406.
"Frente a la dimensión jurídica del reconocimiento, la Sala encuentra que, conforme lo señalado por el Auto N° 27 de 2022, el compareciente reconoció que las conductas determinadas corresponden a crímenes de guerra y de lesa humanidad, no amnistiables por su gravedad. Adicionalmente, la Sala resalta que, aun cuando el estándar es reconocer la naturaleza no amnistiable de los comportamientos, el compareciente reconoció varios de los crímenes internacionales específicos determinados por parte de la Sala. Adicionalmente, el compareciente reconoció la modalidad de comisión determinada, esto es, la de coautor mediato por control del aparato organizado de poder en su calidad de participante en la VIII CNG en 1993, miembro del Estado Mayor Central desde 2010, segundo o reemplazante del BORI desde el 2010 y miembro del Secretariado de las FARC-EP desde 2011." Párr. 408.
"La Sala valora, en términos generales, de manera positiva el reconocimiento desde la dimensión restaurativa el reconocimiento del compareciente Julián Gallo Cubillos. Así, el compareciente reconoció su responsabilidad por los hechos determinados y la gravedad de los crímenes imputados en el Auto N° 019 de 2021. También, el compareciente reconoció el daño causado a las víctimas directas y a los familiares de los crímenes de guerra y de lesa humanidad que cometió." Párr. 409.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

concentración), debían dilucidarse por aquel. Dicho de otro modo, equivocado resulta concluir, sin prueba alguna, tal señalamiento y exigirle aportes de verdad frente a determinados hechos y conductas, por el solo hecho de conformar esa organización, pues, salvo que exista prueba irrefutable en contrario, no puede esta Jurisdicción dejar a un lado la justificación a la que apelan algunos comparecientes y que hace referencia al hecho de que, en determinadas circunstancias de tiempo, modo y lugar, no estaban en condiciones de percatarse de todos los hechos y conductas que ocurrieron.

530. No obstante lo anterior, el compareciente acompañó su reconocimiento fáctico y jurídico con una reflexión sobre los tratos crueles e inhumanos a los que fueron sometidas las víctimas y sus familias, al expresar:

> "(…) Hoy en día somos conscientes del daño que esto produce. Mucho más cuando, en medio de esas prácticas, muchos de ustedes fueron objeto de tratos crueles, inhumanos, de torturas. Muchos amarrados con cuerdas, con cadenas, pero sometidos, además, al miedo, al pánico, a la zozobra, a la incertidumbre por no saber lo que les pudiera pasar. Por las amenazas de muerte a que fueron sometidos buscando el sometimiento desde el punto de vista psicológico para que no intentaran escapar.
>
> (...) Somos conscientes del daño que causamos al entorno familiar cuando los convertimos en una mercancía, y para presionar una negociación, se llegó a decirle a sus familias y a los secuestrados, cosas que no correspondían a la realidad. Que buscaban generar zozobra y que llevaron a la ruptura de profundos y entrañables lazos familiares; prácticas como decir que no quieren pagar por su liberación, su familia ya los olvidó y no los quiere rescatar. Son aseveraciones que, en esas condiciones, indudablemente, produjeron enormes traumas psicológicos que rompieron ese tejido familiar, que sembraron desconfianza.[413] En palabras del compareciente: "no vamos a descansar hasta que agotemos lo que sea humanamente posible por encontrar a todos los que murieron en manos y en poder de unidades nuestras, ese es parte del compromiso que nosotros asumimos cuando creamos este sistema integral, es poder atender esas demandas".[414]

531. De otra parte, encuentra la Sección acreditada la dimensión jurídica del reconocimiento, pues los comparecientes en sus intervenciones ante la SRVR no solo se refirieron a la naturaleza grave y no amnistiable de los crímenes que les

[413] Audiencia de Reconocimiento, 22 de junio de 2022.
[414] Audiencia de Reconocimiento, 23 de junio de 2022, Récord 3:15:03.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

fueron imputados como lo demanda el ordenamiento jurídico transicional (Ley 1957 de 2019 y Ley 1820 de 2016),[415] sino también a la modalidad de comisión individual, sin que ello conlleve el reconocimiento de todos y cada uno de los tipos penales endilgados, como equívocamente parecen entenderlo los intervinientes especiales[416] frente al crimen específico de lesa humanidad de esclavitud, exigencia que supera el estándar referido como puntualmente lo advirtiera la SRVR en Auto N° 279 de 2021, al determinar que: «*Los comparecientes que reconocieron los hechos y conductas determinados por la Sala de Reconocimiento, y su gravedad en cuanto crímenes no amnistiables, no están obligados a complementar su reconocimiento con un tipo penal específico para continuar en el procedimiento dialógico de reconocimiento*».

532. Reconocimiento al que se suma la referencia a la máxima responsabilidad del compareciente individual en la comisión de los crímenes de sistema. Sobre este presupuesto, la jurisprudencia constitucional pacíficamente ha señalado:

> «"la obligación de ofrecer verdad por parte de los responsables contiene dos obligaciones. Una la que tienen como testigos, en la cual, como indica la norma constitucional citada, no supone la obligación de reconocer responsabilidad, pero sí la de dar toda la información sobre la comisión de los hechos. Una segunda obligación es la de reconocer responsabilidad sobre los hechos que hayan cometido <u>conforme a las diferentes modalidades de comisión, ya sea autor, autor mediato, coautor, instigador o determinador, y cómplice; incluyendo las formas de responsabilidad por cadena de mando contempladas en el Estatuto de Roma, así como en las</u>

[415] Ley 1957 de 2019. *"Artículo 79. Funciones de Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. (…) h) Una vez recibidos los informes establecidos en los apartados b) y c) describiendo conductas, contrastará cada informe con todo el acervo probatorio, y después de haber tenido en cuenta la versión de que trata el literal (e), en caso de apreciar que existen bases suficientes para entender que la conducta existió, que la persona mencionada participó y que la conducta* ***<u>corresponde a tipos penales no amnistiables</u>****, deberá ponerlos a disposición de los presuntos responsables para que por ellos se tome la decisión de comparecer o no comparecer a efectuar el aporte de verdad y reconocimiento o no de responsabilidad o comparecer a defenderse de las imputaciones formuladas."* (subrayado y negrillas fuera de texto).

[416] **Daniel Ricardo Vargas. CCJ**. Considera que el Tribunal debe absolver la controversia que se presenta frente al delito de esclavitud, como quiera que los comparecientes no han reconocido este tipo penal; b) **Giovanna Ortega Ávalos. Organización Mil Víctimas.** Reconocimiento sobre los delitos de esclavitud endilgado por la sala, que no fue reconocidos por los comparecientes ni en su dimensión fáctica o en su clasificación jurídica. En las diligencias realizadas no hay mención a los casos de trabajo forzado de las víctimas que han reclamado dado que la sistematicidad y generalidad de la conducta en el marco de una política del grupo armado y el conocimiento de los superiores militares en los términos de derecho internacional. No hay reconocimiento fáctico por una adecuada reparación y dignificación de la verdad y reparación por los trabajos forzados, solicita ruptura procesal para los casos de ausencia de reconocimiento de verdad del tribunal.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

> normas aplicables del proyecto de Ley Estatutaria. En todos los casos en que la persona sometida a la JEP sea responsable, deberá reconocer dicha responsabilidad para acceder a las sanciones propias»". (Subrayado por fuera de texto).[417]

533. Y, contrario a lo sostenido por los representantes judiciales de las víctimas,[418] frente a la dimensión restaurativa del reconocimiento, los comparecientes abandonaron los relatos justificativos y exculpatorios con los que pretendían al inicio validar moral y éticamente la comisión de las conductas, reconociendo su gravedad, condenando y reprochando su actuar, el daño ocasionado con la ejecución de aquellas (solicitudes de perdón expreso), evocando la dignidad de quienes fueron víctimas directas e indirectas, reconociéndolos como seres humanos que debieron ser protegidos y salvaguardados sus derechos; reconocieron el sufrimiento y daño ocasionado a los familiares de aquellas víctimas de las que aún hoy se desconoce su paradero, los padecimientos que en razón al estado de salud o edad padecieron quienes fueron privados de su libertad, aceptaron su responsabilidad individual en el marco del diseño, planeación, adopción, implementación y ejecución de las políticas, ya por el mando que ejercían al interior de la organización armada, como por la omisión en el control de las unidades militares bajo su mando, plantearon escenarios de reparación a las víctimas e informaron de su voluntad de reparar y no repetir los crímenes cometidos.

534. Frente a tal extremo, permite cobrar entidad la intervención de Pastor Lisandro Alape en audiencia de reconocimiento, cuando afirma:

> «" (...) eso nos obliga a asumir todo este proceso, como el reconocimiento de las políticas equivocadas, el reconocimiento Autocrítico, desde un principio de que no es reconocer el error, no es reconocer las afectaciones, no es reconocer el dolor, sino poder desarrollar acciones que reparen, es poder desarrollar acciones que posibiliten, que garanticen que no se va a volver a repetir, que ni en lo personal lo vamos a repetir. (…) hoy venimos a reconocer la conducta tal y como fue, en la que cuando estábamos en el alzamiento la justificábamos porque de pronto a veces decisiones de las comunidades que no pagó la multa, que no fue a abrir el camino o

[417] Corte Constitucional. Sentencia C – 080 de 15 de agosto de 2018. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo. Pág. 709.
[418] **Juan Camilo Sanclemente Zamora - DEFENSA DE INOCENTES.** El reconocimiento no lo hacen desde el perdón y el arrepentimiento.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

> sencillamente es un desconocido, viene enviado por el otro bando, sencillamente no está acogiendo las normas de la comunidad, es una persona que está generando inconformidades, que viene a romper el tejido social en la comunidad, diríamos eso hoy no es justificación, venimos a abordar aquí los temas como tal de los hechos graves que se dieron como crímenes de guerra (…) duele que como organización revolucionaria hayamos generado tanto dolor, duele las laceraciones que producimos (*sic*) a las víctimas, a su integridad física y sobre todo moral, así como todo el sufrimiento que han padecido. »"[419]

535. No obstante, tales reconocimientos como los dejó sentado la SRVR, no pueden comprender descripciones detalladas de cada uno de los hechos por los cuales las unidades militares bajo el mando de los comparecientes ejecutaron y materializaron sus órdenes, ni sobre todos los hechos por los cuales se acreditaron las víctimas.

536. Sea oportuno memorar que, no estamos frente a un sistema de investigación del caso a caso, sino de patrones macrocriminales, y si bien la Sala de Justicia acudió a la descripción de algunos «*"hechos ilustrativos»"*, aquellos solo permiten dar cuenta de las particularidades y finalidades de las políticas y sus modalidades de ejecución, que no conlleva a tener a aquellos por seleccionados en ejercicio de la facultad que le fue atribuida al despacho relator a voces del artículo 19 de la Ley 1957 de 2019.

537. Sobre este presupuesto, el máximo tribunal de cierre constitucional ha sido enfático y contundente en sostener que, respecto de los crímenes no susceptibles de amnistía, la lógica de la investigación en la Jurisdicción Especial para la Paz no es la del caso a caso, sino por patrones que permita la judicialización de la criminalidad de sistema y de los máximos responsables. En ese entendimiento frente a la constitucionalidad del AL 01 de 2017, señaló que tal normatividad:

> «"optó por crear un nuevo sistema que responde a una lógica y a un régimen especial, diseñado para un escenario que presenta particularidades y especificidades que justifican un tratamiento diferenciado (…) Así, por ejemplo, la legislación penal se ampara en el modelo de persecución individual de los delitos, mientras que el Acto Legislativo responde a un **paradigma distinto,** basado en la necesidad de **develar y enfrentar las estructuras y los patrones del conflicto armado, y de sancionar a los**

[419] Audiencia de reconocimiento. 23 de junio de 2022. Récord 40:05.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

máximos responsables de los crímenes más graves y representativos" (Negrilla por fuera de texto)**.**»[420]

538. Y en otro momento, con autoridad expresó: «*"{c}omo consecuencia de la selección y atribución de los casos más graves y representativos a los máximos responsables, la JEP deberá privilegiar la construcción de macroprocesos lo cual excluye, en principio, la investigación caso a caso»"*.[421]

539. Por otra parte, cabe resaltar que, las alianzas de la organización subversiva con terceros y la forma de participación de aquellas[422], son interrogantes que fueron absueltos por parte de quienes conformaron el otrora secretariado de las FARC-EP.

540. El repaso de las versiones otorgadas por los comparecientes tiene como elemento común que no sólo afirman la existencia de pactos con bandas delincuenciales, sino también con organismos del Estado quienes facilitaron la comisión de algunas conductas delictivas, a través de la modalidad de soborno o mediante su participación directa en la ejecución de tales crímenes. Así lo refieren: «"llegamos a un momento de crecimiento desbordado de la organización, y esta práctica fue incontrolable en muchas regiones y más cuando llegamos a este otro proceso de descomposición de la organización y los liderazgos que fue hacer acuerdos con bandas, es decir, con criminales, es decir, lumpenizar las finanzas de la organización, porque no solamente con estas bandas, sino también con estructuras del Estado, DAS en esa época, CTI, porque llega una práctica que cuanto toca invertir para inteligencia, es decir, cuánto se tenía que pagar a quien tuviera la información.»".[423]

541. En efecto, en ese contexto, Julián Gallo Cubillos, admite tales relaciones, al afirmar:

---

[420] Corte Constitucional. Sentencia C-674 de 14 de noviembre de 2017. M.P. Luís Guillermo Guerrero Pérez. Fundamentos 5.3.2.4.1.
[421] Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 15 de agosto de 2018. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo. Fundamento 4.1.5.3.
[422] Reconocimiento individual en temas de participación y alianzas con terceros ajenos a la organización y formas de participación de estas. **Jorge Andrés Almanza Alarcón – IIRESODH.**
[423] Audiencia de Reconocimiento 22 de junio de 2022. Récord 43.55.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

> «"(…) Sin duda y no solamente que los hubiesen sobornado, sino que participaban en operaciones**- Magistrada:** ¿En qué sentido? - que la facilitaban. Hay un caso de la brigada 13 del ejército que es muy conocido, no recuerdo el nombre del oficial, creo que es Barrera que aparece involucrado en secuestros, ellos, está el caso del Gaula de Medellín, condenado en una estructura antisecuestro y terminan secuestrando. Eso, claro y por supuesto que eso se daba que la estructura de la policía, el ejército, terminaba en acuerdos con la delincuencia común y por ese lado con gente de la guerrilla, indudablemente eso se dio, que uno diga que conoce casos específicos no, pero sí se daba. En la medida en que el Estado colombiano va desarrollando capacidad en su lucha contra el secuestro, eso se vuelve muy complejo y se produce una distribución de tareas digo yo, que hacía que la información la conseguía la gente de la fuerza pública y se le entregaba a delincuencia común y la delincuencia común termina llevando secuestrados a la guerrilla, eso indiscutiblemente se dio.»".[424]

542. No obstante, la información aportada, entiende esta Sección que la exhaustividad del aporte a la verdad refiere a contribuir en su consecución con información notable para el macrocaso específico; obligación que no se agota en un solo momento, sino que demanda el compromiso de los comparecientes de dar continuidad al mismo en el contexto de otras investigaciones.

543. De otro lado, inquieta a los representantes de las víctimas[425] el destino final de los recursos obtenidos a través de la política de financiamiento de las FARC-EP. Sobre este punto, Alape Lascarro señaló:

> «"(…) todo esto aquí, el secuestro financiero, el secuestro con interés de intercambio pues era con las armas y era para conseguir estas armas, y hay que decir que lo que ha dispuesto hasta ahora para la reparación, han monetizado, el gobierno colombiano de lo que ha monetizado hasta el momento la suma de cuarenta y dos mil seiscientos ochenta y nueve millones ciento ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos, en lo que vamos de estos cinco años de lo que se ha entregado de los bienes que constituyen lo que llamamos el patrimonio de guerra»."[426]

544. Declaración que se robustece con lo aseverado por Rodrigo Granda, cuando afirma:

---

[424] Versión voluntaria individual. Julián Gallo Cubillos. Récord. 22:47.
[425] Sergio Giovany Alzate G. FEVCOL "¿A dónde fueron a parar los recursos del secuestro?, para financiar el polo democrático, actividades del partido comunista, si su junta nacional eran miembros directos del Secretariado de las FARC, y ¿por qué no se ha hecho este análisis desde el punto de vista político?
[426] Audiencia de Reconocimiento, junio 23 de 2022. Récord 54:23.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

> «"(…) Por decirle algo, por ejemplo, una ametralladora valía 220 millones de pesos. Una M-60; 60 millones de pesos, un fusil AK 12, millones de pesos; un galil 16 millones de pesos. Es decir, una riqueza lanzada a una hoguera. Y eso no con el fin de justificar, jamás, señor Gonzalo. Enfrentado, además a una guerra financiada también del exterior en la cual nosotros teníamos que hacerle frente. Pero un ejército irregular necesita comer, transporte, medicina, vestuario. Esto es una fortuna impresionante. Por eso, a veces uno considera, cierto, hay informes de inteligencia militar… hay informes muy amañados sobre las grandes fortunas de las FARC. Ayer nos hablaba aquí Pastor Alape, que le tocó hacer el inventario de bienes, de la economía de guerra de las FARC, y a Naciones Unidas le consta porque está firmado que nosotros entregamos el inventario de bienes. Que en ese primer inventario hay cualquier cantidad de bienes que debía custodiar el Estado colombiano. Se entregaron más de 800 fincas y predios. Se entregaron más de 33 arrobas de oro, se entregaron más de 14.000 armas largas y cortas, toneladas de explosivos, se entregaron carreteras, caminos, escuelas, hospitales, puentes con el fin de que fueran reparadas las víctimas"».[427]

545. No siendo ajeno a tal pedimento la bancada de la defensa de los comparecientes, en el decurso de su intervención en audiencia de observaciones a la resolución de conclusiones adelantada el 6 de julio de 2023, no dudó en informar: «*"La Unidad de Víctimas ha indicado que el dinero monetizado hasta el día de hoy ha permitido la indemnización de al menos 2333 víctimas de manera individual y de 25 sujetos colectivos. Proceso que desde luego debe continuar en pro de garantizar los derechos que les asisten a las víctimas. Se convierte, entonces, en una premisa recordar el espíritu y los pilares que inspiraron la firma del punto 5 del Acuerdo, su desarrollo y, lamentablemente, lo que ha sido durante estos cinco años su desnaturalización»".*

546. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por el Decreto Ley 903 de 27 de mayo de 2017, que previó la realización de un inventario de bienes y activos a disposición de las FAR-EP; bienes y recursos patrimoniales monetizados y no monetizados que serán incorporados al Patrimonio Autónomo del Departamento Administrativo de la Presidencia, con el que se pretende proceder a la reparación material de las víctimas del conflicto.

547. Finalmente, los representantes de las víctimas[428] direccionan su discurso en orden a invocar la ruptura de la unidad procesal frente a aquellos hechos y

[427] Audiencia de Reconocimiento 22 de junio de 2022.
[428] **Guiovanna Ortega Ávalos - MIL VÍCTIMAS**. Solicitan ruptura procesal para aquellos aspectos sobre los cuales no reconocen responsabilidad.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

conductas que no fueran objeto de reconocimiento. No obstante tal pedimento, echa de menos la Sección el sustento jurídico que habilite el fraccionamiento de la actuación, máxime cuando la responsabilidad asumida por los comparecientes cumple con el estándar de reconocimiento (fáctico, jurídico, restaurativo), pues no puede perderse de vista que uno de los principios inspiradores en el ordenamiento jurídico penal colombiano es la unidad procesal; principio que no solo salvaguarda el derecho al debido proceso, sino la economía procesal y las garantías procesales que les asisten a intervinientes especiales y comparecientes.

548. En este sentido, la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz, ha señalado que: «"Ante la ruptura procesal, la SRVR o la SeRVR difícilmente pueden reorientar el proceso judicial hacia la consecución del objetivo de satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia, pues dado que tendrían el deber de preservar la naturaleza individual de ciertas causas, entonces no estarían en condiciones óptimas para hacer una valoración general de la violencia de sistema ni sintetizar la respuesta del Estado en órdenes y actos únicos, que contribuyan a darle cierre al conflicto armado, que posibiliten la reparación actual y completa, que definan integralmente la situación jurídica de los comparecientes y permitan su reincorporación social definitiva, y que ofrezcan suficientes garantías de no repetición»".[429]

549. Los antecedentes permiten concluir que existe correspondencia, entre los hechos, las conductas y el grado de participación imputados en el Auto de Determinación de Hechos y Conductas y la Resolución de Conclusiones N° 02, con aquello sobre lo que los comparecientes han reconocido responsabilidad.

F.5. Aportes de Verdad

550. En términos del artículo 20 de la Ley 1957 de 2019, en consonancia con el artículo 5° Transitorio del artículo 1° del AL 01 de 2017, se tiene que aportar verdad plena, exhaustiva y detallada, implica: «*"relatar, cuando se disponga de los elementos para ello, de manera exhaustiva y detallada las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, así como las informaciones necesarias y suficientes para atribuir responsabilidades, para así garantizar la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición»".*

[429] Jurisdicción Especial para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 1580 de 20 de diciembre de 2023.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

551. La normatividad parte de la necesidad de reconocimiento y garantía de dos ejes fundamentales en relación con las víctimas: sus derechos humanos y el derecho a la verdad. En ese entendimiento, el reconocimiento de verdad y responsabilidad de los comparecientes por la comisión de las conductas punibles conforme lo prevé el AL 01 de 2017, podrá efectuarse de manera individual o colectiva, de forma oral o mediante escrito remitido a la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad de la Jurisdicción Especial para la Paz.

552. En el marco de la justicia transicional, la dignidad de las víctimas depende, principalmente, del esclarecimiento de la verdad, aquella que «"resulta necesaria para que las mismas **(i)** obtengan justicia, reparaciones y garantías de no repetición, pues si no existe claridad sobre los hechos, no podría haber reconocimiento y, mucho menos, atribución de responsabilidad; **(ii)** restablezcan la confianza en el ordenamiento jurídico; **(iii)** identifiquen colaboradores y perpetradores para evitar que se mine los esfuerzos de reconstrucción social; **(iv)** recobren y defiendan su derecho a la honra y al buen nombre, y **(v)** hacer que la verdad procesal y la verdad real coincidan»".[430]

553. Bajo tal concepción, el derecho a la verdad encierra dos dimensiones: una individual, que conlleva el deber de garantizar a las víctimas el esclarecimiento de aquellas violaciones sufridas en el marco del conflicto interno armado, como la obligación del compareciente de revelarla y reconocer su responsabilidad, esto es, una verdad factual; verdad que, en términos de la SA, comprende el conocimiento de los hechos, de los responsables y de las razones y consecuencias del crimen;[431] y una colectiva, que abraza el derecho de la sociedad a conocer la verdad sobre los hechos victimizantes y el deber del Estado de recordarla, en otras palabras, conocer las afectaciones comunes y generales que la comunidad soportó y crear a partir de esos relatos, memoria histórica y pública sobre las graves violaciones a los derechos humanos, evitando la continuidad y reiteración de tales comportamientos.[432]

554. Para el máximo tribunal de cierre constitucional, la satisfacción del derecho a la verdad implica conocer: a) los hechos constitutivos de las

[430] Jurisdicción Especial para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA-019 de 2018. Pág.23.
[431] Jurisdicción Especial para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA-019 de 2018. Pág. 22.
[432] Ibídem.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

violaciones a los derechos; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjeron; c) los responsables; d) los motivos de su comisión; e) el patrón que marcó su realización y f) el paradero de las víctimas, en casos de desaparición forzada.[433]

555. En este sentido se comprende que, la verdad en su naturaleza dual, esto es, como derecho individual y colectivo, en los procesos de justicia transicional, propende por la identificación de aquellos elementos (sociales, económicos, políticos) que posibilitaron el surgimiento y mantenimiento de los hechos de violencia; verdad que se halla íntimamente ligada a los derechos a la justicia, la reparación y garantía de no repetición, siendo estimada como un requisito para su existencia material.

556. En escenarios propios de justicia transicional es claro que la verdad admite diversas modalidades que operan de manera conjunta, así: **(i)** una *verdad narrativa* presente en las versiones sean estas individuales o colectivas, rendidas por el compareciente ante el componente judicial del SIVJRNR; **(ii)** una *verdad factual*, que surge del proceso de contrastación, confrontación y verificación de la información recaudada; **(iii)** una *verdad social* que no es más que aquellas formas de reconstrucción de la verdad y preservación de la memoria colectiva; y, **(iv)** una *verdad reparadora* referida a la realización del derecho, que reivindique el sufrimiento de las víctimas y las dignifique, fruto del proceso dialógico en el que se confronta el relato de la víctima y el relato de quien está llamado a responder penalmente.[434]

557. Así, en orden de efectivizar la justicia transicional, forzoso resulta abordar las diferentes dimensiones de la verdad (verdad histórica, verdad narrativa, verdad social, verdad judicial) en el proceso dialógico, actuar de otro modo, no sólo deja un vacío, sino que provoca disonancia entre aquellas, pues no puede omitirse que cada verdad puede arrojar determinada información sobre un aspecto diferente de las experiencias pasadas.[435]

---

[433]Corte Constitucional. Sentencia C-647/17, apartado 5.2.4.2.4; Sentencia C-007/18, párr. 379 y 387.
[434] SAMUDIO, Vera y FIGUEREDO, Alejandra. Aproximaciones al derecho a la verdad en la justicia transicional en Colombia. revista controversia • N° 217, jul-dic 2021 • ISSN 0120-4165 (impreso) - 2539-1623 (en línea) • Colombia • pp. 121-162.
[435] Shaw, R. y Waldorf, L. (2010). *Localizing transitional justice*. California: Stanford disponible en http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=s1794-44492019000200252#B20.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

558. No obstante, resulta problemático reconstruir la verdad de manera completa y fehaciente conforme a los supuestos fácticos que se desarrollaron en el marco del conflicto armado a partir del caso a caso, de los hechos individuales, pues el elemento contextual que marca las violaciones a los Derechos Humanos y las graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, demanda del análisis y verificación de patrones comunes que permita concentrar los esfuerzos de investigación en los máximos responsables de la planeación, desarrollo y ejecución de un plan criminal, abarcando los hechos más graves y representativos.

559. En ese entendido, la Sala de Justicia diferenció el estándar de reconocimiento completo, detallado, exhaustivo que les corresponde a los autores directos de los hechos, quienes podrán aportar verdad detallada sobre cada hecho individual, de aquel estándar aplicable a quienes ostentaron la calidad de dirigentes, cuyo reconocimiento no puede comprender de manera detallada cada uno de los comportamientos que ejecutaron sus subordinados en cumplimiento de las órdenes por ellos emitidas, ni sobre todos los hechos por los cuales se acreditaron las víctimas en el caso 01. En otras palabras, "*no puede exceder lo que efectivamente conocieron, ni eludir el que sea poco probable que conozcan las circunstancias de todas las víctimas acreditadas en este caso*".[436]

560. En palabras del órgano de cierre de la Jurisdicción Especial, la persona se halla obligada a aportar verdad plena sobre los hechos del conflicto que le consten o respecto de los cuales cuente con elementos de juicio que ofrezcan certeza, aportando información que permita esclarecer los fenómenos de macrocriminalidad y victimización, superando el umbral de lo ya esclarecido en la justicia ordinaria.[437]

561. En ese orden, ha sostenido: «"Las pruebas válidamente practicadas ante la jurisdicción ordinaria permiten el establecimiento de un umbral a partir del cual se puede valorar el nivel de aportación a la verdad plena por parte de quien se somete a la JEP. De este modo, si no se cumplen los compromisos asumidos por

[436] Jurisdicción Especial para la Paz. Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad. Auto N° 019 de 26 de enero de 2021. Párrafos 816 a 818.
[437] Jurisdicción Especial para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia TP-SA-SENIT1 de 2019. Pág. 99-100.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

el compareciente en este ámbito, bien porque no se hagan aportes significativos que superen ese umbral de verdad o bien porque se pretenda falsear la verdad dolosamente, el interesado podrá perder los beneficios propios de la justicia transicional»".[438]

562. Bajo tales precedentes, la SRVR entiende verificada la obligación que les asiste a los comparecientes de aportar verdad plena, detallada y exhaustiva, a través de sus manifestaciones en versiones individuales, colectivas, escritas u orales que se traduce en el reconocimiento que aquellos pueden brindar con relación a su trayectoria al interior de la organización, las políticas adoptadas y los hechos que efectivamente conocieron, la pérdida, el daño, el sufrimiento y el dolor ocasionado, reafirmando su compromiso de seguir brindando respuesta a demandas de verdad frente a hechos concretos.

563. Instancias procesales en las que atendiendo los parámetros establecidos por el artículo 27D de la Ley 1922 de 2018, la SRVR garantizó la aplicación de los principios de justicia restaurativa y la participación activa de las víctimas en relación con los procedimientos para el reconocimiento de la verdad y la aceptación de responsabilidad de los comparecientes, pues aquellas en ejercicio de sus derechos no solo presentaron informes, sino que formularon observaciones en relación con las versiones voluntarias como con los proyectos restaurativos y la audiencia pública de reconocimiento, aportando los medios probatorios que estimaron conducentes y procedentes.

564. En ese entendido, las observaciones y preguntas que formularan las víctimas a los comparecientes, guardan una dimensión restaurativa comoquiera que van encaminadas a la redignificación, la restauración del daño causado y el restablecimiento pleno del goce efectivos de sus derechos, sin perjuicio de que las respuestas que los miembros del antiguo secretariado de la FARC-EP otorgaran en el marco de su conocimiento, favorecerán al proceso de duelo, catarsis, cierre de ciclos de incertidumbre y a la reconstrucción de las relaciones fracturadas.[439]

[438] Jurisdicción Especial para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 19 de 2018. Párr. 8.5.
[439] Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad. Auto 368 de 2022. Párr. 16.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

565. Estimó la Sala que, si bien los reconocimientos de los comparecientes permitieron dilucidar ciertos detalles relacionados con las demandas de verdad, una referencia detallada a los hechos solo es posible agenciarla a partir de las versiones y aportes que adelantan los antiguos mandos medios de la otrora organización subversiva.[440]

566. Ahora bien, para la Sección los relatos ofrecidos por los comparecientes a través de las diligencias de versiones, contrastados, controvertidos y verificados con los elementos de juicio aportados, permitieron esclarecer los patrones de macrocriminalidad y victimización, los cuales aportaron elementos que dieron cuenta de las circunstancias geográficas, ideológicas, económicas, sociales, políticas y culturales en las que se dieron los patrones y se ejecutaron las políticas, la descripción de la estructura y el funcionamiento de la organización, su posición dentro de la estructura y los roles que cumplía, la identificación de los responsables, la determinación de los crímenes más graves, esclarecieron las condiciones que facilitaron la comisión de conductas tan graves, la zona donde actuaban y donde se perpetraron los hechos que relataran, la formas de financiación, revelaron datos específicos frente a hechos concretos cuyo esclarecimiento demandaban las víctimas[441] y de los cuales tenían conocimiento

---

[440] Ibídem.

[441] Ejemplo de ello lo constituye: Aporte de verdad Jorge Torres Victoria. Audiencia de Reconocimiento. *Pablo Catatumbo. Hora 4:51:13 (…) Equivocadamente, irracionalmente, inhumanamente, adoptamos una decisión de recurrir al secuestro de personas civiles ligadas a la política o representativas del Estado, para forzar un intercambio o un canje por prisioneros de los nuestros. En las FARC como en todos los ejércitos del mundo existe la compartimentación, solo saben los que participan en la operación, si usted me pregunta quienes planearon eso, yo le podría decir que el que planeó eso fue Alfonso Cano, el compañero JJ que yo no recuerdo el nombre de él, sino que siempre le decíamos JJ y Franco Benavides que era el comandante del Bloque Móvil, las unidades que participaron allí, unos a la altura del mando manejaban una información, los otros actuaban como subordinados, eso puede responder la pregunta de quién planeo eso, yo le digo con toda sinceridad, hasta donde llega mi información, ellos tres eran los que planearon y tenían el control de la operación. (…) Me comprometo y el secretariado también está comprometido a hacer todo lo posible porque se satisfaga esas justas y válidas demandas que Ustedes hacen de verdad. (…) Sigifredo es una víctima del secuestro, sufrió junto con sus compañeros una de las mayores tragedias que tuvo el conflicto en nuestro país, pero nunca jamás nosotros hemos dicho, que él tuviera que ver con la inteligencia o con que él hubiera sido cómplice de las FARC (…) de nuevo le pido perdón a Usted y su familia Sigifredo. (…) Lo que si le reitero es mi compromiso y el compromiso de todo el secretariado para seguir ahondando en el esclarecimiento de la verdad, la verdad completa de este hecho tan triste, tan trágico, tan duro para Ustedes y tan vergonzoso para nosotros, porque teníamos la responsabilidad aún después de haber cometido el crimen, de haberlos secuestrado a unas personas que no estaban en el conflicto, personas civiles, personas ajenas al conflicto, pero estaban bajo nuestra responsabilidad y terminaron muertos. También estoy comprometido a contribuir al esclarecimiento de la verdad sobre lo que ocurrió ese último día, hasta donde llegan mis conocimientos y mi información, yo lo he explicado ante la magistratura, ese día hubo una confusión que terminó trágicamente, pero yo sé que hay que ahondar más en eso. Mi compromiso es contribuir a que quienes supervivieron, quienes estuvieron*

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

ya en audiencia o a través de escritos[442], como de las condiciones particulares que les ocasionaron afectaciones diferenciadas, sus nexos con otros organizaciones armadas, vínculos con partidos políticos, entre otros.

567. No obstante, lo anterior, reprocha la representación judicial de víctimas,[443] el deficiente compromiso de los comparecientes con el sistema (demandas de verdad irresolutas o aportes de verdad a medias). Las incidencias que giran en torno a la situación permiten afirmar que no existe tal inobservancia y que contrario a lo afirmado, el umbral mínimo implícito que reclama el ordenamiento jurídico transicional se está verificando, no advirtiendo en los comparecientes la intención de ocultar deliberadamente la información o de no responder teniendo forma de satisfacerla, pues aquellos han expresado su compromiso de seguir aportando verdad, así: *«"aspiramos que en esas audiencias regionales con la participación de los mandos que estuvieron ahí en esa época, en ese momento, podamos encontrar los elementos suficientes para satisfacer las demandas de verdad»"*[444], y si bien para los representantes judiciales de las víctimas,[445] las respuestas otorgadas por los comparecientes,[446] no satisfacen plenamente las inquietudes formuladas, tal

---

allí en ese momento, nos ayuden a esclarecer más detalles de lo que pasó. Sobre las pertenencias que también es un reclamo justo que han hecho las víctimas, porque sí, hasta donde me han informado, es que algunos hacían obras manuales, otros escribían poesía, canciones, pero en los avatares de la guerra, después de que ocurrió eso, dejaron eso metido en unas tinas de plástico que las entierran y con el tiempo eso se destruyó".

[442] Respuesta y Observaciones al Auto N° 019 de 26 de enero de 2021 por parte de exintegrantes del secretariado de las FARC-EP, comparecientes dentro del Caso 01 *"Toma de rehenes y graves privaciones de la libertad".*

[443] **Juan Camilo Sanclemente. Fundación defensa de Inocentes** El representante de víctimas consideró que en el proceso se han aportados verdades a medias y el reconocimiento no lo hacen desde el perdón y el arrepentimiento. Esto con el fin de resolver cada una de las demandas de verdad a las víctimas. En cuanto a las demandas de verdad no se ha dado respuesta a las solicitudes radicadas ante la JEP, entre ellas las de 27 de febrero de 2020, 4 de diciembre de 2020, 23 de abril de 2021, 18 de julio de 2022, 15 y 23 de febrero de 2023 y 13 de abril de 2023, sin que hasta la fecha se hayan resuelto por parte de los integrantes de las FARC. No se ha visto el interés de responder a las demandas planteadas, son más de 20 años que las víctimas están esperando esa verdad.

[444] Audiencia de Reconocimiento, 23 de junio de 2022. Julián Gallo Cubillos. Récord. 3:14:04.

[445] **SAAD VICTIMAS.** En atención a que una de las peticiones de la víctima, el señor Orlando Beltrán quien es representado por el SAAD Víctimas, es que se reconociera la participación de terceros civiles, puntualmente de partidos políticos en la toma de decisiones de las FARC, en el secuestro de personalidades de la vida pública, pues para el caso del Huila el grupo armado secuestró a los tres congresistas del Partido Liberal, hecho que no fue fortuito, pues la víctima, Orlando Beltrán, durante su secuestro conoció que esto obedecía a influencia de contrincantes políticos.

[446] Audiencia de Reconocimiento 21 de junio de 2022. Récord 4:40:30 Milton de Jesús Toncel Redondo: *"En el caso del señor Beltrán, lo primero asumo mi responsabilidad, que {el mismo llegaba allá diciendo que era el Mono Jojoy el que lo había mandado a buscar, que, entre otras cosas, lo engañaron, yo estuve buscando, indagando y dijeron que el Doctor Beltrán tenía un proyecto muy benéfico para los campesinos y que lo habían mandado a*

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

supuesto no habilita para calificar los aportes de inverosímiles, superficiales o vacíos de contenido.

568. En conclusión, el examen de correspondencia que realiza el Tribunal en cuanto al requisito de los aportes de verdad está necesariamente ligado a los niveles de generalidad que ofrece el macrocaso. En niveles de máximos responsables referidos a la cúpula de la organización, por el grado de generalidad, por el hecho de que materialmente ellos se encontraban sustraídos de la ejecución directa (en cambio se encontraban ocupados en la implementación o en el mantenimiento de la política), la verdad es poco propensa a ser completa detallada y exhaustiva respecto a casos concretos e individuales.

569. En este nivel es claro que no puede esperarse que las versiones arrojen un voluminoso catálogo de circunstancias relativas a casos individuales o particulares. Los aportes de verdad, por tanto, deben permitir leer en ellos, no la explicación a circunstancias concretas sino aquellas que permitan dar explicación a los planes de violencia. Esto, desde luego, será el punto de partida que permitirá avanzar en el esclarecimiento de los casos individuales.

---

llamar para que lo explicara, eso me dijeron a mí. El caso de él, pues yo no estuve en la, porque entiendo que al Doctor Beltrán lo cogieron unos del Oriental. (…) Hasta donde yo s{e, considero que es muy justa la inquietud del Doctor Beltrán porque dice que le parece muy extraño que hayan cogido a tres del partido Liberal, lo que a simple vista se ve como una cuestión dirigida, pero yo al Doctor Beltrán le confieso con toda la sinceridad que allí, hasta donde yo sé, no hubo terceros, sino lo que se buscaba era presionar para que por medio del intercambio humanitario quedaran en libertad unos hombres y mujeres nuestros que estaban en las cárceles, porque eso lo del canje tuvo varias etapas, primero se ensañó con los soldados, no fue posible, luego se concluyó que había que coger oficiales, tampoco fue posible y después políticos, que no se si fue una, fue más funesto que una equivocación, y tampoco, y es allí donde caen, donde son secuestrados los tres liberales, porque se pensó que como hacían parte de la clase política que son los que determinan leyes y todo, entonces podría ser para el Estado algo mucho más sensible y podría llevarlo a negociar el canje humanitario. (…) En el caso especial del Doctor Beltrán yo no di la orden, porque resulta que la Teofilo tenía una ambigüedad, a veces ellos recibían órdenes del Secretariado y yo no tenía por qué saber, porque el secretariado es una instancia superior, (…) Allí lo que dicen es que era del Mono, pero yo no le puedo afirmar quien fue que la dio. (…) fue un daño que hicimos y reconozco de manera individual por ser el jefe del Bloque Sur, que fue innecesario e irreparable, no tuvo sentido."

En punto cobra relevancia lo expresado por Rodrigo Londoño, quien afirma: *Bueno habría que partir de una decisión política de la organización, de una decisión política que toma la dirección, la cual nosotros no la evadimos porque veníamos trabajando el canje, un tema que algún día la historia deberá analizarlo no, lo que es válido en cualquier confrontación, Israel suelta 1000 palestinos por un soldado israelí, esa clase dirigente nunca, nunca quiso hacerlo e hizo someter a toda una cantidad de hombres de las fuerza armadas a una situación sumamente difícil y compleja por no aceptar el canje, que decisión tomamos como son los políticos los que toman las decisiones, entonces vamos a detener políticos para obligarlos al canje, esa fue la decisión política.* Versión individual 15 de marzo de 2019.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

570. Se reitera que, en este nivel, el juicio de correspondencia debe atender a la evaluación de si cumplió con ese fin específico que corresponde al esclarecimiento del patrón de macrocriminalidad o hecho global, amén de las circunstancias geográficas, ideológicas, económicas, sociales, políticas y culturales que fueron causa del conflicto, entre otros. En ese orden de ideas, encuentra el Tribunal que existe correspondencia en el examen que se hace respecto de los aportes de verdad.

571. Como atrás se señaló por parte de la Sección, aportar verdad plena encierra la obligación del compareciente de dar a conocer todo aquello que sabe sobre el conflicto armado, los hechos que hayan llegado a su conocimiento; exigencia que no se agota en un solo momento o con la emisión de la resolución de conclusiones, sino que compromete al compareciente a aportar verdad en casos futuros que están siendo objeto de instrucción.

572. Así, en garantía de este principio de la justicia transicional y en aras de fortalecer el proceso de construcción dialógica de la verdad entre los comparecientes y los intervinientes especiales, de propender por la armonización y sanación individual, colectiva y territorial[447], la Sección con Reconocimiento del Tribunal para la Paz, mediante Auto TP-SeRVR-AP-AS-CASA-N° 021-2023 de 21 de noviembre pasado, dispuso que las víctimas podrán intervenir en los avances de satisfacción de sus derechos, en especial, en aquellas demandas individuales o colectivas de verdad o de reconocimiento que le sea posible satisfacer a esta jurisdicción en sede del Tribunal para la Paz por parte de los miembros del ex secretariado de la extintas FARC-EP.

573. Finalmente, resulta necesario destacar que el incumplimiento de los comparecientes a cualquiera de las condiciones del sistema, entre ellas, su deber de aportar verdad lleva consigo como consecuencia la pérdida de los tratamientos penales especiales, beneficios, renuncias, derechos y garantías, según sea el caso. Como lo ha sostenido la Sección de Apelación del Tribunal

[447] Artículo 27 de la Ley 1922 de 2018. "*En el marco de los principios de justicia restaurativa y centralidad de las víctimas previstos en el Título Primero de esta Ley, las salas, y las secciones cuando corresponda, podrán adoptar las medidas que estimen oportunas e idóneas para promover la construcción dialógica de la verdad entre los sujetos procesales e intervinientes, que propendan por la armonización y sanación individual, colectiva y territorial, y promoverán la construcción de acuerdos aplicando criterios de razonabilidad y proporcionalidad, en todas las fases del procedimiento. En algunos casos, podrán tomar en cuenta las prácticas restaurativas de las justicias étnicas.*".

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

para la Paz, quienes bajo el compromiso de decir la verdad, declaran falsedades dolosas, quedan expuestos a la pérdida de tratamientos especiales de justicia, y en hipótesis graves, pueden ser incluso expulsados de la Jurisdicción Especial para la Paz, comoquiera que el silencio reticente, una mentira negativa, puede en ciertas circunstancias, contribuir en la valoración probatoria para fortalecer inferencias adversas al compareciente que pretenda beneficiarse del régimen sancionatorio procesal y sustantivo de la JEP.

574. Por lo anterior, la Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de| Verdad y Responsabilidad recuerda a los comparecientes que deben continuar con su compromiso de aportar verdad frente a las demandas que aún exigen mayor elucidación y sobre aspectos puntuales como: ubicación de víctimas en caso de desaparición forzada, destinación de los dineros producto de la política de financiación, terceros que contribuyeron a la comisión de crímenes por parte de la extinta guerrilla de las FARC-EP, participación de partidos políticos en la toma de decisiones de este grupo subversivo, en los sub casos y macrocasos que instruye la SRVR. Bajo tales considerandos, declara esta Sección la correspondencia en cuanto al aporte de verdad.

G. Examen de correspondencia de las propuestas de sanción propia

575. Antes de abordar el análisis de correspondencia de las sanciones propias conviene precisar que a términos del artículo 126 de la Ley Estatutaria de la JEP, las sanciones propias serán impuestas por el Tribunal para la Paz a quienes reconozcan responsabilidad y verdad exhaustiva, detallada y plena ante la Sala de Reconocimiento cuyo término mínimo de duración de cumplimiento de las funciones reparadoras y restauradoras será de cinco (5) a ocho (8) años.

576. De la misma forma a términos del artículo 127 de la norma en cita el Tribunal juega un papel central en la supervisión para garantizar el cumplimiento de buena fe de las restricciones ordenadas de tal modo que esté en condición de supervisar oportunamente su cumplimiento, al tiempo que el artículo 137 ibidem señala que la Sección de Primera Instancia del Tribunal para la Paz será el órgano competente para verificar el cumplimiento de las sanciones impuestas por la JEP.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

577. En consecuencia, la Sección con Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad del Tribunal para la Paz desempeña un papel axial en todo el proceso de declaración de responsabilidad y culpabilidad, imposición, seguimiento, supervisión y verificación del cumplimiento de las sanciones propias. En otros términos, el Tribunal en pleno ejercicio de su autonomía, profiere la sentencia y todas las instancias de ejecución de tipo administrativo deben girar alrededor del cumplimiento de esa determinación.

578. El artículo 29 de la Ley 1922 de 2018 prevé que la SeRVR evaluará la correspondencia entre «*los hechos, las conductas reconocidas, las pruebas allegadas, las calificaciones realizadas, los responsables* [y] *la propuesta de la sanción (sic)*» (subrayado fuera de texto). Al respecto, esta Sección, para efectos de su contenido y alcance ha optado por un razonamiento *per analogiam*, el cual puede estar orientado por su versión legal «*legis*» o jurídica «*iuris*», en tanto, como se explicó en los párrafos iniciales, la trascendencia del acto de correspondencia está dirigida por un control formal y material a los actos adjetivos y sustantivos desplegados por la SRVR, el cual, encuentra soporte normativo en el sistema jurídico que permite inferir la solución esperada en este momento procesal.

579. Como se ha señalado, de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1957 de 2019 literal (m) corresponde a la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad presentar al Tribunal la Resolución de Conclusiones, la cual debe incluir los proyectos de sanción que eventualmente se impondrán.

580. La Ley Estatutaria en su artículo 92 en armonía con el artículo 29 de la Ley 1922 de 2018 establece que la Sección: "(…) determinará la correspondencia entre los hechos, las conductas reconocidas, las pruebas allegadas, las calificaciones realizadas, los responsables, **la propuesta de la sanción** (Negrilla por fuera del texto), mandatos que resultan coherentes con los preceptos del artículo 141 inciso 6 que dispone: "8) El Tribunal tendrá plena autonomía para decidir sobre el proyecto".

581. Para la Sección una interpretación sistemática de las disposiciones normativas destacadas implica que se está frente a la presentación de un proyecto con vocación formal que adquiere carácter sustancial y expresión de justicia material hasta cuando el Tribunal decida sobre el proyecto de sanción. Es

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

decir, el Tribunal tiene la autonomía y competencia para aceptarlo, rechazarlo, ajustarlo, complementarlo o modificarlo; lo cual podrá realizar en las diferentes etapas procesales de a fase de juicio, siguiendo un modelo dialógico conforme a los fines restaurativos, reparadores, dilógicos y participativos del proceso.

582. En ese orden de ideas las funciones de la SeRVR, no pueden entenderse de manera aislada, sino que su interpretación debe responder a una visión general de las finalidades del sistema de justicia transicional y de sus fundamentos.[448] Una interpretación que acuda al contexto, tanto fáctico como normativo, es una derivación de la pretensión de sistema y coherencia que todo orden jurídico predica y que se hace aún más necesaria en un régimen transicional fundado en la búsqueda de la paz como fin esencial del Estado.[449] Por ello, es importante que la evaluación de la correspondencia implique un análisis sobre la necesidad de complementar los elementos propuestos.

583. Atendiendo a la posibilidad del juez de interpretar sistemáticamente las normas, en general, y en concreto los conceptos jurídicos dispuestos en ellas, afirma esta Sección que la evaluación de correspondencia puede conducir a una decisión de contenido suplementario, con mayor razón si se tiene en cuenta, que respecto de la sanción lo que la Sala presenta es una propuesta o un proyecto sobre el que decide de fondo el Tribunal para la Paz.

584. Estima la Sección que la Sala presentó formalmente en la resolución de conclusiones las propuestas de sanción. Esto implica que atendió los mandatos del literal (m) del artículo 79 de la Ley 1957 de 2019, ubicándonos en un escenario procesal de correspondencia. No obstante, al advertir en las audiencias de observaciones a la RC la insatisfacción por parte de las víctimas y el Ministerio Público a los proyectos de sanción, la Sección puede y debe complementarlos cuando así lo estime, conforme a los mandatos normativos aplicables.

[448] La función de evaluar la correspondencia no es un elemento aislado, sino que se deriva de todo el sistema de justicia transicional. Por tanto, la forma como se interpretan los conceptos transicionales está determinada por el contexto.
[449] Zippelius se refiere a la interpretación sistemática como argumentos del contexto, siendo una forma de interpretación en la que "un concepto legal se entiende como una parte de un contexto, es decir, se trata de la relación de sentido en el orden jurídico". Zippelius, R. Juristische Methodenlehre, pág. 52.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

585. Esto significa que, se trata de una correspondencia, que consiste en el resultado de la verificación de los requisitos legales y de principio (como, por ejemplo, los fines del sistema transicional), en el sentido de que la Sección valora el desarrollo de la Sala y encuentra la necesidad de establecer unas directrices que complementen el contenido de los proyectos para alcanzar el componente restaurativo.

G.1. Los estándares necesarios de los proyectos de sanciones propias.

586. A juicio de la Sección, para declarar la correspondencia respecto de las sanciones propias presentadas por la SRVR ante el Tribunal, el juicio debe satisfacer dos criterios de legalidad y congruencia: **(i)** el estándar de participación de las víctimas; y, **(ii)** el estándar de vocación restauradora del tejido social de los proyectos formulados. Para evaluarlos, la SeRVR analizará, de un lado, si las víctimas contaron con la oportunidad de intervenir y ser oídas en los distintos escenarios de participación previstos en la ley procesal, con especiales consideraciones para el mecanismo de consulta de que trata el artículo 141 de la LEAJEP; y, del otro, verificará si las iniciativas tienen vocación restauradora del tejido social, con independencia de su mayor o menor capacidad reparadora del daño causado.

587. En materia de sanciones propias, la evaluación de correspondencia de la función instructiva de la SRVR es un juicio de estándares necesarios y procedimientos flexibles, precisamente, porque obedece a un proceso complejo, el cual pretende concatenar una sucesión de actos judiciales, extrajudiciales y administrativos que lleven a buen término la configuración de los proyectos en los que sea posible la ejecución de las actividades, trabajos u obras con contenido reparador y restaurador que se impongan como sanción propia por este Tribunal a los comparecientes. siempre que se solventen las barreras logísticas y presupuestales.

588. En punto a las propuestas de proyectos para el cumplimiento de sanción, la correspondencia es, en primer lugar, un juicio de estándares necesarios. Es decir, el juicio realizado por la Sección no corresponde al análisis de unos requisitos entendidos como un umbral mínimo de exigencia en la configuración

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

de los proyectos de sanción, sino que se refiere a elementos esenciales que habilitan y proyectan su pronunciamiento frente a ellos, ampliando el marco del control con relación a su correspondencia.

589. Las finalidades del SIVJRNR están determinadas por una pretensión de recuperación del tejido social destruido por el conflicto armado en virtud de la construcción de una sociedad con capacidad de reconciliación, por lo que es pertinente asumir la valoración de los proyectos con bases necesarias y proyección complementaria que satisfaga la participación de las víctimas y la vocación restauradora.

590. La labor de la Sala comprende el ejercicio de ciertas facultades discrecionales.[450] En ejercicio de este tipo de competencias, puede determinar cómo y en qué sentido ejerce sus facultades conforme el derecho aplicable. Por ejemplo, si bien la ley reconoce iniciativa a los comparecientes para presentar proyectos de sanción propia, la decisión en principio de aprobarlos y presentarlos ante el Tribunal es de la Sala de Reconocimiento.[451]

591. De allí que la Sección en la evaluación de correspondencia deba, entonces, contraerse a la satisfacción de exigencias o estándares necesarios que permitan la evaluación, de conformidad con lo dicho en este auto, se desprendan de la necesidad de obtener una sentencia de mérito congruente y ajustada a la legalidad, pero, sobre todo, que alcance los objetivos reparadores y restauradores asignados a esta jurisdicción.

---

[450] Sobre el ejercicio de facultades discrecionales de la SRVR, particularmente la de selección de primer orden, ver: Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Sentencia interpretativa SENIT 5 del 17 de mayo de 2023.

[451] Ley 1957 de 2019, artículo 141: «(…) Los comparecientes ante la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad podrán presentar un proyecto detallado, individual o colectivo, de ejecución de los trabajos, obras o actividades reparadoras y restaurativas. En dicho proyecto se indicarán obligaciones, objetivos, fases temporales, horarios y lugares de la ejecución, así como las personas que los ejecutarán, y el lugar donde residirán… Dicho proyecto deberá haber sido previamente aprobado por la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, y deberá ser formulado por la Sala en caso de que los comparecientes no lo presenten» (subrayado fuera de texto).

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

592. En este orden de ideas, la competencia de este Tribunal para ejercer, en etapa de juicio y como superior jerárquico,[452] el control de legalidad de la actuación de la SRVR, define el imperativo de reconocer que la configuración de sanciones propias corresponde a un proceso complejo, el cual busca articular una sucesión de actos judiciales, extrajudiciales y administrativos que permitan la consolidación de los proyectos de sanción y la consecuente ejecución de actividades, trabajos u obras con contenido reparador y restaurador que impacte positivamente a las víctimas, a los comparecientes y a la sociedad en general, a partir de la recomposición del tejido social. Siempre que se solventen las barreras logísticas y presupuestales.

593. En ese orden de ideas, los procedimientos flexibles en escenarios dialógicos frente a la construcción de las sanciones le permiten al Tribunal asumir directamente la corrección o ajuste de las propuestas de sanción, precisamente, para que atiendan la vocación transformadora, reparadora y restauradora que las debe informar e inducir, pero a la vez, pueda orientar la actuación judicial para garantizar las condiciones técnicas, administrativas y presupuestales necesarias para la imposición y ejecución de las sanciones, a partir de trabajos, obras o actividades.

594. Esto es así, además, por la realidad del sistema y el principio de estricta temporalidad en su doble dimensión institucional y humana. La JEP no solo tiene una vigencia institucional determinada, sino que los comparecientes y las víctimas tienen una capacidad y disponibilidad limitada de reparar y ser reparados, lo cual «*les dificulta* [*i.e.*] *participar indefinidamente en procesos transicionales*»[453]. Lo anterior implica la adopción de «*decisiones especialmente oportunas y rápidas*», así como la elaboración de interpretaciones que «*optimicen el ordenamiento*» y el procedimiento transicional.

595. Por todo lo dicho, este Tribunal razona que, dadas las condiciones particulares del régimen de sanciones que gobierna las actuaciones de la JEP, el

[452] Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 7°: «[e]l Tribunal para la Paz es el órgano de cierre y la máxima instancia de la Jurisdicción Especial para la Paz». Sobre la superioridad jerárquica del Tribunal respecto de las Salas de Justicia, ver también: Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, auto TP-SA 283 de 2019.
[453] Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Sentencia interpretativa SENIT 3 del 2022, párr. 614.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

procedimiento a cargo de la SRVR resulta instructivo, originario y germinal, lo cual supone los pasos de iniciación de las sanciones a imponer por parte de la Sección. En tal sentido, esta [la SeRVR] está llamada a declarar la *correspondencia* de la actuación, sin perjuicio de la *superación prospectiva* de obstáculos, se insiste, judiciales y administrativos con cargo a esta colegiatura, justamente, para alcanzar los fines propuestos por estas.

G.2. Los estándares de correspondencia de las sanciones

G.2.1 El estándar de participación de las víctimas

596. El derecho a la participación deriva de la centralidad que las normas de la transición le reconocieron a las víctimas como *presupuesto de satisfacción* de sus derechos a la verdad, justicia, reparación y no repetición.[454] Esta participación no solo es necesaria sino protagónica en todos los procesos transicionales, debido al enfoque fundamentalmente restaurativo de este especial sistema de justicia.[455] La ausencia de posibilidades reales de participación impide todo intento de reconciliación nacional y profundiza la fragmentación del tejido social por la falta de un espacio dialógico que permita acercar a las víctimas con los comparecientes.[456]

597. La participación de las víctimas es, además, *condición de posibilidad* del sistema, pues su relato constituye un «*valioso instrumento de contrastación, análisis y evaluación*» para develar los patrones y las políticas que subyacen al conflicto armado.[457] Constituye, también, y en sí misma, una *medida de reparación* del daño causado, en tanto que la intervención de las víctimas en el procedimiento transicional a efectos de ser oídas puede contribuir a su sanación, dignificación y autoestima, en especial cuando el diseño esencialmente restaurativo del procedimiento así lo permite.[458]

---

[454] Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Sentencia interpretativa Senit 1 de 2019, párr. 66.
[455] Corte Constitucional, Sentencia C-007 de 2018.
[456] Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Sentencia interpretativa Senit 1 de 2019, párr. 68.
[457] Ibid., párr. 69.
[458] Ibid., párr. 71.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

598. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Acto Legislativo 01 de 2017, el procedimiento transicional debe realizar las «*garantías procesales, sustanciales, probatorias y de acceso, encaminadas a que las víctimas puedan satisfacer sus derechos a la verdad, justicia y reparación*». En ese orden de ideas, las Salas y Secciones de la JEP entienden el proceso restaurativo como un continuo que debe garantizar a las víctimas el acceso oportuno y real al procedimiento, sin restricciones u obstáculos formales que imposibiliten el ejercicio de sus facultades procesales.[459]

599. El *Manual para la Participación de las Víctimas ante la Jurisdicción Especial para la Paz* elaborado por la Comisión de Participación de la JEP, al definir los criterios y principio orientadores sobre buenas prácticas de participación, recogió los escenarios de intervención de las víctimas en materia de sanción propia, con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 27 de la Ley 1922 de 2018 según el cual los proyectos «*podrán*» ser definidos con participación de las víctimas acreditadas.[460]

600. Al revisar las normas de procedimiento, la Comisión encontró que las víctimas acreditadas tienen, en suma, derecho a **(i)** proponer proyectos de sanción propia en cualquier etapa del procedimiento y a que sean evaluados por la SRVR, quien promoverá que sean tenidos en cuenta por los comparecientes, de conformidad con lo considerado por la Corte Constitucional en la sentencia C-538 de 2019; **(ii)** presentar observaciones a los proyectos formulados a iniciativa de los comparecientes, de acuerdo con lo previsto en el numeral 6° del artículo 27D de la Ley 1922 de 2018; **(iii)** introducir observaciones a los proyectos de sanción presentados por la SRVR ante el Tribunal a través de la resolución de conclusiones, de conformidad con el numeral 5° del artículo 27D de la Ley 1922 de 2018; y, **(iv)** ser consultadas sobre el contenido de los proyectos de sanción propia cuando residan en el territorio de ejecución de la sanción y, de ser el caso, a las autoridades étnicas asentadas en el territorio, para lo cual la SRVR deberá aprobar y supervisar la ejecución de un mecanismo de consulta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la LEAJEP.[461]

---

[459] Como tuvo la oportunidad de destacar la Corte Constitucional al revisar la constitucionalidad del Acto Legislativo 01 de 2017 en la Sentencia C-674/17 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Punto 6.5.5.
[460] Sobre el alcance de la expresión «*podrán*», ver: Corte Constitucional, Sentencia C-538 de 2019.
[461] Jurisdicción Especial para la Paz, Comité de Participación, *Manual para la Participación de las Víctimas ante la Jurisdicción Especial para la Paz*, 2020, pág. 167 y 168.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

601. Las propuestas de sanción hechas por las víctimas acreditadas fueron recopiladas por parte de la Sala de Reconocimiento desde el inicio de su participación como intervinientes especiales en el Caso 01, haciendo una debida sistematización en su momento y, ahora en sede de juicio, han sido complementadas con las observaciones que se realizaron en diligencia judicial del mes de junio de 2023 al interior de este procedimiento.

602. Dado lo anterior, se considera que, los elementos de juicio que obran en el expediente y la sistematización de las observaciones presentadas por las víctimas e intervinientes, evidencian que las víctimas acreditadas han contado con una participación integral y efectiva, presentando observaciones, iniciativas y propuestas que integran su visión respecto a la suficiencia de las propuestas de sanción propia presentadas, la cuales la Sección valorará en consonancia con el Auto TP-SeRVR-AP-AS-CASA-No.021-2023 que fija la estrategia de participación de conformidad con los principios que rigen las actuaciones ante la JEP. Es preciso insistir en que el Tribunal para la Paz, en la oportunidad procesal pertinente, analizará y fijará una posición equilibrada capaz de ponderar las propuestas y expectativas de las víctimas, respecto a las propuestas presentadas de sanción propia, así como las observaciones formuladas por estas frente a los proyectos.

603. Así las cosas, a juicio de la Sección, el estándar de participación se satisface si se logra constatar que la intervención de las víctimas fue garantizada en estos cuatro escenarios de participación descritos en las normas citadas y recogidos en el *Manual para la Participación de las Víctimas ante la Jurisdicción Especial para la Paz.* Para ello, la Sección contrastará cada uno de estos escenarios con el procedimiento surtido ante la SRVR y, de encontrar que fueron garantizados, deberá declarar la congruencia de su labor instructiva en punto a la garantía de los derechos de participación de las víctimas.

G.2.1.1. Proposición de proyectos de sanciones propias en cualquier etapa del procedimiento, con evaluación y promoción de parte de la SRVR para que sean tenidos en cuenta por los comparecientes.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

604. Las víctimas y sus representantes, así como el señor agente del Ministerio Público, presentaron 290 propuestas de sanción propia a lo largo de la instrucción del Caso 01, a través de informes, observaciones escritas, oralmente durante las audiencias de observaciones, comunicaciones varias dirigidas al despacho relator y observaciones al reconocimiento hecho por los comparecientes. La SRVR evaluó y sistematizó las propuestas en un «*documento síntesis*» que fue socializado con la Misión de Verificación de las Naciones Unidas, el Ministerio Público y la defensa de los comparecientes[462]. Adicionalmente, en la Resolución de Conclusiones N° 02 de 2022, la SRVR valoró el conjunto de propuestas presentadas y presentó sus conclusiones al Tribunal[463]. Lo anterior permite a la Sección dar por garantizado suficientemente este escenario de participación.

G.2.1.2. Presentación de observaciones a los proyectos formulados a iniciativa de los comparecientes.

605. La SRVR, mediante auto JLR01 N° 435 del 8 de septiembre de 2022, solicitó al antiguo Secretariado de las FARC-EP presentar proyectos de sanción propia, de conformidad con la iniciativa contemplada en el artículo 141 de la LEAJEP. El 27 de septiembre de 2022, los comparecientes hicieron uso de su derecho a la iniciativa y presentaron sus proyectos de sanción propia, de cuyos contenidos el despacho relator corrió traslado a las víctimas, sus representantes y al señor agente del Ministerio Público mediante auto JLR01 N° 446 de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 27D de la Ley 1922 de 2018. Además, el 7 de octubre de 2022 la SRVR realizó un encuentro entre los representantes y la defensa a efectos de que esta presentara a aquéllos los proyectos de sanción propia formulados por los comparecientes. Durante el término del traslado de los proyectos, los representantes del SAAD, del IIRESODH, de FEVCOL y del Ministerio Público presentaron por escrito y en oportunidad sus observaciones. El representante de la CCJ presentó extemporáneamente su escrito de observaciones. El término de traslado corrió

[462] Jurisdicción Especial para la Paz, Salas de Justicia, Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y Determinación de Hechos y Conductas, Resolución de Conclusiones N° 02 de 2022, párr. 43.
[463] Ibid., párr. 523 y ss.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

en silencio de los demás representantes de víctimas[464]. Lo anterior permite a la Sección dar por garantizado suficientemente este escenario de participación.

G.2.1.3. Presentación de observaciones a los proyectos de sanción formulados por la SRVR ante el Tribunal mediante la resolución de conclusiones.

606. La SRVR no adelantó un espacio para que las víctimas y sus representantes formularan observaciones a los proyectos de sanción propia incluidos en la resolución de conclusiones. Esta omisión se justifica en la pérdida de la competencia de la SRVR para adelantar el trámite de reconocimiento de verdad y responsabilidad respecto del antiguo Secretariado de las FARC-EP una vez presentada al Tribunal la Resolución de Conclusiones N° 02 parcial. Con todo, esta Sección, mediante auto TP-SeRVR-RC-AS-CASA-008-2023 del 9 de junio de 2023, convocó a las víctimas, sus representantes y al señor agente del Ministerio Público a audiencia de formulación de observaciones a la Resolución de Conclusiones N° 02 de 2022, que se llevó a cabo el 4 de julio de 2023. Lo anterior permite a la Sección dar por garantizado suficientemente este escenario de participación.

G.2.1.4. Aprobación y supervisión de la ejecución del mecanismo de consulta sobre los proyectos de sanción propia, respecto de las víctimas y autoridades étnicas asentadas en el lugar de ejecución de la sanción.

607. La SRVR no aprobó ni supervisó la ejecución del mecanismo de consulta de que trata el artículo 141 de la LEAJEP, al considerar que **(i)** no existieron «*condiciones materiales*» para activar el mecanismo, comoquiera que no estaban individualizadas las víctimas beneficiarias de los proyectos ni se focalizó su ejecución en un territorio específico, «*lo que depende en gran medida de la viabilidad* [*i.e.*] *y el acompañamiento institucional de las propuestas hechas*»; y **(ii)** «*no* [era] *procedente*» consultar proyectos susceptibles de ser modificados, sustituidos o descartados por el Tribunal, pues con ello se «*generaría acción con daño creando falsas expectativas en las posibles víctimas beneficiarias al consultar proyectos que aún*

[464] Ibid., párr. 53, 56, 57 y 59.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

son objeto de ajuste o rediseño».

608. En el mismo sentido se pronunció el señor agente del Ministerio Público al considerar que el mecanismo de consulta «*debería abordarse en el momento en que exista un proyecto claro, determinado y viable, es decir, cuando se haya hecho la determinación de las potenciales víctimas beneficiarias y las necesidades generadas por el daño que se ha de reparar*». En términos generales, la Sección concuerda con la postura de la SRVR y del Ministerio Público por las razones que se expondrán más adelante en esta providencia. Para la Sección, existen razones imperiosas para excusar a la Sala en su omisión de aprobar y supervisar la ejecución del mecanismo de consulta; lo que permite descartar este escenario de participación del estándar mínimo necesario para declarar la congruencia de la labor instructiva de la SRVR.

609. Así las cosas, la Sección encuentra que la SRVR ha procurado garantizar el derecho de las víctimas a participar de las actuaciones transicionales en lo atinente a la definición de los proyectos de sanción propia, comoquiera que las víctimas acreditadas han tenido la oportunidad de presentar iniciativas, formular observaciones y, en términos generales, introducir al proceso su visión respecto de la idoneidad de los proyectos formulados por los comparecientes y presentados por la SRVR ante este Tribunal, en las condiciones propias de ese momento procesal.

610. En consecuencia, resulta oportuno que la Sección se pronuncie sobre algunos reparos de las víctimas respecto del proceso restaurativo adelantado hasta ahora con las limitaciones advertidas. En la audiencia de observaciones llevada a cabo el 4 de julio de 2023, los representantes judiciales pusieron de presente la necesidad de adelantar acompañamientos psicosociales a las víctimas durante el proceso y la ejecución de las sanciones propias. FUNIPSI, por ejemplo, solicitó que se haga acompañamiento psicosocial a las víctimas antes, durante y después de la implementación de sanciones propias, así como durante el procedimiento ante la SeRVR. En similar sentido se pronunció el SAAD y pidió que se implementen estas labores de apoyo psicosocial y psicológico a las víctimas para hacer procesos de duelo y cierre personal de los hechos ocurridos.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

611. Al respecto, la Sección recuerda a los apoderados de víctimas que la JEP, a través del Departamento de Atención a Víctimas –en adelante, DAV– de la Secretaría Ejecutiva, garantiza el acompañamiento psicosocial de las víctimas en todos los escenarios judiciales del procedimiento, en función de las necesidades y apoyos concretos que requiere cada una de ellas.

612. La exploración de los recursos de las víctimas, el fortalecimiento de sus factores resilientes y el aumento de su capacidad para narrar la experiencia traumática constituyen herramientas valiosas para lograr su recuperación emocional, fundamentalmente en escenarios de contacto estrecho y continuo con los comparecientes, como aquellos propios del proceso restaurativo. En consecuencia, la Sección estima que el apoyo psicosocial de las víctimas en esta etapa del procedimiento es fundamental, razón por la cual ordenará la participación del DAV, así como del equipo de justicia restaurativa de la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción; sin perjuicio de lo dispuesto por esta Sección en el Auto TP-SeRVR-AP-AS-CASA-N° 021 del 21 de noviembre de 2023.

613. De otra parte, en la misma audiencia, los representantes judiciales de las víctimas reclamaron del Tribunal la elaboración de un protocolo de acompañamiento psicosocial para sus representadas. Concretamente, FUNIPSI solicitó al Tribunal la implementación de un protocolo que para el efecto se cree. Al respecto, la Sección advierte que actualmente el DAV cuenta con una estrategia integral de acompañamiento y orientación psico-jurídica de las víctimas que participan al interior de los procedimientos transicionales, con el objetivo de fortalecer sus habilidades psicosociales, emocionales y relacionales y de mitigar el impacto negativo que pudiera generar dicha participación en los escenarios judiciales que se surten ante la JEP; estrategia que tendrá plena aplicación durante los acompañamientos que realice el DAV en esta instancia.

614. Por último, algunas de las víctimas intervinientes en las audiencias de observaciones solicitaron la realización de prácticas restaurativas. Por ejemplo, la víctima Benjamín Herrera Londoño solicitó a la Sección propiciar encuentros de justicia restaurativa entre víctimas y comparecientes. En el mismo sentido se pronunció su apoderado, Luis Guillermo Grijalba Grijalba, al indicar que urge la implementación de varios encuentros restaurativos con las víctimas y los comparecientes.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

615. Al respecto, la Sección concuerda con los referidos intervinientes en el sentido de estimar necesarios y urgentes los encuentros restaurativos como escenarios de participación previos a la audiencia de verificación de que trata el artículo 30 de la Ley 1922 de 2018. Por esta razón, mediante auto TP-SeRVR-AP-AS-CASA-021-2023 del 21 de noviembre de 2023, la Sección fijó la estrategia y modalidades de participación en el Caso 01, a cuyo contenido remite esta providencia.

G.2.2 El estándar de vocación restauradora del tejido social

616. La justicia restaurativa es un modelo que se caracteriza por ubicar medularmente a la víctima y a sus necesidades en el centro del sistema de justicia para lograr, fundamentalmente, la reparación del daño y las afectaciones ocasionadas por el crimen cometido, el restablecimiento del equilibrio entre la víctima y su ofensor y del tejido social afectado con ocasión de las conductas.[465] Implica comprender y asumir la responsabilidad de enmendar el daño causado mediante la creación de espacios o procesos incluyentes y colaborativos que permitan el diálogo entre la víctima, su ofensor y la comunidad interesada para la superación mancomunada del crimen.[466]

617. Para lograr los propósitos de reparación del daño y el restablecimiento del equilibrio, resulta necesario que víctimas y comparecientes logren adquirir en el proceso un sentido de «*clausura*» o «*cierre definitivo*»,[467] que se pretende alcanzar a partir de encuentros restaurativos y espacios dialógicos, previos a la audiencia de verificación.

618. En el SIVJRNR, la justicia restaurativa cuenta con un lugar preponderante para la superación definitiva de largas décadas de conflictividad armada en Colombia. El AL 01 de 2017, en su artículo transitorio 1, indicó que la justicia restaurativa es «*paradigma orientador de la JEP*», y en su artículo transitorio 13, dispuso que las sanciones que imponga este Tribunal deberán cumplir la mayor función restauradora del tejido social y reparadora del daño ocasionado a las víctimas. Además, los artículos transitorios 1 y 5 previeron que el proceso

[465] Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018, pág. 282.
[466] ZEHR, Howard. *El pequeño libro de la justicia restaurativa.* Good Books: 2010.
[467] Ibid., pág. 46.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

restaurativo deberá garantizar «*el reconocimiento de las víctimas como ciudadanos con derechos*», «*acabar la situación de exclusión social*» de las víctimas y «*contribuir al logro de una paz estale y duradera*».

619. En otros términos, los procedimientos transicionales tienen como finalidad no solo la visibilización, dignificación, satisfacción de los derechos de las víctimas (identificación, reparación, restauración, no repetición y recomposición del tejido social), sino también la reintegración, reincorporación del compareciente y consolidación de la paz y la reconciliación nacional. Para la Corte Constitucional,[468] la consolidación de la paz «*implica para cada miembro de la comunidad, entre otros derechos, el de vivir en una sociedad que excluya la violencia como medio de solución de conflictos, el de impedir o denunciar la ejecución de hechos violatorios de los derechos humanos y el de estar protegido contra todo acto de arbitrariedad, violencia o terrorismo*».[469] Por su parte, la reconciliación consiste en reconstruir «*los vínculos sociales que se han roto, y restablecer relaciones que conduzcan a la aceptación mutua, lo cual va desde lo interpersonal hasta lo grupal y, en general, se enfoca en la construcción de un futuro colectivo*».[470]

620. Para la Sección, la labor instructiva de la SRVR será congruente si se logra constatar, que los proyectos de sanción propia tienen, cuando menos, vocación *restauradora* en la dimensión colectiva. Esto debe ser así porque exigir vocación restauradora del daño en un momento procesal en el que los proyectos de sanción se encuentran en un estado inicial significaría demandar de la labor instructiva de la SRVR la satisfacción de un estándar superfluo, ante la incertidumbre de cuáles serán los proyectos de que podrá disponer este Tribunal en su sentencia.

---

[468] Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018, pág. 284.
[469] Corte Constitucional, Sentencia C-630 de 2017, pág. 78-79. Véase también Sentencia T-102 de 1993.
[470] En una exhaustiva revisión del concepto de reconciliación, Rettberg y Ugarriza (2015) encuentran que este ha sido tratado desde múltiples perspectivas, tales como a) recurso retórico, donde no se define un significado concreto; b) sinónimo de términos vecinos como paz o armonía; c) término multifocal, en el que los autores simplemente se abstienen de elegir una definición sobre todas las existentes; d) meta, donde la reconciliación es descrita como el punto final de todo tipo de construcción de paz; o e) proceso, que no conduce necesariamente a un resultado concreto. Castrillón-Guerrero, L., Riveros Fiallo, V., Knudsen, M. L., López López, W., Correa-Chica, A., & Castañeda Polanco, J. G. (2018). Comprensiones de perdón, reconciliación y justicia en víctimas de desplazamiento forzado en Colombia. *Revista de estudios sociales*, (63), pág. 86.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

621. Por el contrario, en criterio de la Sección, este es un estándar que debe exigirse al Tribunal al momento de imponer la sentencia, cuando resulte claro cuál será el espectro de proyectos disponibles y cuántos y cuáles de todos ellos podrían, dentro de las posibilidades institucionales, optimizar la función reparadora del daño. No ocurre lo propio con el estándar de vocación restauradora del tejido social, pues a través de su evaluación, la Sección puede medir la disposición de los comparecientes en honrar los compromisos adquiridos con la firma del AFP.

622. La Sección concuerda en que el daño es fundamental en cuanto su reconocimiento constituye *presupuesto de la restauración* del tejido social. No se pueden reconstruir los vínculos sociales que se han roto ni puede restablecerse el equilibrio entre las víctimas y los comparecientes, si no se caracteriza y reconoce el daño que padecieron todas y cada una de ellas, atendiendo los enfoques: de **(i)** derechos; y, **(ii)** diferenciales.

623. De allí que, para esta Sección, resulte imprescindible una adecuada caracterización del daño al interior del Caso 01, tal y como se detallará en párrafos ulteriores de esta providencia, porque su análisis permitirá identificar las necesidades que en términos de reparación les produjo a las víctimas el hecho lesivo, la sanción propia adecuada para atenderlas y, por esa vía, cuál es la medida y el alcance de la obligación de reparar.

624. De modo que, para predicar correspondencia de la labor instructiva de la Sala baste por ahora evaluar la vocación restauradora del tejido social en los proyectos de sanción propia elaborados a iniciativa de los comparecientes, en la medida en que esto permite a la Sección medir su disposición y voluntad en honrar los compromisos adquiridos con la firma del AFP. En otros términos, la Sección deberá constatar si los proyectos que la SRVR presentó ante el Tribunal tienen capacidad de facilitar el restablecimiento armónico de las relaciones sociales resquebrajadas como consecuencia del CANI colombiano y, en consecuencia, garantizar los derechos de las generaciones futuras, es decir, la consolidación de la justicia prospectiva como principio orientador de la actividad de esta jurisdicción.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

625. En términos generales, la Sección considera que los proyectos de sanción propia presentados ante el Tribunal contribuyen a consolidar la paz porque tienen la finalidad de fomentar un relacionamiento pacífico entre víctimas y comparecientes a efectos de lograr una paz sostenible, esto es, que resista toda intención de revivir la guerra. Del mismo modo, permiten la reconciliación ciudadana, en cuanto fomentan espacios de superación del conflicto, a través de dinámicas asertivas de comunicación entre víctimas, comunidades y comparecientes. Además, los proyectos contemplan desarrollar acciones tendientes a superar las consecuencias nocivas del conflicto, promoviendo la sana convivencia y el fortalecimiento de los vínculos para propiciar escenarios destinados a la transformación social.

626. Ahora, en forma concreta, la primera propuesta de sanción propia denominada «*Búsqueda de personas dadas por desaparecidas*»,[471] refleja la voluntad de los comparecientes en restablecer las relaciones sociales alteradas por el delito de desaparición forzada de personas que aquejó a la sociedad colombiana como consecuencia de la implementación de los patrones macrocriminales identificados por la SRVR.

627. La búsqueda de las víctimas directas del delito de desaparición forzada en Colombia es el punto de partida para la superación de ese capítulo de horror en la historia del país y la reconciliación ciudadana. No podrían estrecharse lazos de solidaridad y confianza entre los distintos actores sociales si, al momento de la reconciliación, aún hay víctimas pendientes de ser encontradas, dignificadas y visibilizadas; de allí que la participación en su búsqueda sea una de las principales demandas de parte de las víctimas del Caso 01, a cuyo propósito se endereza la voluntad de los comparecientes.

[471] El proyecto contempla los siguientes trabajos, obras y actividades con contenido reparador y restaurador: elaboración de una cartografía nacional y regional sobre sitios de posible enterramiento; jornadas nacionales para la búsqueda de información; jornadas para entrega de restos en condiciones de dignidad; cartas personales de reconocimiento de responsabilidad; encuentros regionales de solicitud de perdón; cátedra «*Nunca más a la desaparición forzada*» para difundir relatos y experiencias que contribuyan a la no repetición; impulso de proyectos de ley como amnistías crediticias, crédito de vivienda, becas universitarias, entre otros; libro «*in memoriam*» de las víctimas de desaparición; elaboración de placas para renombrar calles principales en las capitales del país; y baldosas de la memoria en reconocimiento de las víctimas. Jurisdicción Especial para la Paz, Salas de Justicia, Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y Determinación de Hechos y Conductas, Resolución de Conclusiones N° 02 de 2022, pág. 179 y ss.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

628. La segunda propuesta de sanción propia, denominada «*Acción integral contra minas antipersonal*»,[472] consiste en la implementación de programas de limpieza y descontaminación de los territorios de minas antipersonal (MAP), artefactos explosivos improvisados (AEI) o restos explosivos de guerra (REG), como paso previo para la construcción de la reconciliación y confianza ciudadana en el marco del Acuerdo Final de Paz.

629. A juicio de esta Sección, la limpieza y erradicación de tales elementos de las áreas del territorio nacional afectadas por la guerra refleja la voluntad de los comparecientes en construir una nueva realidad social alejada del conflicto y viabiliza la participación de las víctimas en otros programas con vocación restauradora como los destinados a la implementación de proyectos productivos y de desarrollo rural, la protección del medio ambiente y la construcción de infraestructura en zonas rurales, entre otros. No podría reconstituirse el tejido social sin la recuperación de los territorios minados, ni implementarse otras propuestas de sanción propia si en aquellos aún se amenaza la vida de la población civil.

630. La tercera propuesta de sanción propia, denominada «*Suma-PAZ*»,[473] tiene como objeto trabajar con comunidades y víctimas en el mejoramiento, restauración, reforestación, educación y ecoturismo de las áreas de interés ambiental del Sumapaz, en consideración a las afectaciones no solo a los ecosistemas sino a la estigmatización de las poblaciones, producidas como consecuencia del continuo control territorial ejercido por las FARC-EP desde la década de los 20 y disputado por varios grupos de autodefensas y otros grupos armados organizados. Reforestar es sembrar vida para esta y futuras

[472] El proyecto contempla los siguientes trabajos, obras y actividades con contenido reparador y restaurador: suministro de información sobre territorios contaminados; elaboración de un encuentro nacional entre comparecientes y la junta directiva de la Red Nacional de Sobrevivientes; visitas regionales entre sobrevivientes y comparecientes; acompañamiento psicosocial a las víctimas; apoyo en la ubicación y entrega de cuerpos de víctimas de MAP a sus familiares; educación en los riesgos de minas antipersonal; y estrategias y acciones para promover la no utilización de minas antipersonal en acciones bélicas de grupos armados ilegales. *Ibid*., pág. 183 y ss.

[473] El proyecto contempla los siguientes trabajos, obras y actividades con contenido reparador y restaurador: acciones de restauración en áreas degradadas de los ecosistemas pertenecientes al páramo y al bosque andino del Sumapaz; acciones de ecoturismo que generen beneficios locales y regionales a la economía y calidad del medio ambiente; elaboración de un relato de los firmantes del AFP como acto de reparación simbólica, en el que se ilustren las consecuencias medioambientales de las acciones bélicas de las FARC-EP; y educación ambiental para concientizar sobre la importancia de los elementos naturales, complementada con jornadas de reforestación, recolección de residuos, entre otros. *Ibid*., pág. 186 y ss.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

generaciones.

631. Esta Sección concluye que la propuesta «*Suma-PAZ*» refleja la intención de los comparecientes en restaurar el tejido social en cuanto se encamina a recuperar territorios de alta vulnerabilidad y biodiversidad tradicionalmente asolados por la violencia, para la construcción de realidades libres de ella, que permitan reconstruir los lazos de confianza y solidaridad que fueron arrebatados a las comunidades como consecuencia de la estigmatización y afectación del territorio.

632. La cuarta y última propuesta de sanción propia, denominada «*Componente de memoria y reparación simbólica*»,[474] comprende **(i)** la elaboración de un libro y audiolibro con enfoque de género que refleje la vida de las víctimas antes, durante y después del hecho victimizante; **(ii)** una propuesta de pedagogía de paz con enfoque transformativo liderada por los comparecientes que proporcione a las comunidades los elementos teóricos, prácticos, experienciales y vivenciales de lo que fue el conflicto armado en el país; **(iii)** la construcción de un monumento con los nombres de las personas secuestradas en los lugares más representativos de estos hechos; y **(iv)** la elaboración, radicación e impulso de proyectos de ley en favor de las víctimas.

633. La memoria y la reparación simbólica tienen como propósito la dignificación de las víctimas a través de su visibilización y el reconocimiento de la responsabilidad, del daño causado y la verdad de lo ocurrido, que puede darse mediante expresiones artísticas, pedagógicas o de cualquier otra índole, que puedan convertirse en espacios de recordación histórica y que presenten a la comunidad una visión crítica de los hechos acontecidos en el marco del conflicto.

[474] El proyecto contempla los siguientes trabajos, obras y actividades con contenido reparador y restaurador: recopilación de historias de vida de las víctimas para la publicación de un libro y un audiolibro con especial participación de mujeres afectadas en forma diferencial; proceso formativo liderado y ejecutado por los comparecientes con las comunidades y las víctimas para aportar elementos teóricos, prácticos, experienciales y vivenciales sobre el conflicto en cuanto a sus orígenes, desarrollo, retos, daños, prevención y garantías de no repetición; construcción de una placa con los nombres de las personas secuestradas en lugares representativos de los municipios donde hayan ocurrido estos hechos, previa definición entre comparecientes y víctimas; y la elaboración y radicación de proyectos de ley que reconozcan el daño de las familias víctimas del conflicto, como amnistías crediticias, créditos de vivienda becas universitarias, entre otros. *Ibid*., pág. 177 y ss.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

634. A juicio de la Sección, estos espacios para la preservación de la memoria resultan fundamentales para pasar la página del conflicto y reconstituir armónicamente las relaciones sociales entre víctimas y victimarios, siempre y cuando el mensaje que se envíe a través de los símbolos tenga la capacidad de unir los lazos rotos al interior de la comunidad.

635. La Sección encuentra que las expresiones literarias y pedagógicas propuestas por los comparecientes, siempre que, como se propone, sean escritas y construidas conjuntamente entre víctimas, comparecientes, y comunidad, reflejan su disposición para transformar las relaciones sociales marcadas por la violencia en nuevas dinámicas de paz y reconciliación ciudadana, pues permiten construir una nueva narrativa desde una postura crítica de lo ocurrido, que implique el reconocimiento de la verdad, la responsabilidad y el daño causado para visibilizar y dignificar a las víctimas en espacios de recordación histórica.

636. Ahora, este Tribunal considera que los proyectos de sanción propia formulados reflejan la intención de reincorporación y reintegración a la vida civil de los firmantes, necesaria para la restauración del tejido social.

637. Tal y como está consagrado en el AFP,[475] para lograr una efectiva consolidación de la paz resulta imprescindible la reincorporación y reintegración de la extinta guerrilla de las FARC- EP a la vida civil, pues con ello se honra, a cambio de la deposición de las armas, el compromiso de culminación del conflicto y se contribuye con firmeza a la convivencia pacífica y a la no repetición.[476]

638. Para estos efectos, la reincorporación es entendida como «*la estabilización socio económica de los firmantes de la paz que despusieron sus armas*»,[477] al paso que la

[475] Acuerdo Final para La Paz, A. C. (2016). Acuerdo Final de Paz. *Bogotá. Recuperado de http://www. altocomisionadoparalapaz.gov.co/procesos-y-conversaciones/Paginas/Texto-completo-del-Acuerdo-Final-para-la-Terminacion-del-conflicto. aspx*. Pág. 68.

[476] De manera complementaria, se tiene que la reincorporación está "…orientada al fortalecimiento del tejido social en los territorios, a la convivencia y la reconciliación entre quienes los habitan; asimismo, al despliegue y el desarrollo de la actividad productiva y de la democracia local…". Acuerdo Final para La Paz, A. C. (2016). Acuerdo Final de Paz. *Bogotá. Recuperado de http://www. Altocomisionadoparalapaz.gov. co/procesos-y-conversaciones/Paginas/Texto-completo-del-Acuerdo-Final-para-la-Terminacion-del-conflicto.aspx*. Pág. 69.

[477] Agencia para la Reincorporación y la Normalización. (11 de julio de 2023). Qué es la Reincorporación. Recuperado de *https://www.reincorporacion.gov.co/es/reincorporacion.*

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

reintegración[478] es definida como un «*(...)proceso en el cual los combatientes recobran el carácter civil y por tanto su sustento proviene de actividades lícitas y libres de violencia (…)*[e]*s esencialmente un proceso económico y psicosocial que tiene que ver prioritariamente con el trabajo y compromiso de las comunidades en el nivel local(...)*».[479]

639. En tal virtud, para la Sección, los proyectos formulados por los comparecientes evidencian su voluntad en crear espacios incluyentes y colaborativos que permitan el diálogo entre las víctimas, la antigua guerrilla de las FARC-EP y la comunidad, con miras al restablecimiento del equilibrio perdido entre ellas y como una expresión de la reincorporación y reintegración prometida en el AFP.

640. Las iniciativas presentadas dan cuenta de la voluntad de los firmantes en transitar hacia la legalidad, en cuanto atienden el llamado de este componente de justicia para contribuir a la restauración, estableciendo relaciones seguras y estables con las comunidades.

641. Satisfechos como están los estándares necesarios de legalidad y congruencia, con proyección complementaria, la Sección declarará la correspondencia de los proyectos de sanciones propias en la parte resolutiva de este proveído. En tal sentido, le es dable a la Sección terminar el proceso de configuración de los proyectos de sanción que finalmente se impondrá a los comparecientes. Lo anterior, sin perjuicio de las competencias que recaen sobre la SRVR, por lo que la SeRVR se referirá a la omisión de la SRVR en **(i)** aprobar y supervisar la ejecución del mecanismo de consulta de que trata el artículo 141 de la LEAJEP, y **(ii)** caracterizar y evaluar el daño padecido por las víctimas a efectos de que el Tribunal pueda identificar sus necesidades en términos de reparación, la sanción propia adecuada para atenderlas y, por esa vía, cuál es la medida y el alcance de la obligación de reparar. En todo caso, se llama la atención a la SRVR para que en futuros procesos y en los macrocasos en construcción sea más exhaustiva en el proceso de consolidación de los proyectos de sanción

[478] La reintegración contempla 8 etapas para su desarrollo, como son: Dimensión Personal, Dimensión Familiar, Dimensión Productiva, Dimensión Habitabilidad, Dimensión de Salud, Dimensión Educativa, Dimensión Ciudadana, Dimensión de Seguridad. Sentencia SU 599/19 M.P. Cristina Pardo Schlesinger.
[479] Reseña Histórica Institucional, Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas (ACR), Bogotá, D.C., octubre de 2016. También en Sentencia SU 599/19 M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

propia, a fin de contar con el mayor nivel de disponibilidad institucional para garantizar las condiciones de imposición de las correspondientes sanciones propias a instancias de esta Sección del Tribunal para la Paz en condiciones de oportunidad y pertinencia.

642. En todo caso, se insiste, la SRVR, en los futuros procesos y macrocasos en construcción, debe ser más exhaustiva en el proceso de consolidación de los proyectos de sanción y la consulta con las víctimas, a fin de contar con el mayor nivel de plenitud institucional disponible para garantizar las condiciones de imposición de las correspondientes sanciones propias a instancias de esta Sección del Tribunal para la Paz.

G.2.3 La aprobación y ejecución del mecanismo de consulta

643. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 141 de la LEAJEP, «[e]*l proyecto* [de sanción propia] *deberá establecer un mecanismo de consulta con los representantes de las* ***víctimas residentes en el lugar de ejecución****, o con las* ***autoridades indígenas del lugar donde vaya a ejecutarse la sanción*** *cuando esta vaya a ejecutarse en resguardos, para recibir su opinión y constatar que no se oponen al contenido del mismo…* [e]*l mecanismo de consulta deberá ser aprobado por la Sala y se ejecutará bajo su supervisión*» (Negrillas fuera de texto).

644. Del artículo citado se desprenden varias consideraciones: **(i)** la consulta es un espacio de participación de víctimas que tiene como objeto «*recibir su opinión*» frente al contenido de los proyectos de sanción propia; **(ii)** procede respecto de las «*víctimas residentes en el lugar de ejecución*» de la sanción propia o de las autoridades indígenas correspondientes en caso de que los proyectos hayan de «*ejecutarse en resguardos*»; **(iii)** las víctimas residentes y/o las autoridades indígenas pueden oponerse al contenido de los proyectos de sanción propia que les son consultados; y **(iv)** la SRVR tiene competencia para aprobar y supervisar la ejecución del mecanismo de consulta.

645. Sea oportuno destacar la diferencia entre el mecanismo de consulta y el escenario de participación de víctimas previsto en el numeral 6° del artículo 27D de la Ley 1922 de 2018. Tal y como se vio en el acápite sobre el estándar mínimo de participación, la consulta se predica exclusivamente respecto de las víctimas

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

o autoridades indígenas residentes en el lugar de ejecución de la sanción, con el objeto de «*recibir su opinión y constatar que no se oponen a* [su] *contenido*»; al paso que el escenario de participación referido en las normas citadas se predica de *todas* las víctimas acreditadas en el macrocaso con el objeto de que intervengan en el diseño de las sanciones propias a través de «*observaciones en relación con los proyectos restaurativos presentados por la*[s] *persona*[s] *compareciente*[s]».

646. Como quedó dicho, en el Caso 01, este segundo escenario de participación se concretó en la SRVR, en la medida en que mediante Auto JLR01 N° 446 de 2022, el despacho relator corrió traslado a las víctimas, sus representantes y al señor agente del Ministerio Público de las iniciativas de los comparecientes; y, el 7 de octubre de 2022, realizó un encuentro entre los representantes y la defensa a efectos de que esta presentara a aquéllos los proyectos de sanción propia formulados por los comparecientes y estas presentarán observaciones de tenerlas.

647. Sin embargo, con la coadyuvancia del Ministerio Público, la SRVR no aprobó ni supervisó la ejecución del mecanismo de consulta, argumentando que no se encontraban individualizadas las víctimas beneficiarias de los proyectos, no se focalizó su ejecución en un territorio determinado ni podían crearse falsas expectativas en las víctimas ante el estado de indeterminación de las sanciones propias. En consecuencia, la Sección concuerda con el concepto de la Vista Fiscal y la posición de la SRVR, por las razones que pasan a exponerse.

648. Tal y como lo sostuvo la Corte Constitucional, si bien la garantía de participación de las víctimas es un imperativo para el juez de la transición, lo cierto es que «***las oportunidades y mejores vías deben irse valorando y analizando con miras a evitar daños secundarios de victimización*** *y, por este rumbo, frustrar los objetivos para los cuales se concibió el componente de justicia en el Sistema Integral*»[480] (Negrillas fuera de texto).

649. El diseño y ejecución de las sanciones propias no depende exclusivamente de la JEP, sino que involucra todo un esfuerzo estatal, para efectos de construcción de políticas públicas, consolidación de apropiaciones presupuestales e identificación de oferta institucional para determinar los

[480] Corte Constitucional, Sentencia C-538 de 2019, párr. 94.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

lugares precisos de ejecución de la sanción de acuerdo con las posibilidades institucionales y las garantías de seguridad de las víctimas y los firmantes, entre otros factores.

650. Hasta tanto estas variables no se encuentren definidas, no podría ejecutarse el mecanismo de consulta con algún efecto útil para los propósitos del sistema. Por el contrario, se ocasionarían daños secundarios de victimización. Tan invisibles resultarían las víctimas que nunca son consultadas sobre los proyectos de sanción propia, como aquellas que, siendo consultadas, son preguntadas prematuramente sobre proyectos que, dadas las circunstancias, no tienen aún vocación de prosperar.

651. En uno y otro caso la JEP propiciaría la producción de daños secundarios de victimización, pues en tal caso sería el mismo sistema encargado de la reparación de las víctimas el que frustraría las expectativas que pudieran derivarse de una consulta precipitada.

652. Dado el estado actual de los proyectos de sanciones propias disponibles en el Caso 01, la Sección concluye que las etapas procesales previas a la Resolución de Conclusiones N° 02 de 2022 eran oportunidades inviables para que la SRVR garantizara adecuadamente el escenario de participación de víctimas de que trata el artículo 141 de la LEAJEP. Las imperiosas razones de hecho esbozadas así lo aconsejan, con miras a garantizar materialmente el derecho de participación de las víctimas en toda su dimensión.[481]

[481] No obstante, en la audiencia de observaciones a la Resolución de Conclusiones N° 02 de 2022 llevada a cabo el 4 de julio del 2023, los representantes de víctimas cuestionaron la no ejecución del mecanismo de consulta de que trata el artículo 141 de la LEAJEP. Por ejemplo, el IIRESODH consideró que el referido mecanismo de consulta debió ser aprobado y ejecutado bajo la supervisión de la SRVR, más no adelantarse ante la SeRVR con ejecución por parte de la SEJEP. El referido instituto estimó que esta omisión trasgrede lo argumentado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-538-19, en cuanto valoró indispensables para su adopción la visión e intereses de las víctimas respecto de los proyectos de sanción propia. Además, consideró que las normas procesales son de orden público, de obligatorio cumplimiento y los funcionarios judiciales no pueden, a su arbitrio, modificarlas o interpretarlas de manera regresiva. En similar sentido se pronunciaron los apoderados de FUNVIDES y de la Fundación Defensa de Inocentes al alegar violación al debido proceso por cuanto no se consultaron con las víctimas las propuestas de sanción propia presentadas por la SRVR ante el Tribunal. Al respecto, la Sección considera que los cargos de violación del debido proceso e invisibilidad de las víctimas que se alzan contra el procedimiento surtido ante la SRVR, en cuanto omitió poner en marcha el mecanismo de consulta de que trata el artículo 141 de la LEAJEP, deben desestimarse por lo discurrido en esta providencia.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

653. Es por esto que la Sección, en ejercicio de su potestad de valorar las oportunidades y mejores vías de participación de las víctimas, postergará la aprobación y supervisión de la ejecución del mecanismo de consulta a un momento procesal que, en su criterio: **(i)** no haga nugatorio o artificioso el derecho de las víctimas a que los proyectos de sanción propia *puedan* ser definidos con su participación, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 27 de la Ley 1922 de 2018 y lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-538 de 2019; **(ii)** no produzca daños secundarios de victimización (acción con daño), como lo sería la frustración de expectativas legítimas sobre la implementación de un proyecto de sanción propia inviable; y, **(iii)** no frustre los objetivos de este especial modelo de justicia estrictamente temporal, con el desgaste innecesario de su recurso humano y capacidad institucional.

654. Este momento procesal ocurrirá, en todo caso, antes de dictar sentencia y, concretamente, coincidirá con aquél en que este Tribunal conozca con certeza el universo de proyectos de sanción propia disponibles y su lugar de ejecución. Cuando esto ocurra, la Sección aprobará y supervisará directamente la ejecución del mecanismo de consulta, precisamente, por las características flexibles que irradian e informan el procedimiento de configuración e imposición de las sanciones propias.

655. Por lo anterior, en la parte resolutiva de este proveído la Sección declarará la *correspondencia* de la labor instructiva de la SRVR en materia de sanción propia, bajo el entendido de que el Tribunal deberá aprobar y supervisar la ejecución del mecanismo de consulta, en todo caso antes de dictar sentencia de primera instancia.[482]

[482] Ideal sería que, antes de la resolución de conclusiones, el SIVJRNR y las instituciones que la componen pudieran ofrecer con certeza el universo de proyectos restaurativos disponibles para que la SRVR los sometiera a la consulta de las víctimas residentes en el lugar de ejecución. Pero la realidad es distinta y, en ciertas ocasiones, supera las previsiones normativas del procedimiento e incluso el diseño institucional del componente de justicia. Los proyectos presentados por la SRVR ante el Tribunal son, por ahora, meras iniciativas de los comparecientes, que no solo deben ser refrendadas por las víctimas, sino avaladas por la institucionalidad en cuanto viables técnica y presupuestalmente. La ausencia de proyectos viables y ejecutables es una realidad que escapa a cualquier juicio de derecho que pueda hacer esta colegiatura. De allí que al juez de la transición no le quede otro camino distinto de comprender esa realidad en todas sus aristas, con miras a prevenir decisiones judiciales desarticuladas e inconsecuentes.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

G.2.4 La caracterización y evaluación del daño padecido por las víctimas

656. El artículo 125 de la LEAJEP dispone que las sanciones propias del sistema «[d]*eberán tener la mayor función restaurativa y reparadora del daño causado*» y el artículo 141 prevé que tales sanciones deberán imponerse «*atendiendo la* ***necesidad de reparación*** *y restauración, en la mayor medida posible, de las víctimas causadas (sic) por el conflicto armado*» (negrillas fuera de texto). Como se sostuvo en otro acápite de esta providencia, la justicia restaurativa ubica medularmente a la víctima y a sus necesidades en el centro del sistema de justicia para lograr fundamentalmente la reparación del daño ocasionado por el crimen cometido.

657. En ese sentido, el artículo 13 de la LEAJEP dispuso que «[d]*eberá repararse el daño causado y restaurarse cuando sea posible*» a través de la implementación del principio de justicia restaurativa en los procesos transicionales, «*que preferentemente busca la restauración del daño causado y la reparación de las víctimas afectadas por el conflicto*». Del mismo modo, el artículo 39 *ibidem* ordena que «*todos quienes hayan causado daños con ocasión del conflicto deben contribuir a repararlos*», para lo cual el gobierno nacional adoptará las medidas necesarias para «*facilitar que quienes cometieron daños con ocasión del conflicto (…) lo puedan hacer mediante su participación en acciones concretas de reparación*» (artículo 38). Por su parte, el artículo transitorio 18 del AL 01 de 2017 obliga al Estado a garantizar la reparación del daño «*de manera integral, adecuada, diferenciada y efectiva*» teniendo en cuenta la disponibilidad de recursos y «*dando preferencia a la atención de* [*i.e.*] *los sujetos de especial protección constitucional*».

658. A juicio de esta Sección, el daño tiene un lugar preponderante en este especial modelo de justicia transicional. Y lo tiene porque: **(i)** en función de este pueden identificarse las necesidades que en términos de reparación les ocasionó a las víctimas el hecho lesivo; **(ii)** la sanción propia pierde su naturaleza si no tiene como objeto repararlo; y, **(iii)** constituye el baremo que permite definir la medida y el alcance de la obligación de reparar. Como se observa, el daño es a la vez el objeto y la medida de la reparación pues, conforme el principio de reparación integral, «se debe reparar [i.e.] el daño causado, todo el daño causado

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

y nada más que el daño causado.»[483] Para su inicio, el daño y la finalidad su reparación, concluirá que su identificación, caracterización y evaluación es imprescindible para los propósitos de este componente de justicia, no solo en sus causas también en sus consecuencias nocivas.[484]

659. Los resultados que arroje la identificación y caracterización del daño ayudarán al juez de la transición a cumplir su mandato pues sabrá qué reparar y en qué medida hacerlo. En otros términos, a partir de la identificación y caracterización del daño el juez podrá **(i)** conocer cuáles son las necesidades de las víctimas en términos de reparación; **(ii)** identificar cuáles son los tipos de daños que se determinaron por la Sala, **(iii)** definir cuál es la sanción propia consecuente con tales necesidades y **(iv)** medir la extensión o el alcance de la reparación y, en esa medida, la satisfacción de la obligación de reparar.

660. Sea oportuno aclarar que, en los casos de macrovictimización, no puede esperarse la reparación individual del daño padecido por las víctimas. De la misma forma en que la JEP no puede cumplir su mandato si procesa individualmente a los responsables porque el enfoque tradicional caso a caso no le permite «*develar en toda su complejidad e integralidad la problemática de la guerra*», la reparación individual de todos y cada uno de los daños singulares causados en las condiciones de masividad y sistematicidad en que se presentaron los hechos del conflicto en Colombia, impediría igualmente a este modelo especial de justicia «*reparar el daño total causado* [y] *prevenir su reaparición*»[485]. Es por esto por lo que la función reparadora de la sanción propia debe garantizarse «*en la mayor medida posible*»[486], no respecto del *daño individual* padecido, sino respecto del *daño total* causado.

---

[483] HINESTROSA, Fernando. 2017. *Devenir del derecho de daños*. Universidad Externado de Colombia. Revista de derecho privado N° 32 (julio): 5-26. Disponible en: https://doi.org/10.18601/01234366.n32.01

[484] «Así, la diferencia entre daño y perjuicio es la relación de hecho y consecuencia, los perjuicios son las consecuencias del daño. Mientras que el daño es único, el perjuicio puede ser múltiple: el daño es ese acto o hecho primero que viola o menoscaba la situación de una persona. El perjuicio es tan numeroso como las consecuencias que este hecho genere y sus facetas tan variadas como los aspectos afectados por el daño. En otras palabras, los perjuicios son las alteraciones negativas que el hecho dañoso provoca en las diferentes esteras de la persona (aniveles económico, físico y moral». TRONCOSO, María Isabel. 2011. *La obligación de tomar medidas razonables para evitar la extensión del daño*. Universidad Externado de Colombia. Revista de derecho privado N° 21 (diciembre): 353 - 91. Disponible en: https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/2993

[485] Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 1580 de 2023, párr. 36 y ss.

[486] Ley 1957 de 2019, artículo 141, inciso 3°.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

661. Esta visión respecto de la reparación guarda armonía con la persecución de los crímenes de sistema en cuanto se abandona la concepción de la persecución de crímenes en la esfera de casos particulares para abordar una dimensión mucho más amplia que permite un tratamiento más omnicomprensivo del fenómeno criminal. Del mismo modo, la reparación debe ubicarse también en una dimensión colectiva. Esto no solo haría viable los mecanismos de reparación, sino que apuntaría a la restauración del tejido social. En este sentido, ha precisado la Sección de Apelación que:

> «[...] Si la JEP estuviera obligada a tramitar individualmente todas o una parte relevante de los casos concretos de los máximos responsables [...] difícilmente podría cumplir con sus objetivos dentro de su vigencia constitucional. En particular el de contribuir a la reincorporación de los comparecientes y el de satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia, del cual hace parte el derecho de reparación»[487]

662. Explicado lo anterior, la Sección considera que la SRVR omitió caracterizar y evaluar el daño padecido por las víctimas a efectos de que el Tribunal pueda identificar sus necesidades en términos de reparación, la sanción propia adecuada para atenderlas y, por esa vía, cuál es la medida y el alcance de la obligación de reparar.

663. El ADHC N° 019 de 2021 relacionó los hechos lesivos que determinaron la producción del daño en las víctimas, al referir que el trato brindado a los cautivos fue violatorio de la dignidad humana debido a los encadenamientos y amarres, las marchas forzadas, las agresiones físicas y sicológicas, la pérdida de la intimidad, la precariedad en las condiciones campamentarias, las amenazas de muerte y simulacros de fusilamiento, la ausencia de condiciones higiénicas y sanitarias adecuadas, la omisión en la atención en salud, la alimentación inadecuada o insuficiente y los actos de violencia sexual.[488]

664. También incorporó un acápite sobre los «*graves daños y secuelas*» que les dejó el cautiverio a las víctimas. En él, la SRVR mencionó algunas consecuencias

[487] Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto T.P. S.A. 1580 de 20 de diciembre de 2023.párr. 100.
[488] Jurisdicción Especial para la Paz, Salas de Justicia, Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y Determinación de Hechos y Conductas, ADHC 019 de 2021, pág. 218 y ss.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

de la toma de rehenes, entre las cuales la Sección destaca el sufrimiento emocional por la separación de la familia y la frustración de los proyectos y rutinas de vida personal, la afectación al buen nombre, las pérdidas materiales, la afectación a la integridad física y psicológica de los cautivos, el empobrecimiento de las regiones y el rompimiento de los lazos de solidaridad y confianza en las comunidades[489], entre otros. Por su parte, en la Resolución de Conclusiones N° 02 de 2022, la Sala relacionó:

> «(…) daños a la integridad física (enfermedades, secuelas físicas, discapacidades); daño psíquico; estigmatización que de manera injusta era acompañada por rumores infundados de que la víctima se "*merecía*" lo sucedido; perjuicio material, de los bienes y los proyectos de vida perdidos para toda la familia; pérdida inmaterial de las relaciones humanas; pérdida de trabajos y ruptura familiar; secuelas sicológicas individuales y familiares. En cuanto a la afectación comunitaria, la Sala determinó que esta incluye: el empobrecimiento y éxodo de comunidades campesinas, afectación a vida económica y social de los pequeños pueblos, especialmente a ganaderos y agricultores modestos que vivían en fincas apartadas de la protección de las autoridades; miedo y la desconfianza, y la erosión de formas históricas de cuidado comunitario».[490]

665. Si bien el Tribunal reconoce los esfuerzos de la Sala en relacionar las afectaciones o perjuicios sufridos por las víctimas acreditadas en el Caso 01, lo cierto es que encuentra insuficiente su labor de caracterización, en la medida en que no detalla ni amplía en qué consistieron los proyectos y las rutinas de vida personal frustradas; cómo se manifestó el sufrimiento emocional por la separación familiar; qué tipo de bienes fueron objeto de pérdida como consecuencia del cautiverio; cómo se manifestó el empobrecimiento de las regiones ni en qué consistió; o, cuál fue el alcance del rompimiento de los lazos de solidaridad y confianza de las comunidades.

666. Aunque puede advertirse un empeño en describir la sintomatología prevalente en los casos de sufrimiento emocional, el auto oscila en ampliar con precisión y claridad en qué consistieron o cómo se manifestaron los trastornos de ansiedad de las víctimas, su estrés postraumático, las fobias adquiridas, las alucinaciones padecidas y los trastornos de esquizofrenia de tipo paranoide diagnosticados.

---

[489] Ibid., pág. 241 y ss.

[490] Jurisdicción Especial para la Paz, Salas de Justicia, Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y Determinación de Hechos y Conductas, Resolución de conclusiones N° 02 de 2022, pág. 169.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

667. Tampoco se evidenció la elaboración de una categorización robusta del daño que facilitara la agrupación de las afectaciones o perjuicios padecidos por las víctimas en tipologías previamente definidas mediante criterios objetivos y comprobables.[491] Lo anterior, impide a esta Sección describir las afectaciones a largo plazo sufridas por las víctimas, identificar sus necesidades actuales en términos de reparación y orientar el componente reparador y restaurador de la sanción propia a imponer.

668. En criterio de esta colegiatura, la SRVR prescindió caracterizar y evaluar el daño padecido por las víctimas. Esta labor es ajustable por la Sección, en la dimensión de la correspondencia a partir de los procedimientos flexibles frente al establecimiento de las sanciones propias. Esto es así porque, a pesar de las anotadas deficiencias en su labor de caracterización del daño, la Sala adelantó valiosos esfuerzos en procurar una identificación de las afectaciones principales de las víctimas acreditadas en el Caso 01.

669. Las ampliaciones y detalles que requiere este Tribunal para determinar las afectaciones colectivas, orientadas al componente reparador y restaurador de las sanciones propias a imponer, pueden recabarse con la implementación de la estrategia de participación dispuesta en el auto TP-SeRVR-AP-AS-CASA-021-2023 del 21 de noviembre de 2023. Luego la desatención de la SRVR en cuanto a la caracterización y evaluación del daño no configura una incongruencia sustancial que afecte la correspondencia de la resolución de conclusiones. En su lugar, la Sección asumirá la carga de completarla, ampliarla y detallarla, en todo caso antes de proferir la sentencia de mérito que ponga fin al Caso 01.

670. Por lo anterior, la Sección declarará la *correspondencia* de la labor instructiva de la SRVR en materia de sanción propia, bajo el entendido de que el Tribunal deberá ampliar y detallar los proyectos de sanción a partir de la caracterización y evaluación del daño padecido por las víctimas acreditadas en

[491] Esto no quiere decir que la SRVR no sea autónoma en poder caracterizar, como mejor lo considere, el daño padecido por las víctimas. Las garantías de autonomía e independencia judicial se lo permiten. Pero también puede este Tribunal juzgar equivocada la caracterización de la SRVR para los fines de la etapa de juicio y, en ese sentido, ampliarla, complementarla e, incluso, sustituirla por una que, a su arbitrio, considere más congruente con las afectaciones padecidas por las víctimas, las necesidades que en ellas engendró el hecho lesivo y que enderece la medida resarcitoria que dentro de las posibilidades fácticas, técnicas y presupuestales pueda este Tribunal sentenciar, dada la masividad de las víctimas y la naturaleza necesariamente colectiva de la reparación del daño total.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

el Caso 01, habilitando escenarios de participación, ya dispuestos y en todo caso antes de dictar sentencia.

IV. OTRAS DETERMINACIONES

671. Con fundamento en el análisis realizado por este despacho en el informe preliminar de que trata el artículo 29 de la Ley 1922 de 2019, con ocasión de la presentación de la resolución de conclusiones, el despacho estableció la necesidad procesal de disponer de espacios para realizar un acercamiento con apoderados de víctimas y comparecientes, con el fin de consolidar escenarios de escucha, recolección de expectativas y mantener canales de comunicación que permitiesen un adecuado espacio para que pudiesen presentar observaciones a la Resolución de Conclusiones N° 02 presentada por la SRVR.

672. En esa dirección, se dispuso la realización de dos audiencias de observaciones a la resolución de conclusiones realizadas los días 4 y 6 de julio de 2023. En una de las audiencias, el Doctor Luis Guillermo Grijalba, quien actúa en representación del señor Benjamín Herrera Londoño, víctima acreditada en el Caso 01, solicitó, en primer lugar, la prórroga de al menos 6 meses más del trámite del caso porque –dijo– estaban convencidos de que el Secretariado de las FARC-EP aportará más información de reconocimiento de hechos y conductas que no fueron aportadas ante la JEP.

673. En segundo lugar, solicitó la celebración de encuentros restaurativos de carácter privado con los comparecientes del Bloque Sur y del Frente 48 de las FARC-EP. Para el representante de la víctima, estas audiencias asegurarían un equilibrio en cuanto al principio de igualdad de armas, así como el despliegue de prácticas probatorias pendientes «con previa protección a la vida de las víctimas que rodean los hechos de Benjamín Herrera».

674. A términos del artículo 20 de la Ley 1957 de 2019 y el artículo 5° Transitorio del artículo 1° del AL 01 de 2017 es deber de los comparecientes aportar verdad plena, exhaustiva y detallada. Este deber implica relatar de manera detallada las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión y demás informaciones para tribuir responsabilidades.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

675. Sin embargo, al margen de las consideraciones que se pueden hacer respecto del momento procesal para evaluar los aportes de verdad como obligación a cargo de los comparecientes, estas contribuciones al esclarecimiento de hechos, en el marco del macrocaso 01, se encuentran en el nivel de la verificación de la existencia de patrones y políticas de macrocriminalidad. Lo anterior implica que, aportes más específicos de verdad, pueden establecerse en fases progresivamente más particulares, en el marco de los subcasos que están adelantándose por parte de la SRVR. En consecuencia, este despacho de la SeRVR dará traslado de la solicitud presentada con destino a la SRVR para lo de su competencia.

676. De otra parte, considera este despacho, que acceder a la suspensión del trámite que en este momento se encuentra adelantando la SeRVR puede plantear problemas relacionados con la transgresión de los principios de celeridad y eficacia de las actuaciones, con mayor razón cuando en el presente macrocaso las de recepción de versiones, agrupación de pruebas y contrastación de la información han sido agotadas por la SRVR, sin perjuicio de la existencia de otros espacios que podrían dar curso a la petición elevada dentro de la audiencia y, en consecuencia, esta Sección no accederá a la solicitud formulada.

V. DECISIÓN

677. Por lo anteriormente expuesto, la Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DETERMINAR LA CORRESPONDENCIA DE LA RESOLUCIÓN DE CONCLUSIONES N° 02 de 2022 presentada por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas, respecto de los hechos, las conductas reconocidas, las pruebas allegadas, las calificaciones realizadas, los responsables y la propuesta de sanción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a los comparecientes que es su deber continuar con el aporte de verdad que les asiste, frente a las demandas que aún exigen mayor

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

elucidación y sobre aspectos puntuales, como se indicó en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría Ejecutiva que, a través del Departamento de Atención a Víctimas -DAV- y del equipo de justicia restaurativa, se garantice acompañamiento y apoyo psicosocial y psicológico a las víctimas durante todo el trámite judicial.

CUARTO: NOTIFICAR esta determinación a los comparecientes, los señores **RODRIGO LONDOÑO ECHEVERRI, JAIME ALBERTO PARRA, MILTON DE JESÚS TONCEL**, **JORGE TORRES VICTORIA**, **PASTOR LISANDRO ALAPE LASCARRO**, **JULIÁN GALLO CUBILLOS** y **RODRIGO GRANDA ESCOBAR,** así como a sus apoderados judiciales.

QUINTO: NOTIFICAR esta determinación a la señora agente del Ministerio Público, a las víctimas y los demás intervinientes especiales.

SEXTO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por el abogado Luis Guillermo Grijalba, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación. En consecuencia, **DAR TRASLADO** de la solicitud elevada por el doctor Luis Guillermo Grijalba a la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas para lo de su competencia.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta determinación al peticionario doctor Luis Guillermo Grijalba y a la víctima Benjamín Herrera Londoño.

OCTAVO: COMUNICAR a la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas la presente decisión.

NOVENO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

CAMILO ANDRÉS SUÁREZ ALDANA
Magistrado

(Con aclaración de voto)
ANA MANUELA OCHOA ARIAS
Magistrada

(Con aclaración de voto)
ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO
Magistrada

(Con aclaración de voto)
JUAN RAMÓN MARTÍNEZ VARGAS
Magistrado

ROBERTO CARLOS VIDAL LÓPEZ
Magistrado

JUAN CARLOS ÁNGEL LOZANO
Secretario

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

ANEXO -TABLA DE SIGLAS

AFP	Acuerdo Final de Paz
AL	Acto Legislativo
art	Artículo
CAI	Conflicto Armado Internacional
CANI	Conflicto Armado No Internacional
CEV	Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición
CCJ	Comisión Colombiana de Juristas
CG	Crimen de Guerra
CGP	Código General del Proceso
CLH	Crimen de Lesa Humanidad
conc	Concordancia
Conti	Sistema de Gestión Documental Conti
CNG	Conferencias Nacionales Guerrilleras
CP	Constitución Política de Colombia. 1991.
CPenal	Código Penal
DAV	Departamento de Atención a Víctimas
DED	Departamento de Enfoque Diferencial
DGD	Departamento de Gestión Documental
DTI	Dirección de Tecnologías de la Información
EE	Expediente electrónico o digital
EMC	Estado Mayor Central
ECC	Empresa Criminal Conjunta
FGN	Fiscalía General de la Nación
inc	Inciso
JEP	Jurisdicción Especial para la Paz
JO	Jurisdicción Ordinaria
JPO	Jurisdicción Penal Ordinaria
Legali	Sistema de Gestión Judicial Legali
LEJEP	Ley 1957 de 2019. Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la JEP
lit	Literal

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.

num	Numeral
ÓdG	Órgano de Gobierno
par	Parágrafo
SA	Sección de Apelación
SAAD	Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa
SAI	Sala de Amnistía o Indulto
SARV	Sección de primera instancia para casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad
SDSJ	Sala de Definición de Situaciones Jurídicas
SE	Secretaría Ejecutiva
SEGEJUD	Secretaría General Judicial
SEJUD	Secretaría Judicial
Senit	Sentencia Interpretativa
Senit 1	Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 1 de 2019
Senit 2	Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 2 de 2019
Senit 3	Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 3 de 2022
SeRVR	Sección de primera instancia para casos de (con) Reconocimiento de Verdad
SIVJRNR	Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición
SR	Sección de Revisión
SRVR	Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y Determinación de Hechos y Conductas
TP	Tribunal para la Paz
UARIV	Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas del Conflicto
UBPD	Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas
UIA	Unidad de Investigación y Acusación
URT	Unidad de Restitución de Tierras
VU	Ventanilla Única

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 44B16F.